



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

ENTRE JUSTICIA, PODER Y POLÍTICA.
LA SUPREMA CORTE EN EL RÉGIMEN LIBERAL MEXICANO,
1853-1882

Tesis que para obtener el grado de
DOCTOR EN HISTORIA
presenta

FERNANDO GAUDENCIO CASTRILLO DÁVILA

Directores de tesis:

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
Y
DRA. ERIKA GABRIELA PANI BANO

CIUDAD DE MÉXICO
DICIEMBRE DE 2022



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

PRESIDENTE

(Nombre)

PRIMER VOCAL

(Nombre)

VOCAL SECRETARIO

(Nombre)

ÍNDICE

| | Páginas |
|--|------------|
| Agradecimientos | 3 |
| Preliminar | 7 |
| CAPÍTULO I. LA SUPREMA CORTE ANTE EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL | 23 |
| La Suprema Corte, de la dictadura santanista al constituyente liberal | 24-32 |
| Instalación del Congreso constituyente y el gobierno de Comonfort | 32-34 |
| El nuevo diseño constitucional y la supremacía del ámbito federal | 34-39 |
| Jurisdicción federal y el control de constitucionalidad | 39-45 |
| El régimen de la democracia popular y su extensión al poder judicial | 45-59 |
| CAPÍTULO II. LA INTEGRACIÓN POLÍTICA DE LA CORTE EN EL MÉXICO DE LA REFORMA | 61 |
| La Corte como contrapeso político | 62-67 |
| Las elecciones finales en el Congreso constitucional | 67-77 |
| Perfil de los magistrados electos en 1857 | 77-81 |
| El golpe al orden constitucional y la disolución de la Corte | 81-83 |
| La controvertida reintegración de la Corte en 1861 | 83-95 |
| La Corte ante la cámara | 95-107 |
| El difícil destino de la nueva Corte | 107-113 |
| CAPÍTULO III. DE LA LEGITIMIDAD EN LA GUERRA AL NACIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL | 115 |
| La sucesión presidencial ante la Intervención, 1864-1867 | 117-126 |
| El regreso al orden constitucional y las elecciones federales | 126-137 |
| La jurisdicción federal y las competencias de la Corte | 137-145 |
| La incursión de la autoridad judicial federal | 145-159 |

| | |
|--|----------------|
| La segunda Ley de amparo de 1869 | 159-172 |
| De Corte independiente a intérprete de la constitución | 172-176 |
| Juárez vs Lerdo, el tramo final de una época | 176-179 |
| | |
| CAPÍTULO IV. IGLESIAS Y LA CORTE DISIDENTE | 181 |
| La presidencia interina | 182-186 |
| Iglesias y la candidatura a la presidencia de la Corte | 186-197 |
| La jurisprudencia de la Corte ante el régimen lerdista | 197-212 |
| Los casos jurídico-políticos y las invasiones de la Corte | 212-224 |
| La reelección de Lerdo y la colisión final de los poderes | 224-233 |
| | |
| CAPITULO V. VALLARTA Y LA DESPOLITIZACIÓN DEL TRIBUNAL | 235 |
| La Corte ante la disyuntiva reeleccionista | 235-241 |
| Transición de la tiranía lerdista al gobierno tuxtepecano | 241-248 |
| La elección de los magistrados: entre la Corte y la administración | 248-262 |
| La labor jurisdiccional: federalización y competencia | 262-268 |
| El giro en la jurisprudencia sobre la competencia | 268-282 |
| El tramo final de Vallarta en la Corte | 282-289 |
| | |
| CONCLUSIÓN | 291 |
| | |
| REFERENCIAS | 300 |

AGRADECIMIENTOS

Ha sido un orgullo concluir mi etapa doctoral en una institución de enorme trayectoria y reconocido prestigio como lo es El Colegio de México. Gracias a las generosas ventajas que esta escuela me brindó, así como a las becas que me otorgaron el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Fundación Coppel, pude concentrarme enteramente en mis estudios durante el último lustro. La presente tesis comenzó a perfilarse a principios de 2019. Desde ese momento a la fecha he tenido la fortuna de contar con la lectura cuidadosa y el diálogo permanente de un conjunto espléndido de historiadores, todos ellos admirados maestros y colegas. En primer lugar, quiero mencionar a los directores de la investigación, los doctores Erika Pani y José Ramón Cossío, de quienes recibí toda la atención y consideraciones a las que un tesista puede aspirar. La mancuerna de ambos (Pani, con su aguda lectura de la realidad política; Cossío, con su penetrante mente jurídica) guiaron esta investigación con un interesante equilibrio entre historia política e historia judicial y del derecho. Su apoyo, desde el primer día hasta este punto, ha hecho de la escritura de la tesis un proceso dinámico y placentero pese a los retos que nos impuso la pandemia del COVID-19.

En el seminario “Ideas e instituciones políticas mexicanas, siglo XIX”, impartido por el doctor Andrés Lira en el primer semestre de 2019, tuve un espacio privilegiado para plantear mis primeras ideas respecto del papel de la Corte en los inicios del régimen constitucional de 1857. No sólo debo mencionar la lectura atenta que ha hecho de la tesis, sino también su importante contribución a mi formación académica. Por otro lado, reconozco que buena parte del planteamiento de esta investigación nació de una conversación que sostuve con el doctor Pablo Mijangos en el otoño de 2018. De los temas que le mencioné supo señalarme, con el buen tino que lo caracteriza, los más trascendentes y necesarios para la historiografía política de la segunda mitad del siglo XIX mexicano. Además de conminarme a que me distrajera lo menos posible, su consejo ha sido permanente y determinante para la redacción de muchas de las ideas que aquí se plantean.

Merecen una destacada mención los doctores Catherine Andrews, Israel Arroyo, Rafael Estrada, Timothy James, Humberto Morales, Elisa Speckman y Silvestre Villegas, quienes tuvieron la amabilidad de leer mis avances en diferentes seminarios en El Colegio de México y en la Academia Mexicana de la Historia; su aporte ayudó sustantivamente a mejorar los planteamientos de cada capítulo. Quiero agradecer también a los compañeros de nuestro Seminario de Historia Política: Pedro Espinoza, Daniel Fernández, Omar González, Emmanuel Heredia y Oscar Zárate, no sólo por las sugerencias enriquecedoras que hicieron a mis manuscritos, sino por las enseñanzas que obtuve

de sus propios avances y opiniones diversas. Asimismo, aprovecho para reconocer la lectura pormenorizada y comprometida que mi madre, Celina Dávila, hizo de la totalidad de esta investigación; creo que no se debe dejar pasar la oportunidad para reiterarle el cariño y el profundo respeto que le profesó. Su apoyo es una llama inextinguible.

No quisiera cerrar este comentario sin mencionar a los profesores con los que tuve la suerte de cursar seminarios en el Centro de Estudios Históricos: Roberto Breña, Gabriel Entin, Javier Garcíadiego, Clara Lida, Gabriel Torres, Paolo Riguzzi y Pablo Yankelevich. Además de acercarme a procesos fascinantes de la historia política, despertaron en mí entusiasmo y curiosidad por temas hasta entonces desconocidos para mí y que, estoy seguro, me ayudaron a pensar mi problema de investigación de forma más rigurosa y amplia. Por último, quiero mencionar a mis admirados colegas de la generación 2017 del doctorado: Jorge Díaz, Fernando Gordillo, Oscar Onofre y José Luis Quezada con quienes forjé una amistad entrañable que ha hecho de mi paso por El Colegio de México una inmejorable etapa en mi experiencia de vida. Las conversaciones y sus repetidas muestras de camaradería permanecerán gratamente en la memoria.

Diciembre de 2022. Puebla, Puebla.

La elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia.

Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, p. 196.

PRELIMINAR

El Poder Judicial de la Federación ha desempeñado un papel relevante en la historia política e institucional de México en los siglos XIX y XX. Con las diferencias competenciales que cada constitución le dio en su momento, así como con las dificultades particulares de cada contexto, la Suprema Corte ha tenido la tarea de dirimir conflictos jurisdiccionales de gran importancia y hacer prevalecer la constitucionalidad en el país. Sin embargo, su importancia en la historia de nuestras instituciones contrasta con la escasa atención que la historiografía le ha brindado, si se compara con los estudios sobre el Ejecutivo o el Legislativo. Queda claro que la separación e independencia en el ejercicio de las facultades correspondientes a cada poder responde a un diseño teórico del sistema constitucional, pero no necesariamente a una realidad efectiva en el campo de la administración pública. Es comprensible que, a partir de la instauración del régimen constitucional liberal de 1857, los estudios políticos sobre el Estado mexicano se enfocaran fundamentalmente en la figura presidencial y en los conflictos que por ocupar la silla presidencial se desataron. Como adelante se refiere, el estudio de las instituciones judiciales en el México del siglo XIX ha sido desarrollado por varios estudiosos del derecho y en menor medida por historiadores.

Desde su planeación, esta tesis ha pretendido contribuir al conjunto relevante, pero reducido de estudios sobre el Poder Judicial federal y su relación con el poder y la política en el México de la segunda mitad del siglo XIX. Se ha buscado poner en relieve la importancia institucional del máximo tribunal para la vida pública del país, así como explicar la influencia que tuvo en el sistema político durante parte del periodo. Para ello, examinamos el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en contextos de aguda crispación nacional, pero también el perfil político de los miembros que lo integraron (lugar de origen, facción política, educación, experiencia jurisdiccional o de gobierno, entre otros). Creemos firmemente que, presentando un retrato político del tribunal, desde los inicios del periodo conocido como de Reforma liberal hasta la salida de Ignacio Luis Vallarta de la presidencia de la Corte, podremos aportar algunas luces que nos ayuden a iluminar aspectos del Poder Judicial y la división de poderes que aún se encuentran soterrados. Sólo así podremos advertir el papel histórico que la Suprema Corte de Justicia desarrolló a lo largo del régimen constitucional de 1857.

La importancia que tuvo este órgano jurisdiccional durante el periodo se deriva de tres artículos constitucionales: el artículo 92 establecía que los integrantes de la Corte debían ser electos democráticamente, a semejanza de otros cargos decididos por voto popular; el 79, por su parte,

dictaba que, en las faltas temporales o absolutas del presidente constitucional de la república, debía entrar a relevarlo, en carácter de interino, el presidente de la Suprema Corte; finalmente, el artículo 101, decía que los tribunales federales habrían de resolver sobre leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. Los tres preceptos hicieron que se concentraran en la Corte un conjunto de intereses, ambiciones y conflictos. Desde nuestra perspectiva los artículos 92 y 79, en principio, contribuyeron a la inestabilidad político-constitucional del gobierno y agudizaron la disputa por la conquista del poder. Por su parte, el artículo 101 brindó a la Corte una responsabilidad de enorme trascendencia a nivel nacional gracias a la cual pudo construir lo que se comprende como el ámbito de la justicia federal.

Cuando en enero de 1877, Porfirio Díaz, presidente interino de la república, ofreció a Ignacio L. Vallarta la candidatura oficial de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, el jurista jalisciense puso una condición para aceptar la postulación: el Ejecutivo debía impulsar la reforma al artículo 79 de la Constitución de 1857. Vallarta, consciente de que dicho diseño había sembrado la manzana de la discordia en el seno de la relación entre el Ejecutivo y la cabeza del máximo tribunal, expresó a Díaz la necesidad de que el presidente de la Corte dejara de ser “[...] el núcleo de la oposición contra el gobierno y el conspirador, el rival perpetuo del presidente de la República.”¹ Y es que la aspiración de los constituyentes de 1856 por prevenir los pronunciamientos y golpes de Estado en combinación con la fe depositada en el principio democrático, constituyó una amalgama que, en la práctica ocasionó un efecto contrario del que se pretendía conseguir; debilitó el correcto funcionamiento de las instituciones constitucionales.

Si bien, el espíritu de la propuesta estaba orientada a que el tribunal se constituyera por los nombres más conspicuos y de mejor reputación del partido liberal, en un principio provocó que diferentes grupos se organizaran electoralmente para colocar en la Corte a personajes afines a sus ideas, simpatías o intereses. A partir de entonces y hasta 1882, el máximo tribunal ocupó un papel central en la disputa por el poder, la política y las estrategias de sostenimiento del orden constitucional esgrimidas por diferentes gobiernos durante la época de la Reforma y la República restaurada. Las evidencias eran contundentes, desde 1857 hasta 1876 todos los presidentes de la Corte constitucionalmente electos, desde Benito Juárez hasta José María Iglesias, reclamaron en algún punto la presidencia de la República. Esta falla en el diseño constitucional de 1857 fue particularmente grave en los episodios de mayor inestabilidad nacional.

¹ Carta de Vallarta a Díaz fechada el 30 de diciembre de 1876, *Archivo Díaz*, p. 289.

No obstante, a partir del triunfo de la república sobre el imperio el tema de las facultades constitucionales de la Corte y los límites que impuso al poder federal fueron motivos de tensión y disputa con el Ejecutivo y el Congreso de la Unión. Por ello es que esta tesis explora la labor jurisdiccional del máximo tribunal en lo referente al control de la constitucionalidad, en especial del juicio de amparo a partir de la restauración del orden constitucional en 1867. Y es que el constituyente de 1856 buscó construir un *ámbito jurisdiccional federal* que contribuyera a la formación de un orden político caracterizado por la obediencia general a la Constitución, erigiéndose por encima de los gobiernos estatales, pero a su vez conteniendo la acción del Ejecutivo y Legislativo. Este diseño podría funcionar en un contexto ideal en el que la división de poderes fuera efectiva y los estados que integraban la federación aceptaran la legitimidad de la carta magna, lo que implicaba a su vez reconocer la autoridad judicial federal y atender sus resoluciones. Todo órgano que por disposición constitucional adquiere facultades para interceder en lo que tradicionalmente era una esfera independiente termina desatando tensiones en las regiones y motivando aspiraciones de cooptación por parte del gobierno central.

Ahora bien, las competencias jurisdiccionales de la Corte las dividimos en dos tipos. La primera corresponde al control de la constitucionalidad la cual trata de la materia orgánica del Estado mexicano, es decir, los problemas suscitados al interior de las esferas de autoridad, así como de la interpretación constitucional. Si la Corte tenía facultades para conocer y resolver problemáticas de competencia entre autoridades, de invasión de jurisdicciones, de conflictos entre entidades estatales soberanas, así como aquellas relacionadas con la interpretación de la carta magna, el máximo tribunal se erigía como el vigilante del correcto funcionamiento constitucional del Estado mexicano; era entonces un árbitro final y decisivo en el complejo juego de la política y el poder gubernamental. La segunda corresponde a la protección de las garantías fundamentales de la población. Mediante el juicio de amparo, la amplitud del ámbito jurisdiccional de la Corte le permitiría ejercer un papel fundamental en la definición de las relaciones que el gobierno central mantenía con los estados. En ambas situaciones, podrían tener lugar casos comprendidos como “cuestiones políticas”.

EL PODER JUDICIAL ANTE LAS *CUESTIONES POLÍTICAS*: EL HORIZONTE HISTÓRIOGRÁFICO

La literatura jurídica estadounidense ha dado el nombre de *cuestiones políticas* a las causas que, por sus características o implicaciones, desbordan el ámbito de la competencia judicial tradicional y plantean el dilema de si los tribunales pueden o no resolverlas a pesar de contravenir acciones o

disposiciones de los otros poderes.² Se trata de casos en los que el Poder Judicial puede ejercer sus facultades discrecionalmente so pretexto de la interpretación constitucional. Charles Evan Hughes asegura que la situación en la que el control constitucional cumple una labor fundamental para la nación [hablando de Estados Unidos] es cuando un problema “[...] pierde su carácter propiamente jurídico para convertirse en una cuestión política.”³ Por su parte, Philippa Strum, aunque reconoce que la definición de estos casos es complicada, termina refiriendo que el señalamiento de los límites con otros poderes es lo que determina la naturaleza de estos casos;⁴ ciertamente, el tribunal puede incluso, previniendo su propio desgaste, evadir la responsabilidad política de resolver dichas causas en un sentido que generaría confrontación con otros poderes. Partiendo de estas nociones, la historiografía política estadounidense ha explorado la forma en la que los tribunales han gestionado su responsabilidad de contrapeso en el modelo constitucional.

Por ejemplo, el trabajo de Jed H. Shugerman, *The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America*, [2012] aborda las disputas de las fuerzas políticas en torno a la elección de los jueces en la Suprema Corte de Estados Unidos entre los siglos XIX y XX. El autor analiza las razones de un sistema democrático que, en la búsqueda de la independencia real de los jueces, terminó por generar nuevos campos de influencia política en grupos “extraconstitucionales”. En buena medida, el texto de Shugerman es una historia de las instituciones judiciales y de las presiones que sobre ellas han construido distintos grupos. Para ello el autor estudia la “independencia judicial” en cuanto principio elemental del sistema republicano-democrático, pero entendiéndolo a su vez como un ideal imposible de conseguir dado el contexto sociopolítico. Por naturaleza, los grupos de poder (gubernamentales o no) involucrados en la conformación del Estado, persistirán en hacer valer su injerencia en la nominación, elección y decisiones de los jueces con el objeto de asegurar beneficios y consolidar su poder. Pronto se verá que la legislación, en su afán de asegurar la imparcialidad y autonomía del máximo tribunal, deberá considerar que la violación a la “independencia judicial” no es exclusiva de los poderes ejecutivo y legislativo. El estudio trata de cómo se ha pensado la independencia judicial, de cómo se ha garantizado ésta en diferentes momentos y qué medidas han contenido a los actores interesados en corromper dicho principio constitucional.

² Lampe, “The Political Question Doctrine”, p. 1.

³ Hughes, *La Suprema Corte*, p. 10.

⁴ Strum, *The Supreme Court*, pp. 1-11.

La mirada de largo aliento esgrimida por Shugerman ayuda a observar de forma más integral el caso mexicano en cuanto sistema político moderno que se instituye como liberal y que en su conformación se enfrentará a diferentes retos respecto de la división de poderes y del ejercicio del poder público. Creemos que las múltiples diferencias existentes entre el sistema estadounidense y el mexicano abren una veta para una historia institucional comparada. Estos textos nos ayudan a poner en perspectiva la decidida batalla que Luis Ignacio Vallarta, en tanto ministro presidente del supremo tribunal, emprendió por la despolitización de la Corte a fines de la década de 1870 y principios de la de 1880. A muy pocos de los protagonistas de la escena pública o de los grupos de poder les importaría la idoneidad de los candidatos a la Corte porque el ascenso al cargo dependería entonces o del capital político que cada aspirante pudiera acumular o de la cercanía que pudiera tener con alguna figura de la elite en el gobierno. Gracias a la labor de Vallarta, el Congreso nacional reformó en 1882 el artículo 79, desvinculando al presidente de la Corte del peso político que implicaba sustituir al presidente de la república.

Por otro lado, el texto de David Yalof *Pursuit of Justice. Presidential Politics and the Selection of Supreme Court Nominees*, de 1999, estudia el proceso de nominación de los candidatos para la Suprema Corte estadounidense en el siglo XX. Si el senado, mediante votación pública en el pleno, debía de elegir a un magistrado entre la terna propuesta por el ejecutivo, lo verdaderamente relevante no debieran ser las audiencias en la cámara alta, sino el proceso por medio del cual la presidencia había elegido a los candidatos para dicho cargo; los senadores deberían elegir por votos, sin necesariamente explicar su decisión, mientras que el ejecutivo tenía la responsabilidad de haber llevado la terna a la cámara. Si bien la elección propiamente dicha no es el tema de esta tesis, creemos que, muchas de las variables que propone Yalof pueden ser importantes a la hora de estudiar la conformación de la Suprema Corte mexicana. Desde esta perspectiva, el reclutamiento de perfiles para el cargo de magistrados era igualmente importante para Palacio Nacional como para la Casa Blanca. Independientemente de si la elección de un candidato respondiera más a su carácter político que a su pericia como jurista o juzgador, la formación de cuadros que cumplieran con lo que se esperaba de ellos es un tema que no puede pasar inadvertido en esta investigación.

En este mismo sentido Henry Abraham, en su libro *Justice and Presidents: A Political History of Appointments to the Supreme Court* (1974) resalta el tema de las expectativas que el ejecutivo estadounidense tuvo en los candidatos de las ternas para dicho tribunal a lo largo de la historia. Analizando las prácticas de los nombramientos de los jueces en diferentes administraciones se puede historizar la influencia legal e ilegal del ejecutivo en la conformación de la cabeza del poder

judicial, pero sobre todo puede observarse la consideración de una gran cantidad de variables que hacían idóneo a uno u otro candidato. Esta investigación nos muestra que, para el caso mexicano, no basta con saber quiénes formaron parte de la Suprema Corte, sino porqué fueron considerados por encima de un universo de posibilidades. La edad, el lugar de nacimiento, su formación académica, su comportamiento en momentos claves de la guerra, podían resultar fundamentales inclinarse o no por una propuesta de juez. Este trabajo permite establecer vasos comunicantes entre los modelos mexicano y estadounidense, puesto que ambas cortes enfrentaron un proceso de empoderamiento consecuencia de su monopolio de la interpretación de la constitución.

Según Abraham, a medida que el papel social y jurídico de la Corte creció, la relevancia política de los jueces aumentó. Sin embargo, esto no significó la implementación de mecanismos constitucionales que exigieran una transparente rendición de cuentas respecto a sus responsabilidades judiciales o de sus compromisos con la independencia ante otros poderes. Esta problemática es tan cierta para el sistema judicial estadounidense como para el mexicano, siendo a su vez un asunto particularmente importante en el proceso de consolidación del gobierno liberal después de 1867. Esta perspectiva nos ofrece varias claves para pensar la dimensión política de la Suprema Corte en función de sus responsabilidades como brazo judicial del Estado, aspecto desarrollado por dos de sus más destacados críticos, Emilio Rabasa y Justo Sierra.

Por último, mencionamos una obra que recupera estos elementos, pero ya en el caso de México, la de Miguel González Avelar, publicada hace más de cuarenta años, *La Suprema Corte y la política*. El estudio parte de la acción jurisdiccional del máximo tribunal dispuesta en el artículo 105 de la Constitución de 1917. González Avelar centra su mirada en una serie de amparos correspondientes a la quinta época del Semanario Judicial de la Federación [de 1917 a 1957] a partir de los cuales explica la intervención de la Corte en diferentes casos de orden político, estos son los conflictos competenciales que pudieran suscitarse entre los Poderes federales. La prevención que el constituyente de 1916 estableció para que la Corte no se involucrara en cuestiones políticas provino, nos dice el autor, de la desafortunada experiencia de 1876 cuando José María Iglesias radicalizó las funciones de su investidura llegando a desconocer la presidencia de Sebastián Lerdo. No obstante, desde su punto de vista, y en concordancia con la declaración de Naciones Unidas de 1948 respecto de que los derechos políticos son parte del acervo de los derechos del hombre, la Suprema Corte de México podía y debía de abandonar la pasividad en el conocimiento de este tipo de causas y ejercer un papel más activo en “las inquietudes de la República.”

LA HISTORIAGRAFÍA SOBRE EL PODER JUDICIAL Y LA POLÍTICA EN MÉXICO.
EL PUNTO DE PARTIDA

Sobre el estudio del Poder Judicial y en específico de la Suprema Corte de Justicia en México existen diferentes trabajos en los que la política tiene un papel relevante. El libro de José Luis Soberanes *El poder judicial federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, publicada en 1992, trata de una síntesis de las instituciones judiciales hilvanada con un recorrido histórico que parte de finales de la época virreinal hasta los albores del siglo XX. Su énfasis está claramente en las modificaciones constitucionales y reformas legislativas que dieron forma al Poder Judicial y mucho menos en los problemas políticos que enfrentaron los tribunales de la nación en periodos de relativa estabilidad. Esta perspectiva explica por qué la segunda mitad del siglo XIX apenas se encuentre problematizada, más allá de los vaivenes del Estado mexicano a consecuencia de los sucesos de los periodos de 1857-1867 o de 1875-1877. Asimismo, este perfil explica la importancia que brinda a la instalación de nuevos tribunales como a la reforma constitucional de 1900, aspecto que se mantiene al margen del ambiente interno de la Suprema Corte en cuanto cabeza del Poder Judicial. El ensayo de Soberanes es un primer acercamiento que intenta reunir las piezas de un sistema judicial hasta entonces poco atendido por la historiografía política o institucional y otorga al lector una reseña introductoria al mundo del derecho y de los tribunales mexicanos.

En una línea distinta *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)* de Linda Arnold, salió a la luz en 1996. Esta investigación explica el nacimiento y desarrollo de las instituciones judiciales en México a partir de tres ejes: la dualidad de los sistemas políticos constituidos tras la independencia (estatal-federal); la conformación de lo que llama un “nuevo paradigma de la cultura política” en México; y el estudio de jueces, pilares de la legalidad en los momentos aciagos del republicanismo incipiente. Mientras que buena parte de las instituciones mexicanas se encontraban paralizadas por la variedad de pronunciamientos, los tribunales se mantuvieron como el órgano de mayor funcionamiento y presencia efectiva del Estado en el territorio durante la primera mitad del siglo XIX.

Arnold explica como la Corte intentó constituirse como un poder autónomo y operante al margen de las tribulaciones del Ejecutivo. Independientemente del orden constitucional durante la primera mitad del siglo el máximo tribunal tuvo que defender su autonomía a fin de garantizar el cumplimiento de su responsabilidad judicial, por encima de la política. De esta manera, la historia de Arnold versa sobre la labor doble de los jueces: ser efectivo el brazo judicial del Estado y mantenerse a flote pese a las tensiones con los gobiernos federalistas, centralistas, liberales o conservadores. Según Arnold esa independencia mantenida por más de tres décadas se encontró

con el reto infranqueable del gobierno emanado del Plan de Ayutla. Sin embargo, este estudio se detiene justo antes de que la carta de 1857 entre en vigor.

Tan solo un año después del texto de Arnold, Lucio Cabrera Acevedo publicó en dos tomos su obra *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, la cual recuperaba y extendía un trabajo previo titulado *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX* [1987]. El estudio aborda las continuidades en la institucionalidad jurisdiccional del antiguo régimen colonial al México independiente, y explica la organización del poder judicial y los retos que enfrentó la administración de justicia en un periodo de gran agitación política hasta la instauración de la Constitución de 1857 y su aplicación en la segunda mitad del siglo. Pese a la extensión del objeto de estudio la obra articula una amplia variedad de problemáticas políticas, jurídicas y jurisdiccionales que permiten identificar los acontecimientos más significativos del tribunal y poder establecer una cronología pormenorizada.

Entre una extensa variedad de temas, los que destacan son la independencia del máximo tribunal respecto del Ejecutivo, la confrontación jurisdiccional con los estados de la federación, las tensiones con el Congreso o la resolución de asuntos que eran de importancia para ciertos grupos de alto perfil político. Hizo énfasis en la reinstalación de la Corte y los primeros problemas que tuvo en enfrentar a partir de 1867 en el conocimiento de causas de amparo a lo largo de la república restaurada. Para la época posterior sostuvo que la Corte entró en un proceso de desprestigio derivado de su estrecha relación con el poder ejecutivo, tendencia que llegó a su fin con la revolución y el régimen constitucional de 1917.

Esta historiografía posibilitó la formulación de nuevos estudios sobre el poder judicial que han hecho énfasis en el carácter “político-institucional” de sus decisiones y que, por lo tanto, son de particular importancia para la investigación que se propone aquí. En primer lugar, tenemos la obra *Poderes en Conflicto* publicado en 2008 por Eréndira Salgado, la cual versa sobre las disputas suscitadas entre autoridades jurisdiccionales y otros poderes del gobierno en el siglo XIX y parte del XX. La autora explica cómo los temas de jurisdicción y competencias de las diferentes autoridades fueron origen de profundas tensiones políticas desde la fundación misma del Estado mexicano. En medio de la falta de consenso en torno al modelo de gobierno en el país, la Suprema Corte tuvo que enfrentar constantemente al Congreso a consecuencia del ejercicio de sus facultades constitucionales aplicadas a casos específicos; muchas de esas disputas las tuvo que librar en franca desventaja.

En la primera mitad del siglo XIX la Corte estaba lejos de ser reconocida como una autoridad jurisdiccional federal de fallos inapelables. Los estados podían hacer frente e incluso desafiar las determinaciones del máximo tribunal, considerando además que el Congreso se encargaría de dirimir los conflictos que pudieran suscitarse. Con la Constitución de 1857 esa relación cambió debido a la apuesta por la construcción de un sistema judicial federal sólido. Esto no significó que las tensiones entre el poder judicial y el legislativo desaparecieran, sino que más bien su confrontación se mantendría pese a la serie de importantes atribuciones que la Constitución daba al máximo tribunal en cuanto autoridad política. Como ejemplo paradigmático, Salgado desarrolla el famoso caso del juez de Culiacán Miguel Vega y las discusiones que en torno a él y al juicio de amparo tuvieron lugar en el Congreso a partir de 1869.

Por su parte el libro de Timothy James *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, publicado en 2013, se centra en el juicio de amparo para explicar la dinámica de la administración de justicia en materia agraria fundamentalmente durante el Porfiriato y el régimen revolucionario. En su primer capítulo, James explica cómo el sistema constitucional de 1857 permitió a Porfirio Díaz consolidar y centralizar su poder político vía el juicio de amparo, sin que esto significara el sometimiento de la voluntad de los magistrados de la Corte. Asimismo, describe a la Suprema Corte como una institución que se encargó de proteger efectivamente los derechos constitucionales de la población, permitiendo a su vez un desarrollo de la regulación de la vida pública de México.

Un texto de relevancia para este estudio es el de José Ramón Cossío titulado *La justicia prometida. El poder judicial de la federación de 1900 a 1910*, publicado en 2014. En este trabajo el autor se adentra en el análisis del máximo tribunal a fin de comprender las motivaciones políticas que a finales del porfiriato permitieron la perturbación del sistema de justicia. La “distorsión” de la actividad jurisdiccional en la Suprema Corte puede explicarse por medio de las presiones a las que estaban sometidos los magistrados. Por ello el autor se cuestiona sobre el origen de los juzgadores en cuanto a agentes políticos apoyados en sus candidaturas por el gobierno central, llámese “el gran elector”, el presidente de la república, u otros políticos de voz relevante en el régimen.

Según Cossío la maquinaria electoral porfiriana no sólo operó en los cargos ejecutivo y legislativo, sino que estuvo presente en la formación y triunfo de las candidaturas para la cabeza del poder judicial federal en la primera década del siglo XX. Para que el proceso de designación de candidatos, su elección y funcionamiento fueran adecuados, se requería considerar a personalidades de prestigio en el ámbito del derecho y no sólo a elementos leales, pero sin

trayectoria. De esta forma, la elección que el Ejecutivo federal hizo respecto de sus magistrados bien pudo significar un elemento de cohesión al interior del poder judicial que contribuyó a las aspiraciones de gobernabilidad en el último periodo del porfiriato.

Otro de los trabajos que retomamos en esta investigación respecto de la jurisdicción federal es el de Andrés Lira titulado *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, publicado en 1972. Además de examinar el surgimiento del amparo en la época novohispana y la cultura jurídica de la cual fue parte, aborda su adaptación a los modelos constitucionales de la etapa del México independiente. Lira explica cómo, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, el amparo contribuyó tanto a la protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos como al sostenimiento del orden constitucional, ya que se esperaba que contuviera la producción legislativa contraria a la Constitución. Sin embargo, en el proceso de racionalización del poder durante el régimen liberal, su función como mecanismo de control constitucional perdió terreno y pasó a entenderse más como un recurso al cual los ciudadanos podían recurrir cuando fueran afectados por cualquier tipo de disposición emitida por alguna autoridad; semejante problema fue advertido por Emilio Rabasa en *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, así como en *El Artículo 14. Estudio constitucional*.⁵

Vale la pena mencionar otros importantes trabajos respecto de la administración de justicia ordinaria y general de los últimos años. El trabajo de Emmanuel Heredia titulado *El Poder Judicial en México durante la primera república central, 1836-1843* (2022) muestra, por una parte, la experiencia constitucional de la primera parte del siglo XIX, así como el precepto de la división de poderes gracias al cual el Poder Judicial avanzó hacia su institucionalización. Por otro lado, el autor explica el complejo contexto al que tuvieron que hacer frente los juzgadores ante la precariedad de las arcas del Estado. La investigación hace una revaloración en materia de administración de justicia del periodo centralista, sobre todo en su carácter de garante de los derechos de la ciudadanía. Con una mirada más acotada en el espacio, el libro de Graciela Flores *La ciudad Judicial. Una aproximación a los lugares de y para la justicia criminal en la ciudad de México (1824-1846)* da cuenta del funcionamiento de la justicia ordinaria en la capital en un periodo de gran inestabilidad política. El nivel de desacomodo de la organización judicial fue tal que la Suprema Corte, tuvo que encargarse temporalmente del conocimiento de las causas comunes a falta de tribunales ordinarios; como se desarrollará en el capítulo IV de la presente tesis, esta misma responsabilidad fue rechazada por el máximo tribunal una vez restaurada la república. Flores expone la variedad de

⁵ Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, p. 221; y *El artículo 14*, pp. 42-44.

jurisdicciones o “justicias” de la ciudad de México y que tenían diferentes formas de operar según sus responsabilidades jurisdiccionales.

Otro trabajo que se encarga del estudio de la justicia ordinaria es el de Georgina López titulado *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, publicado en 2014. El trabajo parte de una mirada amplia sobre la cultura jurídica de la impartición de justicia en la primera mitad del siglo XIX para exponer las innovaciones que a ese sistema aportó el Segundo Imperio. La organización imperial incluyó un arreglo sobre la división territorial de las jurisdicciones, donde la implementación de las nuevas disposiciones generó conflictos y resistencias de los departamentos hacia los juzgadores a quienes no siempre fue sencillo imponer su voluntad. La reticencia de los grupos regionales a aceptar los fallos de los tribunales no fueron exclusivas del Segundo Imperio, sino que sería una constante que se extendió tras la restauración de la Constitución de 1857.

Por su parte, Elisa Speckman en su obra *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)* explora fundamentalmente tres dimensiones acerca de la justicia en la capital: la legislación, sus conceptos y procedimientos; la criminalidad en cuanto problemática social; y la administración de la justicia ordinaria. Un rasgo importante de la obra de Speckman para la presente tesis es el tema de la influencia del Ejecutivo en las resoluciones judiciales como parte de la política centralizadora del régimen porfirista. En un sistema jerarquizado en el que la independencia judicial se había desdibujado a consecuencia de la política clientelista de la presidencia, los juzgadores se veían obligados a fallar en consonancia con las pretensiones del gobierno si no querían ser removidos del cargo o despojados del apoyo oficial para reelegirse en él. Con la injerencia en los tribunales el gobierno tendría bajo control buena parte de los movimientos de oposición y facilitaría su represión.

Finalmente contamos con la obra de Pablo Mijangos, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia*, publicado en 2019. Se trata de un estudio panorámico del máximo tribunal, más accesible y sintético, que destaca la importancia de la historia del derecho y de las instituciones judiciales en la trama política de México. El sentido del texto nace de la urgencia por explicar en términos simplificados la fundamental tarea que los tribunales han tenido en la construcción de sistema político, pero también de la vida pública del país. Para ello Mijangos relata las evoluciones más notables de la historia institucional del poder judicial en los cuales la Corte ha ocupado un lugar central. Lo condensado del texto permite identificar claramente los grandes cambios que modelaron

el sistema judicial mexicano, siendo la época de la “Reforma” un momento bisagra que articuló las prácticas de antiguo régimen con las necesidades del nuevo sistema político.

No obstante, dicho proceso estuvo lejos de ser terso. La personalidad impositiva de Juárez aceleró transformaciones políticas decisivas en el poder judicial desde que fue nombrado ministro de Justicia en la administración de Juan Álvarez, pero a su vez influyó en el estallido de la guerra civil en 1857. Mijangos pone en relieve la importancia de la elección popular de los ministros de la Corte y señala los conflictos derivados de esta disposición constitucional. Aunque advierte la trascendencia de las nominaciones en cuanto parte del juego político de la República Restaurada, no alcanza a discutir el tema. Se espera continuar en el mismo hilo político que plantea este autor, pero desde el campo de la negociación cupular y de la disputa por la división de poderes.

Por último, tenemos las investigaciones en torno al fenómeno electoral y de representación popular que, aunque no son temas centrales en esta investigación, deben mencionarse por su relación con los problemas que aquí se desarrollan. Aunque en los últimos años han recibido un considerable impulso las investigaciones en torno a comicios y campañas electorales en el México del siglo XIX, principalmente las coordinadas por Alicia Salmerón y Fausta Gantús, estos estudios se han concentrado en los poderes ejecutivos y legislativos de la federación.⁶ Resulta interesante que estos estudios consideran los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así como la relación que pueden tener entre sí cualquiera de estas escalas. Sin duda, el trabajo que mejor expone las relaciones políticas entre los poderes durante la época de Juárez, así como la elección e integración del Ejecutivo, el Legislativo y la Corte es el libro de Israel Arroyo titulado *Juárez y sus gabinetes: republicanismo y división de poderes*, publicado este 2022.⁷ Este trabajo, además de explicar el modelo constitucional de 1857 y su aplicación en el sistema político mexicano, describe las influencias que los bandos liberales tuvieron en la disputa por el poder desde el constituyente de 1856 hasta la muerte de Juárez.

Si bien el trabajo se centra en el Poder Legislativo para observar la relación con el Ejecutivo y la Suprema Corte, otorga al estudioso del periodo muchas respuestas para entender la complejidad de la política mexicana en uno de los momentos más aciagos de la historia nacional.

⁶ Nos referimos a una serie de obras que se han publicado bajo el sello editorial del Instituto de Investigaciones José María Luis Mora en la que destacan: *Elecciones en el México del siglo XIX [Las prácticas]* en dos tomos; *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del siglo XIX*; *Campañas, agitación y clubes electorales. Organización y movilización del voto en el largo siglo XIX mexicano*; y, finalmente, *La toma de las Calles. Movilización social frente a la campaña presidencial. Ciudad de México, 1892*.

⁷ Arroyo, *Juárez y sus gabinetes*.

Arroyo subraya la manera en la que la presidencia de la república terminó fortaleciéndose a lo largo del periodo de la Reforma a pesar de la profunda inestabilidad. En cuanto al Poder Judicial, Arroyo dedica un capítulo que coincide con varios de los aspectos aquí desarrollados, pero enfocado en las prácticas electorales, es decir, el análisis puntual de los comicios y las alianzas que los grupos liberales celebraron para la promoción política de ciertos perfiles. De esta forma, extiende y precisa una propuesta que había planteado años atrás sobre la elección de la Suprema Corte entre 1857 y el inicio de la intervención francesa.⁸ El libro incluye también un breve apartado sobre el desempeño jurisdiccional de la Corte el cual le permite plantear que los magistrados actuaron con “sesgo partidario” en algunas de sus resoluciones judiciales.

EL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Considerando estas pautas historiográficas explicaremos el papel que desempeñó la Corte en la conflictiva disputa por el control del Estado desde el gobierno santanista hasta la salida de Vallarta del tribunal. Creemos que el capítulo que se abre con las discusiones del Congreso constituyente de 1856 se cierra con la Reforma al artículo 79 en 1882, ya que con dicha reforma la Corte se despresurizó en lo político y pudo concentrarse en su actividad jurisdiccional, en lugar de afrontar las tensiones naturales de las contiendas en los años previos. Ese recorrido se encuentra descrito en cinco capítulos. En el primero se aborda el contexto político del atardecer del último gobierno de Santa Anna y la suerte que debieron enfrentar los antiguos magistrados ante la llegada del gobierno liberal. Se explica la reforma al sistema judicial que implementó Juárez, así como la discusión del constituyente sobre el equilibrio entre poderes y la organización del Poder Judicial. Con estas bases podemos describir, ya en el segundo capítulo, la carrera por la conquista de espacios que permitieran controlar ámbitos fundamentales del Estado mexicano en medio de una grave crisis política que derivó en una guerra civil y, más tarde, en una guerra de intervención.

Con las elecciones para los sillones de Corte, las élites liberales tuvieron un objetivo más hacia dónde apuntar los esfuerzos de su operación político-partidista. Además de eso y considerando la grave situación del contexto político nacional, la Corte se convirtió en una forma alternativa, indirecta, de acceder al poder del gobierno mexicano. En este sentido, la decisión de apoyar a ciertos candidatos para que compitieran por las primeras magistraturas incluía considerar la posibilidad de que ocuparan la presidencia interina. Como lo muestra el tercer capítulo, aunque el nombramiento fuera, a letra de la ley, sólo provisional, dicha presidencia interina podía

⁸ Arroyo, “El republicanismo”, pp. 140-192.

extenderse por un periodo indeterminado durante un periodo de gran inestabilidad, incluso lo suficiente como para que el suplente lograra posicionarse camino a las elecciones por el nuevo periodo presidencial. En este marco, la disputa por el acceso a la Corte se convirtió en una carrera entre las más prominentes personalidades de la constelación liberal, cuyos resultados tuvieron un peso determinante en el juego político por el poder.

Con la restauración de la república, el restablecimiento de las instituciones llamadas democráticas en el país y la permanencia de Benito Juárez en la presidencia de la república, la situación política no marchó mucho mejor. El capítulo cuatro explica como la Corte se negó a colaborar con el Ejecutivo en su intención de centralizar las funciones judiciales que estaban fuera de su competencia constitucional y falló en casos políticos de una forma alternativa al deseo del presidente. Fragilizado, el gobierno central operó en las regiones del país para sortear las múltiples rebeliones que parecían extenderse indefinidamente; entre ellas, la encabezada por el nuevo perfil más popular del ambiente político nacional, Porfirio Díaz, quien repudiaba la reelección que Juárez se esforzó en sostener en 1871.

Lerdo, antiguo operador de Juárez y entonces presidente interino de la república, se valió de la red de gobiernos locales para concentrar aún más el poder. Ese plan incluía la cooptación de los dos otros poderes; lo consiguió en el caso del Congreso y aunque al principio parecía que había logrado hacerse del control de la Corte, ésta no tardó en ejercer su independencia mediante resoluciones puntuales. Aquí explicamos cómo las sentencias del tribunal implicaron un fuerte contrapeso a las aspiraciones del Ejecutivo de extender su ámbito de dominio político. En este sentido el juicio de amparo significó la palanca que impulsó la fortaleza constitucional de la Corte ante las controversias entre los estados y los poderes. Sin embargo, como ocurre en diversas situaciones en las que un poder explora las rutas que lo llevarían a fortalecer su fuerza ante otros poderes antagónicos, la Corte, encabezada por José María Iglesias, expandió el círculo de sus atribuciones. Utilizando los artículos constitucionales en un sentido contrario al espíritu que los constituyentes de 1857 quisieron darles, los magistrados se asumieron, primero, como vigilantes de la aplicación de las constituciones estatales y como calificadores de la legitimidad de las autoridades locales y federales.

Ante la manipulación de los comicios por parte del Ejecutivo, el movimiento opositor de Díaz tomó un nuevo impulso. Pese a la resistencia de Lerdo a dejar la presidencia, las victorias de los antirreeleccionistas vulneran al gobierno en la recta final de 1876, siendo la Corte uno de los factores determinantes para la caída definitiva de aquella administración. Con esta transición se

abre el capítulo final en el que se describe la trayectoria del tribunal a partir de la llegada del gobierno tuxtepecano y en especial con la presidencia de Vallarta. Veremos como el juicio de amparo seguía siendo un problema constante para el Supremo Gobierno en materia de gobernabilidad. La resistencia que varias autoridades locales presentaron para acatar las resoluciones de los tribunales federales expone el enorme desafío que el Poder Judicial tuvo que enfrentar en un Estado altamente centralizado. Y es que, por una parte, el gobierno central, aliado con los locales, socavó la autoridad de la Corte al impedir o entorpecer las acciones derivadas de sus resoluciones; pero por otra, se preocupó por cooptar a dicho órgano mediante la manipulación electoral en la elección de los nuevos magistrados.

Esta situación representó un duro golpe para Vallarta quien, al promover la reforma al artículo 79, libró a la Suprema Corte del enorme peso que significaba tener entre sus magistrados al “vicepresidente de la república”. Víctima del propio régimen que contribuyó a construir, Vallarta se halló marginado en un tribunal renovado por perfiles leales al Ejecutivo, perdiendo así no sólo el liderato e influencia en las resoluciones del tribunal, sino también apartándose de su aspiración ser el candidato principal a la presidencia de la República tras la salida de Díaz. La nueva mayoría de los magistrados encaminaron a la Corte a convertirse en un tribunal concentrado en la protección de los derechos constitucionales mediante el amparo, aunque entre ellos se consideraran todo tipo de cuestiones menores por no decir nimias. Con esa idea sobre la naturaleza y utilidad del juicio de amparo, el legislativo terminó por redactar una nueva ley reglamentaria que lo apartaría definitivamente de su esencia como mecanismo de control de la constitucionalidad.

Absorbida por esta labor, la Corte perdió la oportunidad de instituirse como el órgano encargado de evitar que el Legislativo continuara reforzando y expandiendo el poder del presidente de la república. Lo que puede parecer un desafortunado desenlace para las responsabilidades de los tribunales federales o de la administración de justicia, en realidad fue más allá, pues explica un proceso de consecuencias determinantes para el sistema político de la segunda mitad del siglo XIX y años posteriores. Después de un proceso que duró un cuarto de siglo, las tareas del máximo tribunal tuvieron un papel central en la explicación sobre cómo el régimen porfirista se mantuvo a flote política e institucionalmente hasta el estallido de la revolución de 1910.

CAPÍTULO I

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTE EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

Este capítulo versa sobre el contexto político y parlamentario en el cual tuvo origen la decisión del Congreso constituyente de 1856 de establecer que la Suprema Corte de Justicia fuera integrada mediante elección popular indirecta. Para ello ha sido necesario describir el escenario político que generó la transformación institucional del Estado mexicano a mediados del siglo XIX y que va más allá de la reglamentación del máximo tribunal de la nación. Como advertirá el lector, nos hemos centrado en la reordenación del diseño del Estado mexicano a partir del régimen constitucional de 1857. De esta forma, la división de poderes, las nuevas facultades de los integrantes del gobierno, la centralización del poder político, la confianza en la democracia y el voto popular son los temas que marcan el argumento de este texto.

El capítulo consta de tres apartados. El primero enlaza la época de la dictadura de Antonio López de Santa Anna con la revolución de Ayutla y la instauración del Congreso constituyente. Aquí, se destaca el papel que la Suprema Corte de Justicia desempeñó durante la dictadura, así como las consecuencias a las que tuvieron que hacer frente sus integrantes una vez que triunfó el movimiento del Plan de Ayutla. Enseguida abordó la conformación del Congreso constituyente y las primeras decisiones tomadas por la comisión redactora del proyecto de constitución. Después trató los conflictos que tuvieron los diputados puros en el constituyente con el gobierno de Ignacio Comonfort, así como las acciones de éste para intentar mantener el control político de una sociedad en profunda agitación. En el segundo apartado explicó las consecuencias puntuales de la tensión entre Comonfort y el constituyente. La intención de los congresistas de construir un nuevo modelo político los llevó a idear un nuevo paradigma en torno a principios como el de centralización, representación y federalismo. Y es que al quedar establecido el juicio de amparo su observancia se extendía a la jurisdicción de todos los estados de la federación.

En el tercer apartado, centro la mirada en la apuesta que el constituyente hizo por la democracia en el nuevo diseño constitucional. Las alternativas que podrían evitar el surgimiento de gobiernos despóticos llevaron a los congresistas a considerar que el voto popular debía tener un papel central en la organización del Estado. Esa premisa se hizo extensiva al poder judicial, concretamente a la Suprema Corte, la cual a partir de entonces sería conformada por voto popular indirecto en primer grado. Al abrir la Corte a los cargos de elección popular la politización del tribunal era una evolución natural, sobre todo cuando se decidió que “a falta temporal o

permanente” del titular de la presidencia de la república, el presidente de la Corte asumiría el mando del Ejecutivo. Finalizo el apartado con una descripción de la legislación que normaba el procedimiento electoral a celebrarse en el verano de 1857.

En suma, el presente capítulo explica el desarrollo de un conflicto constante por el poder político entre los diferentes poderes, una lucha en la que el legislativo atentó contra las facultades que históricamente habían estado concentradas en el Ejecutivo en aras de un nuevo modelo de gobierno y de Estado. En esta disputa no sólo se quiso dar preminencia al Congreso como el principal poder de la Unión, también se buscó fortalecer al poder judicial, dándole más facultades, revistiéndolo de una legitimidad política por vía del voto popular y posibilitando al presidente de la Corte para suceder al primer magistrado de la nación.

LA SUPREMA CORTE, DE LA DICTADURA SANTANISTA AL CONSTITUYENTE LIBERAL

La transformación de la Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX fue resultado de un complejo proceso de reorganización constitucional, consecuencia a su vez de una revolución política que, en su origen, buscaba derrocar la dictadura de Antonio López de Santa Anna. En la medida en que la antigua Corte fue entendida como un instrumento clave para el sostenimiento de ese régimen autoritario, el nuevo gobierno tuvo una justificación política para destituir a sus integrantes e iniciar una reforma radical de su estructura y funcionamiento, aun antes de que se hubiera redactado la nueva constitución. Por su parte, el Congreso constituyente quiso prevenir el surgimiento de nuevos autoritarismos estableciendo límites al Ejecutivo;⁹ aunado a esta intención, el sector radical del constituyente buscó imponer la misma fórmula al presidente interino, Ignacio Comonfort. La tensión entre Ejecutivo y constituyente fue incrementándose rápidamente a lo largo de la segunda mitad de 1856, un contexto que debe tenerse presente para entender las atribuciones y particularidades del máximo tribunal en la Constitución de 1857.

La Corte santanista

La mañana del 25 de noviembre de 1853, el ministro de Relaciones, Manuel Diez Bonilla, informó al presidente de la república Antonio López de Santa Anna que Juan Bautista Ceballos, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, había rechazado el título de Caballero de la Orden de Guadalupe que tres días atrás el gobierno le confirió. El juez agradeció el gesto del jefe del Ejecutivo, pero agregó

⁹ Según el artículo 70 constitucional el Ejecutivo dejó de contar con veto presidencial; asimismo, la desaparición del Senado le restó al presidente capacidad de influencia en los Estados.

que “sus opiniones privadas no le permitían aprobar el restablecimiento de la orden.”¹⁰ Otro magistrado del máximo tribunal, Marcelino Castañeda, también había sido elegido para formar parte de la orden recientemente restablecida y también declinó del nombramiento.¹¹ Dos días más tarde Ceballos recibió una comunicación del ministro Diez Bonilla en la que le recriminaba su falta de criterio y humildad para saber agradecer el honor que el presidente le había otorgado. Aunado a ello el ministro señaló:

Esto ha hecho indagar a S.E. los antecedentes de V.S. y ha tenido el triste desengaño de saber que ningún servicio le había merecido la patria, puesto que aún su elevación que se le confirió en la Suprema Corte de Justicia, fue efecto de una de esas intrigas parlamentarias de partido, en que, con harta vergüenza, se eligen los reprobados medios de la suplantación de sufragios a la manifestación de la verdadera voluntad de esos cuerpos deliberantes. [...] Si V.S. [...] no consideró deber admitir la gracia que se le hacía pudo excusarse simplemente o elegir motivos más honestos, pero nunca valerse del reproche insultante que V.S. tan desacertadamente ha escogido en ofensa de la autoridad y del respeto que se debe al supremo magistrado, y en cuya elección no se advierte otra cosa que el designio mal encubierto de querer lavar la mancha que vuestra señoría echó sobre su vida pública.¹²

La reprimenda de Diez Bonilla tiene su antecedente en la caída del gobierno de Arista acaecida a principios del año, consecuencia de diversos levantamientos regionales, principalmente en Jalisco, Querétaro, Michoacán y Veracruz, así como de la oposición acérrima del bloque conservador en el Senado y la Cámara de diputados. En ese momento, Ceballos fungía como presidente de la Suprema Corte y con fundamento en el artículo 15 del *Acta de Reformas* de 1847 asumió la presidencia interina de la república.¹³ El contexto de agitación en lugar de mitigarse, se exacerbó ya que, a diferencia de lo que se esperaba, Ceballos resultó un presidente proactivo que no permitió que las cámaras, favorables al proyecto conservador de Lucas Alamán, colaboraran en el advenimiento de un régimen dictatorial como solución emergente al debilitamiento del gobierno federal. Una parte importante de los sectores parlamentarios, así como diversos grupos rebeldes en el país perfilaron,

¹⁰ En nota “Orden de Guadalupe.- Modestia del gobierno.- Los Sres. Ceballos y Castañeda.- Justa severidad del general presidente” publicada en *El Universal*, 4 de diciembre de 1853, p. 2.

¹¹ La Orden de Guadalupe fue la más alta condecoración que el Imperio Mexicano otorgaba. Con la disolución del Imperio en 1823, la orden se suspendió y su existencia se consideró contraria a los valores republicanos. En 1853 Santa Anna entregó esa condecoración a una lista de más de un centenar de personajes destacados de la vida pública de México, entre ellos al ex insurgente Nicolás Bravo; al arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros; al obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía; al hijo de Agustín de Iturbide y abad de la Colegiata de Guadalupe, Agustín de Iturbide; en nota “Orden Mexicana de Guadalupe”, publicada en *El Universal* el 20 de noviembre de 1853, p. 3.

¹² Oliavarría y Ferrari, *México a través*, t. VIII, p. 385.

¹³ En él se desaparecía la figura de vicepresidente y remitía al artículo 98 de la Constitución de 1824 que dictaba que, a falta del titular del Ejecutivo, el presidente de la Corte debía asumir el cargo en tanto se celebraran elecciones.

mediante elección, el regreso de Santa Anna quien se encontraba aún en el exilio. Ceballos fracasó en su esfuerzo por impulsar un proyecto constituyente que retrasara la implantación de un gobierno despótico de duración indefinida y se vio orillado a renunciar el 8 de febrero permitiendo la toma de los poderes Ejecutivo y Legislativo por parte de los conservadores.¹⁴

Con la elección de Santa Anna se concretaba una de las primeras etapas del proyecto conservador para el establecimiento de la dictadura. Con su implantación se esperaba recuperar el orden nacional. Pero para que el gobierno cuajara debía contar con una participación mayoritaria de los funcionarios. Si los puros o liberales habían sido relegados de las instituciones, el nuevo gobierno no debía permitirse dejar de cooptar a los moderados más prominentes con el objeto de consolidar su poder en los órganos del Estado. En el caso de Ceballos, con la condecoración el gobierno parecía extenderle la mano en muestra de conciliación; por ello es que el rechazo fue entendido como un mensaje de oposición y desafío al poder de Santa Anna. Tres días después de la última comunicación de Diez Bonilla, Ceballos y Castañeda fueron destituidos como magistrados de la Corte.

El Universal, unos de los principales diarios oficialistas en la coyuntura, publicó al respecto, “La conducta del gobierno estaba marcada en los mismos pretextos de la negativa: si los agraciados no tenían recursos para llevar dignamente la condecoración, tampoco los tendrían para llevar con dignidad la magistratura, y si uno de ellos desaprobaba los actos del poder supremo, no podía ocupar bien un puesto en el alto poder judicial.”¹⁵ Con estas destituciones el gobierno no sólo reveló el talante autoritario que mantendría hasta su caída en el verano de 1855, sino también su intención de cooptar de inmediato los contrapesos, ya que también declaró suspendidas temporalmente las cámaras. La idea de la dictadura era reunir en el presidente las facultades ejecutivas y legislativas, pero subordinando al Poder Judicial en todos los niveles, cancelando así la posibilidad del regreso del federalismo al cual se le achacaba la pérdida de los territorios del norte.

El marco jurídico del gobierno se atribuye principalmente a dos actores: Lucas Alamán, líder del partido conservador, entonces ministro de Relaciones, y a Teodosio Lares, destacado jurista y exlegislador. Ambos diseñaron las *Bases para la administración de la república*, un texto administrativo que en teoría solo estaría vigente hasta cuando se promulgara una nueva constitución. No obstante, el proyecto de la nueva carta magna nunca prosperó y las *Bases* se

¹⁴ Dos textos mencionan con puntualidad este proceso: González Navarro, *Anatomía del poder*, pp. 332-355; y Olivarría y Ferrari, *México a través*, t. VIII, pp. 366-386.

¹⁵ En nota “Orden de Guadalupe.- Modestia del gobierno.- Los Sres. Ceballos y Castañeda.- Justa severidad del general presidente.” publicada en *El Universal*, 4 de diciembre de 1853, p. 2.

mantuvieron vigentes hasta el fin de la dictadura. Teodosio Lares era uno de los miembros más prominentes de la esfera pública identificado con el partido conservador; desde el inicio de la dictadura, como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se convirtió en la mente jurídica del régimen santanista, así como el natural vínculo entre el Poder judicial y el presidente. A él se le encargó la redacción de *La ley de administración de justicia* del 30 de mayo de 1853 que, entre otras cosas, incluía la ley reglamentaria de la Corte. En ella se establecía que quedaría compuesta de 11 magistrados un fiscal y cuatro magistrados supernumerarios. Los magistrados debían ser abogados graduados y debían haber ejercido su profesión por al menos 15 años y estos debían ser designados directamente por el presidente de la república.¹⁶

Lares tenía una visión pragmática del papel de la ley en el funcionamiento del Estado. Su posición, condicionada por una atenta formación en el derecho continental europeo, concebía la función de los tribunales como una labor fundamental para el Estado, pero subordinada a las necesidades del gobierno. De esta forma, las múltiples controversias no penales que surgieran en la sociedad y que fueran susceptibles de litigio, podrían dividirse entre aquellas que se promovieran entre particulares y en las que los particulares se confrontaran contra algún órgano de gobierno. Para las primeras estaban los tribunales y para las segundas, las mismas instancias administrativas del Ejecutivo. Con el fin de sostener la armonía de las instituciones, pero sobre todo de garantizar el orden social, ambas esferas debían estar claramente separadas y no involucrarse entre sí.¹⁷ Así, el Consejo de Estado actuaría como un órgano jurisdiccional paralelo a la Corte y resolvería los abusos que se cometieran en nombre del gobierno, pero sin independencia de éste. Mediante esta fórmula se evadía la judicialización de las quejas que los ciudadanos dirigían a las autoridades y, por consiguiente, se libraba a los tribunales de la confrontación con el poder central.¹⁸

Desde luego, este sistema requería de una estructura política altamente jerarquizada en la que la legitimidad de las autoridades superiores permitiera la resolución expedita de los casos sin que se presentaran constantemente obstáculos en las decisiones de gobierno y en las ratificaciones que sobre ellas hicieran nuevamente los “agentes” del Estado. Por ello es que las disposiciones en materia de administración de justicia no se limitaban al arreglo de la Corte, sino que también incluía el de los tribunales estatales. El periódico *El Universal* dio cuenta de cómo Lares pedía a los gobiernos de los estados “un minucioso informe” sobre el número de tribunales y juzgados que

¹⁶ En nota “Ministerio de Justicia” publicada el 6 de junio de 1853 en *El Siglo XIX*, p.2.

¹⁷ Lares, *Lecciones de derecho*, p. 211.

¹⁸ Lira, “El contencioso administrativo”, pp. 623 y 624.

había en sus demarcaciones; estos incluían también los nombres de sus jueces, “fechas de su recepción de abogados y lugar en el que se verificó su examen”.¹⁹ A partir de esta información se reestructuraron los aparatos de justicia locales en diferentes estados, modificando el número de juzgados y de jueces con la venia de los gobernadores. Ahora bien, con la reinstalación de un modelo central en la república y la nueva reorganización judicial, la Corte enfrentó un problema delicado: la resistencia de las entidades a obedecer sus resoluciones. Lucio Cabrera explica cómo, desde la primavera de 1853, las autoridades locales comenzaron a desconocer la autoridad del máximo tribunal fundándose en el hecho de que, con el cambio en la forma de gobierno, los estados reasumirían su soberanía.²⁰

La Corte, lejos de recibir el respaldo político por parte del Ejecutivo, enfrentó su hostilidad. Como argumentó Linda Arnold, Santa Anna emitió disposiciones en materia presupuestaria, de designación de plazas del tribunal, así como de nombramiento de jueces, con el objeto de debilitar a la única institución del Estado que tenía aún prestigio y legitimidad.²¹ La Corte terminó por plegarse a la voluntad del presidente, permitiendo la separación de Ceballos y Castañeda. El costo de ese funcionamiento gubernamental altamente centralizado implicaba el sacrificio de las garantías individuales. Al no existir ya un contrapeso en el máximo tribunal de la nación, el gobierno santanista transitaba rápidamente hacia el asentamiento de la dictadura, pues la Corte se convirtió en una especie de tribunal superior en materia civil, que no se interponía en el resto de las decisiones del Ejecutivo. Pero el problema más apremiante de las libertades públicas tomó forma en las declaraciones de nulidad de los actos y leyes de los departamentos, los cuales quedaron a discreción del gobierno central.²² A ese modelo se agregó el talante autocrático de Santana, lo que ocasionó que la dictadura provisional se convirtiera en un gobierno despótico proclive a la corrupción; una administración en la que la protección de las garantías sólo se aceptaría en la medida que no entorpeciera las labores de las autoridades en sus diferentes niveles.

Con las destituciones y, a la postre, exilios de Ceballos y Castañeda, el máximo tribunal tuvo una seria renovación. Lares pasó del Ministerio de Justicia a la Corte donde ya estaban José Antonio Fernández Mojardín, Mariano Domínguez, José María Jiménez, José Urbano Fonseca, José Ignacio

¹⁹ En sección “Noticias sueltas. [Administración de justicia]” publicado el 25 de mayo de 1853 en *El Universal*, p. 3.

²⁰ Cabrera, *La Suprema Corte*, t. I, p. 196.

²¹ Arnold, *Poder y justicia*, pp. 151 y 152.

²² Notablemente en materia de libertad de cultos en los estados de Tamaulipas y Nuevo León o de bienes raíces en Sinaloa, Cabrera, *La Suprema Corte*, t. I, pp. 201-202.

Pavón, José Ramón Pacheco, José Julián Tornel, Ignacio Sepúlveda y José Antonio Romero. Además, como supernumerarios se encontraban Ignacio Aguilar y Marocho, José Guadalupe Arriola, Mariano Villela y José Manuel Lebríja. Todos eran jueces con una importante trayectoria en la justicia federal desde la década de los años cuarenta y la mayoría ya había pasado por la Corte. Con excepción de Ignacio Aguilar y Marocho (1813-1894) y Teodosio Lares (1806-1870) todos los magistrados mencionados nacieron entre 1788 y 1802, pertenecían a la misma generación del general Santa Anna (1794-1876). Vivieron su niñez en relativa tranquilidad durante el atardecer de la Nueva España, pero su juventud estuvo marcada por la guerra de independencia; a su vez, en su etapa adulta, vieron con desencanto las inoperancias de las repúblicas federales y centralistas. Para ellos formar parte de un gobierno dictatorial podría ser una apuesta alta, pero congruente e incluso moralmente adecuada para un país que no había dado con la clave de la paz y la estabilidad política.

Las decisiones despóticas de Santa Anna afectaron los intereses de elites regionales, así como de un grupo de comerciantes y militares que, al no poder acudir a una instancia judicial para defenderse del autoritarismo, terminaron por levantarse contra el gobierno central en lo que llamaron el Plan de Ayutla, promulgado en Guerrero en marzo de 1854.²³ El rechazo de las regiones a la dictadura derivó en la destitución del presidente Santa Anna a finales de septiembre de 1855. El general Juan Álvarez, presidente interino de la república por designación de los jefes del movimiento, entró a la ciudad de México el 16 de noviembre de 1855 con la promesa de concluir con el despotismo y convocar a un congreso constituyente. Al iniciar dicho gobierno interino, de los tres poderes de la Unión el único que se mantenía en funciones era el Judicial, encarnado en la Corte nombrada por Santa Anna. Los magistrados consideraron que un nuevo gobierno implicaría un cambio en el Ejecutivo y la elección de los constituyentes formalizaría el paso hacia un nuevo marco constitucional, pero eso no implicaba la remoción del único poder constituido en el país. A lo largo de la convulsa primera mitad del siglo, la Corte fue el Poder que más continuidad sostuvo en los momentos aciagos para las instituciones nacionales, siendo de esa forma el último reducto de la legitimidad política del Estado.

²³ Es importante diferenciar el “Plan de Ayutla”, originalmente firmado en la población de ese mismo nombre de la sierra de Guerrero, del “Plan de Ayutla reformado en Acapulco”, ambos firmados en marzo; mientras que el primero contemplaba un alzamiento militar fundamentalmente local, el segundo, encabezado por Ignacio Comonfort, amalgamó a una variedad más amplia de actores políticos y comerciantes con influencia desde la costa del Pacífico hasta la del Atlántico, pasando por la económicamente dinámica meseta central de la república. Esta suma de intereses significó el éxito del movimiento en contra del gobierno de Santa Anna.

Sin embargo, lo que se aproximaba era una revolución política de las instituciones del Estado mexicano que incluiría a la Corte, tanto a nivel de su organización política y el papel que ocuparía en el sistema de equilibrio de poderes, como de integración en las vigentes magistraturas. La primera señal del rompimiento con el anterior orden político fue la exclusión del clero en la convocatoria para integrar el constituyente.²⁴ El órgano judicial quedó expectante de los movimientos que el nuevo gobierno liberal decidiera, pero como ningún oficio fue girado a la Corte, los magistrados mandaron una felicitación por el nombramiento de presidente a Álvarez. No obstante, la primera comunicación que recibieron por parte del Ministerio de Justicia fue poco cordial; Benito Juárez, recién nombrado al frente del ramo, cuestionó la decisión del pleno de haber otorgado nueve mil pesos a Lares en pago adelantado por dos años de licencia de magistrado del tribunal.²⁵ El Ministerio de Justicia comenzaría una investigación a los magistrados por la discrecionalidad en la administración de recursos en la Corte.

Al margen de este primer desencuentro, el pleno de la Corte hizo una recomendación administrativa al nuevo gobierno en caso de que decidiera realizar una reforma al sistema de justicia. Con el regreso de Juan Bautista Ceballos de su corto exilio, se consideró pertinente plantear el tema de la irrevocabilidad de los miembros de la Corte. Los magistrados señalaron la importancia de la inamovilidad para garantizar el libre ejercicio de la práctica judicial en la resolución de los conflictos que tocaba conocer al máximo tribunal. Para disminuir la injerencia del Ejecutivo en la Corte era preciso abolir su facultad de destituir a los jueces. Mientras dicha atribución se mantuviera, todo esfuerzo por independizar el Poder Judicial sería infructuoso ya que, como había sido constatado en los casos de Ceballos y Castañeda, en el instante que mejor pareciera al presidente podía hacer a un lado a cualquier magistrado que no se plegara ante su voluntad.

El 23 de noviembre de 1855, antes de cumplir los dos meses de gobierno, el Ministerio de Justicia publicó la *Ley sobre administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios*. Dicha ley, conocida comúnmente como “Ley Juárez”, es recordada en el ideario liberal como aquella que “eliminó los fueros” estamentales de militares y religiosos. En realidad, lo novedoso de esta legislación (según dicta su artículo 44) era que, en materia penal, hacía renunciables ambos fueros, es decir, los reos podrían elegir si continuaban sus procesos en su jurisdicción especial u optaban por los tribunales civiles.²⁶ Además, establecía el funcionamiento del

²⁴ Convocatoria para elegir a un nuevo Congreso constituyente del 30 de agosto de 1855.

²⁵ En sección “Gacetilla de la capital [Acusación]”, publicada en *El Monitor Republicano* el 30 de octubre de 1855, p. 3.

²⁶ Este punto lo clarifica Pablo Mijangos en su artículo “Entre la igualdad”, p. 8.

aparato de justicia en tanto no se promulgaba la nueva constitución. Pero la ley también contempló una modificación a los tribunales de la federación comenzando por la Suprema Corte (del artículo 2° al 14). Según el texto, la Corte quedaría conformada por nueve ministros (distribuidos en tres salas), así como dos fiscales. Para poder ser ministro o fiscal era imperativo “[...] ser abogado, mayor de 30 años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.”²⁷

Debido a que el Plan de Ayutla prometía la celebración de un congreso constituyente no es de extrañar que el gobierno de Álvarez se arrogara, entretanto, la facultad de nombrar a los miembros de dicho tribunal incluidos a su presidente y vicepresidente (artículo 48). El verdadero problema para los magistrados de la Corte estribaba en el artículo 13:

Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en artículo 139 de la Constitución de 1824,²⁸ y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: en los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar a la formación de causa, se hará ésta por el Consejo de Gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar a los responsables, el gobierno formará una lista de 24 abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte y no sean jueces ni empleados de los tribunales.

Llegado el caso de juzgar a algún responsable, el Consejo de Gobierno insaculará 24 cédulas con los nombres que compongan la citada lista y sacará por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal.²⁹

Esta prevención implicaba que la Corte no sólo sería desconocida como poder legítimo, sino que automáticamente sería sometida a juicio del Consejo de gobierno.³⁰ Los magistrados giraron de inmediato una queja al ministro de Justicia. Juárez, en lugar de responder su comunicación, negó que dicha Corte fuera legítima pues la consideró un instrumento más de la dictadura recientemente destituida; basado en las atribuciones del Ejecutivo otorgadas por el Plan de Ayutla desconoció la titularidad de los magistrados y el 26 de noviembre nombró a una nueva Corte interina conformada por Juan Bautista Morales (como presidente), Cayetano Ibarra (vicepresidente), José María Lacunza,

²⁷ Artículo 2° de la *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios*, publicada en *El Siglo XIX*, 30 de noviembre de 1855, p. 2.

²⁸ El artículo 139 de la Constitución de 1824 establecía que la autoridad competente para juzgar a los miembros de la Corte era el Congreso soberano. Debido a que, como menciona enseguida el mismo artículo, no existía congreso alguno, la referencia al texto constitucional de 1824 era en realidad de tipo simbólico y no procedimental.

²⁹ Artículo 13 de la *Ley sobre administración de Justicia*, en la nota “Parte Oficial [Ministerio de Justicia]” publicada en *El Siglo XIX*, 30 de noviembre de 1855, pp. 1 y 2.

³⁰ Como se explica más adelante, el Consejo de Gobierno fue el órgano representativo que los adheridos al Plan de Ayutla reformado en Acapulco conformaron para designar al presidente interino de la República y para delinear los primeros pasos del gobierno revolucionario en 1854.

José Fernando Ramírez, Juan Bautista Ceballos, José María Muñoz de Cote, Antonio María Salonio, Mariano Maceda y José J. Tornel. En calidad de fiscales se nombraron a Juan Antonio de la Fuente y José María Cortés y Esparza. Como magistrados suplentes se nombraron a Pedro Escudero y Echanove, Manuel Buenrostro, Sebastián Lerdo de Tejada y Eulalio María Ortega.³¹ La selección era abiertamente de perfil moderado y lo suficientemente discreta como para no entrar en confrontación ni con la presidencia, el Congreso o el partido liberal.

INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Y EL GOBIERNO DE COMONFORT

La convocatoria para el Congreso Constituyente se publicó en noviembre de 1855. El 14 de febrero del año siguiente, dicho órgano abrió sesiones con 78 de los 296 diputados electos contando tanto a los representantes propietarios como a los suplentes. Por medio de la revisión de las actas oficiales del constituyente, y no de la crónica parlamentaria que publicó Zarco, Israel Arroyo identificó tres posibilidades para el nuevo marco constitucional: el retorno a la Constitución de 1847, la adopción de la Constitución de 1824 con nuevas reformas, o un nuevo proyecto redactado por una comisión de Constitución.³² La variedad de estas posiciones muestra la diversidad ideológica de los individuos que componían la asamblea. En general estaban a favor de un cambio en el sistema político dentro del marco del federalismo liberal, pero diferían en la manera de hacerlo. Los moderados, identificados con el liderazgo de Comonfort, vieron fracasar la posibilidad de que las facciones conservadoras se unieran al Plan de Ayutla reformado en Acapulco, debido al radicalismo que Álvarez demostró en su corta presidencia. Los puros, por su parte, confiaban en que la única forma de asegurar el cambio político en México dependía de la ruptura con el gobierno anterior y sus funcionarios. Esta división en el seno del constituyente era sólo un reflejo de la efervescencia política en la que se encontraba el país.

Paralelo a la apertura de sesiones, el gobierno de Comonfort se confrontó con el clero, el cual contaba con el apoyo de una parte importante de los jefes militares conservadores. Concentrados en la ciudad de Puebla desde enero de 1856, se oponían al gobierno federal con la proclama de "Religión y fueros"; su atrincheramiento obligó a que el presidente en persona comandara el sitio de la ciudad, el cual terminó con la rendición de la plaza el 23 de marzo. El presidente venció a la insurrección, pero la crisis de la relación Estado-Iglesia se agravó; en ese contexto el Congreso redactó un proyecto de Constitución teniendo en cuenta el desafío que la curia

³¹ En nota "Parte oficial" publicada en *El Siglo XIX* el 3 de diciembre de 1855, p. 3.

³² Arroyo, *La Arquitectura del Estado*, pp. 293 y 294.

hizo al gobierno constituido. Dicho proyecto, según comentó la comisión de Constitución, se basaba en la carta de 1824, pero incluía algunas modificaciones importantes como la supresión del Senado y la invasión de la jurisdicción eclesiástica en lo referente al fuero, planteada en la ya mencionada Ley Juárez. Además, se dejó abierta la posibilidad de incluir la libertad de cultos, abandonando el principio de exclusividad confesional.

En la medida que el grupo conservador reaccionaba contra la revolución liberal, el Ejecutivo tomaba nuevas medidas basadas en sus facultades extraordinarias que elevaban el nivel de conflicto. El problema era que las decisiones de Comonfort terminaban en el derramamiento de sangre a la vez que lo fortalecían políticamente como líder personal del movimiento revolucionario; esta conducta pronto fue motivo de preocupación para el constituyente.³³ ¿Podría confiarse en el respeto que el presidente tendría con la división de poderes y el apego a la constitucionalidad? ¿cuánto podría desmarcarse ese gobierno de los postulados del Plan de Ayutla? Los diputados del constituyente, basados en la experiencia política de México desde su independencia, sabían que el Ejecutivo propendía al despotismo, a la dictadura política que difícilmente dejaba el poder por vía pacífica. En ese contexto los constituyentes simpatizaron con un modelo en el que los Poderes Legislativo y Judicial compartieran atribuciones para imponer límites a las facultades del presidente.

Las tensiones entre los grupos puro y moderado del constituyente comenzaron a aflorar por diversos temas que, al aprobarse en favor de unos, terminaban inconformando a los otros. Los debates en torno a la exclusión de una segunda cámara, la supresión de los fueros militar y religioso o la continuidad en el servicio de los antiguos jefes santanistas en las regiones, confrontó a las facciones constituyentes entre sí y con el presidente.³⁴ Estas desavenencias entre el Ejecutivo y el constituyente influyeron en la división del propio partido liberal que a la postre derivó en la guerra civil, ya que Comonfort no estaba dispuesto a que el Legislativo determinara las relaciones que el gobierno tendría con los órganos del Estado. Para el presidente, las decisiones de los puros comenzaban a ser un atentado contra la estabilidad de su gobierno. Silvestre Villegas explica esta confrontación y las decisiones que Comonfort tomó como respuesta a la posición del Congreso.³⁵ En primer lugar, restableció el Consejo de gobierno prevenido en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, éste estaría conformado por un “un representante de cada departamento” de la república³⁶ y, además de asistir las labores de gobierno, elegiría al presidente interino en caso de

³³ Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, p. 58.

³⁴ De la Portilla, *México en 1856*, p. 45.

³⁵ Villegas, *El liberalismo moderado*, pp. 167-177.

³⁶ Nótese la tendencia hacia el centralismo por medio del término “departamento”.

ser necesario. En principio el Consejo contó con 30 miembros, de los cuales solo 12 no estaban “impedidos” para retornar por hallarse desempeñando otros cargos. Comonfort nombró a los 18 restantes,³⁷ formando de esa manera un cuerpo de representantes estatales en los que el ejecutivo podría recibir apoyo para legitimar su gobierno.

A falta de cámara alta en el nuevo sistema, la reinstalación del Consejo de gobierno puede entenderse como una maniobra ejecutiva de Comonfort para establecer una especie de órgano parlamentario extra constitucional y paralelo al legislativo. Una cámara alternativa que dotara al Ejecutivo del respaldo de los gobiernos estatales para equilibrar la balanza de la autoridad política frente a la oposición de los constituyentes. Esta acción radicalizó la posición de los diputados que creyeron estar frente a un intento de golpe de Estado. Así, el apoyo político que concentró Comonfort y que lo llevó a la presidencia se diluyó. El 15 de mayo tuvo lugar la publicación del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* obra de José María Lafragua. Si bien el documento tenía como objetivo reglamentar las facultades del gobierno para garantizar las libertades individuales entretanto se promulgara la nueva Constitución, también establecía un poder centralizado que impedía la disgregación de los intereses políticos en los grupos de poder, incluidos los sectores del partido liberal representados, en parte, en el Constituyente. Correspondía al presidente el nombramiento de todos los funcionarios del Estado. Para el caso del Poder Judicial el documento aclaraba que este sería “[...] desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley del 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas”.³⁸ Mientras no hubiera Constitución, el nombramiento de la estructura judicial correspondería en exclusiva al presidente.

EL NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMACÍA DEL ÁMBITO FEDERAL

Ya hemos dicho que el constituyente diseñó un sistema constitucional fundado en un principio democrático y de disminución de facultades del Ejecutivo a fin de prevenir el afianzamiento de un nuevo gobierno despótico. La agitación del ambiente político, las decisiones tomadas por Comonfort y la consecuente radicalización de parte del constituyente dieron pie a un modelo constitucional que tendía a conferir en el Legislativo y Judicial parte del control del Estado para evitar la concentración del poder en el Ejecutivo. Pero otra de las aspiraciones de ese constituyente fue crear

³⁷ Entre los consejeros que repetirían destacan Félix Zuloaga (Chihuahua), Anastasio Zerecero (Guerrero) y Eleuterio Méndez (Yucatán); por parte de los nuevos José Fernando Ramírez (Durango), Rafael Martínez de la Torre (Veracruz), José Urbano Fonseca (Tlaxcala).

³⁸ Artículo 97 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*.

un gobierno federal sólido ante las fuerzas centrifugas que tradicionalmente habían cimbrado el orden político y la paz social. El campo de acción de los tres Poderes de la Unión requería de un margen de ejercicio que fue acotado por las legislaturas federales desde 1824. La intención de reforzar el espacio de poder de las autoridades federales fue entendida como la solución a los múltiples abusos en los que incurrían los grupos de poder en los estados.

El Congreso y su ida de federalismo

La tensión creciente entre la administración de Comonfort y el ala radical del Congreso dio paso a posiciones que desafiaban la propia lógica del sistema de división de poderes. Nos referimos a la intención de Francisco Zarco por imponer la idea de un “parlamentarismo” metaconstitucional.³⁹ Esta propuesta tuvo su momento de mayor difusión cuando se confrontó a Lafragua por la publicación del decreto del 12 de mayo. La fricción del constituyente con el ministro significó el inicio de la lucha que los radicales sostendrían para someter al Ejecutivo a su examen y para dictarle los límites de sus atribuciones. En la comparecencia de Lafragua, Zarco aseguró que el gobierno estaba sujeto al “examen de la conciencia pública”, es decir, a la revisión del Congreso. “De aquí no se infiere que sea imposible gobernar, sino que es menester gobernar con el espíritu de la asamblea y que el gobierno que quiere el Plan de Ayutla debe entrar en el orden Parlamentario”.⁴⁰ Zarco creía que, bajo la consideración de que el constituyente era la encarnación legítima de la “conciencia pública”, se podía parlamentarizar la organización política del gobierno, obligar al Ejecutivo a gobernar según los criterios y objetivos del legislativo.

Desde esta perspectiva sólo había que establecer los mecanismos por medio de los cuales el Congreso pudiera llamar a cuentas a los responsables de despacho. En primer término y basado en el artículo 5° del mismo Plan de Ayutla, el constituyente decidió hacer extensiva a la administración de Comonfort su facultad de revisión, originalmente planteada para el gobierno de Santa Anna.⁴¹ De esta forma, Zarco tuvo el impulso suficiente para exigir la renuncia del ministro Lafragua quien terminó dejando el cargo en junio. Ante las críticas de los moderados respecto de la demandante actitud de los puros en el Congreso, Zarco contestó que el Congreso sólo se había alarmado cuando vio que el gobierno se aproximaba a funcionarios identificados con el régimen santanista a fin de restablecer “el sistema central”. Asimismo, rechazaba la posibilidad de que el

³⁹ Knapp “El gobierno parlamentario”, p. 468; al respecto más recientemente ha escrito Israel Arroyo en *Juárez y sus gabinetes*, pp. 45-47.

⁴⁰ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 167.

⁴¹ Ver Pi-Suñer, “Ignacio Comonfort”, p. 246.

Congreso renunciara a su facultad revisora ya que era la única forma de garantizar los principios que llevaron a la revolución de Ayutla.⁴² De ese antecedente se desprendieron las exacciones del constituyente para con los ministros proyectadas en los artículos 88 y 89.⁴³ Se trataba de la obligación impuesta a los ministros para que comparecieran ante Congreso. Ahí los ministros debían presentar los resultados de sus acciones y la defensa de sus decisiones. Era una ceremonia en la que el ejecutivo rendiría cuentas a otro poder, el Congreso.

Si bien no había forma de que en un sistema federal existieran instituciones parlamentarias, los liberales puros, encabezados por Zarco, insistían en la necesidad de un gabinete conformado con la aprobación del Congreso antes que la del presidente mismo. La idea era que el Congreso impusiera al Ejecutivo nuevas limitaciones que no sólo podían, sino que debían existir para el correcto funcionamiento de un “auténtico gobierno democrático”. En sus palabras:

Habiendo entrado el sistema representativo, aunque estemos fuera del orden constitucional, el ministerio debe de procurar, ante todo, como primera condición de su existencia, ser enteramente parlamentario. [...] así sobre el poder amplísimo del ejecutivo está la revisión del congreso, la revisión de los representantes del pueblo, guiada por la conciencia pública y por el espíritu de la revolución democrática.⁴⁴

De la mano de las posiciones cuasiparlamentarias, comenzaron las exigencias federalistas de respeto a la soberanía de las entidades de la república. Se trata del problema de la representación que los estados de la Federación tendrían según el número de sus habitantes, tema que fue puesto en la discusión principalmente por las entidades menos pobladas de la república las cuales consideraban injusto el modelo propuesto en el proyecto de Constitución. Desde inicios de 1856, Juan Bautista Morales alertaba de las complicaciones que podría enfrentar el constituyente. Consideraba que uno de los primeros problemas en aflorar era el de los “intereses locales y de partido”.⁴⁵ Según el guanajuatense, en un Congreso integrado por la representación de todos los estados de la república, la predisposición imprudente de atender las necesidades de grupos particulares respecto del resto de la nación debía de evitarse lo más posible. Zarco, por su parte, escribió (previo a la integración del Constituyente) que trabajaría por la pronta expedición de una

⁴² En editorial “La acción del ejecutivo y la facultad revisora del Congreso” en *El Siglo XIX*, 26 de junio de 1856, p. 1.

⁴³ El primero exigía que todo decreto o ejecutoria del presidente tuviera que estar acompañada de la firma del ministro del ramo respectivo, de lo contrario no tendría validez. Por su parte, el artículo 89 establecía que “Los secretarios del despacho, luego de que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos”.

⁴⁴ En editorial “El Congreso y el gobierno” publicada en *El Siglo XIX*, 24 de junio de 1856, p. 2.

⁴⁵ En nota “Diputados”, en *El Siglo XIX*, 21 de enero de 1856, p. 1.

constitución libre de los defectos que acompañaron a las del pasado. Dicha posición implicaba acotar los espacios de posible discordia, el del “federalismo” era uno de ellos.

Partidarios del sistema federal, lo defenderemos con las restricciones que aconseja como convenientes la experiencia. Queremos amplia libertad para la administración interior de los Estados; pero queremos que estos no se conviertan en entidades políticas que estén en pugna con el gobierno nacional, y deseamos ante todo que la Constitución asegure la unidad e indivisibilidad de la República.⁴⁶

El centro del debate en torno a la representación federal era cómo debía de integrarse el próximo Congreso constitucional (artículo 55 del proyecto), es decir, cuál debía ser la base de la participación ideal de todos los estados en la Cámara de diputados. Mientras que los estados más poblados proponían que la cantidad de representantes se definiera según el número de habitantes, los más alejados y despoblados pugnaban porque cada una de las soberanías territoriales contara con igual oportunidad de ejercer voz y voto en la asamblea nacional. Por ello, a principios de abril, el gobierno de Chihuahua envió a sus diputados en el constituyente un artículo del periódico *El Eco de la frontera* para que lo compartieran con todos los constituyentes. Se trataba de una argumentación a favor de la soberanía de los estados con menos densidad poblacional, frente a la disposición del Congreso de establecer que las entidades tendrían derecho a un diputado por cada 30 mil habitantes.⁴⁷

Indiferente a los reclamos de los estados menos poblados, el ala radical del constituyente se inclinó por una especie de “federalismo centralizado” que desestimaba la participación de las provincias en favor de la escala nacional. Si bien Ignacio Ramírez (diputado por Jalisco y Sinaloa) propuso que debía fijarse un número determinado de diputados y “pensar después el modo de elegirlos”; rechazó la propuesta de que se asignaran diputados por municipalidades, pues estos podrían no sentirse “[...] representantes de la nación, sino de muy limitados intereses locales, sino de los que paguen y les den instrucciones. Aún ahora se ve que los Congresos son teatro de luchas entre los Estados, que los representantes corresponden al Estado con sus autoridades, y restringen sus poderes, olvidándose de los intereses generales del país.”⁴⁸ Arriaga contestó a Ramírez que no había porqué despreciar las discusiones de los intereses locales de las entidades en el Congreso debido a que este precisamente representaba a todos los estados que formaban la federación. De

⁴⁶ Zarco, *Textos políticos*, p. 17. [Texto sin fecha, pero en el cual se anuncia la próxima instalación del Congreso constituyente].

⁴⁷ Cuando la constitución de 1824 establecía en su artículo un diputado por cada 40 mil habitantes. En consideración a los territorios con población menor como Baja California, Arriaga propondría más tarde que se estableciera la adición para que quede representado con un diputado los territorios con menos de 15 mil habitantes.

⁴⁸ En sesión del 17 de septiembre de 1856, Zarco, *Historia*, p. 601.

este modo, el interés nacional no era otra cosa que la suma de los intereses estatales puestos a consideración en asamblea.

Así, Ramírez fue tildado de “centralista” por estar en contra del artículo 60 del proyecto. Dicho artículo establecía a los diputados la obligatoriedad de residir en el estado al que pretendían representar en el Congreso, precepto que Ramírez se negó a aceptar arguyendo que eso colocaría en la mesa de las discusiones parlamentaria una variedad de “negocios locales”, temas que creía nimios para el interés nacional.

[...] es preciso que haya un cuerpo que resuelva todos los negocios generales y esto no debe ser otro que el Congreso de la Unión; pero jamás convendrá que este sea el que resuelva los negocios locales que deben ser exclusivos de los Estados. Además, siendo los liberales demócratas antes que federalistas, deben de atender más al espíritu de esa misma democracia, que a toda imitación servil de otras naciones, y más cuando en ellas se ven esas anomalías que tanto chocan a la humanidad, de hermanarse a la democracia con la esclavitud, como sucede en los Estados Unidos, lo cual no admitirá nunca México. Y esto mismo demuestra que aquí, donde no hay esa diversidad de intereses, bien pueden representar a la nación los hijos de deferentes Estados, unidos por un solo vínculo, el de la fraternidad, lo cual servirá también para desterrar todo espíritu de provincialismo, tan contrario a los principios democráticos, y para evitar que los intereses locales se opongan al desarrollo de las grandes mejoras sociales.⁴⁹

Al final, se impuso el concepto de “vecindad” en lugar de “residencia”, lo que permitía que una persona representara a un Estado al que visitara asiduamente y, por lo mismo, obtuviera reconocimiento y respaldo político.

Apenas terminada esta discusión se retomó la referente al número de diputados que debería haber por tamaño de la población. Arriaga criticó el que se estableciera un diputado por cada 30 mil habitantes. Consideró que era un intento por acotar el número de los diputados, puesto que, a menos representación, menor democracia en la cámara. Pensaba que, a falta de senado, se debía ensanchar el número de diputados, pues “[...] la experiencia enseña que mientras más se dispersa, se extiende y se subdivide la autoridad, hay más espíritu público, y cuentan con más apoyo las instituciones democráticas”.⁵⁰ El diputado aprovechó la oportunidad para devolver a los radicales el argumento del voto popular, deslizado la idea de que buscaban apropiarse del Constituyente: El hábito hace que exista cierto registro de hombres públicos de que no queremos salir. El que una vez llega a la presidencia será candidato perpetuo, el que ha sido ministro ha de estar entrando y

⁴⁹ Sesión del 18 de septiembre de 1856, publicado el 3 de octubre de 1856 en *Diario Oficial de la Federación*, p. 3.

⁵⁰ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 559.

saliendo del poder y el electo diputado lo ha de ser siempre. [...] Se quiere establecer una especie de oligarquía para todos los cargos públicos sin salir de un círculo muy limitado.⁵¹

Arriaga incluso criticó la idea de que el número de los habitantes fuera la base de la representación para determinar la cantidad de diputados por entidad federativa, puesto que no se podría equilibrar nunca la “fuerza parlamentaria de los estados de la federación”. Se escogió ese criterio porque las otras opciones no convencieron a los miembros de la comisión. Argumentando en contra del aumento de diputados se pronunciaron Albino Aranda (Jalisco), Joaquín Ruiz (Puebla) y Joaquín García Granados (Tehuantepec). Sin embargo, lo que estaba en el trasfondo de los temas de representación política era la preocupación del constituyente por limitar los mecanismos constitucionales que permitían a los gobiernos estatales hacer frente a las disposiciones del gobierno federal. Con una revisión a la primera mitad del siglo XIX, vemos que las principales amenazas a las que tuvieron que hacer frente prácticamente todos los gobiernos de la república surgieron de los grupos de poder regionales.

La autonomía de la que gozaron los estados fue resultado de un pacto que desde su mirada no estaba funcionando por el simple hecho de que, excluyendo los periodos del modelo centralista, el gobierno nacional quedaba presa de pronunciamientos y rebeliones en los estados. El destino de los asuntos públicos ya no estaría en manos de un dictadorzuelo y su séquito, sino en la mancuerna de tres poderes reales que trabajarían en constante observación por uno de ellos, el más democrático, por el que se asumía a sí mismo como el verdadero representante de la voz del Pueblo.

JURISDICCIÓN FEDERAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El nuevo modelo constitucional otorgó a la Corte la facultad tanto para proteger las garantías fundamentales de la población como para señalar a los demás poderes los límites de sus atribuciones. Pero para que la Corte pudiera conocer de las violaciones a las garantías individuales de todos los ciudadanos se requería su intervención en las jurisdicciones donde se cometían la mayor parte de los atropellos, es decir, el ámbito local. En este sentido, los legisladores tenían claro que el modelo a seguir era el estadounidense, aquel en el que, pese a la autonomía de los estados, el gobierno nacional se mostraba fuerte y eficaz. Para estos años el vecino del norte había logrado despertar la admiración y reconocimiento de diversos estudiosos de los sistemas de gobierno en Occidente, sobre todo en dos aspectos: la independencia efectiva de los magistrados respecto de

⁵¹ *Ibidem*, pp. 599 y 600.

los otros poderes y la responsabilidad de la institución por garantizar los derechos ciudadanos a través de diferentes recursos judiciales.⁵²

La comisión de Constitución, preocupada por evitar la violación constante de las garantías, defendió la adaptación de ciertos preceptos propios de la Constitución estadounidense.⁵³ Según los diputados, el centralismo aseguraba que los derechos fundamentales de los ciudadanos quedarían siempre sujetos a la voluntad de autoridades incapaces de gobernar con políticas de largo plazo; preocupados del “aquí” y el “ahora” los déspotas solían suspender la ley según su conveniencia. El dictamen se centró entonces en la defensa de los derechos de los ciudadanos y en la manera en la que habrían de ser garantizados. La comisión impulsó así una “reforma” que convirtiera al Poder Judicial en el garante de los derechos, normalmente transgredidos por los congresos locales. La comisión aseguraba que la “tiranía de las legislaturas”, creyéndose “absoluta y despótica”, había sido la responsable de la sucesión de las guerras civiles que mantuvieron a México en vilo la mayor parte de la primera mitad del siglo XIX. Esta acusación no estaba dirigida a algunos congresos locales en específico, sino a todos los cuerpos legislativos del sistema político que regularmente atacaban los derechos sociales, “piedra angular del edificio social”. Para desmarcarse de tan problemática tradición legislativa, la comisión tomó a los derechos del hombre como punto de partida para la construcción del edificio constitucional, perfil que emulaban de las “[...] constituciones de los países más adelantados en el derecho público”.

Las esferas, federal y local, eran originalmente soberanas, la obligación de las autoridades en los estados de acatar los fallos, implicaba aceptar la subordinación de una jurisdicción sobre otra. Según los miembros de la comisión las jurisdicciones federal y estatal eran potencias diferentes en su naturaleza, pero equivalentes en su magnitud soberana; en consecuencia y en atención a la justicia del pacto federal, no podía existir una relación vertical en la que una se erigiera como superior a la otra.⁵⁴ El vicio que acompañó al gobierno mexicano durante la primera mitad del siglo XIX fue precisamente la imposición indebida de la voluntad política de las autoridades federales a

⁵² Alexis de Tocqueville, en su libro *Democracy in America*, dedica el capítulo sexto al Poder Judicial, pp. 77-84; en él elogia el modelo estadounidense y considera que más países del mundo debían de adoptar varias de sus prevenciones. En cuanto a los recursos mencionados, en realidad son herencia del antiguo derecho inglés, pensamos en el *habeas corpus*, el *petition of right* o el *bill of rights*.

⁵³ Zarco, *Historia del congreso*, pp. 504 y 512.

⁵⁴ Tres semanas más tarde, en el pleno del constituyente, ministro de Relaciones Exteriores, Luis de la Rosa aseguraría que asegurar la soberanía para los estados de la federación era un imposible porque “[...] donde ha de haber un gobierno nacional, solo pueden tener los estados independencia en su orden interior”. Aseguraba que la característica “soberana” sólo produciría nacionalidades parciales que desembocarían en anarquías regionales.

los gobiernos de los estados. El fracaso de ese pacto entre entidades soberanas llevó a diferentes grupos políticos a desestimar la vía federal y apostar por un gobierno en el que la injerencia del centro en las regiones se aceptara como un mal necesario en aras del orden. Apoyándose en Alexis de Tocqueville respecto del sistema constitucional estadounidense, la comisión del constituyente apeló al prestigio (fuerza moral) de los tribunales para hacer valer la razón y la justicia en estas controversias. La exposición de los congresistas cita el juicio del pensador francés: “Un gobierno federal debe apetecer más que cualquier otro el conseguir el apoyo de la justicia porque, por naturaleza, es más débil y resulta más fácil organizar resistencias contra él. Si le fuera preciso llegar siempre y de súbito al empleo de la fuerza, no podría desempeñar su tarea.”⁵⁵

En cuanto al control de la constitucionalidad, la Corte debía señalar las invasiones de atribuciones o acciones inconstitucionales que el Supremo Gobierno o el Congreso cometieran. Esta responsabilidad fue considerada por la comisión como “la reforma tal vez más importante del proyecto”, puesto que en la experiencia constitucional de México no sólo se habían confrontado la jurisdicción federal con las de los estados, sino que las relaciones entre los poderes de la Unión generaron también situaciones de grave inestabilidad. Sin embargo, para encontrar una solución a este problema se requería que el Congreso renunciara a una de sus más importantes atribuciones de control político: el monopolio de la interpretación de la letra constitucional. Es aquí donde el modelo estadounidense volvía a ser referente, ya que en él los tribunales se habían erigido como el órgano que además de determinar el sentido de la ley; a partir de esa facultad, la Corte se sería el órgano encargado de resolver las controversias sobre posibles acciones inconstitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo, evitando así que aumentaran indebidamente el rango de sus facultades.

La comisión argumentaba por qué se debía concentrar en los tribunales federales una serie de facultades que en otros momentos hubieran sido considerados como invasivos de la soberanía de los estados o del mismo cuerpo legislativo. La competencia de los tribunales federales de resolver las controversias a nivel federal era de un carácter mucho más general del que podría haberse entendido en principio, puesto que el artículo 99 incluía no sólo las querellas en las que la federación fuera parte, sino también en cualquiera en la que estuvieran involucrados dos o más estados. De igual forma, se conocería de las controversias en las que un estado entrara en conflicto con un

⁵⁵ “Dictamen, p. 3.

ciudadano perteneciente a alguna otra entidad.⁵⁶ La apuesta por la construcción de un órgano intermediario terminó por dotar al Poder Judicial de facultades que le permitirían, tanto intervenir en la vida interna de los estados, como hacer frente a las arbitrariedades de los demás poderes.

Al tener la facultad de determinar la inconstitucionalidad de las leyes en general, la Corte administraría judicialmente un ámbito más amplio que en el pasado. El ámbito de lo federal, entendido para el caso de México como una dimensión jurisdiccional tradicionalmente débil frente los estados de la federación, necesitaba ampliar su rango de competencia en el sistema político. Según lo que se puede apreciar en el debate de los constituyentes, la Suprema Corte serviría como un dispositivo no sólo para resolución de conflictos diversos, sino también para la confirmación del nivel federal en materia legislativa, de gobierno y judicial. Y es que acreditar la acción constitucional del máximo tribunal por encima del cuerpo político del gobierno era, en palabras del presidente de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, Charles Evans Hughes “robustecer el poder esencial de la nación”.⁵⁷ Para que esto ocurriera se requería de un campo de acción, de un espacio jurisdiccional donde la Corte pudiera ejercer su propia naturaleza de entidad política superior al resto de las entidades soberanas miembros de la Unión.

Para velar por los derechos ciudadanos se introdujo una actualización del juicio constitucional establecido por Mariano Otero, a la postre, conocido como juicio de amparo. Si recabamos el conjunto de opiniones emitidas por quienes abordaban el tema del amparo (jueces, juristas, diputados, autoridades o periodistas) veremos que la generalidad lo identificó como una asimilación del *habeas corpus* del sistema anglosajón. Tanto en prensa, alegatos, debates parlamentarios o estudios constitucionales de la época se expresa la importante deuda que el constitucionalismo mexicano contrajo con el *common law* por heredar un recurso de defensa de los derechos individuales.⁵⁸ Sin embargo, Andrés Lira ha demostrado que estas explicaciones sobre el origen del amparo han ignorado la trascendental experiencia del antiguo amparo novohispano,

⁵⁶ Artículo 99 del proyecto de constitución. 1o. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; 2o. De las que se deduzcan del derecho marítimo; 3o. De aquéllas en que la Federación, fuere parte; 4o. De las que se susciten entre dos o más Estados; 5o. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora; 6o. De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados. Aunado a esto, los tribunales federales podían conocer controversias sostenidas entre dos o más ciudadanos pertenecientes a estados diferentes. Este punto reafirmaba el carácter federal del ámbito jurisdiccional de la Corte.

⁵⁷ Hughes, *La Suprema Corte*, p. 116.

⁵⁸ Sólo por mencionar algunos: Vallarta, *El amparo*, capítulo III; Rabasa, *El artículo 14*, capítulo X; Moreno Cora, *Tratado del juicio*, Libro primero, capítulo I. Incluso es un tema que menciona Castillo Velasco en el debate parlamentario sobre la reforma a la ley de amparo en el Congreso el 28 de noviembre de 1868 publicado en *El Siglo XIX* el 29 de diciembre de 1868, p. 1.

recurso común en la tradición jurídica en la cual se formaron García Rejón y Otero. Lira explica que la desvinculación que los juristas y estudiosos del amparo del siglo XIX hicieron de la tradición novohispana responde a una pretensión de “renovación y de rompimiento con el pasado colonial”.⁵⁹

Debe advertirse además que la explicación sobre el origen anglosajón del amparo posiblemente se debió también a la intención de legitimarlo, pues en cuanto mecanismo para la protección de derechos, el *habeas corpus* ya había sido implementado en los prestigiosos modelos estadounidense e inglés. Como hemos mencionado ya, desde la publicación en 1835 de *La democracia en América* de Tocqueville, las intenciones de los publicistas para adaptar aspectos del modelo estadounidense fue una discusión constante, al menos hasta la primavera de 1861 cuando estalló la Guerra de secesión. En contraparte, el problemático desenlace de las anteriores experiencias constitucionales implicó, a la vista de muchos de los constituyentes, su desprestigio y rechazo; esto explica en parte la intención de los liberales puros de alejarse de preceptos constitucionales previos.⁶⁰

Si bien el concepto de “control constitucional” no formaba parte del vocabulario jurídico de la época, los artículos 101 y 102 apuntaban en esa dirección. En ellos se establecía que los tribunales federales resolverían las controversias generadas en torno a tres temas de materia constitucional: a) leyes o actos de las autoridades que vulneraran las garantías de los ciudadanos; b) leyes o actos de la federación que vulneraran las soberanías de los estados; y c) leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.⁶¹ Previendo las críticas de que este modelo pudiera implicar una supremacía del Poder Judicial por encima del Legislativo, se aclaró que las sentencias sólo aplicarían al caso especial que motivara el recurso, pero no podría hacerse una declaración de carácter general respecto a las normas sancionadas por el Congreso federal. De esta manera, la autoridad del Poder Judicial federal protegería a los individuos de acciones o leyes inconstitucionales, sin entrar en conflicto con las facultades específicas de los legisladores. Las atribuciones que la comisión postuló para los tribunales federales fueron discutidas en el pleno del

⁵⁹ Lira, *El amparo colonial*, p. 1.

⁶⁰ La interpretación de la Constitución en la primera república federal (1824) quedó a manos del Poder Legislativo. Durante la primera república central (1836) se estableció una especie de “cuarto poder”, el Supremo Poder Conservador, cuya función era vigilar el correcto funcionamiento de la Constitución de las “siete leyes”. Ambos sistemas fueron considerados por los liberales de la Reforma como deficientes, parciales y fuente de una variedad de injusticias y conflictos.

⁶¹ Título I. Sección I. “De los derechos del hombre”; Título II. Sección I. “De la soberanía nacional”; y Sección II. “De las partes integrantes de la federación”; Título V. “De los Estados de la federación”; Todas las secciones del Título III y Título VI. Prevenciones generales.

constituyente en octubre de 1856. Los primeros cinco puntos de la propuesta del artículo 99 fueron aprobados casi sin discusión.⁶²

Desde el principio, algunos diputados mostraron su reticencia a la idea de un poder judicial independiente que conociera causas generales de inconstitucionalidad en lo general, así como de violaciones a los derechos fundamentales. Eulogio Barrera, por ejemplo, subrayó los inconvenientes de un sistema en el que hasta las providencias más insignificantes efectuadas por un alcalde podrían terminar desatando un juicio en los tribunales federales. Ignacio Ramírez, fue más lejos y señaló que el objetivo final del artículo era que los tribunales estuvieran facultados para derogar parcialmente las disposiciones del ejecutivo y revocar las decisiones de los demás poderes. Consideraba que:

Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes o contra el funcionario que falte a sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad; pero, en el sistema inventado por la comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los poderes federales.⁶³

Ramírez consideró que las disposiciones emitidas por el Congreso constitucional no podrían ser sometidas al escrutinio de ningún otro poder puesto que correspondía a éste, no sólo sancionar la normatividad del sistema sino preservar la “majestad” y el “prestigio” de la ley ante el resto del aparato político. Además, Ramírez infería que el artículo 101 establecía, más que una simple invasión de facultades, la imposición de la voluntad de los magistrados de la Corte sobre el derecho soberano del pueblo para emitir y sostener sus propias leyes; el problema de la imposición de las sentencias de un poder sobre las leyes de otro. Por su parte, el diputado Ponciano Arriaga defendió el proyecto de artículo asegurando que la única forma de garantizar la armonía entre el gobierno

⁶² Algunos diputados se negaron a que la Corte conociera en primera instancia causas entre individuos pertenecientes a diferentes estados. Además de considerar que estas facultades ignoraban la jurisdicción de los tribunales de los estados, se destacó la dificultad a la que se enfrentarían los jueces de la federación por la acumulación de causas. Ignacio Mariscal señaló que las querellas entre ciudadanos de diferentes estados eran tan frecuentes que terminarían por desbordar a los tribunales; así la justicia entre estados operaría de forma tan lenta que resultaría a la larga inoperante, orillando a las partes a resolver sus conflictos por medios contrarios a los estipulados en la ley. Así, dicho diseño, lejos de procurar la armonía entre estados vecinos, profundizaría las divisiones entre las elites regionales en competencia. Otro problema importante para esta organización sería la ubicación física de los tribunales federales. Al respecto el diputado Rafael Jáquez comentó “Debe ser perjudicialísimo, por ejemplo, que el vecino de México, para demandar al que resida en Cuernavaca, tenga que recurrir hasta Acapulco, que es donde reside el tribunal federal”. De esta forma se desestimó la facultad de los tribunales federales para dirimir problemas entre entidades. en Zarco, *Historia del Congreso*, p. 716.

⁶³ *Ibidem*, p. 726.

federal y el de los estados dependía de la erección de una instancia independiente (la Corte) que contara con la legitimidad para dirimir causas que por ser constitucionales fueran superiores a la jurisdicción de los tribunales locales. La intención era no repetir las luchas constantes desatadas entre la soberanía estatal y la de la federación. El diputado hizo énfasis en que no se trataba de un recurso improvisado, sino puesto exitosamente en práctica en el mejor de todos los sistemas políticos del continente, el norteamericano; como otros miembros del proyecto de constitución, destacó las buenas opiniones y críticas que dicho sistema recibió de los más renombrados analistas del orbe en materia constitucional. Y agregó que el sistema estadounidense...

[...] contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias. Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible, si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, la de que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales.⁶⁴

Mariano Torres Aranda apoyó la capacidad de la Corte para determinar la inconstitucionalidad de las leyes, destacando la importancia de que un tercer poder, valiéndose del prestigio, actuara con sabiduría. Sin embargo, se declaró en contra de que el máximo tribunal conociera de causas relacionadas con la violación a las garantías individuales cometidas por cualquiera de las autoridades estatales o municipales. Torres Aranda pensaba que estos casos debían de corresponder únicamente al fuero común y que todo conocimiento por parte de los tribunales federales implicaba una intromisión en la jurisdicción estatal. En respuesta, los miembros de la comisión arguyeron que la facultad de los tribunales de la federación de amparar y proteger a los ciudadanos de la república contra los actos de la misma federación o de los estados ya había sido establecida en el artículo 25 de Acta de reformas de 1847. Por lo tanto, no podría entenderse el artículo 102 como una invasión inusitada del Poder Judicial federal en el fuero local.

A lo anterior se sumó el argumento de que la Suprema Corte no podría invadir ninguna atribución legislativa puesto que nunca derogaría ninguna ley, sino que solo anulaba su aplicación a un caso específico. De esta forma, la Corte podría frenar alguna acción legal argumentando la inconstitucionalidad de la norma que le dio origen, pero en los hechos sin declarar, recomendar o influir directamente en la desestimación de ninguna norma legislativa. Tras la exposición de los argumentos, el artículo fue aprobado por 46 contra 36, lo cual muestra claramente la división de los constituyentes respecto a las atribuciones que se le concedían a la Suprema Corte como tribunal

⁶⁴ Ídem.

constitucional y como instancia revisora de las causas en las que se presumía violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

EL RÉGIMEN DE LA DEMOCRACIA POPULAR Y SU EXTENSIÓN AL PODER JUDICIAL

Como todos los actores políticos, los constituyentes puros de 1856 utilizaron conceptos y abstracciones con diferentes significados, dependiendo de qué objetivos perseguían. El discurso de la democracia y de la voz popular del “pueblo” fue recurrente para un grupo que se definía como liberal y que rechazaba las prácticas oligárquicas y los privilegios corporativos. Pero la apuesta por ese discurso fue más allá de la simple evocación en la tribuna, tenían la firme convicción de que la “participación popular” penetrara en ciertas instituciones del espectro público. En este contexto, la esfera del poder judicial se abrió a la elección popular indirecta en primer grado, pero no sólo eso, otros aspectos propios del ámbito jurídico y judicial fueron tocados por una marcada pretensión democrática que llegó a extremos que debemos revisar.

Democracia y voto popular en la integración de la Suprema Corte

El proyecto de Constitución establecía que la Corte continuaría siendo la cabeza del poder judicial, se compondría de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Con el fin de zanjar las coyunturas de los cuatrienios del ejecutivo, se estableció que el cargo de ministros fuera de seis años⁶⁵ y el cargo de magistrado en la Corte era de naturaleza transexenal. Pero la decisión más problemática tomada por el constituyente respecto a la Suprema Corte fue determinar que el presidente de dicho tribunal quedara a cargo del Poder Ejecutivo a falta temporal o absoluta del presidente constitucional. Este precepto fue planteado por la comisión de constitución en julio de 1856 (artículo 81 del proyecto) y se aprobó su introducción al texto constitucional sin ninguna discusión en octubre (artículo 79). Con esto se introdujo una variable singular al sistema político, ya que en momentos de crisis de Estado y a falta de vicepresidente, la primera magistratura abandonaría la “esfera del Ejecutivo” para quedar en manos de un agente autónomo al “gobierno”, es decir, el presidente de la Corte, el cual a su vez abandonaría el máximo tribunal de forma automática.

Esta medida en concreto dotaba a la Corte de una importancia clave para el modelo constitucional. La intención era que, en detrimento del ejecutivo, el poder judicial se consolidara

⁶⁵ Artículos 94 y 96 del Proyecto de Constitución.

como uno de los pilares del Estado, pues no sólo tendría las facultades jurisdiccionales que le eran propias, sino también posibilidades reales de asumir interinamente la cabeza del gobierno. Ante semejante marco, la primera cuestión a plantearse era ¿quiénes y cómo elegirían al presidente y demás integrantes de la Corte? La confianza en el sistema democrático llevó a los miembros de la comisión a considerar que los magistrados deberían ser, al igual que los demás cargos de cualquiera de los otros dos poderes, designados por sufragio popular. Al fin y al cabo, la impronta del artículo 39 marcaba el camino en las acciones del constituyente: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”.

Por ello es que desde el proyecto de constitución, el artículo 95 dictaba “Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.” Estas líneas son casi una copia fiel del artículo 125 del código de 1824 con la única diferencia que reemplazaba “las legislaturas de los estados” por “los electores”. Por su parte las *Bases de organización política de la República Mexicana* de 1843 establecían los mismos requisitos, pero exigían al candidato “Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.” Los constituyentes de 1857 determinaron que si el elector consideraba que una persona era lo suficientemente versada en ideas de la justicia y las leyes, podía elegirlo como miembro de la Corte, independientemente de que contara o no con estudios, licencia y experiencia en el ejercicio del Derecho.

Esta discusión ya se había sostenido cuando se abordó el tema de la cantidad de diputados por número de habitantes. En ella Joaquín García Granados dijo que la representación ideal sería la de un diputado por cada 50 mil habitantes, puesto que, además del gasto extra que implicaría la inclusión de más, “[...] no hay mucho que se pueda esperar de los ignorantes a que el señor Arriaga quiere que llamar al Congreso.”⁶⁶ Arriaga se limitó a decir que la inteligencia y el patriotismo para trabajar en nombre de la nación no era exclusiva de abogados o clérigos instruidos, sino que el pueblo estaba lleno de gente con capacidad para representar dignamente a su lugar de origen. Dijo que era preciso reconocer que cuando los hombres “de las últimas clases” ostentaban cargos públicos solían responder con eficacia y sin cometer abusos. Preguntó “¿Dónde se aprende a ser hombre público? ¿Dónde hay escuelas para diputados y ministros?” La inclusión de todas las clases,

⁶⁶ Zarco, *Historia del Congreso*, pp. 599 y 600.

según Arriaga, aseguraría el sentimiento de libertad política en el pueblo y fomentaría su incidencia en la dirección de los negocios públicos.

Los miembros de la comisión de Constitución señalaron la debilidad del Ejecutivo como institución personalista y la elección popular de los magistrados como diques constitucionales que evitarían la integración de un órgano judicial subordinado al gobierno central que fallara en contra del pacto federal. Si tanto el presidente de la república como el Congreso estaban impedidos para nombrar magistrados, en teoría, las autoridades locales no verían en riesgo el ejercicio de sus facultades a causa de un órgano de justicia plegado por el poder central. De esta forma, las restricciones que enfrentarían los poderes locales tendrían lugar únicamente como mecanismos de control ante una estricta violación del marco constitucional y no como una decisión opresiva para minar su soberanía. Debe subrayarse la importancia del modelo propuesto para el nombramiento de los miembros de la Corte como el principal argumento para la reinvención institucional del máximo tribunal. Dado que su composición sería por sufragio electoral, cualquiera de las críticas sostenidas durante décadas contra el funcionamiento de la Corte o el sesgo de sus sentencias, dejarían de ser válidas.

Con esta forma de elección se afectaba también las atribuciones políticas a los estados que, como ya hemos visto, era uno de los objetivos del constituyente a fin de evitar la histórica oposición al poder central. En esta ocasión se trataba de una prerrogativa que tenía un fuerte impacto en la dinámica política nacional, pues una conquista importante de las regiones en el pacto federal de 1824 fue precisamente que sus congresos locales tuvieron la prerrogativa de elegir a los miembros del máximo tribunal del país en lugar de que fueran nombrados por cualquiera de los dos poderes federales restantes.⁶⁷ Por mucho que esta propuesta correspondiera con el ideal de crear un sistema electoral homogéneo para los tres poderes públicos,⁶⁸ evidentemente coartaba los derechos de las soberanías estatales y lastimaba los cimientos del federalismo, todo en aras de un sistema democrático de características inciertas.

Los diputados confiaban en que el modelo de designación democrática corrigiera los vicios que los regímenes autocráticos habían generado. La idea era que bajo este sistema los magistrados se condujeran con la honorabilidad que el votante identificó en ellos como candidatos al puesto. Si

⁶⁷ De hecho, según el código de 1824 (en su artículo 84) la elección de presidente de la república también era una atribución de las legislaturas de los estados, la cual se mantuvo vigente hasta 1836.

⁶⁸ Israel Arroyo considera que la homologación para los puestos de diputados, presidente de la república y presidente de la Corte, expuesta sobre todo en el proyecto de constitución, da cuenta de un esfuerzo por “republicanizar” la relación entre individuos y las autoridades, *La arquitectura*, p. 320.

antes la Corte había sido nombrada por las elites de los estados (encarnadas en las legislaturas locales), o impuesta unilateralmente por el ejecutivo, y el resultado había sido un poder judicial comparsa de las dictaduras y omiso ante las violaciones a los derechos fundamentales, con la elección de las magistraturas se esperaba que los fallos fueran un reflejo de la voluntad del “pueblo”. No habría una justicia de elite, insensible a los derechos de la población, sino un auténtico aparato de justicia cuyo poder emanaba directamente del voto de la mayoría. Sólo bajo esta lógica pudo considerarse la capacidad de los tribunales federales para resolver todas las controversias respecto del cumplimiento de las leyes de aplicación nacional.

Lo que los legisladores no previeron era que, al relajar las condiciones de elegibilidad de los magistrados, se predeterminaba al máximo tribunal para la lucha entre las facciones políticas que ambicionaban hacerse del control, no sólo del poder judicial, sino de la cabeza del gobierno mismo. Lo que anteriormente había sido un órgano exclusivo para jueces de larga trayectoria en el mundo del derecho, se convertiría en una opción de asenso para los líderes políticos que tuvieran capacidad de servirse de la operación político-electoral. Esto a su vez lesionaba el carácter especializado de un tribunal que requería para su funcionamiento de integrantes con un alto nivel técnico, lo cual implicaría el debilitamiento de su prestigio y legitimidad en cuanto órgano jurisdiccional. Si a todo lo anterior agregamos que el constituyente previno que los magistrados estuvieran sólo seis años en el cargo y que el Congreso podría deponer a cualquiera de sus integrantes (incluyendo al fiscal y al procurador general) por “delito u omisión” según los artículos 103, 104 y 105, entonces todo el poder público quedaba supeditado a la revisión del legislativo.

En la sesión del 23 de octubre de 1856 el diputado por Guanajuato, José María Cortés Esparza, fue el primero en mostrar su inconformidad con la redacción del artículo 95, en particular con la prevención de que los aspirantes a ocupar un lugar en el máximo tribunal estén instruidos en el derecho “a juicio de los electores”, pues consideraba que este era un precepto vago que podría terminar por “[...] infestar al primer tribunal de la República de leguleyos y de gentes ignorantes en el derecho.”⁶⁹ Cortés Esparza propuso que, en ese rubro, se regresara al esquema de 1824, pero el ala pura del constituyente sostenía la premisa de la democracia efectiva en la integración del máximo tribunal. Entre los que defendían la elección popular de la Corte se encontraba quien más tarde fungiría como su presidente más notable, Ignacio Vallarta, quien con apenas 26 años fue electo representante por Jalisco. Vallarta consideraba además que los ministros de la Corte tenían

⁶⁹ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 225.

que ser amovibles a fin de que no permanecieran cómodamente en el cargo sin penalización por su un mal desempeño, ejemplo que había observado en la Suprema Corte estadounidense.⁷⁰

No obstante el entusiasmo de varios congresistas, otros más se mostraron escépticos ante el carácter incierto del artículo. Ignacio Reyes (Querétaro) cuestionaría el criterio de los electores para distinguir a los hombres instruidos en la ciencia del Derecho. Por ello explicaría ante el Congreso:

Es de tenerse presente que los indios y los rancheros serán los que elijan, es decir, gentes extrañas al derecho que no sabrán calificar quienes tienen ciencia y quienes carecen de ella, si sería ridículo que un jurado eligiese a los que han de curar a los demás, porque así no habría médicos sino charlatanes, es igualmente impropio que, al tratarse de los magistrados que han de decidir de la vida, del honor y de la propiedad de los ciudadanos, se deje la elección al juicio de los electores.⁷¹

Llama la atención que Arriaga quien, siendo ya un experimentado abogado, se pronunció por la derogación de requisitos profesionales para el cargo de magistrados. Replicó a Reyes que, si no existía requisitos de esa especie para tareas más importantes y que involucraban a toda la nación, como el de congresista en la legislatura federal, ¿por qué habría de haberlos para la Corte? Según Arriaga, la Corte se encargaría de problemas que interesarían a particulares y no al grueso de la población. ¿Por qué habría de temerse que los indios emitieran un voto para la elección de jueces si ellos mismos habían votado para la integración de ese Congreso constituyente? Después pasó al tema de la justicia como criterio intrínseco al valor humano:

Pero se habla de los profesores de derecho, y ¿qué es el derecho?, ¿qué es la ciencia del derecho? Lo justo, lo recto, lo *derecho*, no hay otra definición. La jurisprudencia no es una cosa diferente de la justicia común. Para distinguir lo justo de lo injusto basta el sentimiento de la conciencia. Son incomprensibles las razones de los abogados para creer que sólo ellos son capaces de ser magistrados. ¿En qué se fundan? En la ciencia, que consiste en pasar por las aulas, aunque no se aprenda ni se estudie; en los exámenes, que son a menudo de compadres, y en la práctica, que consiste en haber perdido o ganado algunos pleitos. Todo esto no da aptitud ni honradez, que es lo que buscarse debe para los puestos públicos. El orador ha encontrado más justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que en los profesores de derecho.⁷²

En cuanto al ejemplo del médico, consideraba que la gente acude a atenderse con quien que ha cultivado su fama como especialista en temas de salud, tenga o no instrucción en la ciencia de la medicina. Aseguró que en muchas ocasiones las convalecientes preferían recurrir a los tratamientos de viejas sabias que con médicos connotados. Zarco acompañó las ideas de Arriaga, alegando que

⁷⁰ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 509.

⁷¹ *Ibidem*, p. 710.

⁷² *Ibidem*, p. 711.

desde la independencia del país la administración de justicia había quedado en poder de los “sabios con título, de los hombres instruidos, de los letrados”, pero todos ellos habían fracasado pues el sistema judicial era “un caos, un embrollo”.⁷³ El legislador duranguense consideraba que los tribunales en México tenían una profunda deuda con el pueblo mexicano al que no habían sabido responder o no habían querido atender sus demandas.

Si la Corte ha tenido a veces una inflexible severidad con el infeliz que en la calle se roba un pañuelo, nunca ha sido sino indulgente con los agiotistas y los grandes ladrones públicos. Allí ha perdido la nación los litigios que le ha suscitado el agio, y las reclamaciones extranjeras más inicuas, más infundadas, que los Congresos, los Gobiernos y la conciencia pública han calificado de injustas, han encontrado fallos de la Corte que los apoyan para gravar en millones al erario nacional. ¿Quién no recuerda los negocios de Dubois de Luchet, de Hargus y otros? Si la Corte conocía en juicios políticos, la impunidad era segura para los grandes criminales. ¿Qué pena se impuso a los asesinos de Guerrero? ¿Qué ministro ha sido condenado por sus robos, por sus atentados, por sus crímenes?⁷⁴

Coincidía con Arriaga en que no se requería ni instrucción ni práctica legal o conocimiento de jurisprudencia para ser la cabeza de máximo tribunal de la nación, pues la garantía para el correcto ejercicio de las funciones de juez está en “la honradez y no en la erudición”. Además, volvía a llamar la atención sobre el criterio de los electores quienes seguramente no llevarían a la Corte a “curanderos y parteras” y en caso de que así fuera el Congreso ya se había arrogado la facultad para separarlos del cargo.

La opinión de Zarco respecto de lo prescindible de la profesionalización para el cargo de ministros de la Corte se contrapone con sus propios escritos. En una nota publicada en *El Siglo XIX* 11 meses atrás, hablando sobre la idoneidad de los perfiles para el constituyente de 1857, comentó:

En todo empleo y cargo público desde el más elevado hasta el más humilde, se requieren para que sea dignamente servido, ciertas circunstancias que no se suplen ni con ser amigo de la libertad, ni con haber prestado servicios más o menos recomendables. Así, *v. g.*, para tenedor de libros es requisito indispensable saber cuentas: así, para traductor no hay forma de que lo sea quien no conozca más idioma que el suyo: así para juez sería absurdo nombrar a quien no estuviera instruido en derecho.⁷⁵

Esas y otras contradicciones de Zarco, como la de su posición cambiante respecto de la elección directa o de la representatividad de las entidades de la federación, abonan a la hipótesis de que su acción legislativa estaba condicionada por el interés en consolidar al Congreso como un órgano supervisor del aparato estatal mexicano. De cualquier forma, el constituyente terminó por aceptar la falta de requisitos de instrucción formal en el Derecho.

⁷³ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 712.

⁷⁴ *Ibidem*, 712.

⁷⁵ Zarco, *Francisco Zarco*, p. 379.

Pero la Suprema Corte no fue la única institución relacionada con la administración de justicia que se consideraba podría ser electa por voto popular; ya había germinado en el ala pura del constituyente la pretensión de imponer la votación y participación del “pueblo” en el sistema político, más allá de los tradicionales cargos de elección popular. Por ello es que el 19 de agosto se discutió la posibilidad de que los ciudadanos eligieran por sufragio a los agentes del Ministerio Público federal. Dicho órgano del sistema judicial se encontraba a cargo de los jueces, lo cual, según el diputado Prisciliano Díaz González (Estado de México) disminuía las garantías del acusado, pues la instancia encargada de juzgar era la misma que instruía la causa. Era por lo tanto imperiosa la necesidad de un Ministerio Público independiente de los tribunales para garantizar la imparcialidad en el proceso judicial. Sin embargo, el interés de que el juez perdiera la ambivalencia (ser acusador y juzgador al mismo tiempo) en el proceso judicial, no justificaba que el Ministerio Público tuviera que ser integrado según lo dispusiera el voto popular.

La discusión se interrumpió con la promesa de retomarla más tarde, compromiso que no se cumplió por la falta de tiempo ante una larga agenda de temas a tratar. Sin embargo, el hecho de que jamás se retomara la propuesta, pudo también ser un síntoma de la toma de conciencia por parte de los diputados respecto de lo problemático que sería para el constituyente normar un aparato judicial constituido por el voto popular. Sobre todo porque inmediatamente surgían una serie de problemas relacionados con la operación institucional: ¿bajo qué criterio se establecerían cuáles de las instancias de ese aparato de justicia que podrían ser electas y cuáles tendrían que ser designadas por los gobernantes? ¿cuáles serían los procedimientos a partir de los cuáles se destituiría a cualquier funcionario electo? ¿podrían llevarse a cabo elecciones cada vez que se necesitara reemplazar a ciertos funcionarios? Reformar el orden constitucional a fin de que la cabeza del poder judicial fuera electiva era una cosa, comprometer el funcionamiento de las instituciones federales de justicia según la voz de la mayoría era otra muy diferente.

La consideración del voto popular en estos temas denota una enorme confianza en la democracia representativa como una de las palancas de cambio en el régimen político. Esto explica la apuesta que el constituyente hizo al modelo estadounidense de juicios por jurado, una reforma que implicaba, al menos según los liberales puros, una democratización de la justicia. Se consideraba que un modelo de impartición de justicia en la que los ciudadanos de a pie fueran partícipes de la resolución, contribuiría al reforzamiento del patriotismo, del sentido de responsabilidad y de ciudadanía. José María Mata, diputado por Estado de México, dijo en el

contexto de la discusión por la adaptación de este modelo que “El jurado es siempre la expresión de la conciencia pública.”

Además, se argumentó que, con este sistema la justicia prevalecería sobre la ley, la cual era muchas veces imperfecta y terminaba perjudicando a inocentes o beneficiando a transgresores del orden. Y es que, según se comentó en la discusión de este punto, incluir a ciudadanos responsables en los juicios introducía la variante de la conciencia popular la cual se alejaba de la cuadratura de las resoluciones legaloides e imprimía el espíritu primario y cívico de la justicia. La oposición de algunos congresistas a este tema respondía a un asunto de tradición jurídica, algunos veían la medida como un extranjerismo inaplicable al sistema judicial mexicano. Si bien algunas entidades podrían recibir la innovación judicial con cierta facilidad, otras tantas enfrentarían grandes retos para adoptarla. Finalmente, tras una reñida votación de 42 votos contra 40, se desechó su introducción en el sistema judicial el 18 de agosto.⁷⁶

La comisión de constitución tuvo la idea de una democratización de las instituciones desde el proyecto mismo. A principios de julio de 1856, el talante democrático de la asamblea se materializó en una institución clave para las aspiraciones políticas de los constituyentes, estamos hablando del juicio político como en medio para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que hubieran llegado al cargo por elección popular o que fueran ministros del ejecutivo. El Congreso en calidad de órgano revisor de las tareas del gobierno, se encargaría de separar del cargo a todo funcionario que hubiera abusado de la confianza de los electores y le iniciaría un juicio de responsabilidad. El énfasis en la traición al voto popular que pudiera perpetrar el funcionario corresponde con la constante preocupación que el constituyente tuvo para con la formación democrática de las instituciones del Estado mexicano. La propuesta de artículo fue aceptada y se incluyó en el artículo 103 dejando a los poderes judicial y ejecutivo bajo el ojo revisor del legislativo.

Las reglas del juego democrático: la Ley Orgánica Electoral Santos Degollado, encargado de la redacción de la ley, leyó el proyecto el 29 de diciembre de 1856, pero su publicación tuvo que esperar hasta el 12 de febrero de 1857. La Constitución establecía que para la celebración de elecciones federales el territorio nacional habría de dividirse en “distritos electorales”, cada uno de los cuáles representarían a 40 mil habitantes (o fracciones de más de 20 mil) y sería representada por un diputado propietario (más su respectivo suplente). Los

⁷⁶ Zarco, *Historia del Congreso*, p. 530.

ayuntamientos serían los encargados de empadronar por sección a los ciudadanos con derecho a votar. Es decir, todo aquel hombre casado mayor de 18 años o soltero mayor de 21, nacido en México (o naturalizado mexicano) y que pudiera comprobar un “modo honesto de vivir”. Los ayuntamientos debían expedirles una boleta oficial en la que escribirían el nombre del elector, quien de acuerdo con la Constitución, no podía ejercer responsabilidades políticas o eclesiásticas en esa misma jurisdicción. En las mesas de votación se declaraban electos los ciudadanos con mayor cantidad de votos y se generaba el acta de la jornada la cual era remitida a la junta electoral de Distrito en donde los candidatos a electores de las secciones, acompañados de las autoridades políticas, harían el recuento de los votos.

Una vez concluido el escrutinio los electores ahí reunidos podrían votar para los cargos a elección de forma directa. Más tarde se formarían las actas cuyas copias se remitirían al gobierno del estado respectivo y las originales al Congreso nacional para su cómputo final. De esta forma la Cámara de diputados cumplía funciones de un “colegio electoral” para las elecciones de presidente de la república y de magistrados de la Suprema Corte. Lo importante de este procedimiento era que los votos primarios se recogerían en las juntas distritales para ser enviados al Congreso directamente sin tener primero que pasar por las capitales de los estados;⁷⁷ la idea era eliminar la capacidad de los gobiernos estatales para intervenir la papelería electoral y manipular los resultados, práctica considerada tan nociva como recurrente en diferentes elecciones de la primera mitad del siglo XIX.

Con respecto a la representatividad nacional en el Congreso constitucional, cada distrito debía elegir a un diputado y a un suplente mayores de 25 años que fueran vecinos del estado o territorio que los postulara. Por su parte, en atención al artículo 77 de la Constitución recién jurada, el aspirante a la presidencia de la república debía “ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos”, haber nacido en México, tener al menos 35 años cumplidos, residir en el país al momento de la elección y pertenecer al “estado secular”. Para presidente de la Corte se conservaban estos mismos requisitos más el de “[...] estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores”. Cabe señalar que esta ley conjuntaba ambos cargos en el capítulo V titulado “De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia”, mientras que el capítulo VI trató “De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia”, que incluía a diez magistrados propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

⁷⁷ Capítulo VII de la Ley orgánica electoral publicada en *El Diario de Avisos* el 17 de marzo de 1857, p. 3.

¿A qué respondía esta separación? Según la Constitución de 1857, la única diferencia entre el presidente de la Corte y los demás magistrados estribaba en que, el primero, a falta del presidente constitucional de la república, asumiría interinamente el ejecutivo. Desde nuestro punto de vista esta atribución sirvió para que el Constituyente, por medio de la Ley Orgánica Electoral, emparejara simbólicamente al presidente del máximo tribunal con el titular del ejecutivo. De esta manera el gobierno nacional estaría compuesto por un Congreso, colmado de facultades políticas, y dos poderes subordinados. Mientras que por un lado se pretendía elevar el nivel de responsabilidad de los miembros del gabinete a fin de disminuir la imagen política del presidente de la república, por otro se buscaba destacar la figura del presidente de la Corte del resto de los magistrados, enfatizando su carácter de vicepresidente sustituto.

La estrategia de los radicales en el constituyente parecía funcionar. A fin de contener las tentaciones despóticas del ejecutivo, lograron constitucionalizar la capacidad revisora del Congreso sobre las acciones del gabinete presidencial. En cuanto al máximo tribunal, primero, consiguieron arrebatarse a las legislaturas de los estados la elección de los miembros de la Corte para abrirlas al voto nacional popular indirecto; disminuyendo así, como hemos dicho, el poder provincial en favor del ámbito federal. Segundo, despojaron al gremio de los juristas el monopolio de la Corte, permitiendo que cualquier personaje con liderazgo político pudiera aspirar a alguna de las magistraturas, la fiscalía o la procuraduría general.⁷⁸ Así, el constituyente nulificó la estructura corporativa sobre la que se había erigido la cabeza del Poder Judicial mexicano desde su fundación en 1826, todo en nombre de la democracia y la voluntad del pueblo.

Sin embargo, el Congreso tenía la oportunidad de prevenir que la inconveniente postulación de cualquier adversario político pudiera implicar una amenaza al modelo. Quedaban sin oportunidad de votar y ser votados aquellos que “[...] tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha de mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.”⁷⁹ Esta prevención permitiría a los diputados bloquear la candidatura de algún político indeseable para el programa del liberalismo radical puesto que, como ya se ha mencionado, la “causa” o “juicio de responsabilidad” era una atribución del Congreso para castigar el ejercicio indebido del poder. De esta manera, para sabotear la posible candidatura de algún

⁷⁸ Faltará hacer una revisión en la segunda mitad del siglo XIX para saber hasta qué punto el gremio de los abogados perdieron verdaderamente la primacía en los cargos de la Suprema Corte.

⁷⁹ Artículo 8 de la Ley Orgánica Electoral en Dublán, *Legislación mexicana*, t. VIII, p. 410.

agente incómodo, bastaba entonces que el pleno del Congreso decidiera abrirle un juicio de responsabilidad para dejarlo fuera de la contienda electoral, aunque los argumentos en su contra no aseguraran una sentencia condenatoria.

Aunado a esto, la ley consideró otro mecanismo para filtrar los candidatos en los puestos de presidente de la república, así como para presidente y demás ministros de la Corte. Ya que la elección de los diez ministros se haría uno a uno (es decir, los aspirantes registrarían su candidatura por cada uno de los sillones de la Corte a la vez), si ninguno de los candidatos obtenía mayoría absoluta, correspondía al Congreso la decisión final para el desempate. Para esto fue redactado un capítulo especial que a la letra dictaba:

El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de presidente de la república o de individuos de la suprema corte de justicia; procederá a hacer escrutinio de los votos emitidos, y si alguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.⁸⁰

Este procedimiento se hizo extensivo a la elección de todos los miembros de la Suprema Corte, dejando al Congreso constitucional la decisión última de la formación del máximo tribunal. Enseguida mostramos todos los procedimientos del sistema electoral resumidos en un cuadro para fines expositivos.

⁸⁰ Artículo 51 (el único del Capítulo VII titulado “De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral). Lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 era que el sistema de desempate: se tomarían a los dos candidatos con mayor cantidad de votos y el congreso elegiría por mayoría absoluta al ganador.

| PROCESO ELECTORAL SEGÚN LA LEY ELECTORAL DE 1857 | | | |
|---|---|--|---|
| | Procedimiento | Descripción | Autoridades involucradas |
| 1 | Demarcación del territorio en los estados | Los gobiernos de los estados deberán repartir el territorio en distritos que contemplen demarcaciones de 40 mil habitantes. A su vez, los ayuntamientos dividirán sus municipios en secciones de 500 habitantes. | Gobiernos estatales y Ayuntamientos |
| 2 | Padrón de ciudadanos a nivel municipal | Los ayuntamientos realizarán un padrón de los ciudadanos que "tengan derecho a votar" [mexicanos por nacimiento o descendientes de mexicanos o naturalizados; mayores de 21 años o de 18 si están casados; en ejercicio de sus derechos políticos; con modo honesto de vivir]. Los empadronadores extenderán tres días antes de la elección, una boleta a cada votante "que servirá como credencial"; al reverso de la boleta deberá escribirse el nombre de la persona a la que darán el voto. Los empadronadores deberán publicar una lista con los nombres de los votantes, así alguno que se considere con derecho a voto y que no fue considerado podrá reclamar. | Ayuntamientos |
| 3 | Instalación de la mesa para la jornada electoral | A las 9 de la mañana el día de la elección el lugar que haya determinado cada ayuntamiento, entre los primeros siete ciudadanos se elegirá a un presidente de la mesa de votación, así como a dos escrutadores y dos secretarios; se instalará así la junta electoral de sección. | Ayuntamientos y juntas electorales de sección |
| 4 | Elecciones primarias (para elegir electores) | Se llevará a cabo la elección de electores el último domingo de junio (uno por sección). Los electores tienen que ser miembros del Estado segrar; no puede ejercer mando político o jurisdiccional en la sección por la cual saldría electo. Los ciudadanos entregarán a la mesa su boleta, ya con el nombre del elector; el presidente y un secretario revisarán si esa boleta corresponde con el nombre marcado en el padrón. Se verificará el voto y se depositará en una urna o caja. | Junta electoral de sección |
| 5 | Resultados de las elecciones primarias | Al término de la jornada se computarán los votos y se enunciarán en voz alta cuántos obtuvo cada persona; se anunciará el ganador en esa sección. En caso de empate, decidirá la suerte mediante ánfora. Se extenderá acta por duplicado. Los presidentes de los Ayuntamientos enviarán a las juntas electorales de distritos los expedientes de la elección. Los encargados de las mesas se quedarán con el duplicado, por si las primeras se extravían. | Junta electoral de sección y presidente del Ayuntamiento |
| 6 | Preparación para las elecciones de Distrito y elección del presidente de la Corte | Cuatro días antes de las elecciones para presidente de la Suprema Corte, se presentarán en las cabeceras municipales correspondientes ante "la primera autoridad política local", para que lo inscriba en el libro de actas respectivo. Reunidos los electores se elegirá por votación secreta a un presidente, dos escrutadores y un secretario. Se instalará la mesa de votación sólo si se cuenta con la mayoría de los electores del distrito. Las autoridades de la mesa nombrarán a otros dos electores que vigilen el proceso y ayuden con las listas de escrutinio. A su vez, los electores en conjunto decidirán quienes integren una comisión revisora de cinco integrantes cuya tarea será revisar las credenciales de todos los electores. | Primera autoridad de las cabeceras municipales y Juntas electorales de Distrito |

| | | | |
|---|---|---|---------------------------------------|
| 7 | Elección del resto de la Corte | Al término de la elección para presidente del tribunal "hasta inclusive el tercer día", se elegirán a 10 magistrados propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general. El procedimiento será el mismo que el correspondiente al presidente de la Corte. | Juntas electorales de distrito |
| 8 | Difusión de los resultados en los distritos | Los presidentes de las juntas electorales de Distrito publicarán en lugares visibles los nombres de los candidatos con sus respectivos números de votos; lo mismo harán en la prensa los gobernadores y jefes políticos. | Presidentes de las juntas de distrito |
| 9 | Erección del Colegio electoral en el Congreso de la Unión | Siempre que hubiere elección de miembros de la Corte (así como para diputados federales y presidente de la República) el Congreso se elegirá en Colegio electoral. Deberá hacer escrutinio de los votos y declarará electo a quien obtuviere la mayoría absoluta; en caso de que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, votarán por diputaciones para desempatar por mayoría relativa. Dichas votaciones serán secretas y mediante cédulas. | Congreso de la Unión |

La Ley Juárez sobre administración de justicia marcó el inicio de un ciclo de profunda reforma al Poder Judicial al que no sobrevivió una Corte santanista. La revolución política de la Reforma comenzó por exponer las instituciones del Estado mexicano a los principios más radicales del liberalismo representativo. La democracia fue para muchos un faro que iluminó el sinuoso camino del diseño constitucional, con ese principio se decidió que las magistraturas de la Corte pudieran quedar en manos de aquel al que pueblo juzgara competente. Basados en la entelequia del sistema democrático puro, los diputados radicales hicieron una apuesta total por la supremacía del legislativo. Primaron las ideas del centralismo en detrimento del pacto federal, en menoscabo de los estados y territorios menos poblados. Esto derivó a su vez en el debilitamiento institucional del poder que significaba por naturaleza el primer contrapeso del sistema político, el poder judicial.

El desencuentro del ejecutivo con el Constituyente a partir de mayo de 1856 determinó en buena medida las condiciones de la guerra civil que se desataría en diciembre de 1857. Entre febrero y mayo de 1856, Comonfort trató de hacer valer su papel, no sólo como presidente interino sino como líder de una revolución liberal. No obstante, el rechazo de los constituyentes al autoritarismo terminó por agravar las tensiones y radicalizar los preceptos constitucionales. La limitación del ejecutivo fue una tarea que varios de los liberales puros se tomaron muy en serio. Para ello se debía desactivar los dispositivos constitucionales sobre los cuales se había fundado la supremacía política del ejecutivo federal.

Ese federalismo, más que hacer referencia al pacto celebrado entre las regiones y el centro, iba en el sentido de levantar la estructura de un gobierno históricamente débil ante la influencia que de la política nacional podían hacer las entidades. Y es que uno de los principales obstáculos

para la consolidación del ámbito federal de gobierno era la resistencia de las elites y gobiernos locales; estos poderes normalmente implicaban una oposición al presidente de la República y, muchas veces, un desafío a la gobernabilidad del país. La apuesta por la consolidación de un “gobierno federal” tendría que pasar por una alternativa política, de carácter constitucional, que permitiera ejercer una función judicial revisora de todas las acciones de cualquier autoridad que violaran las garantías constitucionales. La Suprema Corte tendría un papel central aquí por medio del juicio de amparo, que permitía, so pretexto de la defensa de los derechos fundamentales, deshacer disposiciones de las autoridades locales, lo que implicaba no sólo invadir su jurisdicción, sino ponerse por encima de ella.

CAPÍTULO II

LA INTEGRACIÓN POLÍTICA DE LA CORTE EN EL MÉXICO DE LA REFORMA

En el capítulo precedente se explicó el origen constitucional del supremo tribunal, así como de las reglas sobre las que habría de integrarse. Ahora veremos la puesta en operación del procedimiento en dos elecciones, la de 1857 y la de 1861. Hay diferencias cruciales en sus respectivos contextos, en la primera el modelo constitucional acababa de estrenarse ante la vigilancia permanente de todas las fuerzas políticas activas de la sociedad. Existía mucho escepticismo de que el modelo político, expresado en la Constitución, se instituyera tersamente en México, sin despertar la animadversión o rechazo de algunos segmentos de la población y del gobierno. No obstante, hasta el verano de 1857, momento en el que habrían de celebrarse las elecciones primarias y secundarias para los poderes federales, todo parecía marchar conforme a lo acordado en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco. En el gobierno había una dictadura liberal interina, había una nueva Constitución, elaborada excluyendo casi por completo al sector político derrotado, y había un calendario electoral del cual derivarían nuevas autoridades.

1861 es el lado opuesto de la situación. El llamado a elecciones, primero para el Ejecutivo y el Legislativo y luego para la Corte, se hacía entre los escombros de un país desolado por la guerra civil. Se trataba de una experiencia de profunda incertidumbre respecto del destino de las instituciones y de la vida pública. Para reinstaurar las instituciones que habían sido derogadas durante el conflicto, se requería obediencia a un marco legal del que la mayor parte de los grupos liberales se desentendió después de diciembre de 1857. De los pocos que sostuvieron la bandera de la Constitución, la mayoría ahora estaba aglutinada en el Ejecutivo a cuya cabeza se encontraba Juárez. La presidencia comenzaría a ser asediada por la oposición de lo que alguna vez fue el partido liberal,⁸¹ cuya parte representativa logró colocarse en el Congreso. Los conservadores seguían con interés la discordia en la capital y la distancia existente con los núcleos liberales de los estados. Una nueva guerra civil era inminente.

La guerra transformó la realidad de las instituciones políticas más allá de lo que la misma Constitución o la agenda reformista de los liberales lo hizo, pues dividió aún más a quienes se

⁸¹ Nos referimos al “partido liberal” con minúsculas, porque no vemos en él a una asociación con fines electorales claramente organizado, jerarquizado y reconocido ante alguna institución pública; es más bien una corriente a la cual se decían pertenecer diversos grupos que a su vez se identificaban con un conjunto de principios políticos, económicos o ideológicos.

pronunciaban por el pacto con sus adversarios y colocó al gobierno en una cuesta sinuosa de la cual no pudo recuperarse hasta concluida la guerra contra la Intervención y el Segundo imperio. Los costos de la fractura constitucional y, sobre todo, del fin del diálogo entre las partes discordantes, tanto dentro como fuera del partido liberal, mantuvo al gobierno entre la tribulación y el conflicto. La Corte fue uno de los espacios de poder que mejor ilustran esa disputa. Como veremos, una pugna no sólo entre progresistas y moderados, sino entre los liberales del centro y los de los estados, conflicto patente en 1857. Esa disconformidad se mantendrá vigente en 1861, agravada por la elección directa que, como veremos, celebra el Congreso de la Corte incurriendo de esta forma en una violación al marco fundamental.

LA CORTE COMO CONTRAPESO POLÍTICO

Como se ha señalado ya, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, el cargo de presidente de la Suprema Corte contaba con una atribución que se esperaba previniera, en casos extraordinarios, un conflicto político mayúsculo en el seno del Estado mexicano. Desde la experiencia de los constituyentes de 1856-57, así como de un segmento importante de diversas fuerzas que se suscribieron al Plan de Ayutla reformado en Acapulco, ese conflicto estaba en la legitimidad constitucional del Ejecutivo. En realidad, la dictadura no necesariamente tenía una connotación negativa por sí misma; ésta podía haberse tolerado conforme se iniciara un proceso de transición hacia un nuevo y definitivo orden normativo, apuesta que se acreditó durante la presidencia interina de Comonfort. Con la puesta en vigor de la Constitución,⁸² el presidente gobernaría con facultades, responsabilidades y limitaciones por un periodo de cuatro años. Ahora bien, como todo diseño constitucional, el de 1857 prevenía la extraordinaria situación de que, por la razón que fuere, el periodo no se cumpliera. En caso de que el presidente renunciara, muriera o quedara incapacitado para gobernar tendría que implementarse una medida que solucionara la interrupción del mandato.

Otro contexto en el que podía alterarse la duración del cargo era que al concluir el cuatrienio no fuera posible realizar comicios para elegir sucesor. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo debía ser depositado cuanto antes en el presidente de Corte. De esta forma, el presidente de la república contaría con el voto de la representación popular para ser tal, pero a su vez se reconocería la necesidad de reglamentar un interregno entre un presidente en funciones y otro

⁸² Podemos ubicar ese proceso a partir de tres actos clave: la jura por el Congreso constitucional y demás autoridades (5 de febrero), la promulgación (11 de marzo) y la puesta en vigor (16 de septiembre).

constitucionalmente electo.⁸³ Cualquier otro movimiento, disposición o arreglo, unilateralmente decidido por un poder o juntamente con los demás, sería una violación al código fundamental. El acuerdo en el constituyente para que el presidente de la Corte fuera la sombra permanente de sucesión presidencial fue muestra de esa preocupación. El carácter de presidente sustituto en potencia del presidente de la Corte no sólo implicaba un contrapeso o una contención a las ambiciones del ejecutivo; lo que podía significar en la práctica era la posibilidad real de contrabalancear la autoridad del Ejecutivo y abría un ámbito de oposición focalizado en un funcionario que también había sido electo por sufragio popular. Quizá desde la lógica del diseño constitucional esta atribución era solo la materialización de uno de los tantos contrapesos impuestos al presidente, pero en el espacio de disputa del poder político, encarnaba la solución a la destitución.

Pese a la tensa relación que Comonfort sostuvo con el constituyente durante varios meses, para la primavera de 1857 ninguna otra figura contaba con el reconocimiento del partido liberal. Asimismo, pese al conflicto que el gobierno central tuvo con Vidaurri por la anexión unilateral de Nuevo León a Coahuila, las alianzas regionales que habían apoyado su liderazgo político en la segunda fase de la revolución de Ayutla contribuyeron al reforzamiento de su imagen frente a los comicios federales en diversos estados de la república. Aunado a esto, su carácter de presidente interino le otorgó una cobertura mediática que ningún otro actor político tuvo. Estas condiciones dificultarían la candidatura a cualquier adversario, incluso a aquel que contara con el respaldo de la oposición al gobierno dentro del partido liberal. El primer candidato a integrar ese bloque de oposición era Miguel Lerdo de Tejada quien había recibido el respaldo de *El Siglo XIX*, es decir, de uno de los grupos del partido que lideraba Zarco. Desde ahí se sostuvo que la figura de Lerdo representaba la voz de los radicales en el gobierno.

Hasta el momento no hemos encontrado información sobre la manera de cómo, cuándo y ante qué institución se registraban las candidaturas.⁸⁴ La Ley Orgánica Electoral no menciona el tema y la prensa no brinda ninguna información sobre el procedimiento que habrían de seguir los clubes o círculos de organización partidista para oficializar la participación de algún aspirante. Por lo que hemos observado en los testimonios hemerográficos, el registro de los candidatos no sólo

⁸³ A fines del siglo XIX al ciudadano constitucionalmente electo y en ejercicio del Poder Ejecutivo se le denominó “presidente constitucional”, no obstante, para la época que nos ocupa, sobre todo a partir de 1858, el Supremo Gobierno acostumbó a referirse a Juárez como “presidente constitucional interino”.

⁸⁴ Ni siquiera en el compendio de Dublán y Lozano de Legislación mexicana aparece alguna referencia al tema durante el primer semestre de 1857.

era informal sino ambiguo. No existían periodos precisos para ello ni se exigía la previa regulación e integración disciplinada de un club, grupo o bloque político para expresar respaldo, adherencia o financiamiento a determinado candidato. El hecho mismo de que la Ley Orgánica Electoral se concentrara en el aspecto organizativo de la elección, así como de la forma en la que tendrían que computarse los votos, hace sospechar que la ausencia de un capítulo referente al registro de candidaturas se explicara como una decisión deliberada o simplemente como una simple omisión por falta de experiencia. Una reglamentación puntual sobre el procedimiento para registrar un candidato pudo ser considerada por varios operadores políticos como el primer filtro que el gobierno aplicaría a los grupos opositores en la antesala de la elección. Acentuar el tema del registro de candidaturas implicaba exigir requisitos no sólo a los aspirantes sino principalmente los grupos que los respaldaban.

La apuesta parecía estar dirigida a la promoción espontánea de los candidatos por cualquier grupo político, reconocible o no, del partido liberal. La postulación sería libre, pública y sin mayores trámites. Los interesados en los comicios no necesitaban mucho más que un medio impreso para hacer pública la filiación a un determinado actor político. Bastaba entonces con que un conjunto de personas se pronunciara por un nombre para que entrara en la carrera electoral. Las postulaciones eran tan abiertas que ni siquiera tenían que hacerse con la aprobación del candidato mismo; en junio Lerdo aseguraría que nunca estuvo al tanto de que su nombre encabezaría la candidatura por la presidencia por parte del grupo progresista hasta que lo leyó en la prensa.⁸⁵ Montes ni siquiera se encontraba en México en abril de 1857 cuando comenzaron a mencionarlo en los periódicos para aspirar a la Suprema Corte. Lo cierto es que para que una candidatura fuera puesta en marcha ni siquiera se requería del consentimiento del propio candidato.

Ahora, ¿qué pasaba a nivel de la política interna del conglomerado al que hemos llamado “partido liberal”? En los primeros meses de 1857 el sistema de campañas partidistas en México no estaba organizado a nivel profesional. Con el objetivo de cubrir la ausencia de una estructura especializada en la promoción de candidaturas, varios de los diputados constituyentes puros integraron el Círculo Electoral Progresista, el cual estaba encabezado por Francisco Zarco, León Guzmán e Isidoro Olvera. Se trataba de un comité con sede permanente en la ciudad de México que tendría dos funciones principales: primero, servir como enlace con los grupos identificados como liberales en los estados a fin de crear una red de apoyo político coordinado fuera de la capital; y

⁸⁵ En “Manifiesto” de Miguel Lerdo publicado en *Diarios de Avisos* el 19 de junio de 1857, p. 2.

segundo, anunciar y posicionar a escala nacional candidaturas deseables para el propio grupo.⁸⁶ En otras palabras, el objetivo del Círculo era integrar los diferentes movimientos e intereses de grupos o clubes políticos de todo el país que se autodenominaban “liberales” y canalizar su capacidad de operación electoral hacia el apoyo de candidaturas determinadas. Era un intento por institucionalizar la gestión de candidaturas “oficiales” por parte del partido liberal, práctica que en el pasado había funcionado bajo la falta de concurrencia o coordinación de los grupos más participativos.

Pero no sólo eso, la intención soterrada de los líderes del Círculo parecía ser la de comprometer a los candidatos a la presidencia a dirigirse como gobernantes según los principios políticos de la Constitución, es decir, a reconocer las limitaciones que el Congreso constitucional les impondría. Si el candidato aceptaba, no solo contaría con el apoyo y capacidad de movilización de aquellos que se habían sumado al Círculo, sino que se serviría de todos los vínculos que pudieran asegurar en los estados. Por ello, en abril se reunieron con Comonfort a fin de ofrecerle su respaldo bajo la condición de que entregara su programa de gobierno para que fuera publicado en *El Siglo XIX*.⁸⁷ La idea era conformar una alianza entre puros y moderados para acudir en bloque a las elecciones de junio-julio, asegurar la victoria para la presidencia y respaldar políticamente a un presidente que gobernaría bajo la vigilancia constante del Congreso. La exigencia del plan de gobierno era una manera de comprometer al candidato a que se apegara a la Constitución y aceptara las facultades del legislativo. Pero Comonfort rechazó su propuesta asegurando que no tenía intenciones de participar en los comicios.

Ante el rechazo de Comonfort, el Círculo exploró otras opciones de manera que semanas después se celebraron las “elecciones internas” en el comité para aspirantes a la presidencia de la república y a la Corte, y se eligieron candidatos para el Congreso, así como para los demás miembros del tribunal. De todos los cargos de elección popular en juego sólo se sabe que Lerdo ganó la candidatura para la presidencia de la república y Juárez para la Suprema Corte. La condición del programa se mantenía. Es de resaltar que “Previniendo el caso remoto de que el presidente de la corte pudiera encargarse del ejecutivo conforme a la constitución, se acordó pedir al Sr. Juárez su programa en los mismos términos que se había pedido al Sr. Lerdo de Tejada.”⁸⁸ No obstante, una

⁸⁶ En nota “A los Progresistas” publicada en *El Diario de Avisos* [reproduciendo la original de *El Siglo XIX*] el 13 de mayo de 1857, p. 2.

⁸⁷ En nota “A los progresistas” publicada en *El Diario de Avisos* el 13 de mayo de 1857, p. 2.

⁸⁸ En nota “Crónica electoral” publicada en *El Siglo XIX* el 4 de mayo de 1857, reproducida por Francisco Bulnes, *Juárez*, p. 259.

vez ganada la elección interna, ambos aspirantes se negaron a entregar su programa, lo que en teoría comprometía su candidatura oficial. Pero la mayoría en el sector progresista, quizá el más organizado del partido liberal, ya había dado por sentado sus postulaciones, de modo que desestimaron la entrega del documento como requisito para el reconocimiento partidista de las candidaturas.

Zarco, Guzmán y Olvera se rehusaron al arreglo y al perder apoyo respecto a ese punto dentro del comité que ellos mismos crearon, decidieron separarse definitivamente del Círculo. Con el alejamiento de estos personajes de las candidaturas de Lerdo y Juárez, la base de apoyo de los liberales puros se debilitó; en parte porque otros radicales de peso retiraron también su respaldo moral, en parte porque un sector importante de la prensa dejó de publicar notas favorables a Lerdo (aunque siguiera cubriendo las decisiones del presidente), o simplemente porque la dirección del Círculo no cuajó como órgano efectivo de coordinación y movilización política. Esta situación le fue particularmente perjudicial a Lerdo ya que la percepción de que la alta popularidad de Comonfort le impediría crecer en las preferencias de los votantes fue determinante en su decisión de abandonar la candidatura. El caso de Juárez fue diferente ya que no enfrentaba ninguna candidatura que generara expectativa en la opinión pública.

Lo cierto es que, al fracturarse la base del Círculo Electoral Progresista, se fue disolviendo la estructura en la capital que trataba de posicionar a nivel nacional a candidatos que contaran con el respaldo de los radicales; el intento por construir un movimiento opositor al presidente en la búsqueda de su continuidad en el poder se desarticuló. De esta forma, en los meses previos a las elecciones primarias, no existió un movimiento coordinado, concurrente, que integrara a diferentes banderas del partido liberal en favor de una o varias candidaturas. En lugar de eso la movilización electoral se atomizó y cada aspirante se apoyó en pequeños grupos con capacidad de influencia limitada. La mayoría optó por promocionarse en la prensa, fuera en periódicos consolidados o publicaciones efímeras, tanto en la capital como en los estados. Para el caso concreto de la Corte, solamente Juárez contó con el posicionamiento de *Las Garantías Sociales*,⁸⁹ periódico de Mérida.

El mismo Lerdo de Tejada aceptaría días antes de la elección que, en ese contexto, no tendría sentido defender “esa desigual contienda” por la presidencia de la república, razón por la cual, sin renunciar oficialmente a su candidatura, suplicaba a todos quienes que lo “habían favorecido con su opinión, que prescindan de la idea y abandonen todos sus trabajos en ese

⁸⁹ El 27 de mayo el encabezado “Candidato de Las Garantías Sociales” incluyó a Juárez y a Santos Degollado para la Suprema Corte, p. 4.

sentido”.⁹⁰ Asimismo parece estar claro que en la opinión pública hacía falta una estructura partidista organizada que difundiera de forma general información acerca de los candidatos. Por ello es que, cuando se anunció la publicación de un periódico titulado “La Trompeta de los Candidatos”, enfocada a la promoción de aspirantes a cargos públicos de todas las tendencias políticas, *El Diario de Avisos* celebró la noticia, pues no existía entonces una propuesta editorial semejante.⁹¹ Lamentablemente esta publicación nunca salió a la luz y las candidaturas se circunscribieron a grupos políticos pequeños o clubes desarticulados unos de otros sin un impacto considerable en la prensa nacional.

LAS ELECCIONES FINALES EN EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

El 23 de noviembre de 1857 el Ministerio de Justicia recibió oficialmente el decreto del soberano Congreso constitucional en el que se informaba de la elección de la Suprema Corte. El documento anunciaba la nueva integración del máximo tribunal:

Presidente del tribunal: Benito Juárez
Primer magistrado: Santos Degollado
Segundo magistrado: José María Cortés y Esparza
Tercer magistrado: Miguel Lerdo de Tejada
Cuarto magistrado: Manuel Teodosio Álvarez
Quinto magistrado: José María Lacunza
Sexto magistrado: Ezequiel Montes
Séptimo magistrado: José María Hernández
Octavo magistrado: José María Iglesias
Noveno magistrado: José Antonio Bucheli
Décimo magistrado: Ignacio de la Llave
Fiscal: Juan Antonio de la Fuente
Procurador: León Guzmán

Estos nombramientos eran el resultado de un largo proceso electoral que comenzó con las elecciones primarias celebradas el 28 de junio, continuó con las secundarias del 13 de julio y terminó en el Congreso constitucional entre el 13 de octubre y el 20 de noviembre. La sola intención de construir una crónica general del conjunto de estas fases implicaría al investigador una serie de retos difíciles de sortear. La complejidad de la elección en sí misma, la enormidad del territorio, así

⁹⁰ En “Manifiesto” de Miguel Lerdo publicado en *Diarios de Avisos* el 19 de junio de 1857, p. 2.

⁹¹ Este periódico trataría de la promoción de candidatos a puesto de elección. Los aspirantes generarían un pago por un espacio en el rotativo, sin embargo, no existe ninguna mención posterior a este proyecto; en nota titulada La Trompeta de los Candidatos publicada en *Diario de Avisos* el 5 de mayo de 1857, p. 3.

como la debilidad de los puentes de comunicación entre las ciudades complicó que los medios de información de la época hicieran un recuento general de los comicios; del mismo modo, la noticia de los resultados desplegada en la prensa nacional o en los periódicos oficiales de los estados es sumamente fragmentaria. Pero aun teniendo una idea aproximada de las preferencias que los distritos demostraron tener por un candidato u otro, resulta insignificante respecto al total de la elección. Es decir, la importancia de los distritos es minúscula en la escala de una elección nacional cuyos resultados, en la mayoría de las veces, no fueron definitivos pues la decisión final queda en manos de la cámara de diputados. Nuestro interés por tanto se centrará en la composición final del máximo tribunal decidida por los diputados en el Congreso constitucional, más que en las tramas de apoyo político o preferencia electoral de los grupos organizados al interior de los estados

Tal y como establecía la Ley orgánica electoral, los ganadores de los escaños serían aquellos que obtuvieran el triunfo por mayoría absoluta en el escrutinio que el Congreso haría de las elecciones secundarias, es decir, serían miembros de la Corte aquellos que recibieran más de la mitad del total de los votos emitidos para el cargo por el que fueron postulados; básicamente, el 50% más uno. De no contar con ese respaldo en las urnas, la Cámara (erigida en colegio electoral), decidiría el ganador definitivo entre los dos candidatos con mayor cantidad de votos. Cada una de las 23 entidades de la república tendría un voto, aunque, como se verá a continuación, algunas magistraturas contaron con solo 21 o 22 votos. Como hemos dicho ya el primero y más importante escaño de la Suprema Corte era el de su presidente, cargo para el que compitieron 67 aspirantes. El candidato más fuerte de esa elección fue Benito Juárez, quien reunió 3,809 votos, seguido de José María Lacunza con 556, Miguel Lerdo con 250, Ponciano Arriaga con 242, Bernardo Couto con 168, Ignacio de la Llave con 156 y varios más con números cada vez más pequeños. El total de los votos generados para ese cargo fue de 6,233⁹² y aunque Juárez consiguió más del 61%, los diputados decidieron que tendría que enfrentarse con el segundo mejor posicionado en la elección, José María Lacunza.

El Congreso constitucional electo en el verano de 1857 estuvo lejos de significar una continuidad con el Congreso constituyente de 1856-1857. De los 155 diputados electos, sólo 21 habían formado parte del órgano que redactó la Constitución. Quedaron fuera los nombres más representativos de la línea militante del partido liberal como Arriaga, Degollado, Prieto, Montes, Lafragua, Ocampo, Ramírez, Vallarta o Zarco. Una forma de interpretar estas ausencias es la falta

⁹² Blázquez, *Miguel Lerdo*, p. 112.

de confianza que los votantes de las entidades mostraron por el núcleo más activo del partido liberal, es decir, de sus líderes, aquéllos que habían querido dejar huella en la Constitución.⁹³ Así, el legislativo dejaría de estar en manos de la elite liberal que, aunque provenía de diferentes regiones del país, ejercía acción y gestión políticas desde la capital con miras a acumular poder político y reforzar el gobierno federal desde el Congreso, un ámbito que esperaban acaparar a fin de hacer efectiva la vigilancia estricta de los otros dos poderes para evitar el abuso de facultades, especialmente por parte del ejecutivo.

De esta forma, los grupos predominantes en el constituyente se desvanecieron y con ellos las alianzas que entre entidades o regiones del país se celebraron en aras del predominio del legislativo. La ausencia de los congresistas que más pugnaron por instrumentar un gobierno federal fuerte trajo como consecuencia el retorno de la agenda regional en el Congreso, que no tendría por qué reforzar la dimensión federal, muy por el contrario; al encontrarse debilitada la representación política de los liberales que buscaban consolidar el poder del gobierno federal, los liberales del interior de la república podrían impulsar nuevamente una política descentralizadora en la que la soberanía de cada uno de los estados volviera a disputarle a los poderes federales el predominio del gobierno nacional. Esto no necesariamente implicaría que, en las elecciones para la Suprema Corte, los diputados desestimaran a perfiles reconocibles del partido liberal, en realidad puede ayudar la presencia de ciertos personajes no particularmente relevantes en los círculos liberales de la ciudad de México que lograron acceder al máximo tribunal.

La nueva corte liberal

De los diez magistrados electos, ocho tuvieron un juzgado local o federal a su cargo. Ellos eran Juárez, Hernández, De la Llave, Cortés y Esparza, Alvérez, Lacunza, Montes y Bucheli. Los tres primeros fueron también gobernadores de Oaxaca, Durango y Veracruz, respectivamente. Degollado, por su parte, fue gobernador de Jalisco y Michoacán, pero no fue juez. Restan Lerdo de Tejada e Iglesias quienes sólo habían fungido como ministros de Estado. Se trataba de una Corte compuesta fundamentalmente por abogados con presencia destacada en el horizonte del liberalismo que en su mayoría habían sido jueces con relativa experiencia. Uno de los de mayor relieve en el escenario político era desde luego Benito Juárez (Oaxaca, 1806), quien fue la apuesta principal del bloque puro del partido liberal para ganar la presidencia de la Corte, pese al

⁹³ Así lo consideró Brian Hamnett, *Juárez*, p. 93.

desmembramiento del Círculo Electoral progresista. Juárez era abogado por el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca y contaba con una carrera de juez desde 1838, concretamente en el Tribunal Superior oaxaqueño; además, fue diputado federal y gobernador de su estado. Su prestigio como liberal militante inició con el exilio que Santa Anna le impuso en 1853.

Además, su labor como ministro de Justicia de Álvarez no pasó inadvertida por el partido liberal, en especial por la ley del 22 de noviembre de 1855, conocida como la *Ley Juárez*, la cual se convirtió en un emblema de la Reforma. Asimismo, la protesta que presentó al Estatuto Orgánico de Comonfort hablaba de su rechazo a la centralización del poder presidencial en detrimento de la soberanía de los estados. Su contrincante por la presidencia del tribunal era, José María Lacunza, (ciudad de México, 1809), identificado como un político profesional de tendencia moderada. Abogado por el Colegio de San Juan de Letrán, fue articulista, catedrático, juez, ministro de Relaciones Exteriores de Arista y colaborador en el gobierno de Comonfort. En julio de 1855 fue designado integrante del “Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte”.⁹⁴ Después de que Juárez disolviera la Corte santanista a fines de 1855, se le nombró vicepresidente de dicho tribunal. Un año más tarde Comonfort lo designó presidente de la Corte⁹⁵ cargo que mantuvo hasta el 30 de noviembre de 1857.

Para diversos sectores del partido liberal, la continuidad de Lacunza como presidente de la Corte implicaba no sólo la fidelidad política del Poder Judicial al presidente Comonfort, sino la permanencia de la elite capitalina al frente de uno de los tres poderes de la Unión. Por su parte, Juárez, quien había demostrado más autonomía y cercanía con la agenda radical, era un líder regional que luchó contra el poder concentrado en la ciudad de México desde los tiempos de la dictadura de Santa Anna y que, por lo tanto, podía significar un dique a la expansión de la autoridad federal en los estados. Este contraste era fundamental para los diputados si se contemplaba la posibilidad de una sucesión anticipada en la presidencia de la República. De esta forma, el oaxaqueño recibió el voto unánime de las 21 diputaciones reunidas en la cámara el 18 de noviembre de 1857.

El siguiente exjuez y exgobernador fue José María Hernández, quien disputaba la elección final en el Congreso por la séptima magistratura. Nacido a fines del siglo XVIII en Durango, fue un abogado, diputado, gobernador de Durango y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de

⁹⁴ En nota “Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte” publicada en *El Siglo XIX*, el 8 de julio de 1855, p. 2.

⁹⁵ En nota “El Poder Judicial” publicada en *Diario de Avisos* el 19 de noviembre de 1856, p. 3.

Durango desde 1848, puesto desde donde proclamó su apoyo al Plan de Ayutla en julio de 1855.⁹⁶ Se disputaba el cargo con su paisano Marcelino Castañeda (Durango, 1800) quien ya había pertenecido al máximo tribunal y que mencionamos en el capítulo I. Castañeda era un connotado conservador, exgobernador de Durango, expresidente del Tribunal Supremo de Durango y ministro de Justicia de Herrera. Ganó su puesto en la Corte por elección de las legislaturas en 1851,⁹⁷ durante el gobierno de Arista. Con Santa Anna fue ratificado como magistrado, pero fue destituido y exiliado a finales de 1853. Fue electo constituyente en 1856 y aunque llegó a ser finalista en la sexta y séptima magistraturas, perdió en ambas oportunidades. En este caso su experiencia en la Corte pudo serle perjudicial pues lo ligaba con la política tradicional en un contexto que buscaba la ruptura con el antiguo orden; por el contrario, Hernández mantenía una imagen liberal, así como más circunscrita al ámbito de la política local de Durango, aspectos que bien pudieron influir en que la séptima magistratura la obtuviera Hernández por la unanimidad de 22 diputaciones.

Ignacio de la Llave (Orizaba, 1818) fue gobernador de Veracruz y llegó a la elección final del Congreso por la décima magistratura contra Pedro Escudero y Echánove. De la Llave fue hombre polifacético y de gran energía; fue abogado, juez, líder militar, jefe político, diputado federal y senador suplente por Veracruz, así como constituyente y ministro de Gobernación de Comonfort. En cuanto a Escudero y Echánove (Mérida), también de 39 años, fue secretario personal de Álvarez en 1855 y diputado por Oaxaca y Yucatán al constituyente. La capacidad de operación política de De la Llave, así como su prestigio como militar fueron definitivas para su victoria, la cual obtuvo con 20 diputaciones contra 2. Sin embargo, llama la atención que Escudero y Echánove consiguiera, además del voto de Yucatán, el de Veracruz. Es interesante si consideramos que dicha diputación en ninguna de las otras elecciones de la Corte votó en contra de la mayoría.

El último exgobernador que ganó una magistratura en la Corte fue Degollado (Guanajuato, 1811), quien ni era abogado ni fungió como Juez. Pese a ello, obtuvo la primera magistratura, cargo privilegiado pues era el primero en la línea sucesoria del ejecutivo, solo detrás del presidente del tribunal. Contaba con una importante base de apoyo político en Guanajuato, Michoacán y Jalisco, pues desde 1855 fue nombrado jefe de la revolución en la zona. Fungiendo como gobernador de Michoacán fue electo para el constituyente donde ocupó la presidencia de la asamblea.⁹⁸ Fue uno

⁹⁶ En nota "Los sucesos de Durango" publicada en *El Siglo XIX* el 31 de agosto de 1855, p.4.

⁹⁷ Recordemos que según la Constitución de 1842 la elección de la Suprema Corte era una prerrogativa de las legislaturas locales.

⁹⁸ Aunque la apertura de sesiones se efectuó en febrero de 1856, Degollado no se presentó sino hasta el 1 de julio, momento en el que abandonó la gubernatura.

de los rostros más visibles para disputarle a Comonfort la presidencia en 1857, sin embargo, él mismo descartó su candidatura ya que se sabía rechazado por diversos personajes del ejército y la política (mencionó a González Ortega, Doblado, Juárez, Emparán y de la Llave).⁹⁹ No obstante su renuencia a ser candidato para “todo cargo público”, su nombre figuró en la lista de aspirantes a la primera magistratura.

Competiría contra Ponciano Arriaga (San Luis Potosí, 1811), abogado por el Colegio Guadalupano Josefino de San Luis Potosí. Fue electo diputado y senador por su estado natal ante la representación nacional y fue ministro de Justicia de Arista. Durante su exilio en Nueva Orleans entró en contacto con todos los liberales también expulsados por Santa Anna. A su regreso en 1855 obtuvo una curul para el constituyente del cual fue presidente; además, formó parte de la comisión de constitución. Fue identificado como radical a raíz de su *Voto particular sobre el derecho a la propiedad*, en el que criticaba la concentración de las tierras destinadas al cultivo en un reducido número de propietarios. Merece la pena recordar que en el Constituyente defendió la propuesta de que las magistraturas de la Corte se sometieran a sufragio popular, así como que no fuera requerido el título de abogado para obtener el cargo. Resulta irónico que él, como un abogado que sumó a su visión jurídica una larga experiencia parlamentaria, perdiera la elección final del colegio electoral contra uno de los dos aspirantes no abogados de la contienda, un militar sin ninguna relación con la administración e impartición de justicia.

Si bien ambos candidatos eran de la misma edad, Arriaga contaba con más experiencia en la representación nacional y con una mirada entrenada en el sistema político y el constitucionalismo mexicanos. Debe mencionarse que, a diferencia de la cobertura que la prensa ofreció de la elección de presidente del tribunal, no hay datos respecto de la cantidad de votos que se obtuvieron para los primeros y segundos lugares de cada una de las diez magistraturas. Sólo sabemos que en el Congreso las únicas diputaciones que votaron por Arriaga fueron su natal San Luis Potosí y el Estado de México. Por su parte, Degollado consiguió los votos de 20 diputaciones, resultado que, si bien no habla del nivel de su popularidad a nivel nacional, al menos da cuenta de la aceptación que la mayoría de los diputados en el Congreso tuvieron para que un joven militar se encargara de un lugar trascendental para la justicia en México. El tema cobra relevancia si consideramos que, después de la presidencia (ganada por Juárez), el cargo de mayor interés de la Corte era la primera magistratura a causa de la línea de sucesión; cabe entonces la comparación entre ambos perfiles: la del

⁹⁹ Degollado a *El Siglo XIX*, 1 de febrero de 1861, *Documentos de Benito Juárez*, t. IV, Cap. XXXII, doc. 7.

exgobernador civil y juez experimentado, con la del exgobernador y comandante militar, utilizando respectivamente los dos sillones más codiciados del Poder Judicial.

Los demás individuos con experiencia jurisdiccional que fueron electos magistrados eran Cortés y Esparza, Álvarez, Lacunza, Montes y Bucheli. El primero, de origen guanajuatense, llegó a la elección final para la segunda magistratura. Cortés y Esparza ganó múltiples elecciones para diputado y senador por su estado y durante el gobierno de Álvarez fue designado presidente del Ayuntamiento de México. En 1855 se le encargó la fiscalía de la nueva Suprema Corte. Al poco tiempo Comonfort lo nombró ministro de gobernación. Formó parte del constituyente y se integró a la comisión de Constitución en 1856 desde donde se proclamó por la tolerancia de cultos. Era moderado, aunque mostró simpatías por una agenda más progresista que muchos otros liberales que se identificaban con los puros.

Su competidor en el cargo era Ezequiel Montes (Querétaro, 1820), también moderado y abogado del Colegio de San Ildefonso.¹⁰⁰ Se trataba de un brillante jurista que además hizo carrera parlamentaria. En noviembre de 1855, Álvarez lo nombró oficial mayor en la cartera de Relaciones Exteriores.¹⁰¹ Fue juez séptimo de lo civil en la ciudad de México y, más tarde, ministro de Justicia de Comonfort. Estuvo al frente de dicho ministerio hasta diciembre de 1856 cuando aceptó la cartera del Relaciones Exteriores de la cual fue cabeza hasta abril de 1857. Antes de dejar el Ministerio de Justicia, Montes se encargó de la redacción de la “Ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública” de diciembre de 1856; la ley del 25 de enero de 1862 fue en realidad una adaptación de ésta. En abril de 1857 Comonfort lo designó enviado extraordinario y ministro plenipotenciario a la Santa Sede donde permaneció hasta 1863, de modo que no pudo promocionar su propia candidatura. Pese a eso Montes quedó entre los dos primeros lugares en la lucha por la magistratura. En la elección de desempate en el Congreso obtuvo los votos de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Yucatán y Zacatecas en contra de los 16 restantes que optaron por Cortés y Esparza.

La cuarta magistratura la disputaban Manuel T. Álvarez (Valladolid [hoy Morelia], 1828) y Juan Antonio de la Fuente (Villa de Santiago de Saltillo, 1814). El primero, abogado por el Seminario Conciliar de la Diócesis de Michoacán, fue catedrático en el Colegio de San Nicolás, diputado y magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Michoacán desde la década de 1840 y del que fue también presidente. Se dijo que, no obstante haber defendido la potestad del Estado secular para

¹⁰⁰ *Retratos vivos*, p. 136.

¹⁰¹ González, *Ezequiel Montes*, pp. 8 y 9.

exigir el juramento constitucional a sus funcionarios, él mismo terminó por retractarse de dicho juramente en septiembre de 1857;¹⁰² sin embargo, al parecer dicha retractación nunca se celebró. Como ha señalado Pablo Mijangos, en la correspondencia del obispo Clemente de Jesús Munguía queda manifiesta su desconfianza hacia Alvérez, precisamente a causa del juramento que hizo a la Constitución. De la Fuente además de ser abogado y exdiputado, estuvo al frente del Ministerio de Relaciones Exteriores durante la efímera presidencia de Juan Bautista Ceballos. En septiembre de 1855 se sumó al Plan de Ayutla. Fue electo diputado al Congreso constituyente en 1856, sin embargo, se separó del cargo para aceptar la invitación de Comonfort para encabezar la cancillería mexicana. Desde ese momento hasta su muerte en 1867, de la Fuente se mantuvo como un funcionario cercano al ejecutivo liberal.

La disputa por la cuarta magistratura fue la más competida de todos los escaños en la elección de la Corte, pues Alvérez obtuvo el triunfo por 12 diputaciones contra 10 a favor de de la Fuente. El Congreso optó por el candidato con mayor experiencia en el ámbito jurisdiccional; de la Fuente, por el contrario, era un antiguo parlamentario con experiencia en la función pública, pero con poca relación con temas de administración e impartición de justicia. Lamentablemente no poseemos información de cuáles fueron los estados que votaron por cada uno. Sin embargo, de la Fuente quedaría como miembro de este tribunal pese a la derrota frente a Alvérez, pues también compitió por el cargo de fiscal, que como veremos ganó ante Escudero y Echánove.

En la contienda por la quinta magistratura estaban Lacunza, perdedor de la presidencia del tribunal ante Juárez, y Montes, perdedor en la segunda magistratura ante Cortés y Esparza. Ambos fueron ministros de Comonfort, pero el capitalino tenía más experiencia legislativa, jurisdiccional y administrativa. Haya sido por esto o no, Lacunza ganó la elección con 20 entidades favor. Sin embargo, Montes aun tendría una oportunidad para incorporarse a la Corte, pues disputaba la sexta magistratura contra Marcelino Castañeda. En esta elección Montes obtuvo el triunfo por 20 estados a favor ganando la sexta magistratura con gran diferencia, lo cual demostraba nuevamente el rechazo de los diputados por aquellos que formaron parte del régimen anterior.

El último juez de los magistrados electos es José Antonio Bucheli Berzábal (1811) quien fungió ininterrumpidamente como juez desde 1836 conociendo materia civil y criminal en el departamento de México y posteriormente en el Distrito Federal; en comparación con los demás postulantes en la lista, era uno de los de más discreto perfil político. Su contrincante por la novena

¹⁰² En sección “Gacetilla [¿Qué dirán los liberales progresistas?]” publicada en *Diario de Avisos* el 9 de septiembre de 1857, p. 2.

magistratura era León Guzmán (Tenango del Valle, 1821), abogado por el Colegio de San Ildefonso. Guzmán fue diputado federal por Estado de México y en 1856 fue votado constituyente. No obstante su experiencia parlamentaria y su aguda inteligencia, Bucheli contaba con un prestigio jurisdiccional como pocos de los que habían llegado a las elecciones finales del Congreso, quizá por eso obtuvo la unanimidad de las 22 diputaciones presentes en la cámara. Guzmán tuvo que conformarse con el puesto de procurador general que obtuvo ganando a Ponciano Arriaga por 19 diputaciones contra las de Aguascalientes, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Además, estaban José María Iglesias y Miguel Lerdo de Tejada, a quienes podemos incluir en un subgrupo de ministros de Estado. Iglesias (ciudad de México, 1823) concursaría en la elección final por la octava magistratura; era abogado por el Colegio de San Gregorio y jefe de redacción de *El Siglo XIX*;¹⁰³ paulatinamente ganó presencia en la elite del partido liberal, aunque fue considerado como cercano al grupo de Comonfort, ganándose la etiqueta de moderado. Primero fue nombrado ministro de Gobernación y, después, de Justicia. Durante la redacción de la Constitución mantuvo una tensa relación con el constituyente, órgano que presionó para que abandonara el gabinete. Su contrincante era José María Muñoz (Apan, 1797) quien tenía una larga trayectoria como juez desde 1834; fue juez letrado interino de la Ciudad de México y juez titular en materia criminal del Tribunal Superior de México, así como titular del juzgado tercero en materia criminal.¹⁰⁴ En 1857 se le nombró presidente del tribunal del Distrito Federal, cargo en el cual se mantuvo, puesto que perdió la elección ante Iglesias por 20 diputaciones contra 2, la prensa no aclara cuáles.

Por último, Miguel Lerdo de Tejada (Veracruz, 1812), al ver reducidas sus posibilidades de ganar la presidencia, mantuvo abierta la oportunidad de llegar a la Corte. Fue favorecido por el voto popular en las elecciones primarias y secundarias para la tercera magistratura y así disputar el cargo en el colegio electoral. Lerdo de Tejada mantuvo una relación de apoyo y respeto con Santa Anna; al iniciar su gobierno en 1853, lo designó oficial mayor del Ministerio de Fomento. Con la llegada del gobierno liberal, se mantuvo en su encargo hasta mayo de 1856 cuando fue designado por Comonfort ministro de Hacienda. Promulgó la Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas del 25 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo. Su posición como político liberal tendió tanto al radicalismo que, a diferencia de otros tantos funcionarios de la época, se olvidaron los fuertes vínculos que lo relacionaban con el régimen anterior.

¹⁰³ Quirarte, "Datos biográficos", p. XXVIII.

¹⁰⁴ Heredia González, *El Poder Judicial*, p. 126, 129 y 443.

Las fricciones con el presidente forzaron su renuncia en diciembre de 1856, profundizando así las desavenencias entre el constituyente y el Ejecutivo. El distanciamiento con el gobierno federal contribuyó a que diversos actores liberales lo consideraran el mejor candidato opositor ante la candidatura oficial de Comonfort. Como hemos visto, este proyecto se debilitó rápidamente. Como era de esperarse, por haber sido el rostro temporal de la candidatura de oposición a las aspiraciones presidenciales de Comonfort, Miguel Lerdo ganó la elección del colegio electoral para la magistratura al obtener 15 diputaciones de las 22 en juego; en la misma elección obtuvo un escaño en el primer Congreso constitucional, cargo que ocupó antes de integrarse al máximo tribunal. Por su parte, Alvérez consiguió las diputaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Jalisco, Michoacán, Nuevo León-Coahuila y Zacatecas. Sin embargo, como hemos visto, también figuró en las elecciones para las magistraturas cuarta y octava, ganando la primera de éstas.

Ahora bien, observando los resultados notaremos que, en la elección de magistraturas determinadas, podría asegurarse la participación (desde la óptica de los intereses de las representaciones estatales en el Congreso) de dos miembros deseables en el máximo tribunal si alguno de los ellos hubiera postulado por una segunda magistratura. Esto se observa en los resultados marcadamente polarizados respecto de escaños específicos. Como hemos visto, si bien Lacunza obtuvo menos de la séptima parte de los votos conseguidos por Juárez en la elección por la presidencia de la Corte, perdió en la elección definitiva con la unanimidad de las 21 diputaciones reunidas ese día en el Congreso. Sin embargo, en su elección por la quinta magistratura contra Montes,¹⁰⁵ ganó avasalladoramente 20 diputaciones contra 2 (Tlaxcala y Oaxaca). Pese a esta contundente derrota, en la elección de la sexta magistratura, Montes logró reunir todos los votos de los estados presentes en la cámara con la sola excepción del Distrito Federal que dio su voto a Castañeda; es decir, de una elección a otra pasó de ser vapuleado por 20 a 2, a tener una victoria lapidaria de 22 contra 1. ¿Cómo se puede explicar esta diferencia?

Creemos que en el caso de que dos prestigiados liberales se enfrentaran y uno de ellos estuviera a su vez concursando por otra magistratura, la asamblea concedía el cargo a uno en el entendido de que apoyarían a otro en la elección restante; esto siempre y cuando no se apoyara a candidatos identificados con la elite del liberalismo progresista de la ciudad de México. Así, mientras algunas elecciones podían ser directas, otras podían decidirse en función de la posibilidad de que alguno de los aspirantes tuviera oportunidad de ganar otra magistratura. Esto explicaría por qué

¹⁰⁵ Recordemos que Montes ganó seis estados de 22 contra Cortés y Esparza por la segunda magistratura.

Lacunza, después de haber perdido como perdió contra Juárez por la presidencia de la Corte, venciera con tanta claridad a Montes en la elección de la quinta magistratura y, a su vez, cómo Montes, después de ese resultado, ganara con esa importante diferencia a Castañeda por la sexta magistratura. Claro que para que esto ocurriera, el candidato tendría que haber llegado a dos elecciones finales vía mayoría relativa en las elecciones populares.

PERFIL DE LOS MAGISTRADOS ELECTOS EN 1857

En su edición del 5 de octubre de 1857, *El Siglo XIX* publicó lo que hasta entonces se consideraban los resultados preliminares de las elecciones de presidente de la república,¹⁰⁶ así como de “los miembros de la Suprema Corte” que incluía al fiscal y al procurador. Los resultados fueron estos:

| TOTAL DE VOTOS DE MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE. ELECCIÓN SECUNDARIA DE 1857 (presidente, procurador y fiscal) | | | | | |
|--|--------------|------------------------------|--------------|------------------------------|------------|
| PRESIDENTE | Votos | PROCURADOR GENERAL | Votos | FISCAL | Votos |
| Benito Juárez | 3,809 | León Guzmán | 1,171 | Ponciano Arriaga | 928 |
| José María Lacunza | 556 | Pedro Escudero y Echánove | 498 | León Guzmán | 577 |
| Miguel Lerdo | 250 | Juan Antonio de la Fuente | 370 | Marcelino Castañeda | 315 |
| Ponciano Arriaga | 242 | Felipe Sánchez Soliz [sic] | 246 | Jesús Terán | 184 |
| José Bernardo Couto | 168 | Ignacio Ramírez | 210 | Benito Juárez | 170 |
| Ignacio de la Llave | 156 | José María Mata | 159 | Juan Rodríguez de Sn. Miguel | 162 |
| Joaquín Angulo | 135 | Marcelino Castañeda | 154 | Francisco Zarco | 161 |
| | | José María Casasola | 152 | Mariano Riva Palacio | 126 |
| | | José María Cortés y Esparza | 152 | Melchor Ocampo | 112 |
| | | Víctor Covarrubias | 138 | Juan Antonio de la Fuente | 109 |
| | | José María Aguirre | 131 | Mariano Macedo | 101 |
| | | Manuel T. Alvirez | 110 | | |
| | | Juan Rodríguez de Sn. Miguel | 106 | | |

Fuente: Nota "Elecciones" publicada en *Diario de Avisos* el 5 de octubre de 1857, p. 3.

Se observa en este cuadro es que la información que proporciona es incompleta. Da cuenta de los primeros lugares en la elección por la presidencia del tribunal, del procurador general y fiscal, pero excluye a los otros diez magistrados. Sin embargo, antes de desestimar esta información conviene

¹⁰⁶ Comonfort obtuvo 5,727 votos, seguido de Mariano Riva Palacio con 191, Bernardo Couto con 147, Juan B. Ceballos con 81, Luis Gonzaga Cuevas con 65, Ángel Trías con 42, Miguel Lerdo con 31, etcétera.

señalar algunas peculiaridades. Lo más importante de estos resultados es que enumera los siete candidatos mejor colocados en la elección por la presidencia de la Corte según las elecciones secundarias, es decir, la cantidad de votos que tuvieron los principales aspirantes según sufragio popular antes de las elecciones finales celebradas por el Congreso.

Vemos que Juárez obtuvo cerca de ocho veces la cantidad de votos de su más próximo competidor, es decir, Lacunza¹⁰⁷ quien a su vez dobla el número de votos al tercer lugar, Lerdo; a partir de ahí la distancia de los votos tiende a ser menor. No sólo la elección por la presidencia del tribunal no era competitiva, tampoco lo fueron la del procurador y fiscal. Para el primer caso Guzmán obtuvo más del doble que su más próximo competidor, mientras que en el caso de fiscal la relación del primero con el segundo lugar es menor, aunque sigue siendo amplia. Otro aspecto por señalar es que, a diferencia de la elección de presidente de la república, en esta participaron algunos conservadores como Bernardo Couto, Joaquín Angulo, Juan Rodríguez de San Miguel o Mariano Maceda. Vemos ahora una tabla de datos basada en los perfiles biográficos de los ganadores:

| MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE ELECTOS EN 1857 | | | | | | | | | |
|---|------------------------|------------------|----------------------|------|---------|-----------------|---------|--------------------|------------|
| | Ganador | Estado de origen | Estado de residencia | Edad | Abogado | Exp. Jurisdicc. | Militar | Secretario de Edo. | Gobernador |
| Pte. | Benito Juárez | Oaxaca | Oaxaca/DF | 51 | Sí | Sí | No | Sí | Oaxaca |
| 1M | Santos Degollado | Guanajuato | Jalisco | 46 | No | No | Sí | No | Mich./Jal |
| 2M | José María Cortés E. | Guanajuato | Distrito Federal | s/d | Sí | Sí | No | Sí | No |
| 3M | Miguel Lerdo de Tejada | Veracruz | Distrito Federal | 45 | No | No | No | Sí | No |
| 4M | Manuel T. Álvarez | Michoacán | Michoacán | 53 | Sí | Sí | No | No | No |
| 5M | José María Lacunza | Distrito Federal | Distrito Federal | 46 | Sí | Sí | No | Sí | No |
| 6M | Ezequiel Montes | Querétaro | Distrito Federal | 37 | Sí | Sí | No | Sí | No |
| 7M | José María Hernández | Durango | Distrito Federal | s/d | Sí | Sí | No | No | Durango |
| 8M | José María Iglesias | Distrito Federal | Distrito Federal | 35 | Sí | No | No | Sí | No |
| 9M | Antonio Bucheli | s/d | Distrito Federal | 46 | Sí | Sí | No | No | No |
| 10M | Ignacio de la Llave | Veracruz | Distrito Federal | 39 | Sí | Sí | Sí | Sí | Veracruz |
| 1MSN | Manuel Baranda | | | | | | | | |
| 2MSN | Gregorio Dávila | | | | | | | | |

¹⁰⁷ Una diferencia mucho menor si la comparamos con la existente entre los dos primeros lugares en la elección para la presidencia de la república, Comonfort con 5727 votos y Riva Palacio apenas 191.

| | | | | | | | | | |
|-------------|-----------------------|------------------|------------------|----|----|----|----|----|----|
| 3MSN | Joaquín Angulo | | | | | | | | |
| 4MSN | Antonio Florentino M. | | | | | | | | |
| PG | León Guzmán | Estado de México | Distrito Federal | 36 | Sí | Sí | No | Sí | No |
| F | Juan Antonio de la F. | Coahuila Texas | Distrito Federal | 43 | Sí | No | No | Sí | No |

La tabla revela que fueron elegidos dos guanajuatenses, dos veracruzanos, dos capitalinos, un oaxaqueño, un michoacano, un queretano, un duranguense y uno de origen desconocido. La edad promedio de los magistrados era de 43 años (recordemos que la Constitución exigía una mayoría de 35 años), una peculiaridad derivada precisamente de la elección, pues en otras épocas el perfil de los magistrados era de hombres mayores.¹⁰⁸ Siete de los once magistrados habían servido como ministros del gobierno federal, pero ninguno de ellos en alguna administración anterior al Plan de Ayutla.

Debe comentarse la composición profesional de los ganadores. La Constitución dictaba que para aspirar a ser miembro de la Corte no se requería el título de abogado, sólo exigía que los candidatos estuvieran instruidos en “la ciencia del derecho a juicio de los electores”. Sin embargo, nueve de los once magistrados eran abogados graduados en diferentes foros del país y de ellos nueve poseían experiencia jurisdiccional, es decir, contaron en algún momento con nombramientos como jueces ya fuera en tribunales locales o federales. Sin embargo, sólo Alvérez y Bucheli contaban con una larga trayectoria como jueces. Por su parte, los dos magistrados electos no abogados eran Lerdo y Degollado. El primero, exministro de Hacienda, considerado en marzo de 1857 como el único candidato con posibilidades de competir contra Comonfort por la presidencia; el segundo, uno de los rostros más visibles del partido liberal, jefe militar y gobernador de dos estados. Degollado era uno de los dos militares ganadores de magistraturas, el otro era Ignacio de la Llave, quien entraba en el subconjunto de los abogados que además contaban con experiencia jurisdiccional.

Ahora bien, ¿cómo fueron las votaciones en el colegio electoral del Congreso para integrar la Corte? Llama la atención que, de los trece miembros,¹⁰⁹ sólo Juárez, Degollado y Lerdo eran identificados con el sector progresista del partido liberal, aquél que había marcado la agenda de confrontación con el gobierno de Comonfort y que había reducido en la Constitución la capacidad

¹⁰⁸ Estamos en la construcción de un cuadro comparativo de las edades de los ministros desde 1842 hasta 1890 que nos permita ver cambios generacionales y longevidad de los actores.

¹⁰⁹ Considerando al presidente, los diez magistrados, al procurador general y al fiscal (omitimos a los supernumerarios).

de acción del Ejecutivo. En principio tendría que decirse que las elecciones para el Legislativo significaron el arribo de personajes con prestigio local en la asamblea, en detrimento de los líderes del partido liberal asentados en la capital; es decir, de aquellos que defendían un sistema constitucional en el que la predominancia política del legislativo se hiciera extensiva a los estados. La vieja discusión de si el poder de la federación estaba por encima de los gobiernos estatales fue puesta sobre la mesa por los progresistas en 1856-1857, viéndose a sí mismos como los detentadores de un poder federal y superior que se erigía sobre la soberanía de las entidades. Esta es la razón por la que el primer Congreso constitucional fue notablemente diferente en su composición política respecto del Congreso constituyente: los liberales de los estados desplazaron a los puros y los intereses que se habían concentrado durante el movimiento de Ayutla volvieron a dispersarse en las regiones.

Esa misma expectativa de cambio pudo hacerse efectiva también en las votaciones primarias y secundarias para la Suprema Corte, prefiriendo a perfiles moderados para las magistraturas y dejando fuera de las elecciones finales en el colegio electoral a otros rostros alineados con la elite del liberalismo radical. Así, los nombres que llegaron al Congreso como primer o segundo lugar en las elecciones para cada magistratura, eran más de tendencia moderada que de cualquier otra, de modo que los congresistas sólo tuvieron que cerrar el paso a liberales específicos. Este fue el caso de Arriaga que, habiendo tenido un papel tan activo en el Constituyente, perdió las dos elecciones finales en el colegio electoral, primero por dos diputaciones contra 20 y después por tres contra 19. O el caso de Escudero y Echánove, que apenas consiguió dos votos contra de la Llave. Algo similar pasó con León Guzmán, quien llegó a las elecciones finales para la novena magistratura, para la cuarta supernumeraria y para la procuraduría. En la primera perdió contra Bucheli por 22 diputaciones contra cero y en la segunda contra Antonio Flores Mercado por 19 contra tres; pero ganó el cargo de procurador por 19 votos contra Arriaga.

Debe mencionarse que los tres liberales puros a los que nos referimos en un principio ganaron la presidencia, así como la primera y tercera magistratura, escaños relevantes si consideramos el orden de la cadena de sucesión para la presidencia de la república. Esta variable quizá pudo ser considerada trivial a mediados de 1857, pero fue de gran importancia en la larga polémica por la restauración del máximo tribunal (y consecuentemente de los poderes de la Unión) una vez concluida la guerra de Reforma. Por otro lado, tanto Juárez como Degollado, aunque estuvieran identificados como parte del ala progresista que operaba en la capital, fueron líderes liberales de gran presencia en sus entidades. Ambos contaban con el respaldo político de sus

entidades, muestra de ello fueron precisamente sus gubernaturas en Oaxaca, Jalisco y Michoacán. De modo que creemos que un voto por ellos en el colegio electoral, más que implicar un apoyo a la agenda progresista de la ciudad de México, significaba el respaldo a la descentralización del poder político por medio de líderes regionales.

EL GOLPE AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA DISOLUCIÓN DE LA CORTE

La Constitución entró en vigor el 16 de septiembre, día en el que tomaron protesta 155 diputados en el primer Congreso constitucional. Para entonces Comonfort y su gabinete estaban convencidos de que la Constitución limitaba tanto las acciones del Ejecutivo que la administración gubernamental sería imposible en un contexto de profunda división tanto en las esferas políticas del gobierno como en los sectores de la sociedad.¹¹⁰ Los conflictos del Estado mexicano, en lugar de solucionarse, se iban acumulando, ejerciendo presión sobre la cada vez más frágil legitimidad del presidente. Por ello Comonfort, al ver que sólo 21 de los constituyentes habían sido electos para esa legislatura, creyó posible que el Congreso lo respaldara si proponía una reforma a la Constitución. Pero el liderazgo que concentró el presidente como constructor de la alianza en torno al Plan de Ayutla reformado en Acapulco se fue desdibujando. Los gobernadores comenzaron a apropiarse del discurso reformista y sus diputados lo fueron replicando en el Congreso federal, aquel en el que los liberales identificados con el poder de la capital habían visto disminuida su representación. Según Hamnett, el corazón del problema se encontraba en el debilitamiento que por diseño constitucional tuvo el Ejecutivo en cuanto al poder central, así como en su incapacidad política para obtener el apoyo de los grupos liberales no adscritos al gobierno.¹¹¹

Por su parte, los nuevos diputados no estaban interesados en reconcentrar la legitimidad política de la Constitución en aras del reforzamiento del ámbito federal. Por el contrario, el Congreso albergó los intereses regionales a los que tanto temía Ramírez, y abrió una veta para declarar un nuevo movimiento opositor de las regiones hacia el poder político central, fuera este de la presidencia o del Congreso de la Unión. Para octubre de 1857 Juárez, mientras esperaba los resultados de la elección en el Congreso desde Oaxaca, recibió la invitación de Comonfort para encabezar la cartera de Gobernación. El llamado al oaxaqueño era un intento de reforzar el control del gobierno a través de la colaboración de figuras reconocidas por el partido liberal. Comonfort apostó por atraer a su virtual contrapeso en el poder judicial y mantenerlo en la órbita del Ejecutivo.

¹¹⁰ Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, p. 90.

¹¹¹ Hamnett, *Juárez*, p. 92.

Juárez serviría como interlocutor entre el presidente y los liberales radicales de los estados; también se esperaba que pudiera reconciliar a las distintas facciones en disputa del mismo partido en la capital.¹¹²

El 1 de diciembre, Juárez, Cortés y Esparza, Lerdo de Tejada, Bucheli, Iglesias y Lacunza¹¹³ rindieron juramento ante el Congreso como miembros de la Corte. Debe mencionarse el caso de Lerdo quien primero tomó posesión como diputado el 15 de septiembre de 1857, escaño que abandonó el 27 de noviembre para asumir la magistratura. A la ceremonia faltaron Álvarez, Montes, Hernández, De la llave y Degollado. Éste último renunció a su magistratura en la Corte por “ser incompatible” con su labor de gobernador de Michoacán, cargo para el que también concursó. Para entonces Manuel Payno encabezó una operación política que involucró a diversos liberales a fin de suspender el orden constitucional y proponer al Congreso una serie de reformas constitucionales. No obstante, la asamblea no liberaría la presión sobre el ejecutivo, máxime cuando los rumores por derogar la Constitución llegaron a la opinión pública. Acorralado por el partido liberal dentro y fuera del Legislativo, Comonfort atendió la conspiración que por semanas Payno fue tejiendo en contra del orden constitucional y, en contubernio con el general Félix María Zuloaga, perpetró el no tan inesperado golpe de Estado en contra de los poderes federales el 17 de diciembre de 1857. La idea era que el mismo gobierno liberal enmendara la plana de las facultades limitadas del Ejecutivo e iniciara una reforma a la Constitución que evitara la fragmentación del pacto federal.

Una vez que Juárez se negó a apoyar a Comonfort en el golpe, éste lo apresó. Inmediatamente disolvió al Congreso y negoció con otros actores del gobierno para consumar la suspensión del orden constitucional. Pero una vez que el mismo presidente desconoció la Constitución, muchos de los inconformes con ésta no vieron motivo para reconocer el liderazgo del poblano, ya que derogado el marco legal, todas las autoridades hasta entonces en funciones perdieron su legitimidad. En cuestión de días Comonfort perdió la legitimidad política que le restaba y fracturó el centro de su base de apoyo en el partido liberal. Así, mientras era abandonado por el cuerpo de su partido, el presidente fue rebasado por los militares que espontáneamente exigieron la derogación de la Constitución de 1857 así como del programa reformista derivado del pacto de Ayutla. En enero, justo después de recular de la alianza hecha con Zuloaga, Comonfort liberó a Juárez aceptándole en automático su renuncia como miembro del gabinete y dejándolo en libertad para reasumir la presidencia del máximo tribunal. Se abrió así un canal para la resolución

¹¹² *Ibidem*, p. 91.

¹¹³ Así como también de la Fuente como fiscal y Guzmán como procurador general del tribunal.

constitucional al nudo que el mismo Comonfort creó, pero a su vez implicó el inicio de una disputa por el gobierno central que derivó en la guerra de Reforma.

Por su parte, Cortés y Esparza, al ser reconocido como uno de los elementos moderados de la Corte, a finales de diciembre fue invitado por Zuloaga a conformar su Consejo de gobierno, cargo que, como se verá en el apartado siguiente, no se concretó. A Bucheli, en consideración a su larga experiencia jurisdiccional, la administración conservadora le brindó la oportunidad de retornar a su anterior investidura de juez y en febrero aceptó la oferta. Probablemente esto explique su incorporación, como doceavo sinodal del Colegio de Abogados, donde compartió tareas con juristas como Bernardo Couto, Joaquín Cardoso, Manuel Buenrostro e Ignacio Solares, entre muchos otros.¹¹⁴ Como veremos enseguida la aceptación de estos cargos implicaron para ambos magistrados un problema directo con el gobierno de Juárez tras su regreso a la capital en enero de 1861. Lacunza y Hernández parecen haberse retirado a la vida privada a partir de enero de 1858. En el caso Alvérez, regresa a Michoacán donde no logró incorporarse a las funciones jurisdiccionales.

Lerdo de Tejada y Degollado siguieron a Juárez y lo reconocieron como presidente legítimo. El primero en calidad de ministro de Hacienda, aunque posteriormente, al final de la guerra de Reforma, sus diferencias lo alejaron del gobierno. El segundo, Degollado, sirvió como jefe militar y ministro de Guerra (marzo de 1858), y asumió la difícil tarea de construir el ejército de la administración constitucional, pues las huestes profesionales se mantuvieron fieles al gobierno conservador. Sin embargo, en 1860 tuvo una serie de conversaciones con la legación inglesa para que actuara como mediadora en el conflicto con los conservadores. Por estas entrevistas Juárez lo acusó de traición y se le inició un proceso apenas terminada la guerra. Iglesias, conferenció en una de las reuniones del Consejo de gobierno tras el golpe de Estado, pero al ver que los conservadores tomaron la ventaja del órgano siguió a Juárez quien lo nombró administrador general de Rentas y después administrador de la aduana de México. Finalmente, Montes, quien al momento de la elección de la Corte y el golpe de Comonfort se desempeñaba como enviado especial del gobierno de México en Roma, reconoció a la administración liberal como legítima y mantuvo su investidura diplomática en esa línea, cargo que no abandonó hasta su regreso a México concluida la guerra de Reforma.

¹¹⁴ En nota "Colegio de abogados" publicada en *La Sociedad* el 2 de febrero de 1858, p. 4.

LA CONTROVERTIDA REINTEGRACIÓN DE LA CORTE EN 1861

El triunfo de las fuerzas leales al presidente Juárez en la población de Calpulalpan a fines de 1860 no significó mucho más que la posibilidad de ocupar la capital y recuperar así el control político del centro del país. Sin embargo, la contienda continuaba activa y las diferencias que desataron la guerra civil seguían ahí. Los generales Leonardo Márquez y Félix María Zuloaga, aunque replegados, estaban activos y aprovecharon el cierre de la campaña militar para reordenar sus fuerzas.¹¹⁵ En este contexto, algunos miembros del partido liberal consideraban prematuro que el gobierno restableciera el orden constitucional con sus respectivas garantías individuales; consideraban necesario que se extendieran las facultades extraordinarias a fin de reducir la aun latente amenaza de la reacción y así consumar la revolución liberal. Otros, por el contrario, creían en la necesidad de limitar las acciones del Ejecutivo y optaban por imponer a Juárez los límites señalados por la Constitución antes de que la dictadura sobreviviera a la guerra civil.

Juárez estaba consciente tanto de la fragilidad de su gobierno como de la capacidad de reagrupamiento de los conservadores por lo que dispuso medidas en contra de una nueva conspiración: mediante el decreto del 2 de enero se destituyó a todos los empleados de la administración tacubayista; por considerarlos hostiles a su gobierno, expulsó a los representantes de Roma, España, Guatemala y Ecuador. También se decretó el destierro del arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, así como de los obispos Joaquín Madrid, Clemente de Jesús Munguía, Pedro Espinosa y Pedro Barajas.¹¹⁶ Estas últimas disposiciones despertaron fuertes críticas en el seno de los grupos poco adeptos a Juárez por considerarlas autoritarias.¹¹⁷ Como veremos enseguida, ese decreto se hizo extensivo a los miembros de la Suprema Corte que tuvieron algún tipo de arreglo o encargo con la reacción durante la guerra de Reforma.

El primer problema con el que se encontró Juárez a su regreso a la capital en enero de 1861 fue la molestia de diversas agrupaciones del partido liberal respecto de la integración de su gabinete; exigían la renuncia de los ministros a fin de que el presidente quedara en libertad de

¹¹⁵ Debe señalarse que el 27 de diciembre de 1860, el general Jesús González Ortega dio de baja el ejército federal permanente, dejando así fuera de la ley a cualquier efectivo fiel a las órdenes de los generales tacubayistas; en *Benito Juárez*, t. 4, pp. 43 y 44. [CAP. 29].

¹¹⁶ Vigil, *México a través*, t. V, p. 448.

¹¹⁷ El comportamiento del gobierno en estos casos contrastaría con el indulto otorgado al jefe conservador Isidro Díaz, recientemente aprehendido en Veracruz y a quien, en lugar de aplicarle la ley de conspiradores, se le conmutó la pena de muerte por cinco años de destierro en el extranjero. De igual manera llamaba la atención el indulto otorgado al general conservador Francisco García Casanova, nombrado comandante general de México por Zuloaga y su contraejemplo, el fusilamiento de Anastasio Trejo, jefe constitucionalista que se pasó al bando conservador y quien, tras ser aprehendido, fue fusilado.

nombrar uno nuevo que contara con la representación de las fracciones más influyentes del partido.⁶⁹ En principio, Juárez se negó a la propuesta, no estaba dispuesto a apartarse de sus colaboradores más leales en un momento en el que los grupos opositores del partido liberal intentarían obtener posiciones en el gobierno. No obstante, tras una charla con su gabinete se presentaron los siguientes cambios: Ignacio de la Llave abandonaría el ministerio de Guerra para hacerse cargo del de Gobernación, dejando su anterior cartera a Jesús González Ortega; Melchor Ocampo pasaría de Relaciones Exteriores a Hacienda y Francisco Zarco lo sustituiría en su puesto vacante. José Emparán y Juan Antonio de la Fuente continuarían al frente de Fomento y Justicia respectivamente.

Pero las diferencias también se encontraban al interior del gabinete, lo que derivó en nuevos nombramientos anunciados el día 16: Zarco quedaba al frente del ministerio de Relaciones Exteriores, González Ortega en Guerra, Guillermo Prieto en Hacienda, Pedro Ogazón en Gobernación, Manuel Auza en Fomento e Ignacio Ramírez en Justicia.¹¹⁸ Entre estos movimientos, destacamos la salida de de la Fuente del Ministerio de Justicia, de de la Llave del de Gobernación, así como el amago de renuncia que González Ortega hizo al de Guerra; todos en razón de la inconformidad por la decisión de Juárez de no reconocer como magistrados vigentes a varios de los electos en 1857. Debe recordarse que, en los últimos comicios de la Corte, de la Fuente obtuvo la fiscalía mientras que de la Llave ganó la décima magistratura. Una parte de la prensa de la capital, dirigida por miembros influyentes del partido liberal, dio voz a algunas opiniones que trataban la anulación de las antiguas magistraturas a los miembros de la Corte. El 17 de enero, *El Siglo XIX* trató el tema de un comentario que otro rotativo (no especificó cuál) publicó respecto al tema.¹¹⁹ La nota que citaba *El Siglo XIX* hablaba de la “facultad” del presidente para renovar la Suprema Corte, lo cual implicaba un despropósito constitucional.

Aunado a eso, el desconocido periódico postuló una serie de nombres que podrían asumir los cargos de magistrados. Al respecto, *El Siglo XIX* señaló “Es evidente que no existe tal facultad, y que si el ejecutivo se la arrogara, avanzándose hasta remover a algunos de los magistrados, violatoria de la constitución, daría una especie de golpe de Estado contra el poder judicial, atacaría la independencia de éste y trastocaría la división de poderes que establece la constitución”. Por su

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 9. Cabe destacar que la mayor parte de estos personajes figuran en el mediano plazo en los sillones del máximo tribunal.

¹¹⁹ Publicada con el nombre de “Suprema Corte” el 17 de enero de 1861, p. 3. No se encontró el periódico referido por *El Siglo XIX*.

parte, *La Reforma* publicó una disertación respecto de la condena que el ejecutivo hacía de todos los funcionarios que sirvieron al gobierno de Zuloaga, incluyendo a los miembros de la Suprema Corte. Dada su extensión, este desplegado tuvo que publicarse consecutivamente los días 17, 18 y 19 de enero y contiene varios puntos interesantes que merece la pena mencionar. En estas líneas, redactadas según dice el rotativo por “varios mexicanos”, se acusaba al gobierno de Juárez de atropellar los derechos de funcionarios constitucionalmente electos o nombrados por las autoridades competentes; todo esto derivado de la infundada premisa de que, una vez proclamado el plan de Tacubaya y atacado el orden constitucional, Juárez inmediatamente encarnaba al Estado constitucional mexicano y por supuesto al nuevo supremo poder en la república.

El Sr. Juárez, por su carácter de presidente de la Suprema Corte, estaba llamado para ser legítimamente el presidente interino de la República, como por buena parte del país lo ha sido, pero esto a falta del propietario, y el solo carácter de presidente interino no constituye gobierno. El presidente con sus ministros, o a falta de estos los oficiales mayores de los ministerios, forman el gobierno o poder ejecutivo, y en los primeros días del plan Zuloaga y por otros más, ni el Sr. Juárez tuvo secretarios del despacho, ni oficiales mayores de ministerios, ni se sabía si formaría o no gobierno. ¿Qué podían hacer entre tanto los empleados de aquí de México? Tan incierto fue por esa época que el Sr. Juárez formara el gobierno, que la opinión más común era que el Sr. Comonfort seguiría formándolo.¹²⁰

Más aun, para los autores de este texto permanecía un misterio sin develar, si tan preocupado estaba el Ejecutivo de guardar el orden constitucional, una vez instalado su gobierno en el Puerto de Veracruz, ¿por qué no reunió ahí el Congreso que clausuró Zuluaga? ¿por qué no convocó ahí a los miembros de la Suprema Corte? Según esta opinión, el ejecutivo no habría sabido cómo poner en operación al legislativo y al judicial, sin embargo, reclamaba que hubieran permanecido en la capital sosteniendo el andamiaje judicial y político, haciéndose cargo de sus responsabilidades en una situación crítica. Por ello es que, de renunciar a sus cargos, los reaccionarios nombrarían a personajes afines a sus proyectos y, por consiguiente, contrarios a los del gobierno constitucional. Mencionaron el ejemplo de que, tras la toma de la capital por parte de los estadounidenses en 1848, había dos posibilidades respecto de la ocupación de los puestos públicos: que los invasores impusieran en ellos a miembros de su ejército o que mantuvieran a los funcionarios del gobierno mexicano. A decir de lo publicado, algo similar ocurrió tras el establecimiento del gobierno tacubayista en la capital y no podía achacársele a los funcionarios ninguna responsabilidad puesto que no podría haber desdoro si se servía a la nación, aunque lo hicieran bajo la influencia del enemigo.

¹²⁰ En nota “Remitido” [Destitución de empleados], publicada en *La Reforma* el 17 de enero de 1861, p. 2.

El deber del funcionario estribaría entonces en realizar su trabajo con honradez y eficiencia independientemente de sus filias o fobias políticas y de partido. Esta premisa sería aun más importante en el orden del ramo judicial pues comentaban:

Los magistrados, los jueces, los empleados del poder judicial no deben atender sino únicamente a los principios de justicia, y mostrarse del todo indiferentes a las opiniones y partidos a que los litigantes, en lo civil, y los acusados, en lo criminal, pertenezcan. [...] En los ciudadanos que pertenecen al ramo judicial debe aparecer toda la imparcialidad, toda la impassibilidad necesaria para que los litigantes y los acusados descansen en los fallos que se dicten y en las diligencias que se practiquen. Nosotros no creemos que la orden sobre destitución de empleados comprenda a los del ramo judicial; pero si se hiciera extensiva a ellos, los trastornos y los inconvenientes se multiplicarían.¹²¹

Anclado en el argumento de que los poderes de la Unión eran por naturaleza independientes y soberanos, ¿qué justificación habría para que uno fuera destituido por el otro? Más considerando que el ejercicio de la jurisdicción es pacífico y que, por lo tanto, no habría forma de esperar que ninguno de los magistrados electos en 1857 siguiera al gobierno de Juárez a Veracruz como si de hombres de armas se tratara. De esta forma, decía la publicación, no había forma que los jueces siguieran a un gobierno hacia un sitio donde ni había tribunales ni los podía haber; optaron entonces por mantenerse fieles a sus ideas y en el ámbito de sus habilidades decidieron contribuir con el mandato del enemigo a fin de sostener la estructura de un gobierno que de haberse colapsado dificultaría la vida de la población entera. Por ello es que “Cortés Esparza, Lacunza, Iglesias, ministros de la Suprema Corte de Justicia, ejercieron el cargo de consejeros en virtud de la interrupción del orden legal, proveniente del artículo 1° del plan de Tacubaya, que decepcionó toda legalidad desconociendo la constitución legítima de 1857. El Sr. Lacunza ha sido como [...] rector o director de un colegio durante la época de la interrupción del orden legal.”¹²²

Por su parte, el 18 de enero *El Siglo XIX* publicó a petición de de la Fuente su renuncia como ministro de Justicia en la que manifestaba su distancia del gobierno debido a dos decisiones: la primera era la negativa de iniciar causa contra los prelados que apoyaron al gobierno tacubayista durante la guerra civil. La segunda, lo hemos dicho ya, con relación a los magistrados que, a decir de Juárez, habían renunciado a su magistratura. De la fuente comentaba al respecto:

Si bien estimo necesario que el gobierno de la República ejerza en la órbita administrativa o poder discrecional hasta que se instale el congreso de la Unión; estoy persuadido también, de que arrollada la facción rebelde en términos que de ella no existen más que unos restos miserables, no es ya conveniente ni debido que el mismo gobierno supla con sus providencias

¹²¹ Ídem.

¹²² Ibidem, p. 3.

la acción propia de los tribunales, respecto de aquellos individuos que por buenas razones no se deban comprender en el orden de lo pasado.¹²³

Consideraba que la suspensión de los magistrados no podía decretarse sin la formación de causa celebrada por un gran jurado y agregaba:

Yo que veo en esa suspensión anticipada, una medida funesta para las prerrogativas y respetabilidad de un poder supremo, y aun para la recta administración de la justicia; [...] yo que veo consagrado en la constitución federal el principio de que vencida una rebelión por trastornadora que se le suponga, se sometan a los jueces los gobernantes intrusos lo mismo que sus fautores y cómplices; yo que fuera del poder judicial no comprendo en los otros la facultad de prevenir los juicios, a no ser con amnistías o indultos; [...] he creído, después de una seria meditación, que debía separarme del gabinete.

El Siglo XIX agregó a la nota un comentario crítico al gobierno de Juárez: “Si son separados algunos magistrados de la corte, y el gobierno no permite hacer nuevos nombramientos, se arroga facultades que no le corresponden, destruye la división de poderes e introduce una simplificación en el sistema electoral, que si es lógico puede extenderse un poco más y nombrar de una vez todo el congreso para librar de molestias a los ciudadanos.”¹²⁴ La sorna surgía de la molestia de diversos sectores del liberalismo por las maniobras de un Ejecutivo que cancelaba los contrapesos constitucionales. Después de tres años de campaña se había vencido el periodo constitucional del Congreso y el del Ejecutivo estaba próximo a llegar a su fin, no así para la Corte cuyo periodo era de seis años. Ante la urgente necesidad del relevo de autoridades en el Ejecutivo y el Legislativo, Juárez mandó publicar la convocatoria el 6 de noviembre de 1860. Los diputados del primer Congreso constitucional, elegidos para el periodo comprendido de septiembre de 1857 a agosto de 1859, estuvieron menos de cuatro meses en el cargo. Sin embargo, tanto en términos constitucionales como de práctica política, el que su periodo fuera consumido por la guerra, era un hecho irreparable que se sumaba a los costos naturales del conflicto. El caso de la presidencia era diferente pues, el desarrollo del conflicto había permitido a Juárez mantenerse al frente del gobierno que se decía defensor de la Constitución, pero gobernando siempre al margen de ella por medio de facultades extraordinarias.

Aunque la gran pregunta desde la perspectiva legal era qué pasaría con la Corte, el foco del debate público se concentraba en torno a la elección presidencial que confrontaría al gobierno liberal con su antiguo colaborador, Miguel Lerdo. Asimismo, la conformación del Congreso era otra

¹²³ En sección “Noticias nacionales [Crisis ministerial]”, publicada en *El Siglo XIX* el 18 de enero de 1861, p. 3.

¹²⁴ Ídem.

cuestión que preocupaba al Ejecutivo y a su círculo más próximo, debe comentarse que, a fin de tener apoyo en el Congreso, Manuel Ruiz renunció momentáneamente a la cartera de Justicia para poder participar en la elección para la cámara de diputados; una vez que obtuvo el escaño, en lugar de tomar el cargo regresó a la cabeza de su ministerio.

La polémica de Cortés y Esparza

Pese a la llegada del presidente a la capital, la administración de justicia continuaba en la tribulación; la tramitación de los negocios en la primera instancia presentó problemas que se extendían a los tribunales superiores de los estados, producto de la ausencia de la Corte.¹²⁵ En medio de la incertidumbre por el destino del Poder Judicial, durante la primera semana de febrero José María Cortés y Esparza, en calidad de presidente “interino accidental” de la Suprema Corte,¹²⁶ escribió al ministro de Justicia, Ignacio Ramírez,¹²⁷ para preguntarle sobre el retraso que estaba teniendo la reincorporación de los magistrados electos en 1857 a la Suprema Corte. El magistrado mostraba su preocupación por la falta de convocatoria del alto tribunal a más de un mes de que el ejecutivo nacional declarara restaurado el imperio de la Constitución en el país, “[...] a pesar de que la suprema corte constituye un poder tan independiente y libre como cualquiera de los otros dos”.¹²⁸

Por el contrario, acusaba que sus miembros habían tenido que soportar

[...] una violenta e incalificable agresión de parte del ejecutivo, que traslimitando sus atribuciones bien marcadas en el código fundamental, quiso avanzarse hasta decretar la suspensión de algunos magistrados en el ejercicio de sus cargos. [...] Amenaza tan seria por parte del presidente de la Unión, quitó a la suprema corte la libertad de reunirse por sí misma, como pudo hacerlo en uso de su independencia; pero el que suscribe, que accidentalmente presidía ese supremo tribunal el funesto 17 de diciembre de 1857, y tiene hoy la misma investidura, desea para arreglar sus futuros procedimientos, saber de una vez por todas si el ejecutivo tiene o no la voluntad de cumplir con las fracción 13° del artículo 83 de la constitución, que impone al presidente de la república el deber de facilitar al poder judicial los auxilios que se necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

¹²⁵ En nota “Administración de justicia” publicada en *El Siglo XIX* el 1 de febrero de 1861, p. 3.

¹²⁶ Esto bajo el entendido de que, en ausencia del presidente del tribunal, la sustitución recaería en el magistrado que correspondiera según el orden numérico; debido, entonces, a que Juárez había ascendido a la primera magistratura y Degollado no había tomado posesión del cargo, José María Cortés y Esparza, propietario de la segunda magistratura, debería asumir la presidencia de la Suprema Corte.

¹²⁷ Entre mediados de enero y finales de febrero Ignacio Ramírez y Manuel Ruiz se intercalaban en la titularidad del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

¹²⁸ Carta fechada el 7 de febrero de 1861 y publicada el 13 de febrero en la sección de “Remitidos” de *El Siglo XIX*, p. 3.

Al no recibir respuesta, Cortés y Esparza decidió convocar, en la primera quincena de febrero, a los miembros del tribunal disuelto en diciembre de 1857 y reinstalar la cabeza del Poder Judicial. Sin embargo, la convocatoria al restablecimiento de la Corte llegó a oídos del Ejecutivo de tal forma que en la noche previa a la mencionada reunión Cortés y Esparza recibió una comunicación de parte de Ignacio Ramírez, entonces titular del despacho de Justicia.¹²⁹ Ésta consistía en un decreto en el que se invitaba a Miguel Lerdo, tercer magistrado electo en 1857, a instalar la Suprema Corte. Ramírez agregaba una explicación, aseguró que tras haberse instalado el gobierno en la capital quiso convocar al máximo tribunal a través de su presidente, cargo que recaía en Santos Degollado por haber obtenido la primera magistratura. Sin embargo, al encontrarse inhabilitado a consecuencia de la causa que se le había mandado formar desde 1860, no se le pudo encomendar la tarea.

Asimismo, Ramírez dijo que al gobierno le resultaba imposible entenderse con Cortés y Esparza debido a que su conducta en los días del golpe de Estado lo habían hecho indigno de la magistratura con la que la nación lo había investido. Se le acusaba de dos cosas, primero, haber colaborado con el golpe de Comonfort, y segundo, haber formado parte del Consejo de Estado de Zuloaga. En ese entendido, la decisión del Ejecutivo fue desconocer su carácter oficial como magistrado electo, así como de todos aquellos que se encontraran en la misma situación. La comunicación aclaraba que no era intención del gobierno dictar una providencia judicial y que tampoco tenía ánimos de invadir las atribuciones de otros poderes, pero que había decidido aplazar la integración de la Corte para la reunión próxima del Congreso. Además, según publicó *El Constitucional*, no se instalaría la Corte porque Lerdo aseguró no contar con el número mínimo para ello.¹³⁰

La discusión pública en torno a la continuidad o renovación de las autoridades comenzó a tener una importancia cada vez mayor, tanto en la opinión pública como al interior del gobierno mismo. Esto fue notorio en el caso del ayuntamiento de la ciudad de México. Se hablaba de que el gobierno federal convocaría a elecciones no sólo de regidores, sino también de todos los jueces. Al respecto *El Siglo XIX* comentó “Deseamos ver realizada esta idea, pues cuando la suprema corte es elegida por el pueblo, no es lo lógico desconfiar del sufragio de éste, al tratarse de autoridades judiciales de un orden inferior. Electos por el pueblo, tendrán los tribunales la verdadera independencia que quiere la constitución, y esta independencia será la mejor garantía de la buena

¹²⁹ En nota “Remitido” [Explicación] publicada en *La Independencia* el 5 de marzo de 1861, p. 2.

¹³⁰ En nota “Suprema Corte de Justicia”, publicada el 17 de febrero de 1861, p. 4.

administración de justicia.”¹³¹ Al parecer, la opinión del rotativo era un síntoma claro de lo que se percibía en el gobierno pues ese mismo día, 15 de febrero, Juárez nombró a los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹³²

En ese contexto el Ejecutivo no sólo mantenía un enfrentamiento con los jefes conservadores que se reagrupaban en Cuernavaca, Cuautitlán, Iguala y Tepic, con sectores de la Iglesia aun no desterrados, con facciones del partido liberal que querían verlo fuera de la presidencia, con los gobiernos de las legaciones a las que había expulsado; también enfrentaba una grave falta de recursos en las arcas del Estado que lo ponía al borde de la bancarrota, responsabilidad que la prensa achacó a Prieto, ministro de Hacienda. Desde la perspectiva que convenía al Ejecutivo, la complejidad del contexto no facilitaba el ejercicio de soluciones constitucionales a todos los problemas que se iban presentando, más bien exigía maniobras político-administrativas que permitieran conservar las riendas del poder, aunque esto significara limitar las facultades de los demás poderes. Por ello, reinstalar la Suprema Corte tal como fue electa en 1857, implicaba abrir un nuevo flanco de batalla para el Ejecutivo. La atribución del presidente de la Corte de convertirse en presidente interino en combinación con la debilidad institucional que atravesaba la administración facilitaría la unión de diversos sectores de la escena pública interesados en el relevo de Juárez. Esta amenaza tomaba mayor gravedad en la medida que la opinión pública aumentaba su inconformidad por la extensión de la presidencia interina, situación que parecía cada vez más difícil de defender conforme pasaba el tiempo. Después de todo, Juárez había sido parte de ese mismo tribunal, compartiendo sala y posición con aquellos que al igual que él habían recibido el respaldo popular en las urnas tres años y medio atrás. Alguno de esos antiguos colegas podría entonces reclamar la silla presidencial de la misma forma que él lo hizo en diciembre de 1857.

Ahora bien, la integración de la Corte implicaba no solo una dimensión política sino también una judicial, ¿qué pasarían con todos los asuntos que debería conocer el máximo tribunal? Para fines de febrero la acumulación de causas que tendría que resolver la Corte orilló al ejecutivo a decretar una medida extraordinaria que ponía nuevamente en vigor el ya mencionado decreto de noviembre de 1859 y que facultaba a los tribunales locales para resolver como última instancia las causas civiles y criminales. Asimismo, establecía que “Las leyes, reglas y principios que este Supremo

¹³¹ En nota “Elecciones” publicada en *El Siglo XIX* el 15 de febrero de 1861, p. 4.

¹³² Cabrera, *La Suprema*, p. 257. Se designó como presidente a Justino Fernández y como propietarios Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y Simón Arteaga; como fiscal José María del Castillo Velásco y segundo fiscal Mariano Antúnez. Como supernumerarios fueron Ignacio Baz, Napoleón Saborio y Pedro Ordaz y los suplentes Nicolás Pizarro Suárez, Ignacio Jauregui, Manuel Inda, José Lozano y Antonio Aguado.

Tribunal debería observar en la sustanciación y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales a quienes provisionalmente se delega esta autoridad.”¹³³ La única restricción real que enfrentaban los jueces de los estados era resolver en pleno y no por salas. De esta forma, el ejecutivo reveló su rechazo a reintegrar la Corte electa en 1857. La justificación oficial era la que ya había expresado Ramírez a Cortes y Esparza, la colusión con el gobierno de Zuloaga.

Por su parte el segundo magistrado electo contestó en la prensa que la acusación sobre su indigna conducta en 1857 era tan vaga que no podía verla más que como “[...] una mera vulgaridad a que ha sido preciso apelar para fundar ese procedimiento, nulo por falta de autoridad en quien lo dictó, y nulo también por el atropellamiento escandaloso de las prescripciones más expresas del código fundamental.”¹³⁴ Rechazó no sólo haber tomado partido en el golpe de Comonfort, sino ni siquiera haber tenido noticia de ello. Aceptó haber respondido a la convocatoria del 21 de diciembre para integrar un Consejo de gobierno para la administración reaccionaria, decisión que tomó por albergar la “esperanza de servir a la causa en cuyas filas ha militado siempre”. No obstante, al ver la organización del Consejo y las decisiones de sus miembros, perdió esperanzas de imponer su agenda y “se retiró definitivamente sin haber tomado parte jamás en las deliberaciones”.¹³⁵

Ante la indiferencia del ministerio de justicia, a cuya cabeza se encontraba ya Manuel Ruiz, el guanajuatense publicó una editorial en *La Independencia* donde acusaba al ejecutivo de desconocer un cargo democrática y constitucionalmente obtenido por sufragio.¹³⁶ El Ministerio de Justicia insistía que Cortés y Esparza no podía reclamar su magistratura pues renunció a ella al asumir el cargo de presidente del Consejo de gobierno de Zuloaga, lo que representaba una traición a su investidura, así como al orden constitucional. Cortés y Esparza rechazó también que hubiera tomado partido en la derogación del orden constitucional y que en caso de que se le acreditara alguna relación con el hecho, no correspondía al Ministerio de Justicia iniciarle causa o inhabilitarlo en sentido alguno. De existir la falta, argumentaba el magistrado, tendría que ser juzgado conforme a los artículos 103 y 105 de la Constitución, es decir, en principio tendría que conocerla el Congreso como jurado de acusación y la Corte como jurado de sentencia, procedimiento que no podía celebrarse debido a la ausencia de ambos poderes. Se dijo abierto a responder a cualquier acción que hubiera realizado después de la suspensión del orden constitucional, pero solo ante la autoridad

¹³³ En nota “Suprema Corte” publicada en *El Monitor Republicano* el 28 de febrero de 1861, p. 4.

¹³⁴ *Ídem*.

¹³⁵ En nota “Remitido” [Explicación] publicada en *La Independencia* el 5 de marzo de 1861, p. 2.

¹³⁶ En nota “Al Citoyen Lefevre” publicada el 13 de marzo de 1861, pp. 1 y 2.

competente, pues: “El gobierno constitucional no tiene facultad para juzgar, destituir, ni siquiera para suspender a los magistrados de la Suprema Corte, sin violar la inmunidad del poder judicial.”¹³⁷

Cortés y Esparza continuó elevando el tono de su inconformidad en un editorial publicado el 15 de marzo nuevamente en *La Independencia*. En su texto señaló la importancia del principio de división de poderes como la única fórmula para prevenir la arbitrariedad del gobierno, principio que había marcado el rumbo del diseño constitucional en 1857. Después de todo, la Constitución establecía, en su artículo 44, que “el pueblo” ejercía su soberanía por medio de los poderes de la unión, cada uno en el rango de su competencia legal; alertando sobre la llegada del despotismo, urgía a la opinión pública a impedir que continuaran las acciones ilegales del gobierno, pues el estado de guerra sufrido por la república en los últimos tres años tuvo su origen en el desafío que el bando reaccionario hizo de éstas. ¿Cómo podía justificarse que el ejecutivo se rehusara al restablecimiento constitucional de los tres poderes? el guanajuatense concluía entonces:

No cumple el gobierno con su deber, no mantiene ileso el depósito que se encargó a su lealtad, si no respeta la independencia de los otros poderes, si lejos de respetarla usurpa las atribuciones que a cualquiera de los otros dos le corresponden. Lejos de que en este caso el gobierno obedezca a la voluntad del pueblo, abiertamente la contraría, pues ya hemos dicho que la confusión de poderes engendra a la arbitrariedad y al despotismo, y para extinguir una y otro, ha batallado el pueblo con inocente brío.¹³⁸

Además, acusaba directamente al presidente de la república de evitar la concurrencia de la Corte, acción que comenzó al desconocer a los magistrados electos y que podría generar un desenlace demoledor para el gobierno y para el país. “Desconocer a esos magistrados, es suspenderlos en el ejercicio de sus cargos; suspenderlos es infligirles un castigo; castigarlos es invadir las atribuciones del Poder Judicial; y castigarlos sin oírlos es vulnerar los principios fundamentales del derecho natural”.¹³⁹ De esta forma y a partir de este momento, decía el autor, la independencia judicial se interrumpiría de manera indefinida; los jueces se encontrarían indefensos ante un Poder Ejecutivo que habría comprobado sus intenciones de castigar o resarcir nombramientos a quienes considerara incómodos a sus proyectos de concentración de poder. Cortés y Esparza cerró la comunicación negando nuevamente que los magistrados hubieran perpetrado ninguna violación a la constitución y agregó que, aunque así hubiera sido, su destitución era inconstitucional.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ En editorial “La Suprema Corte”, publicado en *La Independencia* el 15 de marzo 1861, p. 1.

¹³⁹ *Ídem.*

En abril, *La Independencia* publicó en una editorial titulada “Cuestión presidencial” en la que advertía la posibilidad de que Juárez no alcanzara la mayoría absoluta en las votaciones por la presidencia de la república.¹⁴⁰ El periódico comentaba que si este fuera el caso, el Congreso, erigido en colegio electoral, tendría que elegir entre los dos contendientes con más votos en la elección. Asimismo, recordaba lo dispuesto en el artículo 79 constitucional que habilitaba al presidente de la Corte para asumir el Ejecutivo por falta de presidente electo. En la editorial se comentaba que

Se ve por el tenor de este artículo que los constituyentes no quisieron demorar la renovación, sino que más bien ocurrieron a la suplencia temporal del presidente de otro de los supremos poderes de la nación y el espíritu de este artículo quedará burlado si se prolongara por más tiempo la presidencia del actual supremo magistrado. Y no obsta que él ejerza como jefe electo del ejecutivo, para que queden holladas las fórmulas constitucionales. Así es que, a nuestro juicio, debe el congreso, para salvarlas, encargarse de perfeccionar la elección.¹⁴¹

A la ya de por sí complicada situación por la que atravesaba el Estado su sumó la muerte de Miguel Lerdo, principal contrincante de Juárez en el camino por la presidencia. Si el veracruzano consiguió el apoyo de una buena cantidad de electores a nivel nacional, su muerte anulaba a una parte de la voluntad popular que idealmente debía ser recogida en la elección final en el Congreso en la búsqueda de la mayoría absoluta. Sin embargo, los diputados tendrían que elegir sólo entre Juárez, González Ortega y Degollado. De cualquier forma, la búsqueda de una elección conforme a la voluntad nacional tendría que pasar por la separación de Juárez de la presidencia de la república asumida temporalmente por el presidente de la Corte; ante la inexistencia del tribunal, correspondía al Congreso decidir si autoriza la extensión del mandato de Juárez, si nombraban a algún otro ciudadano presidente interino, o si nombraban a una nueva Corte. Asumiendo que las tres opciones eran inconstitucionales, la respuesta se encontraba en cuál de ellas podría solucionar más problemas que los que pudiera generar.

Integrar la Corte parecía la opción que más problemas contribuía a resolver. En primer lugar, solucionaba la inexistencia del orden constitucional a falta del funcionamiento de los tres poderes. En segundo, evitaría la constante acumulación de las causas judiciales del tribunal; y en tercero, permitiría la celebración de procesos contra otros servidores públicos en atención al artículo 105, pues funcionaría como tribunal de sentencia. Esta atribución era particularmente necesaria para el nuevo régimen si se quería llevar ante la justicia a un buen número de personajes que, siendo funcionarios del gobierno de la república o del Ayuntamiento de México en 1857, entraron en algún

¹⁴⁰ Publicada el 29 de abril de 1861, p. 1.

¹⁴¹ *Ídem.*

tipo de arreglo con las autoridades que se establecieron en la capital después del golpe de Comonfort.

LA CORTE DE 1857 ANTE LA CÁMARA

En la segunda semana de mayo el Congreso hizo el cómputo de las credenciales de los diputados electos. La comisión electoral pidió a la cámara que se aprobaran todas las elecciones excepto las de León Guzmán, Ezequiel Montes, debido a que eran miembros de la Corte (procurador general y magistrado sexto). Los diputados Linares y Bustamante presentaron un voto conjunto en el que afirmaron que la Corte a la que se decían pertenecer los diputados, no existía más, por lo que debían ser incluidos. El diputado Napoleón Saborio comentó que podían elegir entre el cargo de magistrados y diputados. Con el objetivo de acreditar su elegibilidad, Guzmán enumeró los cargos que había desempeñado en tiempos recientes: dijo haber sido electo procurador de la Corte por sufragio en 1857, siendo nombrado en noviembre y abandonándolo en diciembre a consecuencia del golpe de Comonfort. Meses después fue nombrado ministro de Hacienda por Juárez, y “no teniendo aplicación sus atribuciones de procurador”, manifestó al Ejecutivo que se agregaba a la campaña militar. De esta manera no se le podría atribuir cargo que lo imposibilitara para ocupar su escaño. Por si fuera poco, añadió que a principios del 1861 renunció formalmente al cargo de procurador general que en la práctica nunca desempeñó.

Por su parte, Montes argumentó que la guerra interrumpió el orden constitucional y por consiguiente la mayor parte de las instituciones que de él emanaran. Señaló, además, la falta de criterio de algunos diputados por insistir en que su triunfo en las urnas previo al estallido de la guerra era suficiente para aplicar el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral que inhabilitaría su derecho a ser votado en otro cargo.¹⁴² El queretano dijo ante la cámara: “¿qué quiere decir individuo de la corte de justicia? Los que tomaron posesión y han ejercido; y aunque el Sr. Guzmán hizo lo primero, no lo segundo, al menos desde fines de 57, renunciando además a principios de este año a la procuraduría general ante el presidente. No ha ejercido, pues, influjo y falta la razón de la ley.”¹⁴³ Según Montes, el fundamento que prohibía a los magistrados candidatear para las diputaciones al Congreso era prevenir el ataque a la libertad electoral por funcionarios con jurisdicción federal situación que nunca se verificó. La nota resaltaba el hecho de que Montes no ejerció efectivamente

¹⁴² El artículo referido dicta: “No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios de despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional.”

¹⁴³ En nota “Crónica parlamentaria [Junta preparatoria del Soberano Congreso, celebrada el 7 mayo de 1861]” publicada en *El Siglo XIX* el 8 de mayo de 1861, p. 2.

su empleo en la Corte en 1857, renunciando a su nombramiento en febrero de 1861 y “rehusándose por dos veces a concurrir para la instalación de aquel cuerpo”.

También respondió a la crítica de otros diputados respecto de la renuncia que a sus respectivos cargos hicieron Guzmán y él ante el presidente Juárez; se les acusaba de perpetrar una maniobra inconstitucional. Primero distinguió su situación de la de Guzmán, pues aseguró que después de obtener la votación necesaria para la sexta magistratura de la Corte, jamás tomó posesión del cargo por hallarse en el extranjero y para cuando volvió, la guerra civil ya había interrumpido el orden constitucional. Una vez reinstalado el gobierno en la ciudad de México, decidió renunciar a su cargo “[...] porque el gobierno se arrogó [sic] las facultades del gran jurado nacional desconociendo en sus derechos a algunos señores magistrados del supremo tribunal. Yo no quiero, dije al señor ministro de justicia, hacerme cómplice del atentado que ha cometido el Gobierno, atacando la libertad y la independencia absolutas del poder judicial, sin las cuáles es solo una quimera; yo no puedo, ni debo aceptar un poder de burla.”¹⁴⁴

Ahora bien, más allá de las discusiones por validar o no la credencial de elección de algunos de los diputados para el Congreso, ¿qué se puede extraer de lo expuesto por los diputados? En primer lugar, llama la atención la rapidez de Montes y Guzmán por desvincularse del tribunal electo en 1857, si había alguno, ellos no formaban parte de él. Una vez aclarado ese punto podría entrar a discutirse en qué momento de la interrupción del orden constitucional esa Suprema Corte desapareció y con ella las responsabilidades que cada uno de sus miembros pudiera haber tenido. A su vez, Montes se decía en su derecho de elegir entre el cargo que mejor le conviniera como lo marcaba el artículo 118 constitucional (olvidando por un momento que había ya renunciado a su cargo en el máximo tribunal). Esta argumentación Montes la anunció como un voto particular el cual pedía que sustituyera al dictamen de la mayoría. Sin embargo, no fue necesario pues al término de la discusión la votación favoreció a Guzmán por 86 contra 14 y a Montes con 66 contra 31.

Lo cierto es que los diputados se mostraban ansiosos por desmarcarse del tribunal para poder formar parte del Congreso que continuaba siendo el que mejor situado se encontraba ante la agitación de la superficie política. El problema del máximo tribunal no sólo radicaba en que no había sido llamado a sesionar, sino que el Ejecutivo estaba resuelto a retrasar su integración cuanto fuera posible, periodo al que tendría que sumarse largos meses por la preparación de la elección, cómputo de los votos en los distritos, escrutinio del Congreso y elección final por parte del colegio electoral. Por otro lado, si el Congreso imponía la designación de una nueva Corte, todos los grupos

¹⁴⁴ En editorial “El Congreso de la Unión” publicado en *La Independencia* el 8 de mayo de 1861, p. 2.

que vieran en dicho nombramiento un atentado contra la Constitución o contra sus intereses, no sólo tendrían razón, sino también la oportunidad de integrarse en un solo bloque para desconocer la legalidad de ésta y de sus resoluciones.

Por ello es que, ante la urgencia por encontrar una salida viable al problema, en sesión del 10 de mayo los diputados Luis María Carbó, Manuel Guerrero e Ignacio Mariscal (los tres diputados por Oaxaca) presentaron la propuesta de decreto respecto a la integración de la Suprema Corte. Que establecía:

1ª Los magistrados de la suprema corte de justicia, que en virtud de la traición de D. Ignacio Comonfort admitieron otros destinos, por el solo hecho de admitirlos, han dejado de ser tales magistrados, y se hicieron indignos de la confianza pública. 2ª Se convocará a la nación para que, conforme a las leyes, nombre a los que deben reemplazarlos. 3ª Mientras se hace tal nombramiento, el congreso elegirá ciudadanos de conocida probidad e instrucción, que con el carácter de interinos los sustituyan.¹⁴⁵

Nótese que la intención por anteponer discursivamente la convocatoria a la nación, cuando en realidad el corazón de la propuesta estribaba en facultar al Congreso para la elección metaconstitucional de uno de los tres poderes. No obstante, la propuesta de los diputados oaxaqueños tuvo eco, pues al día siguiente *La Independencia* publicó una editorial firmada por José Joaquín Montes de Oca sobre las actividades del Congreso en la que se urgía a restablecer los tres poderes, único camino para conseguir la normalización del orden constitucional.

La división perfecta entre los tres supremos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, base precisa del sistema que nos rige y requisito indispensable para poner en vigor la carta de 1857, es lo primero que debe establecerse. La suprema corte de justicia, que ha luchado con tantos embarazos de parte del gobierno dictatorial que ha terminado, debe ser instalada cuanto antes, no sólo por la paralización de los negocios judiciales, sino también porque ese supremo poder tiene que tomar parte en el caso nada remoto de que la elección presidencial tenga que repetirse.¹⁴⁶

Asimismo, el rotativo llamaba a hacer una revisión de los actos del gobierno de Juárez porque ejerció facultades legislativas durante su gobierno en el puerto de Veracruz no prevenidas en la Constitución.

A mediados de mayo, mientras se discutía la ley de amnistía para quienes habían tomado parte en el gobierno reaccionario, se presentó una iniciativa para que el presidente de la Corte procediera a la inmediata instalación del tribunal. Montes aseguró que en un sistema de división de poderes el Congreso no podía tolerar la ausencia de cualquiera de los componentes de la Unión,

¹⁴⁵ Buenrostro, *Historia del segundo*, p. 23.

¹⁴⁶ Publicada bajo el título "El Soberano Congreso" el 11 de mayo de 1861, p. 1.

como había sucedido hasta ese momento, y leyó los artículos concernientes a las atribuciones de la Corte para hacer notar la gravedad de su falta de operación. Además, [...] “Explica que conforme a su proposición, debe llamarse al presidente accidental de la corte para instalarla [refiriéndose a Degollado], porque merece homenaje de justicia el ciudadano que tiene actualmente aquel carácter, y que se halla separado de la escena pública, no obstante ser uno de los mejores patriotas.”¹⁴⁷ Montes consideraba que la causa contra Degollado no lo incapacitaba para llamar a la conformación del máximo tribunal puesto que su elección precedió a la declaración del gran jurado. Sin embargo, diferentes diputados dudaron en apostar por la rectitud de su carrera.

Justo entonces tuvieron lugar una serie de acontecimientos que merece la pena mencionar. En estos momentos las tropas de Leonardo Márquez se encontraban en la frontera de Michoacán con el Estado de México, ahí encontraron y apresaron a Ocampo. Lo trasladaron hasta Tepeji del Río donde fue fusilado y su cadáver vejado. El hecho provocó la indignación del partido liberal que se extendió al Congreso donde se juzgaba a Degollado. El general, en calidad de amigo del occiso solicitó al Congreso permiso para acudir al encuentro con Márquez y vengar su muerte; en un acto solemne, los diputados aceptaron la petición del imputado, previniendo que a su regreso volvería a enfrentar los cargos pendientes. Para su desgracia y la de su guardia, esto nunca ocurrió, murió víctima de una emboscada en el Cerro de las Cruces el 15 de junio.

En ese contexto la Cámara adelantó sus planes respecto del nombramiento de la nueva Corte. Primero, la comisión de justicia compuesta por los diputados Manuel Ruiz (quien ya se había incorporado al Congreso), José María Castro y Justino Fernández, leyeron ante el pleno su propuesta de dictamen en el que planteaban la instalación de una Corte interina. Para ello proponían que recobrar el cargo el quinto magistrado, José María Lacunza, así como los magistrados supernumerarios tercero y cuarto, Manuel Baranda y Florentino Mercado. Lo interesante venía después: “[...] cubriéndose interinamente las plazas que resulten vacantes, mediante nombramientos que haga el Congreso por diputación, y convocándose a elección a la nación para el segundo domingo del próximo agosto.”¹⁴⁸ Montes propuso que, en caso de falta absoluta de presidente constitucional y del de la Suprema Corte, el Congreso eligiera presidente interino. En caso de que esto ocurriera durante el receso de las sesiones, la responsabilidad de la decisión quedaría en manos de la diputación permanente; “[...] y en el caso de no poder ejercer sus funciones

¹⁴⁷ En nota “Crónica parlamentaria. Sesión del soberano Congreso [celebrada el 14 de mayo de 1861]” publicada en *El Siglo XIX* el 15 de mayo de 1861, p. 1.

¹⁴⁸ Buenrostro, *Historia del segundo*, t. I, p. 123.

ni el Congreso ni la diputación permanente, entre a desempeñar la suprema magistratura el primer magistrado de la suprema corte, y en su defecto el segundo, y así sucesivamente, de manera que nunca quede acéfala la nación.”¹⁴⁹

Al cabo de un par de días ya había dos posiciones en el Congreso, una bastante concisa, presentada por Ezequiel Montes y Carlos M. Escobar que decía: “El Excmo. Sr. presidente accidental de la suprema corte de justicia [Lacunza] procederá inmediatamente a reinstalarla.” La segunda se trataba del proyecto de ley de los oaxaqueños Carbó, Guerrero y Mariscal. Esta partía del hecho de que los magistrados electos en 1857 que habían aceptado nombramientos después del golpe de Comonfort renunciaron por ello a ser miembros del máximo tribunal, “haciéndose indignos de la confianza pública”. Convocaban así a la nación para que, con apego a las leyes, nombraran a quienes debían reemplazarlos. Sin embargo, el corazón del asunto se hallaba en la última parte de la ley en la que se establecía que mientras eso no ocurría el Congreso llamaría a ciudadanos de conocida “probidad e instrucción” para que los sustituyeran. Todo esto fundado en el ya esgrimido argumento de que mientras no existiere la cabeza del Poder Judicial, no habría orden constitucional que defender; bajo esta lógica la propuesta no atentaba contra el orden constitucional, sino que encarnaba una acción contingente para destrabar una situación de constante inconstitucionalidad.

Al respecto, Buenrostro comentaba que la comisión de justicia había examinado el caso particular de todos los magistrados para ver si contaban con la “aptitud” de retomar sus antiguos nombramientos, pero solo Lacunza cumplía el perfil deseado; “[...] en todo lo demás se encuentran vacantes que cubrir o inhabilidades en las personas nombradas.” No está de más hacer un breve recuento de lo sucedido: Juárez había dejado vacante la presidencia de la Corte al haber asumido el Ejecutivo; Degollado, ganador de la primera magistratura, además de que habría de morir el mismo día de la propuesta presentada por los oaxaqueños, nunca tomó posesión formal del cargo y mantenía una causa abierta en el Congreso; Cortés y Esparza, segundo magistrado, fue considerado traidor por haber sido nombrado miembro del Consejo de gobierno de Zuloaga; Lerdo, tercer magistrado, recientemente fallecido; Alvérez, cuarto magistrado, no se tenía conocimiento de sus actividades; Montes, sexto magistrado, había renunciado para integrarse al Congreso; Hernández, séptimo magistrado, acusado de haber colaborado con la reacción; José María Iglesias, octavo magistrado, misma situación que el anterior; Bucheli, noveno magistrado, sospechoso del mismo cargo; finalmente, de la Llave, décimo magistrado, indispuerto por estar ocupado en otros asuntos.

¹⁴⁹ En nota titulada “Congreso de 1861” publicada en *La Unidad Católica* el 14 de junio de 1861, p. 3

Los diputados mencionados señalaban que lo deseable sería que los magistrados fueran electos según la Constitución, pero los resultados tardarían muchos meses, lujo que el gobierno no podía darse debido a la expansión de la autoridad del ejecutivo. La Comisión de Justicia hizo una sola recomendación a la propuesta: que la elección que el Congreso hiciera fuera por diputaciones, “[...] esto para adaptarse en alguna manera al espíritu y prevenciones de la ley electoral.”¹⁵⁰ Se acordó que las elecciones populares se celebrarían el segundo domingo del próximo mes de agosto en apego a la ley electoral y al artículo 93 de la Constitución. Buenrostro comentó que entre los magistrados que no eran aptos para cumplir con el cargo había dos categorías: “Unos que por hallarse ausentes de la capital y a la larga distancia de ella no pueden concurrir a la inmediata y próxima instalación de la Corte; a estos deberá llamárseles, y mientras tanto se presentan, el Congreso llamará sustitutos en la forma antes expresada.”¹⁵¹ En este caso se encontraban los magistrados José María Hernández, José Ignacio de la Llave y el fiscal Juan Antonio de la Fuente. En el segundo grupo estaban aquellos que habían reconocido o entrado en algún arreglo con el gobierno reaccionario, categoría en la que enlistaban a Cortés y Esparza, Bucheli e Iglesias.

El 25 de junio se discutió el nombramiento de la Corte por el Legislativo en un acto extraordinario. Napoleón Saborio dijo que la respuesta estaba en la combinación entre atender en lo posible la legalidad y reconocer la impostergable reunión del Poder Judicial, una responsabilidad que no podía ser evadida por el Congreso. Dijo también que, en un principio, él había rechazado el proyecto por acumular una gran cantidad de violaciones a la norma fundamental, pero que “[...] al ver que la situación se desploma, al advertir la necesidad de preparar un sucesor al magistrado que está haciendo tan mal uso del poder ejecutivo, y que pudiera abdicarlo en un momento de cordura,” decidió apoyar el dictamen.¹⁵² En ello lo secundó Justino Fernández, consideraba que desviarse de las prescripciones constitucionales era la única forma de integrar a la Suprema Corte “con la prontitud que lo reclaman las circunstancias”. Asimismo, el diputado Castro comentó que la propuesta no era “[...] contra la constitución, sino fuera de ella, como debe ser tratándose de un caso raro y no previsto en la ley fundamental.” Castro partía del principio de que sin división de poderes el Estado no podía considerarse restaurado, en este sentido el Congreso tendría que fijarse en el *qué* y no en el *cómo*. Sin embargo, Montes rompió la cadena de apoyo a la propuesta. Aunque

¹⁵⁰ Buenrostro, *Historia del segundo*, t. I, p. 136.

¹⁵¹ *Ídem*.

¹⁵² *Ibidem*, p. 153.

reconocía la urgente necesidad de reintegrar la Corte, eso no autorizaba a los diputados para violar conscientemente la Constitución, como se había hecho con la destitución de los magistrados.

La tensión del debate fue interrumpida por una sorpresiva noticia: un grupo numeroso de tropas conservadoras habían llegado a la Rivera de San Cosme justo a la altura de la garita. Se trataba de un conjunto de alrededor de mil 500 hombres comandados por Leonardo Márquez, Félix María Zuloaga y Antonio Taboada quienes, animados por la consecución de sus victorias ante las fuerzas liberales, atacaban las inmediaciones de la capital por el norte y el poniente.¹⁵³ La sesión se interrumpió para dar salida a los diputados miembros activos del ejército para que asistieran a las fuerzas de defensa de la ciudad dirigidas por Anastasio Parrodi. Los diputados esperaron en silencio la reanudación de la sesión mientras escuchaban el golpe que las piezas de artillería daban sobre el piso del patio del Palacio Nacional.¹⁵⁴ Se propuso suspender la sesión, pero varios diputados no quisieron postergar la discusión y sugirieron que continuara si el número de los militares retirados no impedía que se completara el quorum, como al final ocurrió.

Entonces el diputado Juan A. Mateos, en referencia al planteamiento que acusaba de inconstitucional la elección de la Corte en esas condiciones, reveladoramente declaró que no era hijo de la legalidad sino de la revolución y que, en medio de la crisis, la primera estaba siendo utilizada por ciertos personajes para frenar la imposición de la segunda. Y agregó:

[...] es impropia una deliberación como la que ocupa a la cámara en momentos en los que la capital es atacada, en que el general Valle está colgado en el camino de Toluca y en el que los representantes del pueblo pudieran estarlo dentro de poco en los faroles de la plaza de la Constitución al cuello. No se trata de crear un antagonismo ni un émulo al primer magistrado de la República; por el contrario, yo extraño en algunos de los representantes que impugnan el dictamen, que defiendan los fueros de los magistrados desleales, y procuren llenar de vilipendio al que ha sido fiel a la Constitución. El proceso de los que cooperaron al motín de 57, lo ha hecho ya la Nación toda, y ahora se quiere colocar a la traición en el poder [lo más probable en referencia a Iglesias]. La elección de presidente de la Suprema Corte es una medida urgente y previsor. Conjuro al Congreso a que la tome en consideración en nombre de la sangre que se está derramando en estos momentos, y de las víctimas de la libertad todavía insepultas.¹⁵⁵

La frase del diputado en la que se mostraba fiel a la causa y no a la formalidad legal resumió la posición de buena parte de la cámara que no veía prudente la atención irrestricta de los mandatos constitucionales cuando se estaba al borde no sólo de la guerra civil sino nuevamente de la derogación del gobierno y de todo el orden constitucional. Por ello, el Congreso determinó

¹⁵³ Vigil, *México a través*, t. V, p. 463.

¹⁵⁴ Buenrostro, *Historia del segundo*, p. 154.

¹⁵⁵ Ídem.

continuar con el proceso con la mayor velocidad posible, incluso se propuso que se “dispensara el trámite de pasar al ejecutivo” el proyecto sobre la reorganización de la Corte, lo cual iba en contra de lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución.¹⁵⁶ 83 diputados votaron a favor de la aceleración del trámite y 12 en contra.

Tras declarar a la ciudad en estado de sitio, José María Mata abordó el tema de los magistrados electos en 1857. Señaló que la Constitución fijaba los procedimientos por los cuales se procedería contra los funcionarios que hubieran cometido faltas graves a la legalidad y que si el Congreso se empeñaba en juzgarlos, incurriría en el mismo delito. Pero los diputados Castro y Gómez se mostraron reacios a aceptar que fueran reintegrados a la Corte personas sobre las cuales existían sospechas de haber colaborado en el golpe de Comonfort. Ante la decisión definitiva de la Cámara de reinstalar así la Corte, Mata pidió la palabra para expresar una posición rotunda:

La diputación de Veracruz ha recibido un decreto de aquella legislatura en que se declara que el Estado de que soy representante no reconocerá ningún poder que no sea estrictamente constitucional, y que en caso de organizarse alguno que no lo fuere, llamará a sus representantes en el Congreso, reasumirá su soberanía y se entenderá con los otros estados para promover sus intereses comunes.¹⁵⁷

La sesión terminó con gran contrariedad por las palabras de Mata (quien efectivamente se retiraría de las sesiones) y sin que los diputados supieran que las fuerzas liberales habrían detenido el avance de los soldados conservadores quienes alcanzaron a llegar a las cercanías de la plaza de San Fernando. Entre el 27 y el 28 de junio el Congreso se erigió en colegio electoral y éste, constituido en 22 diputaciones, celebró las elecciones para el nueva Suprema Corte. Los resultados fueron los siguientes:

¹⁵⁶ El artículo establecía que para que las iniciativas o proyectos de ley emitidos por el Congreso tuvieran validez tendría que hacerse un dictamen que sería discutido en el pleno de la Cámara; concluida la discusión del dictamen se mandaría copia al ejecutivo para que en el término de una semana manifestara su opinión. Por último, si la opinión del ejecutivo era positiva, el Congreso podría proceder a la votación de la ley.

¹⁵⁷ Buenrostro, *Historia del segundo*, p. 158.

| ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE 1861 | | | |
|--|----------------------------------|---|---|
| | Ganador | Diputaciones del ganador | Otros candidatos |
| P | Jesús González Ortega (13 votos) | Aguascalientes, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Puebla, San Luis P., Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. | Pedro Ogazón (7 votos); Manuel Doblado (2 votos). |
| 1M | Juan José de la Garza (17 votos) | Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, DF. | Manuel Doblado (2 votos); Pedro Ogazón (2 votos); Fernando Corona (1 voto). |
| 2M | José María Aguirre (15 votos) | Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nuevo León, San Luis P., Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, DF. | Francisco Olaguibel (6 votos); Manuel Ruiz (1). |
| 3M | Fernando Corona (17 votos) | Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis P., Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas. | Manuel Ruiz (3 votos); Manuel Buenrostro (1) |
| 4M | Manuel F. Soto (9 votos) | Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, San Luis P., Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, DF. | Manuel Ruiz (8 votos); José Urquidi (4 votos); Francisco Zarco (1 voto). |
| 6M | José M. Urquidi (16 votos) | Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, San Luis P., Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y DF. | Manuel F. Soto (5 votos); Miguel Blanco (1 voto). |
| 8M | Miguel Blanco (20 votos) | Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis P., Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y DF. | C. Vaca (1 voto); Manuel F. Soto (1 voto). |
| 9M | José Manuel Ávila (16 votos) | Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis P., Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, DF. | Manuel F. Soto (6 votos). |

Cabe señalar que los aspirantes para las magistraturas fueron propuestos sólo por los diputados y en un corto tiempo, de manera que no existió ningún debate ni en el aparato del gobierno ni en la opinión pública respecto a la idoneidad de sus perfiles. Debido a la irregularidad del proceso de selección de esta Corte, así como al destino que enfrentaría en los meses subsecuentes, no ahondaremos en detalles biográficos como en el apartado anterior, pero exploraremos de forma general algunos de sus principales rasgos. Esto es particularmente relevante en el caso de la terna para la presidencia del tribunal ya que, para un sector del liberalismo, en ella se encontraba la solución que permitiría la salida de Juárez del Ejecutivo. La conformación de este tribunal podemos entenderla a partir de sus integrantes repartidos en dos categorías: los que fueron gobernadores y los que fueron jueces. De los cinco gobernadores tres también fueron militares de alto rango: González Ortega, de la Garza y Blanco; Ruiz por su parte nunca tomó las armas, su función en la Reforma siempre fue dentro de la funcionaria. Por su parte Corona y Arpide entraba también en el conjunto de jueces junto a Aguirre, Urquidi y Ávila. Veámoslos en el contexto de sus respectivas elecciones comenzando por los exgobernadores.

Para la presidencia del tribunal, la terna estaba conformada por destacados líderes regionales. González Ortega (Zacatecas, 1822) y Ogazón (Guadalajara, 1821) eran militares reconocidos adeptos a la causa liberal desde 1854. Fueron constituyentes en 1856 y cada uno en su estado sirvieron a la administración constitucional durante la guerra de Reforma. González Ortega fue nombrado gobernador de Zacatecas en 1858 y, como hemos visto, fue miembro del gabinete de Juárez en 1860. Sin embargo, una vez concluida la guerra, significó un perfil no sólo opuesto sino adverso al presidente. Ogazón, siendo abogado, colaboró en el gobierno de Degollado en Jalisco y más tarde fue gobernador; por su liderazgo militar en 1860 se le nombró comandante de la División del Centro. El tercer candidato era Manuel Doblado (Guanajuato, 1818) quien también fungió en tareas militares, pero tenía carrera parlamentaria y litigiosa, era un abogado de gran influencia política en su estado y en el bajío en general. Fue exgobernador de Guanajuato, y ese mismo año incursionaría en la diplomacia como ministro de Relaciones Exteriores de Juárez.

La popularidad de González Ortega era patente en toda la república pues consiguió varios estados del norte, centro y sur del país. Aunque recibió oficialmente trece diputaciones a su favor, en las actas de conteo de la Cámara aparecen catorce votos, incluyendo el de Sinaloa.¹⁵⁸ Por su parte, Ogazón obtuvo en las actas sólo 5 diputaciones que fueron Colima, Durango, Querétaro, Jalisco y Oaxaca, con excepción de éste último, todos estados en los que había tenido presencia de sus tropas durante su gubernatura. Doblado quedó muy atrás con los votos del Distrito Federal y Guanajuato. En general la terna por la presidencia de la Corte puede entenderse como un rechazo de la Cámara no sólo a la figura de Juárez, sino también a su perfil de abogado y gobernante de gabinete. Esta interpretación también explica la falta de apoyo que Doblado obtendría de las diputaciones.

El segundo gobernador que obtuvo la victoria en la Corte fue de la Garza (Cruillas, Tamaulipas, 1826), un abogado del Colegio de San Ildefonso y antiguo aliado del gobernador Vidaurri con quien después se confrontó por el conflicto limítrofe entre Nuevo León y Coahuila. En 1857 fue electo gobernador de Tamaulipas,¹⁵⁹ cargo que tuvo que abandonar para sumarse a la defensa del gobierno de Juárez en Veracruz en la primavera de 1858. A pesar de ser abogado, formaba parte de un grupo de liberales cuya singularidad era su liderazgo castrense. Doblado y Ogazón repitieron en la elección de esta magistratura junto con Fernando Corona, un personaje desconocido que al parecer provenía de Colima, dado que este fue el único Estado que le otorgó su

¹⁵⁸ Buenrostro, *Historia del segundo*, pp. 158 y 159.

¹⁵⁹ En nota "Tamaulipas" publicada en el *Diario de avisos* el 31 de octubre de 1857, p. 3.

voto. Resulta interesante que tanto Doblado como Ogazón no sólo obtuviera únicamente dos diputaciones cada uno, sino que de la Garza ganara las correspondientes a los estados en los que ellos consideraban sus bastiones, Guanajuato y Jalisco. Estos datos quizá puedan hablarnos más de la resistencia que ciertos estados en el Congreso mostraron para la presidencia de Juárez que del apoyo auténtico que quisieran dar a González Ortega.

Por su parte, Manuel Ruiz (Oaxaca, 1819) abogado por el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, exgobernador de su estado y hombre de confianza de Juárez ganó con dificultades la elección de la cuarta magistratura contra el abogado y exconstituyente progresista, Manuel F. Soto. (Tulancingo, México, 1825). Él también había sido gobernador del Estado de México, donde había tomado parte en la campaña militar de la Reforma. En principio la Cámara declaró ganador a Soto pero en un recuento de votos se declaró ganador a Ruiz por un solo voto de ventaja. A su vez, Manuel Blanco (Córdoba, Coahuila 1816) destacado militar y exgobernador del Distrito Federal, ganó la octava magistratura a Carlos Vaca quien apenas consiguió el voto de Colima. Blanco fue secretario de Gobernación en Coahuila y constituyente por su estado en 1856. Durante la guerra de Reforma participó en campañas bajo el mando de Santos Degollado en San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco.

Corona y Arpide (Coscomatepec, 1818) es el último exgobernador de los magistrados electos. Era abogado formado en Veracruz y cercano a Ignacio de la Llave. En Córdoba fungió como juez y posteriormente como presidente del Tribunal mercantil de esa ciudad.¹⁶⁰ Durante la guerra de Reforma fue jefe político en el puerto de Veracruz donde meses más tarde presidió el Tribunal Superior de Justicia del estado, situación que lo colocó en la línea sucesoria para la gubernatura del estado, cargo que ocupó interinamente, en marzo de ese mismo año. No abandonó el gobierno de Veracruz sino hasta julio de 1861. Se estima que era un liberal hostil al gobierno de Juárez. Por su actividad jurisdiccional, así como por la forma en la que llegó a la gubernatura, es más útil entenderlo como un juez que como un actor político. El apoyo que recibió de la Cámara fue amplio pues venció a Manuel Ruiz, que obtuvo los votos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca, así como a Manuel Buenrostro que obtuvo el del Distrito Federal.

Los otros jueces fueron Aguirre, Urquidi y Ávila. El primero se desempeñó como abogado en la región de Puebla-Tlaxcala en 1858. No poseemos información de sus actividades, sólo que forma parte del segundo Congreso constitucional, el cual llegó a presidir. Ciertamente un personaje menor en el escenario político de la Reforma, sin embargo, venció en la elección por la segunda

¹⁶⁰ *Retratos vivos*, p. 148.

magistratura al exgobernador de Estado de México y exsenador de la república Francisco Olaguibel (Puebla, 1806), quien obtuvo los votos de Colima, Chiapas, Durango, Michoacán, Oaxaca y Puebla. Por su parte, Urquidi (Ciudad de México, 1809), abogado por el Colegio de San Juan de Letrán, fue ministro de Hacienda del gobierno de Mariano Arista, pero fue expulsado del gobierno con la dictadura de Santa Anna. En la década posterior a este último cargo no hemos localizado más información suya. Ganó la sexta magistratura por 16 diputaciones contra Soto, que obtuvo cinco votos, y Miguel Blanco, con solo 1. Del magistrado Ávila, quien ganó con la novena magistratura a Soto, no tenemos ninguna referencia biográfica.

El 2 de julio el ministerio de Justicia hizo publicó el decreto del Congreso en el que anunciaban a los ganadores de la Corte. También nombraron procurador general a Joaquín Degollado y fiscal a Pedro Escudero y Echánove. En el único artículo transitorio del decreto establecía que el tribunal se instalaría inmediatamente con arreglo al primer artículo de la ley del 27 de junio “[...] quedando en su organización el orden de la presente, y sujetándose en su régimen interior a la de 18 de mayo de 1826 y a los artículos relativos de la Constitución.”¹⁶¹

| MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE ELECTOS EN 1861 | | | | | | | | | |
|---|----------------------------------|------------------|----------------------|------|---------|---------------|---------|--------------------|------------------|
| | Ganador | Estado de origen | Estado de residencia | Edad | Abogado | Exp. Juridicc | Militar | Secretario de Edo. | Gobernador |
| P | Jesús González Ortega | Zacatecas | Campaña mil. | 39 | No | No | Sí | Sí | Zacatecas |
| 1M | Juan José de la Garza | Tamaulipas | Distrito Federal | 35 | Sí | No | Sí | No | Tamaulipas |
| 2M | José María Aguirre de la Barrera | ¿? | ¿? | ¿? | Sí | Sí | No | No | No |
| 3M | Juan Fernando Corona y Arpide | Veracruz | Veracruz | 43 | Sí | Sí | No | No | Veracruz |
| 4M | Manuel Ruiz | Oaxaca | s/d | 42 | Sí | s/d | No | Sí | Oaxaca |
| 5M | Ocupado | | | | | | | | |
| 6M | José María Urquidi | Distrito Federal | Distrito Federal | 52 | Sí | Sí | No | Sí | No |
| 7M | Ocupado | | | | | | | | |
| 8M | Miguel Blanco | Coahuila | Distrito Federal | 45 | Sí | No | Sí | No | Distrito Federal |
| 9M | José María Ávila | Zacatecas | ¿? | ¿? | Sí | Sí | Sí | No | No |
| 10M | Ocupado | | | | | | | | |
| 1MSN | Ocupado | | | | | | | | |
| 2MSN | Ocupado | | | | | | | | |
| 3MNS | Joaquín Degollado | | | | | | | | |
| 4MSN | Ocupado | | | | | | | | |
| PG | Modesto Olaguibel | Puebla | Francia/DF | 55 | Sí | No | No | No | Estado de México |
| F | Pedro Escudero | Campeche | Distrito Federal | 43 | Sí | No | No | No | No |

¹⁶¹ En la “Sección oficial” [Ministerio de Justicia e Instrucción Pública] publicada en *La Unidad Católica* el 8 de julio de 1861, p. 2.

La edad promedio del tribunal era de 40 años, ligeramente más joven que el anterior, pero siendo de una generación diferente: mientras la mayor parte de los magistrados de 1857 nacieron entre finales del siglo XVIII y la primera década del XIX, la mayoría de los electos en 1861 nacieron entre finales de la guerra de independencia y los primeros años de la Primera república federal. Todos eran abogados con título con excepción de Jesús González Ortega. Una diferencia con respecto a la Corte electa en 1857 es que siete de los once magistrados habían sido ministros de Estado; en este caso sólo tres de los ocho.

Debe destacarse que sólo el 50% de los magistrados contaba con alguna experiencia jurisdiccional, existiendo la misma proporción para quienes eran militares. Este dato puede estar relacionado con el hecho de que sólo tres magistrados habían sido ministros de Estado, cuando en 1857 el tribunal se conformó por dos militares (Santos Degollado e Ignacio de la Llave), pero siete de los once habían sido ministros de Estado. Es decir, en esta elección hay preponderancia de hombres con carreras militares exitosas que a su vez habían fungido como gobernadores de sus estados, ya que incluso en el caso de quienes habían tenido experiencia jurisdiccional tampoco la habían ejercido por mucho tiempo. Debe señalarse que, para esta época, en algunos casos la experiencia militar podía determinar la posibilidad de candidatear para una gubernatura; y es que, en medio de la guerra, muchos gobernadores eran elegidos por jefes militares en reconocimiento a su liderazgo con las tropas, pero sobre todo por su efectividad en el campo de batalla. Estos fueron justo los casos de González Ortega en Zacatecas, Juan José de la Garza en Tamaulipas y Miguel Blanco en el Valle de México.

EL DIFÍCIL DESTINO DE LA NUEVA CORTE

El sábado 29 de junio, *El Siglo XIX* publicó un editorial firmado por Zarco en el que defendía la elección que el Congreso haría para la reintegración de la Suprema Corte, en términos generales mencionaba que la oposición exageraba la gravedad aludiendo a una estrategia para asestar un “cambio súbito en el personal del ejecutivo” y agregaba “Nosotros no somos tan alarmistas, no creemos que tan grave sea la significación de medidas de un carácter provisorio, que si bien es cierto que son extra-constitucionales, pueden ser justificadas por las circunstancias, y ser consideradas como medios para llegar a la completa restauración del orden legal.”¹⁶² Según Zarco, la emergencia política podía agravarse y ser irreversible si no se hacía un esfuerzo por “reorganizar”

¹⁶² En editorial “La Suprema Corte de Justicia” publicado en *El Siglo XIX* el 29 de junio de 1861, p. 1.

el Poder Judicial; según el liberal, la única forma de restaurar el orden legal era ejecutando medidas fuera de la constitución. No se trataba entonces de usurpar funciones a modo, sino más bien de ocupar un medio extraordinario en aras de la inmediata regularidad del orden constitucional.

Zarco añadía que la Suprema Corte tampoco podía estar en el completo uso de sus facultades mientras no se expidieran las leyes que definirían cada uno de sus procedimientos. A su parecer, el motivo de la controversia partía de una decisión de consecuencias efímeras, pues el nombramiento de la Corte por el Congreso no sería definitivo:

La reorganización de la corte es una medida provisional que no arrebató al pueblo el derecho que tiene de elegir al primer tribunal del país: las elecciones deben verificarse próximamente: la elección de presidente de la suprema corte ha recaído en un ciudadano distinguido que inspira confianza a los amigos de las instituciones liberales, en el caudillo popular que tantas pruebas ha dado de buen sentido y sincero patriotismo, y los Estados no pueden temer que el benemérito general González Ortega consienta que se abuse de su nombre para subvenir el orden legal.¹⁶³

Convencido o no, Zarco aseguraba que nadie en el Congreso estaba interesado en sacar a Juárez de la presidencia pues esto jugaría en contra de la voluntad pública por ser él quien ganó la elección para el puesto que de facto implicaba la vicepresidencia de la República. Lo curioso de estas líneas es que fueron publicadas un día después de que la Corte hubiera sido electa en el Congreso, pero apenas un mes más tarde, el liberal había cambiado radicalmente de opinión. En agosto publicó en *El Siglo XIX* una nueva editorial respecto a que el Congreso había elegido para el máximo tribunal a personas que aceptaron el cargo de consejeros de Comonfort después del golpe de Estado o que durante la reacción desempeñaron cargos públicos. Y agregaba: “¡Cómo! ¿Los ciudadanos que no pueden ser siquiera escribientes de una oficina, están aptos para ser diputados y magistrados? ¿Hay en esto algún plan, alguna consecuencia?”¹⁶⁴ Por su parte *La Unidad Católica* reprodujo fragmentos de lo publicado por un periódico local de Oaxaca llamado La Victoria:

Desde el momento en que la representación nacional, olvidando sus principios, extralimitó sus poderes con el nombramiento de la suprema corte, presentimos que la soberanía de los estados, amenazada y resentida por un acto arbitrario, cuya repetición traería consigo el desprestigio del partido liberal y la disolución del pacto federativo, se levantaría desconociendo y condenando el extravío revolucionario de una cámara convencional. Nosotros, contenidos porque no se creyera que partidarios de Juárez temíamos por su persona y porque conocemos y apreciamos a las altas virtudes del héroe de Calpulalpan, guardamos silencio.

El congreso no sabe, o presume no saber, que ha hollado la constitución. La ha hollado, porque no está absolutamente en sus facultades el nombramiento de la suprema corte, que

¹⁶³ *Ídem*.

¹⁶⁴ En editorial “La cuestión de empleados” publicada en *El Siglo XIX* el 8 de agosto de 1861, p. 1.

es un derecho constitucional que es un derecho popular expresa y claramente consignado en la carta de 57.¹⁶⁵

El lunes 8 de julio, desde temprano, se izó la bandera nacional en todos los edificios públicos de la capital y se hicieron los preparativos necesarios para que en Palacio Nacional y el edificio del Ayuntamiento fueran iluminados extraordinariamente apenas llegara el crepúsculo. Pasadas las tres de la tarde se detonaron salvas por parte de la batería del Palacio Nacional dando fin a la ceremonia solemne en la que los ciudadanos electos magistrados de la Suprema Corte rindieron protesta ante el primer Congreso constitucional.¹⁶⁶

De los ocho miembros electos hacía falta uno, Manuel Ruiz. El colaborador de Juárez se negó a jurar protesta del cargo por considerar que la elección era inconstitucional, pues se había aprobado sin haber sido remetida al Ejecutivo para su examen, proceso prevenido en la constitución. A partir de entonces, varios de los magistrados comenzaron a dudar de que la nueva Corte se mantuviera, y ocasionaron una desbandada. El 9 de julio, se leyó en el Congreso la renuncia que hizo Escudero y Echánove a su magistratura. *La Unidad Católica* resaltaba el hecho de que el diputado Ruiz insistía en renunciar al cargo de magistrado de la Corte que le confirió la cámara y que esta evadía o postergaba el tema.¹⁶⁷ No hay material legislativo de estas discusiones que den cuenta de la nueva controversia, sólo sabemos que muy pronto varios de los ganadores de la elección comenzaron a desentenderse de la Corte. El 23 de julio el presidente Juárez mandó publicar el decreto en el que se daba cumplimiento a la decisión del Congreso de nombrar a Antonio Martínez de Castro en sustitución de Pedro Escudero y Echánove.¹⁶⁸ A su vez, a finales de julio, Antonio Martínez de Castro renunció a la fiscalía de la Corte,¹⁶⁹ y por vía de decreto del 23 de octubre de 1861 se nombró 9º magistrado de la Suprema Corte a Alonso Fernández, en sustitución de José María Ávila, cuya renuncia se admitió.¹⁷⁰

La elección de esa Corte en general, pero sobre todo la de González Ortega como su presidente, demuestra la voluntad del legislativo por colocar frente a Juárez a su antítesis como opositor. El zacatecano no contaba con una larga trayectoria política en la administración pública,

¹⁶⁵ En nota "La Suprema Corte de Justicia" publicada en *La Unidad Católica* el 6 de agosto de 1861, p. 3.

¹⁶⁶ En sección "Noticias sueltas" [Suprema Corte de Justicia] publicada en *La Unidad Católica* el 10 de julio de 1861, p. 2.

¹⁶⁷ En sección "Notas sueltas" publicada en *La Unidad Católica* el 27 de julio de 1861, p. 2.

¹⁶⁸ En nota "Gobierno del Distrito de México" publicada en *La Unidad Católica* el 7 de agosto de 1861, p. 1.

¹⁶⁹ En sección "Noticias sueltas" [Antonio Martínez de Castro] publicada en *La Unidad Católica* el 1 de agosto de 1861, p. 2.

¹⁷⁰ En *Legislación mexicana*, 23 de octubre de 1861, p. 321.

no había tenido ninguna responsabilidad jurisdiccional, ni siquiera era abogado. Era un militar exitoso, joven, con amplios vínculos en el partido liberal del norte y con gran capacidad para confederar intereses de actores distintos. La posibilidad de tomar protesta del cargo siempre quedó abierta, por tal motivo, cuando abandonó la ciudad de México a principios de julio para combatir a Márquez en Oaxaca, no había dudas de que estaba resuelto a demandar la presidencia al día siguiente que Juárez se precipitara en el mar de adversidades que parecía avecinarse. Sin embargo, Juárez logró mantenerse a flote, gracias a los vínculos que consolidó con los liberales radicales en el Congreso mediante Ignacio Ramírez, Francisco Zarco y Guillermo Prieto, quienes ya se habían integrado a su gabinete. En un número menor también contó con el apoyo en el legislativo con sus antiguos incondicionales Juan Antonio de la Fuente y Manuel Ruiz.

Si bien la oposición en el Congreso mantenía su intención por impedir que la presidencia de Juárez se extendiera más tiempo en medio de la crisis, tampoco parecía estar conformada de grupos que amalgamados pudieran por sí mismos declarar un ultimátum al ejecutivo.¹⁷¹ Por ello es que después de que el 15 de septiembre los diputados Mariano Riva Palacio, Ignacio Manuel Altamirano y Manuel Rubio pidieron a Juárez su dimisión en favor de González Ortega, el oaxaqueño libró el problema por una diferencia insólita, pues mientras 51 diputados votaron por su destitución otros 52 votaron por su permanencia en Palacio nacional.

Después de su campaña en Oaxaca, González Ortega regresó a la ciudad de México para tomar posesión como presidente del tribunal, solo para solicitar su ausencia de la capital a principios de septiembre; los magistrados aceptaron su separación temporal de su magistratura. Ese mismo mes la Corte fue informada que el Congreso, como gran jurado, exoneró a Cortés y Esparza de los cargos que le vinculaban con el golpe de Estado de Comonfort, declarándolo libre para retornar su magistratura.¹⁷² Con este fallo, Cortés y Esparza regresó al tribunal y se cerró una controversia que originó gran conflictividad no solo en la Corte sino para la restauración de los tres poderes de la Unión. Al final de 1861 quienes se encontraban activos en el pleno del eran Cortés y Esparza, Valle, Lacunza, Urquidi, Ávila, Degollado y Mercado.

Las aspiraciones de cualquier actor político para formar parte de la Suprema Corte de Justicia en 1857 tenían que estar basadas en la posibilidad real de obtener el respaldo de un sector importante del partido liberal. Sin embargo, según lo expresado en la Constitución, cualquier mexicano mayor de 35 años podía asumir la presidencia de la Corte si contaba con el respaldo

¹⁷¹ Hamnett, *Juárez*, p. 136.

¹⁷² En nota "Crónica parlamentaria" publicada en *El Siglo XIX* el 14 de septiembre de 1861, p. 3.

popular. La apertura democrática del cargo fue resultado de la intención de los constituyentes por controlar las aspiraciones autocráticas del presidente de la República. Quien conquistara ese puesto representaría la advertencia constante al Ejecutivo de que su labor estaba puesta bajo escrutinio. De ahí la importancia de quién y con el apoyo de qué grupos se podía llegar a ese nivel de responsabilidad.

La apertura de la Corte a una integración determinada por elección popular en combinación con la expansión de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo, instauró un modelo en el cual el Poder Judicial aumentaba su capacidad de influencia en el sistema político. A partir de entonces, la Corte tendría una mayor importancia que en las décadas anteriores como órgano de contrapeso del Ejecutivo federal. Queda claro que la mayor parte de los actores públicos del momento veían en la presidencia de la Suprema Corte un límite inmediato a la amenaza del despotismo presidencial o bien, a la extensión indebida del mandato presidencial. Sin embargo, un escaño en la Corte también pudo significar una oportunidad ya fuera para coronar su trayectoria política, ya para buscar vías de ascenso al poder o reafirmación de presencia en el ambiente liberal. Asimismo, los estados instituidos en diputaciones por medio del colegio electoral, tenían otra perspectiva del cargo; para el caso concreto de 1857, votar en contra de los que habían defendido en el constituyente la concentración del poder del Estado en el gobierno federal, se volvió la mejor forma de mantener su soberanía.

Por ello es que la composición en el Congreso de 1857 significó una ruptura con la base política que primó en el constituyente, la consecuencia fue el desplazamiento de los liberales progresistas, partidarios de la centralización del poder en un grupo de diputados radicados en la capital. Las elites liberales de los estados, al no confiar en los puros y al no tener que competir con sus respectivos grupos conservadores locales (puesto que estos no reconocían ni la Constitución ni ninguna elección regida por ella), votaron por sus propios candidatos para el Primer Congreso constitucional. Los gobiernos estatales, sobre todo los económicamente más fuertes y políticamente más organizados, preferían abrir y mantener una vía de negociación directa con el presidente de la república que aceptar la dirección de los asuntos regionales por un Congreso que se asumía por encima de toda autoridad política. En la Corte respaldaron al grupo moderado del liberalismo que también era capitalino pero que no apoyaba el asambleísmo elitista sino al presidente.

Lamentablemente el proyecto constitucional de 1857 fracasó y el gobierno nacional, sus poderes y sus instituciones se suspendieron, quedando sólo el esfuerzo conservador del orden legal

de Juárez. Terminada la guerra de Reforma y restituida la Constitución en algunos temas de la vida institucional, el Ejecutivo se negó a reincorporar a los antiguos miembros electos para prevenir la posibilidad de la sucesión. Un Congreso aguerrido y en parte hostil al presidente, pugnaba por nombrar nuevos magistrados a fin de bloquear a los antiguos magistrados que pudieron estar relacionados, aunque sea brevemente, con los planes de Comonfort o Zuloaga a fines de 1857. Se eligió un tribunal igualmente lejano a los liberales puros. A partir de la revisión de los perfiles de los magistrados podemos comparar los escenarios de 1857 y 1861 en el Congreso y su relación con el ejecutivo. En ambos momentos la posibilidad de que el presidente en funciones fuera separado de su cargo para ser relevado por el presidente de la Corte fue real. La diferencia es que ese principio, efectivamente puesto en práctica en 1857, no se replicó en 1861 y no precisamente porque el presidente contara con mayor apoyo institucional o de las bases del partido liberal, sino porque las heridas de la guerra de Reforma mantenían en un nivel de convulsión política al gobierno. De esta forma, no fue siquiera posible a los opositores de Juárez instrumentar una estrategia para su destitución.

En 1857 el apego a una legalidad inoperante, repudiada por buena parte de las fuerzas políticas, enganchó al país a una guerra civil. En 1861 Ejecutivo y Legislativo trataron de subordinar la conformación de la Suprema Corte, único órgano constitucional que podía continuar su periodo con normalidad, a su voluntad política. Por ello es que el Ejecutivo evitó que se celebrara la reunión del máximo tribunal, pues estaba consciente de que, ante la vorágine de conflictos por los que atravesaba el gobierno, su reintegración implicaría la inminente reclamación de la presidencia por magistrados que habían sido pares de Juárez a finales de 1857. Por su parte, el Congreso propugnó por arrogarse la facultad de imponer el tribunal, a fin de resolver a modo la sucesión en el poder y de paso recuperar de golpe la legitimidad de un sistema político que constitucionalmente disponía la separación de facultades en tres órganos independientes.

El problema con este intento de arrogación de facultades fue su evidente carácter inconstitucional, si bien diversos diputados trataron de justificar la maniobra del Congreso como una salida extraordinaria para restaurar el orden constitucional, no podía negarse que lo hacían en función de la compleja posición del Ejecutivo sin que para ello existiera ninguna justificación legal. Así, era claramente falaz el argumento esgrimido por la mayoría del Congreso respecto a que la necesidad de la reunión de los tres poderes los obligaba a nombrar unilateralmente al que estaba ausente. Amparados en una mirada parcial de la constitución, buscaban la restauración de las condiciones a partir de las cuáles se podía derrocar al Ejecutivo sin importar que el acto en sí mismo

violara la Constitución. La artimaña chocaba dramáticamente con la historia reciente, con las razones que motivaron a tirios y a troyanos a declararse la guerra por el apego a la legalidad y a la Constitución. Estas condiciones derivaron en la falta de legitimidad de una Suprema Corte de la cual varios de sus miembros comenzaron a desmarcarse rápidamente, ocasionando un ambiente aún menos propicio para que el tribunal ejerciera como contrapeso al Ejecutivo.

CAPÍTULO III.

LA SUPREMA CORTE: DE LA LEGITIMIDAD EN LA GUERRA AL NACIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL

Tras la salida del Supremo Gobierno de la ciudad de San Luis Potosí en diciembre de 1863, comenzó un periodo aun más aciago para la república y el orden constitucional. Este capítulo parte de esta difícil transición que derivó en una controversia por el constitucional ejercicio del Poder Ejecutivo entre 1864 y 1867; una disputa que enfrentó a Benito Juárez, presidente constitucional de la República, con Jesús González Ortega, presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia. En seguida, se aborda la reinstalación del máximo tribunal y su elección constitucional en el verano de 1867, así como las tensiones que sostuvo con el Supremo Gobierno. Finalmente, se explica el proceso de construcción de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo entre los años de 1868 y 1872 y de la cual deriva la consolidación de la Corte como intérprete último de la Constitución. Si bien, los apartados en el presente texto relatan problemas diferentes, la exposición de estos responde a un planteamiento estrictamente cronológico. De esta forma, el capítulo ofrece una mirada panorámica que inicia con la lucha por el sostenimiento del régimen republicano y finaliza con el reforzamiento de la Corte como garante de la constitucionalidad, proceso que ocurre en las postrimerías de la muerte de Juárez.

Con la separación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en San Luis Potosí en diciembre de 1863 comenzó una etapa de profunda irregularidad constitucional para el régimen liberal. De las muchas crisis que sostuvo el Supremo Gobierno, posiblemente la de mayor envergadura fue de carácter constitucional: Juárez había resultado electo presidente en la primavera de 1861 por lo que estaba obligado a abandonar el cargo en diciembre de 1865; sin embargo, las condiciones de la intervención imposibilitaban el llamado a elecciones constitucionales. En ese contexto, el reclamo de la presidencia que hizo González Ortega significó una fractura en el seno de la defensa de la república que tuvo consecuencias más allá de la guerra de intervención y que determinó a su vez la convocatoria para las elecciones federales de agosto de 1867.

Por otro lado, el Ejecutivo esperaba que el máximo tribunal fuera una pieza clave en la implementación de un proyecto de reforzamiento de la jurisdicción federal en los estados. Se trata de una historia de la federalización de la justicia con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. La ventana a estos temas la constituyen seis casos de amparo que ilustran el proyecto del Supremo Gobierno de ensanchar los márgenes de la autoridad central mediante la

construcción de una jurisdicción federal que incluyera causas que en el pasado sólo correspondían al orden del fuero común, es decir, a los tribunales estatales. Esta decisión del Supremo Gobierno fue interpretada de inmediato por las elites políticas regionales como una afrenta a los principios de libertad y soberanía de sus estados, una intromisión en su jurisdicción, su vida pública y, fundamentalmente, su régimen político interno.

Estas páginas versan sobre la intención del Ejecutivo por atribuirle facultades a la Corte para que se hiciera cargo de causas, primero militares y luego federales, todo con la idea de incidir en los conflictos y controversias políticas de la vida interior de las entidades. Por muy adversa que les resultara la jurisdicción federal a las elites, después de un proceso de resistencia, la aceptaban a regañadientes. Diputados federales, gobernadores, legislaturas, todos vieron frente a sí el desarrollo y ensanchamiento de la jurisdicción federal, una de las principales pretensiones de los gobiernos republicanos del México independiente. Sin embargo, el triunfo difícil y paulatino de esta jurisdicción federal frente a los tribunales del fuero común, no implicó, en este periodo al menos, la imposición de la voluntad del Ejecutivo. Para que este proyecto marchara se requería una Corte alineada a los intereses de la administración juarista, pero teniendo tanto en juego en las elecciones federales de 1867, el gobierno no consiguió colocar en el tribunal el número deseado de magistrados.

Así, la jurisdicción federal tomó forma y caminó, pero no necesariamente por la senda que Juárez y su séquito querían que se dirigiera. Los litigios llevaron a resoluciones distintas de las que esperadas por el Ejecutivo y, en muchos casos, los conflictos internos escalaron a proporciones cada vez más difíciles de contrarrestar. El plan de construir un mecanismo jurisdiccional de control de las regiones aprovechando sus respectivos conflictos no fue sencillo, en principio porque la complejidad del procedimiento en sí mismo no lo permitía, pero además porque la debilidad institucional y la reciente incorporación del amparo en la legislación dificultaban su práctica. Al respecto, León Guzmán comentó que había que reconocer que “[...] nuestras instituciones son nuevas entre nosotros, y más nuevo aún el hábito de practicarlas. Es preciso hacer la dolorosa confesión de que no están bien comprendidas por la generalidad y entre los mismos funcionarios públicos.”¹⁷³ Debe mencionarse que este texto se concentra en ejemplos que dan cuenta del complicado proceso de aplicación de la justicia federal en los años 1868 y 1869, justo un momento bisagra en el que la práctica del amparo se afianzó en el sistema judicial mexicano. Creemos que, desde esta

¹⁷³ En nota “La cuestión de Querétaro” publicada en *El Siglo XIX* el 5 de agosto de 1869, p. 1.

perspectiva, es más fácil explicar la consolidación del poder central en la república o, si se quiere, el éxito del régimen porfirista durante el último tercio del siglo XIX.

LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL ANTE LA INTERVENCIÓN, 1864-1867

La primavera de 1864 fue particularmente difícil para para el gobierno de Juárez ya que muchos liberales desertaron del frente y algunos más se plegaron a los intereses del enemigo. Con la ausencia de los recursos de la hacienda pública, el avance de las fuerzas imperiales y el creciente número de militares que abandonaban sus filas, Juárez vio reducido su margen de acción. Consciente de su vulnerabilidad decidió de reinstalar la Corte el 10 de julio a fin de contar con el respaldo de otro poder en la defensa de la Constitución y la república. Es decir, ante la fragilidad política de su posición, el resurgimiento del máximo tribunal podría apuntalar la legitimidad de su carácter constitucional ante la desarticulación que estaba sufriendo el Estado. No obstante, Juárez, tomó las prevenciones que más convenían a su situación; la convocatoria se hacía “[...] atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de los magistrados.”¹⁷⁴

Entre los convocados había dos categorías, en la primera estaban los miembros constitucionalmente electos; la segunda comprendía a los designados por el Congreso o el Ejecutivo, a quienes se refería como “ministros suplentes”. Los electos eran Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, magistrados primero y sexto propietarios, y procurador general respectivamente. Según el decreto ellos estaban expeditos para el desempañamiento de sus funciones por lo que debían concurrir a Monterrey en cuanto les fuera posible. Por su parte, Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, magistrados tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y fiscal, eran los únicos reconocidos por el Ejecutivo como nombrados extraordinariamente y dignos de conservar su investidura, siempre y cuando se presentaran en Monterrey dentro del término de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. El documento advertía a los integrantes de la segunda categoría que, de no presentarse en el plazo señalado, perderían el carácter de ministros suplentes, y que “[...] en vista del número de magistrados que estuvieran reunidos en esta ciudad dispondría el Supremo Gobierno lo conveniente sobre la reinstalación de la Corte.”

¹⁷⁴ “Circular de la Secretaría de Justicia. Sobre la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia” del 10 de julio de 1864 en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. IX, p. 687.

Se trataba de una maniobra esgrimida en un momento de profunda fragilidad del gobierno ante el avance de los imperialistas. Con esta convocatoria se dejaba fuera al ministro Aguirre de la Barrera, uno de los magistrados de la Corte de los que menos datos existen. Lo cierto es que con estas medidas Juárez esperaba contar con un apoyo determinante para el sostenimiento del régimen constitucional, uno que legítimamente juzgara los casos de infidencia y traición para con el gobierno. Por último, estaría en una posición inmejorable para designar al presidente de la Corte para que, en caso de que él cayera preso por el enemigo, existiera un relevo en la presidencia que no fuera González Ortega, por encontrarse este reducido a una zona aislada en Chihuahua consecuencia del avance imperial. Sin embargo, la convocatoria fracasó puesto que, en las semanas posteriores, poblaciones relativamente cercanas a Monterrey, como Matamoros, Durango y Saltillo cayeron a manos de las tropas imperialistas. Juárez sostuvo su gobierno en la capital regiomontana hasta mediados de agosto, cuando tuvo que huir con su comitiva a la ciudad de Chihuahua y después a la fronteriza población de Paso del Norte.

Al cabo de un par de meses, González Ortega retomó el gobierno de Zacatecas, desde donde reorganizó sus fuerzas. En noviembre de 1864 envió una misiva al ministro Lerdo en la que, por primera vez desde 1861, firmó como presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia.¹⁷⁵ El general señaló que haciendo atención al artículo 80 constitucional, el presidente Juárez concluía su cargo ese mismo día, dado que “[...] el presidente de la república que ha sido electo para sustituir, por falta absoluta de su antecesor, debe ejercer sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente a su elección y no durar cuatro años completos como el que ha comenzado a ejercerlas el día 1° de diciembre.” El general consideró que, como su elección se celebró a principios de 1861, el cuarto año siguiente era el de 1864. De esta forma, solicitaba la respuesta oficial de Juárez sobre si tenía pensado entregarle la presidencia al día siguiente o, en caso contrario, que emitiera alguna posición al respecto.

La respuesta de Lerdo fue inmediata y definitiva: la presidencia de Juárez no concluiría sino hasta el 30 de noviembre de 1865, puesto que el artículo 78 establecía que el presidente electo habría de tomar posesión el 1 de diciembre siguiente a la elección, durando en el cargo cuatro años; en ese sentido 1864 no era el cuarto año, sino el tercero. En todo caso, si el Congreso optó por conceder el cargo a Juárez el 15 de junio de 1861 en lugar de cuatro meses y medio después, podría comprenderse como un error de la legislatura poco relevante porque de cualquier manera él

¹⁷⁵ En carta de González Ortega a Lerdo fechada el 30 de noviembre de 1864 en Juárez, *Documentos*, t. 9, p. 527.

asumiría el Ejecutivo, “ya como presidente constitucional, ya como presidente que era de la Corte”. Y si ese periodo pudiera extenderse meses o días era debido a la necesidad de reducir al mínimo las agitaciones que en torno a los comicios pudieran surgir. Lerdo comentó también las opiniones de “algunas personas” sobre la necesidad de que se prorrogaran las funciones del presidente si para el momento en el que debieran celebrarse las nuevas elecciones continuara la guerra. Si esto llegara a ocurrir, se considerarían prorrogadas las de todas las autoridades del Estado debido a que...

[...] el espíritu de la prevención del artículo 82 para que cese el presidente de la república al término de los cuatro años, sustituyéndolo al presidente de la Corte, fue solo evitar que el presidente abusara de su influencia y de su poder estorbando la elección, por la cual consideraba que esta regla trata del hecho de que no se haya verificado la elección, pudiendo verificarse y no del caso en que haya habido un impedimento real y absoluto, sin voluntad ni culpa presumible del presidente y solo a causa de la notoria imposibilidad producida por la guerra.”¹⁷⁶

Continuando con las ideas de terceros, Lerdo señaló que si la “ley suprema de la necesidad” (quizá superior a la constitucional) no permitiera la elección, lo mejor sería extender los mandatos tanto del presidente en funciones como del presidente de la Corte, para que, en caso de falta del primero, entrara en su relevo el segundo. Esta podría ser la salida más apegada a derecho ya que el presidente constitucional y no alguno otro fue elegido por el pueblo para dirigir los destinos públicos. En ese sentido, el presidente de la Corte podría hacerse cargo de dicho puesto sólo si el titular estuviera ausente. Lerdo aclaró que estas ideas no eran la opinión de Juárez, quien no había querido emitir ninguna posición por no haberse cumplido aún el plazo para la convocatoria a elecciones.

En lo que sí se mostró renuente fue en que González Ortega conservara la presidencia del tribunal mientras se ostentaba como gobernador de Zacatecas, puesto que el artículo 118 constitucional impedía el doble cargo de elección popular. Según comentó Lerdo, el permiso que solicitó en septiembre de 1863 para separarse temporalmente del tribunal no lo dejaba en libertad de asumir otro cargo electivo. Por ello es que, le recordó el ministro, el gobierno en repetidas ocasiones le hizo ver las inconveniencias de que abandonara su magistratura en favor de la gubernatura e incluso le propuso “que pidiese una licencia al Supremo Gobierno quien estaba dispuesto a concedérsela”. Al no recibir respuesta, Juárez entendió que el general ejerció su derecho constitucional a elegir qué cargo prefería y a cuál otro renunciaba. Según Lerdo, esto podía sembrar dudas de su legitimidad al momento de reclamar la presidencia, por lo que, en aras de facilitar un

¹⁷⁶ Carta de Lerdo de Tejada a González Ortega fechada el 30 de noviembre de 1864 en Juárez, *Documentos*, t. 9, p. 530.

posible traspaso del poder en caso de ausencia de Juárez, se resolvió reconocer al general su carácter de presidente de la Corte.

Consciente ya de que sus reclamos serían infructuosos, González Ortega solicitó permiso para trasladarse a otra parte de la república en la que su presencia fuera útil en la guerra; para ello pedía autorización para atravesar “algún país o territorio extranjero” a fin de evitar la aprehensión por parte de las fuerzas imperiales que ya se habían aproximado a la frontera con Estados Unidos.¹⁷⁷ En su comunicación escribe “Remito a usted la licencia que solicito como presidente de la Corte de Justicia. Creo que en mi carta no verá usted otra cosa que una manifestación de mi respeto a la autoridad suprema de mi país.” Juárez le concedió la licencia sin restricciones. Un par de días después, el general viajó a Estados Unidos, pero en lugar de volver se dirigió a Nueva York, ciudad en la que estableció residencia; pasaron cuatro meses antes de que Juárez expresara a José María Carbajal y Guillermo Prieto, su desconfianza de los negocios del general en Nueva York.¹⁷⁸

Con el paso de los meses la expectativa sobre cómo actuaría Juárez en el final de su mandato ante la ausencia de un sucesor constitucional. El Ejecutivo ya había emitido su posición respecto a la posibilidad de entregar el supremo mando al presidente de la Corte. La guerra había sacado a la administración del marco constitucional que le daba legitimidad y orden; entregar el poder a un funcionario que, en estricto sentido, no había sido electo más que para presidir la cabeza del Poder Judicial, alejaba a la voluntad popular del legal funcionamiento de los órganos de gobierno en un momento de crisis. Aunado a esto, la Corte se había desintegrado formalmente desde la salida del gobierno de San Luis Potosí y si González Ortega podía considerarse su presidente, era sólo porque Juárez así lo había dispuesto en noviembre de 1864 mediante la comunicación en la que Lerdo le aclaraba el principio y término del periodo constitucional de la administración de la que formaba parte. Además, el general había solicitado licencia de la magistratura, la cual le fue concedida con formalidad. Por si fuera poco, en lugar de haber regresado al país para apoyar en la guerra contra el Imperio, el zacatecano se instaló en Nueva York donde se aproximó a las redes construidas por el funcionariado mexicano sin tener ninguna comisión oficial.

Como hemos visto ya, en la lógica administrativista del gobierno de Juárez, la tradición de “propiedad de los cargos” fue reemplazada por el disciplinamiento de los funcionarios conforme a la normativa institucional. Es decir, el magistrado no era quien había ganado la elección respectiva,

¹⁷⁷ Carta de González Ortega a Juárez fechada el 28 de diciembre de 1864, *Ibidem*, p. 533.

¹⁷⁸ Cartas de Juárez a Carbajal y Prieto fechadas el 8 de junio y el 1 de octubre de 1865 respectivamente en Juárez, *Documentos*, t. 10, pp. 75, 76, 194 y 195.

sino aquel que, además de eso, había tomado posesión del cargo conforme a derecho y se encontraba ejerciendo sus funciones legales con apego a la reglamentación del máximo tribunal o bien, de las prevenciones que el poder legislativo pudiera dictar en condiciones extraordinarias como la de la presente guerra. Pero como el Legislativo confirió sus facultades al Ejecutivo antes de disolverse, sólo aquél podría habilitarlo como presidente de la Corte. Bajo estas consideraciones, ¿cómo podría un magistrado reclamar el reconocimiento de su investidura si se hallaba separado de ella? Según el ministro, la titularidad del cargo de presidente de la Corte dependía de la normalidad en el funcionamiento del tribunal o, en su defecto, del reconocimiento que el Ejecutivo hiciera en situaciones extraordinarias mediante una autorización formal. De ahí la insistencia del Supremo Gobierno a González Ortega, en el otoño de 1863, para que le solicitara licencia del cargo, trámite que lo obligaba a buscar el reconocimiento del hombre al que pretendía sustituir.

No obstante, el nudo gordiano de la sucesión seguía ahí. Para finales del verano de 1865 la atomizada clase política liberal esperaba el posicionamiento del presidente respecto al fin de su periodo constitucional. Juárez tenía claro que la prórroga del cargo no sería una decisión de gran aceptación popular, al menos así lo muestra su carta a su yerno, Pedro Santacilia:

Respecto del negocio de la prórroga de mis funciones como presidente de la República, medida que muchas personas me aconsejan dicte yo en bien del país, nada he resuelto, porque el punto es demasiado grave. Aunque por mis facultades amplísimas, dadas por el Congreso, creo que puedo hacer tal declaración, no ha de faltar quien ponga en duda la legalidad de la medida y basta que González Ortega, algún gobernador y algún jefe desconozca la autoridad prorrogada por mí, para que se encienda la guerra civil y en tal caso sería completa la disolución de esta desgraciada sociedad. Todavía no ha llegado a hacerse tal declaración y ya, admírese usted, Guillermo Prieto y Manuel Ruiz están hablando y preparándose para protestar contra la prórroga; el uno por ponerse bien con González Ortega y el otro porque cree que no encargándose éste del mando el día 1 de diciembre entrará a funcionar sin otra razón que porque es ministro de la Corte de Justicia.¹⁷⁹

Según explicó Manuel Ruiz tiempo después, en principio Juárez se inclinaba por entregar el poder “al individuo llamado por la ley”. Sin embargo, a los pocos días, “[...] indicaciones de varias personas que residían más allá de los mares lo hicieron vacilar y se propuso oír el consejo de sus ministros, los señores Lerdo de Tejada e Iglesias”.¹⁸⁰ Como es de esperar, no hay más testimonio de esas conversaciones privadas que las que pudiera dar un personaje como Ruiz, quien también ostentó

¹⁷⁹ Carta de Juárez a Santacilia fechada el 27 de septiembre de 1865, *Ibidem*, p. 192.

¹⁸⁰ Ruiz, Manuel, *Exposición*, p. 8. Otro elemento que pudo influir en la decisión de Juárez para extender su mandato fue una carta de Matías Romero, ministro plenipotenciario de México en Washington. Le informó de los grupos mexicanos a los que el zacatecano se acercó para obtener apoyo político. Sin embargo, consideraba que el general obraría con cordura y que no desafiaría al Ejecutivo. Carta de Romero a Juárez fechada el 4 de octubre de 1865, Juárez, *Documentos*, t. 10, p. 284.

una magistratura y que quizá por lo mismo no fue confidente privilegiado del plan, como él mismo apuntara: “Todo esto pasaba en el recinto del gabinete: todo se hacía en secreto y con el más profundo misterio; y sin embargo se traspiraba el plan de la prórroga del periodo constitucional, al grado de que antes de su publicación era conocido generalmente con todos sus pormenores.”¹⁸¹

Para finales de octubre, más que discutir si se prorrogaba o no el gobierno, el centro de la cuestión era la manera de hacerlo. Al parecer Lerdo hizo ver a Juárez el riesgo de actuar con tibieza, si se quería retener el poder no bastaba con publicar un decreto, había que desactivar al principal aspirante al cargo. Así, el Ejecutivo publicó el 8 de noviembre de 1865 dos decretos independientes. En el primero, basado en los mismos argumentos que Lerdo expuso a González Ortega en noviembre de 1864, se declaraba la prorrogación del periodo presidencial de Juárez hasta que fuera restaurado el orden constitucional en su totalidad y fuera posible llamar a elecciones. Asimismo, prorrogaba el periodo del presidente de la Corte a fin de asegurar el traspaso legal del poder en caso de ausencia del presidente en funciones. Según sentenció el decreto, este arreglo era el “más conforme a la Constitución”.¹⁸² El segundo decreto, declaraba fuera de la ley al general González Ortega y ordenaba su detención cuando éste retornara al país. El decreto relatava con precisión la misma cadena de acontecimientos relatados en la carta al general ya mencionada, enfatizando su salida del país para la cual sólo tenía permiso de efectuar como medio para evadir a las tropas imperiales. Su permanencia en el país vecino implicaba el abandono no sólo de su cargo como presidente del máximo tribunal, sino también de la defensa de la causa republicana. El último punto del decreto estableció que el Ejecutivo designaría al sustituto de González Ortega en la presidencia de la Corte.

Paralelamente, Lerdo envió una extensa circular a los gobernadores fieles a la república en la que repetía con mayor pormenor las circunstancias que motivaron la controvertida decisión del Supremo Gobierno a fin de convencerlos de reconocerla como la solución “más apegada a la Constitución” e instarlos a cooperar en la aprehensión del general en caso de tener oportunidad y despejar así dudas respecto a la legitimidad del titular del Ejecutivo. Quedaba a Juárez y a su gabinete esperar la adhesión o rechazo que de sus decretos mostraran los jefes del ejército y los gobernadores; para su sorpresa la mayor parte de los republicanos reafirmaron su fidelidad a Juárez y a su gobierno, pero las primeras críticas llegaron de los que se consideraba como parte de su círculo cercano. Guillermo Prieto, quien había renunciado un mes atrás al encargo que Juárez le

¹⁸¹ *Ídem.*

¹⁸² “Decreto del gobierno. Se prorrogan los poderes del presidente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia” 8 de noviembre de 1865, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. IX, p. 718.

encomendó, denunció el decreto como anticonstitucional y se declaró a favor de González Ortega. La misma posición tomaron los jefes Epitacio Huerta y José María Patoni, considerando a Juárez como líder de un gobierno espurio.

Sin embargo, el rechazo más significativo a la prórroga (y que menos interés historiográfico ha suscitado) fue el de Manuel Ruiz, quien sin hacer un comentario expreso del problema, informó a Juárez que se hallaba delicado de salud por lo que solicitaba licencia para acudir al distrito de Parral para atenderse, así como para buscar “[...] algún recurso para las necesidades de la vida; porque del tesoro público nada se me daba, y menos desde que se me consideró como enemigo del plan revolucionario.” Juárez otorgó el permiso y Ruiz viajó a Parral desde donde redactó una fuerte crítica al Ejecutivo dirigida al ministro de Justicia. En la comunicación le advertía que, desde su perspectiva, Juárez había dejado de ser presidente constitucional de México en apego al artículo 80 de la carta magna y que toda extensión que dijera hacer de su mandato era ilegal. Por lo tanto...

[...] el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación solamente se puede ejercer legalmente por el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Ministro Constitucional que en calidad de Presidente accidental lo remplace conforme a la ley, mientras esté impedido. En tal concepto, la prórroga del periodo ordinario constitucional que el ciudadano presidente se ha concedido por decreto de 8 del corriente, no le otorga ningún derecho para la continuación del ejercicio del Poder Supremo de la Nación, tanto porque es contradictoria a las más claras prescripciones del pacto fundamental, como porque lo es también al buen uso de las facultades omnímodas que le concedió el decreto del 27 de octubre de 1862.¹⁸³

Para Ruiz, independientemente del pretexto que se esgrimiera, la extensión del periodo presidencial era anticonstitucional y representaba una usurpación del poder. Por ello se separaba de forma definitiva del gobierno de Juárez, haciendo hincapié en que dicha resolución “en nada disminuye el sentimiento de particular estimación que siempre le he profesado”. Recién llegado a Rio Florido, estado de Zacatecas, se presentó con el capitán Jean Baptiste Billot, lugarteniente del ejército francés para regularizar su estancia como un antiguo funcionario del gobierno republicano, pero en calidad de hombre pacífico.¹⁸⁴ Lerdo, sabedor de la presentación que Ruiz hizo ante la autoridad imperial, no le dirigió ninguna respuesta. Sin embargo, expresó al ministro de justicia que sin duda se refería a él mismo cuando escribió que el gobierno debía de pasar a uno de los magistrados constitucionales. El ministro de gobernación aprovechó la debatida y no resuelta laguna sobre la

¹⁸³ Carta de Ruiz al ministro de Justicia fechada el 30 de noviembre de 1865 en Juárez, *Documentos*, t. 10, p. 378.

¹⁸⁴ Carta de Ruiz al jefe de escuadrón de Estado, mayor Billot fechada el 30 de noviembre de 1865 en Juárez, *Documentos*, t. 10, pp. 378 y 379.

línea de sucesión; señaló que hasta entonces, la ley sólo facultaba al presidente constitucional del tribunal, pero nunca a otros magistrados que “accidentalmente” hubieran llegado a esa posición.

Según Lerdo, por esta razón la ley electoral, en consonancia con la Constitución, dispuso que las elecciones de presidente de la república y de la Corte se celebraran de forma separada a las de los otros miembros del tribunal con el fin de escoger a dos personas, uno para asumir las riendas del Ejecutivo y otro para suplirle en caso de ausencia. No había duda de que los electores confirieron su voto para la presidencia de la república a un solo hombre, Benito Juárez, y nunca al que fue votado para presidencia de la Corte. Y agregaba “[...] no se estableció en la Constitución y en la Ley electoral, ni habría sido racionalmente posible que, en lugar de uno, hubiera quince vicepresidentes de la república.¹⁸⁵ La comunicación concluía remarcando el carácter infidente y subrepticio de la licencia y separación que Ruiz había solicitado al Supremo Gobierno, aspecto que, restituido el orden constitucional, le llevaría ante los tribunales de la República restaurada.

Por su parte, González Ortega recibió la noticia en Nueva York. Matías Romero informó a Juárez que había sostenido una conversación con el general días antes de que se expidieran los decretos y que este le comentó que en caso de que el Supremo gobierno se negara a entregar el poder, publicaría un desplegado a la nación,¹⁸⁶ promesa que cumplió el 26 de diciembre. En el extenso manifiesto aseguró que Juárez había abusado del poder conferido por el Congreso, intentando destituir a un funcionario democráticamente electo como lo era él, por el hecho de ser quien debía asumir el Ejecutivo desde el 1 de diciembre. Según el general se trataba de una completa ilegalidad toda vez que el cargo de presidente de la Corte “sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso.”¹⁸⁷ Recordó que cuando resultó electo para la presidencia interina de la Corte y después de haber rendido protesta de ese cargo, se vio obligado a partir hacia Zacatecas para ocuparse del gobierno de aquel estado sin perder nunca su investidura como en el Poder Judicial; porque el deseo del Congreso era que hubiera una persona que sustituyera al presidente de ser necesario “y no un individuo que estuviera presidiendo los actos de las funciones ordinarias de la Corte”.

Relató que obtuvo el voto de la voluntad nacional para su ratificación en la presidencia del tribunal pese a la oposición de Juárez. En esa situación volvió a desempeñar el cargo de gobernador de Zacatecas, sin generar críticas por parte de ninguna fuerza política pero sí con el respaldo de sus

¹⁸⁵ Carta de Lerdo al ministro de justicia, fechada el 7 de diciembre de 1865, *Ibidem*, p. 382.

¹⁸⁶ Carta de Romero a Juárez, fechada el 5 de octubre de 1865, *Ibidem*, p. 284.

¹⁸⁷ “Protesta del ciudadano Jesús González, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, contra los decretos de Benito Juárez del 8 de noviembre de 1865”, *Ibidem*, p. 392.

compañeros de tribunal. A partir de entonces, la defensa de la república lo orilló a separarse constantemente de la Corte. En ese periodo hizo todo cuanto el gobierno le comisionó, justo en los momentos en los que, a decir de Lerdo, había abandonado el cargo de presidente de la Corte. Comentó que, al cabo de los meses, Juárez lo desposeyó de ejército, brigada o compañía militar. Ya para 1864 no le había dado ninguna comisión que cumplir, actitud que era contradictoria con el reclamo del Supremo Gobierno de haber abandonado el frente.

Según el manifiesto, esos hechos acreditaban la mala fe con la que se conducía el presidente y su séquito quienes llegaron incluso, en noviembre de 1864, a desconocer su investidura constitucional sólo para darse la potestad de convalidarla como una concesión de su supuesta buena voluntad. Una acción innecesaria e ilegal puesto que “La Nación tenía hecho el nombramiento de sus autoridades supremas conforme a la ley fundamental, único origen y fuente de autoridad entre nosotros.” Alegó además que la licencia concedida por el gobierno fue indefinida y que tuvo causas bien fundadas para permanecer en Estados Unidos; no podía regresar al territorio nacional por el norte debido al dominio que hasta la frontera habían hecho las fuerzas del Imperio. Su única opción era embarcarse por la costa este para tomar el Atlántico, llegar a Panamá y entrar a territorio nacional por Acapulco.

Al cabo de un par de semanas González Ortega regresó a Nueva York, lugar desde el cual escribió a antiguos diputados del Congreso suspendido en 1863 y que hubieran mostrado oposición a Juárez; la idea era buscar inconformes con la extensión de la presidencia.¹⁸⁸ Sin embargo, la desesperada búsqueda de apoyo no tuvo mayor resonancia en la generalidad de los grupos liberales. Al verse poco respaldado decidió no aventurarse a volver pronto al país. Después de una estancia de algunos meses en Nueva Orleans se internó en territorio mexicano a inicios de 1867 acompañado del gobernador de Durango, José María Patoni. En Zacatecas buscó el apoyo de Miguel Auza, entonces gobernador del estado, quien terminó por aprehenderlo junto con Patoni.¹⁸⁹ Fue conducido a Durango, de ahí a San Luis y más tarde a Saltillo. Su procesión terminó dos meses más tarde en Monterrey, donde por fin fue remitido al edificio del Obispado.

Para entonces Maximiliano tuvo que dirigirse al departamento de Querétaro ante la disputa que entre sus oficiales se generó por el liderazgo militar en la defensa del Imperio. Las fuerzas republicanas orillaron a los imperialistas a replegarse a la capital del departamento iniciando así un

¹⁸⁸ Carta de Matías Romero al ministro de Relaciones, fechada el 25 de febrero de 1866 en Romero, *La labor*, p. 90.

¹⁸⁹ Carta de González Ortega a Manuel Z. Gómez, fechada el 10 de septiembre de 1867, en Juárez, *Documentos*, t. 12, p. 466.

sitio que concluyó a mediados de mayo con la aprehensión del emperador y sus generales.¹⁹⁰ La aprehensión del archiduque no sólo significó el triunfo definitivo de la república constitucional defendida por Juárez, sino que opacó el escandaloso encarcelamiento de González Ortega, así como su reclamo por la sucesión presidencial. La inconstitucional extensión que por año y medio Juárez hizo de su mandato pareció finalmente justificada, pues el Ejecutivo fue el único de los tres poderes que se mantuvo a flote en medio de la tormenta de la guerra. El conflicto internacional y la larga suspensión el orden constitucional inició y concluyó con el liderazgo de Juárez. Tras la victoria sobre el Imperio, su legitimidad como líder de la causa republicana era incontestable. Si bien existieron inconformidades por la extensión de su mandato en 1865, el fin de la posguerra y la restructuración del gobierno nacional abrirían una diversidad de debates que disminuirían la atención que podría darse al caso González Ortega.

EL REGRESO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LAS ELECCIONES FEDERALES

Juárez y su gobierno hicieron su entrada triunfal a la capital el 15 de junio de 1867, haciéndose de inmediato del control efectivo en el aparato de administración del país. No obstante, la primera decisión que tomó, encaminada a la restitución de las instituciones políticas llegó hasta el 1 de agosto, se trató de la designación de una Suprema Corte provisional. La idea era atender de inmediato el gran rezago que había en el país en materia de impartición de justicia. En concreto se esperaba proveer de tribunales al Distrito Federal, jurisdicción que quedaría a cargo de la Corte de forma extraordinaria hasta el momento en que pudieran restituirse por completo los poderes públicos de la capital. La medida no pasó inadvertida para la opinión pública. El mismo Francisco Zarco la criticó duramente al advertir que por invadir la esfera de su jurisdicción, los magistrados podían ser acusados por la asamblea legislativa del Distrito Federal y sentenciados después por el tribunal que se integrara en el futuro.¹⁹¹ Incluso José María del Castillo Velasco remitió una exposición al Congreso respecto a la urgencia con la que se necesitaba un reglamento para la organización del gobierno del Distrito Federal. En ella aseguraba que el Ejecutivo había establecido una dictadura en esta jurisdicción, situación que contrastaba con el resto del país donde se había restituido el orden constitucional. Esa usurpación de funciones incluía al poder judicial, dado que “[...] la constitución ha determinado las atribuciones de los poderes supremos y cualquiera limitación de ellas que practiquen es una violación a la carta fundamental. [...] En ninguno de sus

¹⁹⁰ Vigil, *México*, p. 370.

¹⁹¹ En editorial “La ley orgánica del Distrito federal” publicado en *El Siglo XIX* el 31 de enero de 1868, p. 1.

artículos concede a la suprema corte de justicia la facultad de conocer en los negocios del foro común del Distrito”.

En lugar de apresurar la elección de una nueva Corte constitucionalmente electa, el 1 de agosto el Supremo Gobierno decidió establecer una Corte extraordinaria que temporalmente se hiciera cargo de los casos más urgentes. La existencia de este órgano interino daría oportunidad al gobierno para organizar los comicios sin premura y la pluralidad en la selección de sus elementos transmitiría un mensaje de conciliación con las fuerzas políticas poco afectas al presidente. Se designó como presidente a Lerdo mientras que los magistrados de número serían Pedro Ogazón, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yañez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé; como supernumerarios se eligió a Isidro Montiel, Luis Velázquez, Francisco W. González y José García Ramírez. Finalmente, como fiscal y procurador a Eulalio María Ortega y Joaquín Ruiz.¹⁹² En efecto, la selección mostraba diversidad política al grado de incluir a abiertos opositores de Juárez, por ejemplo, Zamacona, que desde el otoño de 1865 marcó su distancia del gobierno a consecuencia de su diferendo con González Ortega; o Riva Palacio, declarado partidario de Porfirio Díaz, entonces adversario político de Juárez.

Sin embargo, la pluralidad aminoraría las críticas al Ejecutivo por nombrar unilateralmente a uno de los poderes constitucionales. Además, el riesgo de la disidencia en el tribunal parecía estar calculado ya que, basados en el total de los perfiles anunciados, el gobierno aseguraba contar con la mayoría en los votos de los magistrados para las resoluciones que conociera. Con la Corte interina, el Ejecutivo podría dotar al gobierno de una legitimidad de la que se hallaba urgido al mantenerse como único Poder existente tras la restauración del orden constitucional. No obstante, Zamacona, Riva Palacio y Dondé rechazaron las magistraturas, lo que claramente era un desaire público para un gobierno que seguía sin clarificar las fechas y condiciones de los comicios federales para los Poderes de la Unión.

El plan que Juárez y su séquito tenían para el destino del gobierno a corto y mediano plazo se expresó en la Convocatoria del 14 de agosto de 1867. Este documento fue una de las decisiones más controvertidas de Juárez a lo largo de su carrera política tanto por su intención de asegurar su permanencia en la presidencia, como por su intento de reformar la Constitución que, en principio,

¹⁹² Suprema Corte, *Homenaje*, p. 69.

fue el detonante de la guerra civil a fines de 1857.¹⁹³ En realidad, la convocatoria tenía dos objetivos, por una parte, convocar a la elección de los poderes federales y por otra, hacer una especial apelación al pueblo para determinar si el Congreso electo podría encargarse de reformar algunos artículos constitucionales de enorme trascendencia para el diseño político del Estado. Entre las reformas propuestas destacan: pasar de un sistema unicameral a uno bicameral; aprobar el veto presidencial a las resoluciones del Legislativo (solo impugnable con dos tercios de dicho Poder); y que se definiera la cadena de sucesión presidencial.¹⁹⁴

Respecto de las elecciones, la convocatoria tomaba como referencia histórica el mencionado decreto del 8 de noviembre de 1865 para explicar la irregular situación de los poderes federales. De esta forma, los tres poderes de la Unión serían electos a partir de septiembre. En el caso del Judicial, aunque todos los cargos de la Corte serían sometidos a votación, los magistrados tomarían posesión del cargo el 1 de diciembre, con excepción del presidente y el magistrado sexto, quienes esperarían hasta el 1 de junio de 1868. El desfase se debía a la intención de esperar el término del periodo constitucional de los únicos dos miembros del tribunal electo en 1862 que fueron reconocidos como tales en 1865, Jesús González Ortega y Manuel Ruiz. Todo indica que esta disposición era una medida preventiva que buscó evitar críticas sobre la puesta en vacancia de unas magistraturas cuyo periodo constitucional aún no concluía, pues siempre se podría argüir que, si los tribunales absolvían a González Ortega y a Ruiz, ellos podían hacer uso de su escaño en la Corte por el periodo legal que les restara. La convocatoria generó un profundo sentimiento de rechazo en muchos de los recién recompuestos círculos liberales en el país, ya por la audaz propuesta de reformar la Constitución, ya por bloquear a los magistrados constitucionales mediante acusaciones políticas de enorme gravedad.¹⁹⁵

Además, considerando la lógica de la elección, si Juárez lograba impulsar a sus electores para la elección presidencial también buscaría influir tanto en la elección de la Cámara de diputados, la Suprema Corte y por consiguiente en el referéndum por la reforma a la Constitución. Entre los principales opositores a la convocatoria se encontraba León Guzmán, entonces encargado del gobierno de Guanajuato, quien la tildó de ilegal y despótica. Excusado en urgencia de la restitución

¹⁹³ Para una lectura analítica de la Convocatoria ver Cosío Villegas, *Historia Moderna*, p. 143-155; y Fuentes Mares, "La Convocatoria", pp. 423-444.

¹⁹⁴ "Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes Federales" en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, pp. 684 y 685.

¹⁹⁵ Véase Editorial titulado "Garantías constitucionales" publicado en *El Boletín Republicano* el 14 de noviembre de 1867, p. 1 y las intervenciones de José María Zamacona y Joaquín Alcalde en el Congreso el 19 de diciembre de 1867.

de los poderes legítimos, decidió publicar y llevar a efecto la parte respectiva a las elecciones federales, pero ignorando lo correspondiente al plebiscito por las reformas constitucionales. De inmediato Lerdo lo destituyó de la gubernatura por desobedecer una disposición del Ejecutivo que fue la autoridad que le confió la gubernatura; en su lugar, el Ejecutivo nombró a Florencio Antillón. Lo mismo ocurrió en Puebla con el general porfirista Juan N. Méndez quien también fue destituido, así como con Miguel Auza en Zacatecas y Domingo Rubí en Sinaloa. Más tarde Lerdo y Guzmán se encontrarían en la Corte manteniendo una relación de tensión derivada por las pretensiones de poder de uno y la resistencia a ellas de parte del otro.

El descontento generalizado por la convocatoria y la consiguiente represión de los gobernadores se canalizó hacia un proyecto de oposición al que se nombró Partido Progresista. A dicho partido se adhirió Porfirio Díaz, quien no se pronunció en contra de la convocatoria, decisión políticamente sensata que le evitó la descalificación y posible animadversión del Supremo Gobierno en la búsqueda de su candidatura presidencial.¹⁹⁶ En las vísperas de la elección diversos periódicos dieron a conocer los nombres de sus candidatos preferidos, sin embargo, la del Partido Progresista destacó de entre las demás por hacer referencia a una alianza estatal organizada que le haría frente a la propuesta por el Ejecutivo. El general Manuel Márquez León, veterano desde la intervención estadounidense, aseguró tener una alianza firme compuesta por los estados de Durango, Sinaloa, Jalisco y Zacatecas. La alianza proponía a Porfirio Díaz y Pedro Ogazón para las presidencias de la república y de la Corte respectivamente. A su vez, respaldaba para integrar el resto del tribunal a los siguientes nombres: Vicente Riva Palacio, León Guzmán (quien declinó de su escaño en el Congreso), Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Manuel María Zamacona, Miguel Auza, Emeterio Robles Gil, Trinidad G. de la Cadena, Miguel Castellanos e Ignacio L. Vallarta. También propuso para fiscal y procurador a Ignacio M. Altamirano y José M. Vigil.¹⁹⁷

Al encabezar la lista de los candidatos de oposición, Díaz se tomó su campaña con entusiasmo e intercambió correspondencia con diversos jefes militares en Tlaxcala, Puebla, Oaxaca, Guerrero, Veracruz y Tamaulipas a fin de asegurar los distritos en los que creía posible la victoria.¹⁹⁸ Confiado en el desprestigio de Juárez a causa de la convocatoria de agosto y la prisión de González

¹⁹⁶ Cosío Villegas, *Historia moderna*, p. 176.

¹⁹⁷ En nota titulada "Elecciones" publicada en *El Siglo XIX*, el 12 de septiembre de 1867, p. 3.

¹⁹⁸ Quien mejor reconstruye los esfuerzos de Díaz por organizar una red de movilización política a partir de su correspondencia es Cosío Villegas; *Historia Moderna*, pp. 182-188. Ahí se pueden ver interesantes solicitudes a sus aliados militares para que envíen fuerzas a los municipios de las votaciones para que "trabajen en las elecciones".

Ortega, consideró que su candidatura recogería el apoyo de diversos sectores de la oposición, suficientes para aspirar por la presidencia de la república. Por ello, rechazó tajantemente la idea de postularse para la presidencia del máximo tribunal cuando Miguel Castro, designado por él mismo como gobernador de Oaxaca durante la intervención, le comentó que no podía apoyarlo por encima de Juárez para la presidencia de la república.¹⁹⁹ Y es que, en realidad, no podía hacer una competencia real al presidente, pues Juárez influía en las elecciones de una forma en la que ningún partido o gobierno estatal podría hacerlo; el Ejecutivo continuaba siendo la cabeza de un gobierno central sin contrapesos, era libre para presionar a gobernadores cuya legitimidad para el cargo provenía de la autoridad suprema que defendió la república ante el imperio.

Si bien la Ley Orgánica Electoral marcaba que los ayuntamientos debían de elaborar los padrones, repartir las papeletas de votación, instalar las casillas y contar los votos de las elecciones primarias, los gobiernos estatales seguían comisionando a los jefes políticos para que desempeñaran un papel organizador tanto en esas elecciones como en las secundarias, es decir, las de los distritos. El mismo Manuel Márquez reconocería la enorme dificultad de enfrentar al gobierno en una lucha de poder, cuando este puede asegurar a sus operadores políticos “los empleos y el tesoro de la nación”.²⁰⁰ Además, en noviembre se habló de una abierta compra de votos de los electores secundarios en la ciudad de México, San Luis y Puebla; así como del despliegue del ejército en varias localidades del centro del país a fin de intimidar a grupos específicos de votantes. Se murmuraba que algunos electores fueron encarcelados por considerar que no apoyaban el referéndum de reformas a la Constitución.²⁰¹ *El Boletín Republicano* comentó que la voluntad nacional parecía haber claudicado ante las “artimañas del poder” en los comicios federales que estuvieron plagados de “inmensas irregularidades”.²⁰²

Manuel María Zamacona criticó la difusión que se hacía en los estados respecto de la victoria conseguida por el “partido convocatorista” en la capital. Para Zamacona la mediatización de los resultados para presidente de la república y de la Corte era una táctica electoral que no reflejaba el deseo general de la población:

¡Violadores tenaces de la ley que todos hemos protestado por nuestro honor respetar y cumplir; trasgresores cautelosos de la constitución, que por más que lo disimuléis tembláis ante el sufragio público; mucha prisa os dais en regocijaros; esperad siquiera a que la estafeta y el telégrafo, puestos desde hace días al servicio exclusivo de la intriga oficial,

¹⁹⁹ Cosío Villegas, *Historia moderna*, p. 182.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 188.

²⁰¹ En nota “El pro y el contra” publicada en *El Siglo XIX* el 4 de noviembre de 1867, p. 2.

²⁰² En editorial “El Poder Ejecutivo” publicado en *El Boletín Republicano* el 22 de diciembre de 1867, p. 1.

vengan a informaros del resultado que hayan obtenido vuestros sátrapas y vuestros delegados militares, en la maniobra que por todas partes denuncia indignación pública, revelada contra la expresión de las armas y del poder dictatorial! Aun cuando lograrais dominar y falsear el sufragio espontáneo, aun cuando llegara a ser general en todo el país el triunfo de todas vuestras candidaturas, no digáis que ha concluido la cuestión de principios.²⁰³

Sin embargo, las denuncias de fraude electoral no eran claras. Los opositores del gobierno tampoco presentaron pruebas contundentes de un mecanismo organizado de manipulación política más allá de las prácticas comúnmente aceptadas como estrategia de cooptación de las voluntades de los electores. La operación política para movilizar el voto no es un tema que pueda encontrarse revisando el epistolario de Juárez. Qué duda cabe de que el Ejecutivo utilizó todo el capital político a su alcance para influir en los comicios; sin embargo, es igualmente evidente que las comunicaciones que pudieran dar cuenta de esas decisiones fueron destruidas poco tiempo después de haber sido leídas por los agentes del gobierno, precisamente por ofrecer testimonio de la utilización del aparato político del Estado para influir en los resultados de las elecciones.

La primera elección en celebrarse y por consiguiente el primer poder en integrarse fue el Legislativo, donde se vio reflejada la capacidad de operación del Supremo Gobierno. Su elección era, como las demás, decisiva para el sostenimiento del régimen juarista pues, ante dicho órgano tendría que rendir cuentas del uso de sus poderes omnímodos ejercidos durante la guerra. Los diputados también debían aprobar la elección presidencial y muy probablemente determinar una a una las magistraturas de la nueva Corte. En este sentido, si en la agenda del debate público cobraba fuerza el caso de González Ortega (cuyo periodo constitucional aún no concluía), con seguridad escalaría al pleno de la Cámara para su discusión. Para fortuna del gobierno, los candidatos juaristas ganaron la mayoría en el Congreso, librándolo de una confrontación entre poderes. Pero la victoria electoral en el Legislativo no fue definitiva pues éste no se plegó siempre a la voluntad presidencial, siendo indisciplinado e incluso condescendiente con la oposición minoritaria que, en contraste, estaba muy bien organizada y solía votar en bloque.²⁰⁴

Pese al descredito que pudiera enfrentar el Ejecutivo consecuencia de la convocatoria, no había una alternativa a su candidatura que le disputara la presidencia. Juárez obtuvo 7,422; Díaz 2,709; y González Ortega 57. Estos números que resultan significativos pues existieron más votantes para el plebiscito por las reformas constitucionales: 7,477 en contra y 5,527 a favor. Las elecciones

²⁰³ En editorial “La nueva consigna” publicado en *El Correo de México* el 12 de octubre de 1867, p. 2.

²⁰⁴ Sierra, Juárez, p. 541.

para la presidencia de la Corte se celebraron el mismo día que la del presidente de la república, es decir, el 22 de septiembre y las secundarias el 8 de octubre de 1867. En ella el candidato natural era Sebastián Lerdo, quien desde los aciagos días de Paso del Norte se identificó como el indiscutible segundo al mando del Ejecutivo. Los candidatos con mayor cantidad de votos fueron: Sebastián Lerdo, con 3874 votos; Porfirio Díaz, 2841; Ezequiel Montes 1,238; Vicente Riva Palacio, 750; Benito Juárez, 721; y León Guzmán, 140.²⁰⁵ Finalmente, Lerdo ganó 18 diputaciones contra seis de Díaz.

Al momento de la discusión del dictamen sobre la oficialización de los resultados electorales, Zamacona señaló ante el Colegio electoral que la elección del nuevo presidente de la Suprema Corte resolvía implícitamente la cuestión pendiente de González Ortega, así como de los demás ministros cuyo periodo concluía hasta el 31 de mayo de 1868. Añadió que el gobierno había violado la Constitución en noviembre de 1865 por no haber ninguna otra salida; él, en cuanto diputado opositor al gobierno, asumía la responsabilidad política de ratificar dicho acto como necesario en medio de la intervención. Sin embargo, también consideró que, con la destitución de González Ortega y otros magistrados, el Supremo Gobierno había violado nuevamente la Constitución, así como las restricciones a las facultades extraordinarias que le imponía el deber de respetar el fuero constitucional. Añadía además que el nombramiento de la Corte interina, hecha en agosto pasado, se sumaba a la lista de acciones anticonstitucionales por las que el gobierno de Juárez tendría que responder.²⁰⁶ En la denuncia lo apoyó Joaquín M. Alcalde quien propuso que se suspendieran las labores del colegio electoral hasta el día en el que se fijara el presidente constitucional de la Corte.

Para su propuesta, Alcalde se apoyó en la misma convocatoria de agosto que establecía que los magistrados de la Corte podían tomar posesión inmediatamente, mientras que el presidente de la misma debía de esperar hasta el 1 de junio o hasta que cuando resolviera el Congreso sobre la culpabilidad o inocencia de González Ortega. Cualquier otro arreglo sería solapar el abuso de las facultades extraordinarias. Sin embargo, la propuesta fue rechazada 99 votos contra 17. De esta manera el escrutinio para la integración del resto del tribunal continuó. Para los doce puestos del tribunal, ninguno obtuvo mayoría absoluta, por lo tanto, los diputados tendrían que elegir de entre las siguientes duplas:

²⁰⁵ En nota "Crónica parlamentaria" publicada en *El Siglo XIX* el 20 de diciembre de 1857, p. 3.

²⁰⁶ Sesión del 19 de diciembre de 1867 en Tovar, *Historia parlamentaria*, p. 90.

| Presidente | Primero más votado | Segundo más votado |
|------------|----------------------------|-----------------------|
| 1° Mag. | Pedro Ogazón | Vicente Riva Palacio |
| 2° Mag. | José María Iglesias | Manuel María Zamacona |
| 3° Mag. | José María Iglesias | Vicente Riva Palacio |
| 4° Mag. | José María Lafragua | Ezequiel Montes |
| 5° Mag. | José María Lafragua | Mariano Yañez |
| 6° Mag. | Pedro Ogazón | Mariano Yañez |
| 7° Mag. | Manuel María Zamacona | José María Lafragua |
| 8° Mag. | Joaquín Cardoso | Miguel Auza |
| 9° Mag. | José María del Castillo V. | Miguel Auza |
| 10° Mag. | Rafael Dondé | Miguel Auza |
| 1° MSN | Isidro Montes | Simón Guzmán |
| 2° MSN | Luis Velázquez | Mariano Zavala |
| 3° MSN | Mariano Zavala | Matías Romero |
| 4° MSN | Francisco Zarco | José García Ramírez |
| Fiscal | Eulalio María Ortega | Ignacio Altamirano |
| Procurador | Joaquín Ruiz | León Guzmán |

Estas elecciones se celebraron en el Congreso de la Unión del 31 de enero al 4 de febrero de 1868 y el resultado fue el siguiente:

Presidente. Sebastián Lerdo de Tejada
 Magistrado 1°. Pedro Ogazón
 Magistrado 2°. José María Iglesias*
 Magistrado 3°. Vicente Riva Palacio
 Magistrado 4°. Ezequiel Montes*
 Magistrado 5°. José María Lafragua
 Magistrado 6°. Pedro Ordaz
 Magistrado 7°. Manuel María Zamacona*
 Magistrado 8°. Joaquín Cardoso
 Magistrado 9°. José María del Castillo Velasco
 Magistrado 10° Miguel Auza
 Magistrado 1SN. Simón Guzmán Montes de Oca
 Magistrado 2SN. Luis Velásquez
 Magistrado 3SN. Mariano Zavala
 Magistrado 4SN. Juan García Ramírez
 Procurador. León Guzmán.
 Fiscal. Ignacio Manuel Altamirano

Esta Corte incluía tres exgobernadores: Ogazón (Jalisco), Riva Palacio (Michoacán y Estado de México) y Dondé (Zacatecas). De la generación de Juárez solo se encontraba Joaquín Cardoso (64 años); Lafragua contaba con 54 años. Los más jóvenes eran el fiscal Altamirano y Riva Palacio (de 33 y 35 años respectivamente), el resto oscilaba entre 40 y 47 años. Los magistrados electos eran originarios de siete estados de la república, pero nueve de los once estudiaron en las ciudades de

México o Puebla.²⁰⁷ Todos eran abogados titulados, pero sólo seis de los once habían tenido experiencia como juzgadores. Por otro lado, Iglesias, Montes y Zamacona prefirieron sus escaños en el Congreso en lugar de las magistraturas. Juárez, apelando nuevamente a sus facultades extraordinarias, el 2 de septiembre designó interinamente para esas magistraturas a Isidro A. Montiel, Luis Velásquez y José M. Godoy, dos de los cuales ya habían sido elegidos por la supuesta Corte interina en agosto. De cualquier forma, su paso por la Corte fue fugaz, ya que, en noviembre de 1868, Juan José de la Garza, Ignacio Mariscal e Ignacio Ramírez resultaron electos para la segunda, cuarta y séptima magistraturas constitucionales. No obstante, Mariscal prefirió mantenerse en el gabinete de Juárez, dando pie a otra nueva elección. La cuarta magistratura quedó en manos de José Simón Arteaga hasta abril de 1870.²⁰⁸

La composición final del tribunal en materia de identificación política era plural, por una parte, se encontraban los juaristas, encabezados desde luego por Lerdo de Tejada y al que se sumaban Pedro Ogazón, José María Lafragua, y Pedro Ordaz. Por otro lado, se encontraban quienes podríamos identificar como opositores a Juárez, pero no necesariamente alineados con otro grupo o partido político: Ignacio Ramírez como magistrado y León Guzmán e Ignacio Manuel Altamirano como fiscal y procurador. Por último, estaban los porfiristas Joaquín Cardoso, Vicente Riva Palacio, Miguel Auza y Luis Velásquez, en franca minoría. De otros magistrados es difícil tener claridad sobre su tendencia o identificación política. Lo cierto es que cómo veremos más adelante, esta Corte en su conjunto estuvo lejos de satisfacer las expectativas del presidente como órgano jurisdiccional.

El hecho que sí resultaba evidente era la tabla rasa que se hizo de la Corte electa en la primavera de 1862. Al respecto, *El Boletín Republicano* publicó un audaz editorial en la que además pronosticaba el reforzamiento de la insurrección en el país.

¿Formaran parte de la Suprema Corte constitucional los magistrados electos en mayo de 62, y cuyo periodo no termina hasta el mismo mes de este año? ¿El presidente de aquel cuerpo y el magistrado 6° (Manuel Ruiz), a quienes el gobierno tiene en prisión, y el primer magistrado, que de un momento a otro estará en la capital, quedarán definitivamente despojados de su investidura en virtud de las providencias dictadas en su contra por el gobierno, con infracción de las restricciones contenidas en las leyes sobre facultades extraordinarias?²⁰⁹

²⁰⁷ La distribución del origen es la siguiente: Tres en Puebla (Lafragua, Zamacona y Cardoso); dos en Distrito Federal (Iglesias y Riva Palacio); Lerdo en Veracruz; Ogazón en Jalisco; Montes en Querétaro; Castillo Velasco en Oaxaca; Auza en Zacatecas. Seis de ellos estudiaron en la ciudad de México (en San Ildefonso: Lerdo, Montes y Castillo Velasco; en San Gregorio: Iglesias y Riva Palacio; en la Universidad de México, Auza). Tres en Puebla (En el Seminario Palafoxiano: Zamacona y Cardoso; en el Colegio del Estado: Lafragua). Pedro Ogazón estudió en la Universidad de Guadalajara. De Pedro Ordaz no existen datos.

²⁰⁸ En nota "Congreso de la Unión" publicada en *La Voz de México* el 29 de abril de 1870, p. 3.

²⁰⁹ En editorial "La Suprema Corte" publicado en *El Boletín Republicano* el 13 de febrero de 1868, p. 1.

El editorial acusaba al Ejecutivo de haber supeditado a su voluntad al legislativo. Los redactores daban por sentado que en los diferendos futuros en los que el Ejecutivo y el Judicial entraran en conflicto, el Legislativo se pondría del lado del segundo, de igual forma que el senado romano apoyó a Tiberio en sus intrigas durante el año 14 de nuestra era. Pero la mejor predicción del editorial, quizá por demás evidente, era que, pasadas las elecciones de la Corte, el Supremo Gobierno simplemente pondría en libertad a los antiguos magistrados sin que a nadie preocupase la escandalosa violación al espíritu constitucional que se hubiera consumado con ello.

Dilación al proceso de González Ortega

Para González Ortega la primavera de 1867 comenzó en el edificio del obispado de Monterrey, donde fue recluido por orden expresa de Juárez. Su aislamiento se hacía cada vez más importante conforme se acercaba la conclusión de la guerra toda vez que, con la victoria definitiva y el consecuente restablecimiento del orden constitucional, los opositores de Juárez podrían adherirse a la alternativa que representaba el zacatecano. Meses más tarde, una vez publicada la convocatoria de agosto, el ministro de Guerra, Ignacio Mejía escribió al comandante militar de Nuevo León acerca del juicio del zacatecano:

[...] creyó el Gobierno aplazar su resolución porque era superior a todo el interés de atender las circunstancias de la guerra, sin distraer a los que sostenían con cualquiera otro objeto [...] Aunque han variado las circunstancias parece preferible reservar todavía el caso por algún tiempo. Debiendo verificarse próximamente las elecciones, el Gobierno prefiere reservar al Congreso que conozca la responsabilidad por el delito oficial. En cuanto al delito común, hecha ya la declaración de que ha lugar a proceder, corresponde solo al gobierno hacer la consignación de al juez competente; pero cree preferible reservar también esto para que lo resuelva después de las elecciones, quien haya merecido la confianza y los votos del pueblo para Primer Magistrado de la República.²¹⁰

En septiembre, el general pudo por fin publicar una carta dirigida al comandante general de Nuevo León, Manuel Z. Gómez, en la que se quejaba de la ausencia total de legalidad con la que se había manejado su situación, una violación flagrante a sus garantías individuales. “La arbitrariedad decretó mi prisión, haciendo para ello enmudecer el derecho; por eso me ha sido indiferente indagar el carácter de las personas que se encargan de mi custodia o que forman el poder, porque como no reconozco en ellas algún origen legal, sino el vicioso que da la arbitrariedad y la fuerza, me he

²¹⁰ Carta de Mejía a, comandante militar de Nuevo León, fechada el 16 de agosto de 1867 en Juárez, *Documentos*, t. 12, pp. 463 y 464.

resignado a correr la suerte que la misma arbitrariedad me depare.”²¹¹ No obstante, párrafos después, reclamaba su derecho a ser juzgado por un órgano imparcial en el que Juárez no tuviera influencia. Denunciaba el asalto a la Corte electa en 1863, especialmente a manos de Lerdo, quien señalaba como el arquitecto del golpe de Estado perpetrado en noviembre de 1865. Respecto de la convocatoria de agosto, se escandalizó por lo que a su juicio eran reformas pensadas para establecer un régimen dictatorial en México y remataba diciendo, “¿Tanto ha cegado el poder al Sr. Lic. Don Benito Juárez, que no ve el precipicio a que está empujando a su patria? Al reunir una asamblea revolucionaria para que haga una nueva constitución, porque a eso equivalen las bastardas y retrogradadas reformas que tratan de hacerle a la de 57.”

Consciente el gobierno de lo delicado del caso del expresidente de la Corte y sabiendo las dificultades que podría enfrentar si actuaba unilateralmente contra él, optó por tratar de reducir la base de su apoyo. El 10 de septiembre ofreció a Patoni la libertad si se presentaba ante el Supremo Gobierno, propuesta que el entonces exgeneral rechazó tajantemente por no reconocer autoridad legal en ese gobierno. Más tarde escribiría Gómez a Juárez que ambos personajes insistían en la ilegalidad del gobierno, la cual extendían al Legislativo por ser producto de una convocatoria ilegítima. Claramente, el rechazo al Congreso se derivaba del silencio que guardaron los diputados respecto a su encarcelamiento. No fue hasta la sesión del 28 de diciembre de 1867 cuando, a propuesta de los diputados Mata, Alcalde y Zamacona, el Congreso acordó preguntar al Ejecutivo sobre si seguía preso González Ortega (a quien se refirieron como presidente de la Suprema Corte) o si estaba próximo a ser liberado. La respuesta del Ministerio de Guerra fue inmediata, González Ortega continuaba preso acusado de dos cargos, “uno común y otro oficial”. El primero por haber abandonado la causa de la república como general y el segundo, por haberse ausentado de la república abandonando el cargo de presidente de la Corte. Y que terminando la guerra...

[...] hubiera debido iniciarse el juicio: pero el C. Presidente no lo creyó oportuno en atención a que se iba a proceder a las elecciones generales y debía dejarse a todos en capacidad de elegir y ser elegidos, y se ha decidido que el juicio tenga lugar respecto de uno de los cargos, que es el delito común inmediatamente que el nuevo presidente de la República tomase posesión de un empleo: que como este caso ha llegado ya, se van a dictar las órdenes conducentes.²¹²

²¹¹ Carta de González Ortega a Manuel Z. Gómez, fechada el 10 de septiembre de 1867, en Juárez, *Documentos*, t. 12, p. 464.

²¹² Sesión del 30 de diciembre de 1868 en la sección de “Crónica parlamentaria” publicada en *El Constitucional* el 31 de diciembre de 1867, p. 2.

Sin embargo, según el Ministerio de Guerra, el mismo González Ortega había entorpecido el procedimiento al no reconocer la autoridad del gobierno, los tribunales y el Congreso para juzgarle. Ya en enero, diferentes periódicos hablaban del rumor de que el general Miguel Negrete, desde Puebla, organizaba una rebelión contra el gobierno para colocar en el poder al zacatecano. En febrero, la discusión en torno al general se fue soslayando hasta julio, cuando Mejía escribió al gobernador de Monterey para instruirle para que lo dejara en libertad, toda vez que los peligros por la confirmación del gobierno tras la guerra se habían consumado. De esta forma, González Ortega y Patoni fueron puestos en libertad el 1 de agosto de 1868. El segundo fue hallado muerto el día 18 de ese mes en las inmediaciones de la ciudad de Durango; la responsabilidad se achacó al general Benigno Canto.²¹³

LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE

Con la publicación de los resultados de las elecciones se daba un importante paso hacia el regreso del orden legal en el país, pero la ardua labor por la consolidación de la paz y el reconocimiento a la autoridad central apenas estaba en proceso de construcción. Al parecer, la aspiración de Juárez y su séquito era establecer un régimen político que paulatinamente se reforzara a sí mismo mediante el aumento en las atribuciones de la autoridad judicial federal sobre la vida interna de los estados. Los grupos de poder de las entidades fueron adversarios históricos del gobierno central; desde la independencia los presidentes disputaron poder, recursos y legitimidad con las elites políticas de las regiones, llegando incluso a claudicar ante ellas cuando encabezaron grandes insurrecciones. En los estados, tanto las sublevaciones populares como los fortalecimientos ordenados de sus soberanías, eran problemas que interesaban y ocupaban al Ejecutivo federal. Por eso es que la construcción de un sistema de justicia de carácter nacional significaba a su vez un valioso instrumento de gobernabilidad si por medio de él la federación lograba imponer judicialmente su voluntad a los grupos de poder y autoridad en las regiones. Esa herramienta tenía su fundamento en la carta magna y era el juicio de amparo.

En principio, el amparo puede entenderse como un simple recurso legal al que se podían acoger todos aquellos que consideraran violadas algunas de sus garantías individuales por parte de cualquier autoridad, fuera esta local o federal, legislativa, judicial o de gobierno. Pero desde su formulación, el amparo tenía un trasfondo constitucional más profundo ya que mediante él los tribunales federales podían impedir el desbordamiento de las facultades de otros poderes,

²¹³ Carta de Ramón Corona a Juárez fechada el 22 de agosto de 1868 en Juárez, *Documentos*, t. 13, p. 635.

ejerciendo así un control directo de la constitucionalidad. En teoría, el amparo era un dispositivo de protección de derechos fundamentales al mismo tiempo que un mecanismo rectificador del orden constitucional. Sin embargo, Emilio Rabasa explica que durante la República restaurada el amparo fue implementado de manera simultánea a la aspiración constante por la suspensión de garantías por parte del Ejecutivo federal a fin de sofocar la variedad de conflictos armados a lo largo de la república. Esta contradicción en el ambiente político nacional desvirtuó la naturaleza integral del amparo, reconociendo en él sólo su carácter como institución protectora de las garantías, pero ignorando su determinante importancia política en la delimitación de las atribuciones constitucionales de cada esfera de poder.²¹⁴ En este sentido, Andrés Lira añade que en estos años el amparo, en la práctica judicial, perdió su relevancia política como juicio constitucional y fue implementado como un remedio a las frecuentes arbitrariedades de las autoridades.²¹⁵

Partiendo de estas consideraciones creemos que el Ejecutivo vio en el amparo, si no un medio real para el control de la constitucionalidad en el país, sí una oportunidad para utilizar, según mejor conviniera al régimen, la atribución de los jueces federales de incidir en los conflictos entre poderes o en las regiones. De esta forma, lo importante en 1868 era promocionar al amparo como el único medio para garantizar tanto la protección de las garantías como la observancia de la Constitución. De ser así, lo que se estaba fraguando era un proyecto centralizador diseñado con el examen pormenorizado del engranaje judicial, del funcionamiento de las instancias, las apelaciones y la interposición de recursos, todo con el fin de justificar la capacidad de revisión jurisdiccional federal sobre los estados, un ámbito que salvo durante el centralismo, escapó siempre a los “jueces de la nación”. Después de todo, Juárez había sido el artífice de la Ley de administración de justicia de noviembre de 1855, un intento por meter en cintura la administración de justicia en la república mediante el esquema jerarquizado de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.²¹⁶

Este programa se ponía en marcha en nombre de la justicia y la Constitución. Así lo consideró Francisco Zarco en un editorial en *El Siglo XIX*, donde aseguraba que el Poder Judicial, desde la Suprema Corte hasta el juzgado de la provincia más apartada, debía aplicar la ley sin interpretarla o modificarla discrecionalmente, aunque la considerara demasiado severa o indulgente. En correspondencia, los estados, si querían hacer efectivos los beneficios del pacto

²¹⁴ Rabasa, *El artículo 14*, p. 304.

²¹⁵ Lira, *El Amparo*, p. 154.

²¹⁶ La cabeza de ese esquema comenzaba con el diseño de la Suprema Corte, continuaba con el Tribunal Superior del Distrito Federal y concluía con el establecimiento de tribunales de circuito y juzgados distrito en todo el país.

federal, debían “[...] tomar por norma invariable de su conducta, el estricto cumplimiento de la ley, sin recurrir jamás a medidas arbitrarias que orillan a la anarquía y a la guerra civil.”²¹⁷ Según los editores, el largo camino hacia la conquista definitiva de la paz y el reforzamiento de las instituciones públicas comenzaba por “[...] inspirar al pueblo mexicano hasta el grado de infiltrarla en sus hábitos la obediencia de la ley.” Se trataba de introducirla como un principio vertebral del pacto federal. Podía ser un paso difícil, pero una vez que cada entidad política en la república se uniera al acuerdo y aceptara la autoridad de la jurisdicción federal, constataría la eficacia del sistema para garantizar la paz de la nación.

Sin embargo, el proyecto de un sistema de justicia federal centralizado no parecía ser compartido por la Corte recién electa. Los magistrados no alineados con Juárez veían con desconfianza las decisiones que tomaba desde la convocatoria de agosto de 1867. No les eran desconocidas las estrategias que el oaxaqueño había implementado para mantenerse en el poder desde diciembre de 1857, maniobras que una y otra vez fueron anunciadas como medidas dispuestas para salvaguardar el orden constitucional, pero gracias a las cuales sorteó la destitución e incluso logró reforzar su posición y concentrar más poder. La “Corte constitucional” comenzó a sesionar el 10 de febrero de 1868, mostrándose reacia a colaborar con el Ejecutivo en todo lo que éste le solicitara. La primera resistencia fue la negativa a continuar conociendo los asuntos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Según explicaron los magistrados, esto no estaba en sus competencias constitucionales y consideraban urgente que los supremos poderes de la república reconocieran el límite de sus funciones incluyendo, por supuesto, al Ejecutivo.²¹⁸

El 15 de febrero el Ejecutivo envió una comunicación a la Corte en la que señalaba la inconveniencia de su decisión, puesto que muchos negocios judiciales se paralizarían quedando el gobierno imposibilitado para resolver la crisis, ya que no estaba facultado para reestablecer dicho tribunal por no estar en sus facultades derogar las leyes que en un principio le suprimieron.²¹⁹ Juárez los exhortaba a reconsiderar. El Supremo Gobierno aseguraba que no era inconstitucional que la Corte extendiera su jurisdicción al Distrito Federal, puesto que no había en la Constitución un solo artículo que lo prohibiera. Tan legal era que continuara ejerciendo esa tarea como lo había sido hasta entonces; alegar lo contrario, podría motivar querellas con todos aquellos insatisfechos con los fallos previos y que, a partir de entonces, estarían en posición de cuestionar la legalidad

²¹⁷ En editorial “El cumplimiento de la ley” publicado en *El Siglo XIX* el 3 de marzo de 1868, p. 1.

²¹⁸ Azpíroz, *Recopilación de leyes*, t. II, p. 126.

²¹⁹ En sección “Lo de hoy” publicada en *La Iberia* el 28 de febrero de 1868, p. 1.

competencial del tribunal, así como de las sentencias que hubiera emitido. En otras palabras, todo se reducía a un simple silogismo, o el máximo tribunal era competente para conocer esas querellas o nunca lo había sido. Como la Corte no podía rechazar su propia autoridad en los casos que ya había resuelto, su labor era legítima y constitucional por lo que podría continuar ejerciéndola mientras no se restituyeran los tribunales federales.

El Ejecutivo agregó que de cualquier forma la instalación de dicho tribunal tendría que postergarse, pues se estimaba que pudiera costar cerca de 74 mil pesos, monto que las arcas del Estado no estaban en posibilidades de erogar debido los gastos a los que tuvo que hacer frente por los levantamientos en Yucatán, Puebla, Sinaloa, así como el pago de pensiones a las viudas de la guerra. Según comentó el ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, se evitaría “[...] crear nuevos magistrados para reducirlos a la miseria, y ponerlos en la terrible alternativa de vender la justicia o desatender sus obligaciones de jueces para proporcionarse como particulares los recursos necesarios para vivir.”²²⁰ Pero los magistrados no se dejaron convencer, posición que fue entendida por la opinión pública más como una declaratoria de no sumisión a Juárez, que a un apego a sus facultades constitucionales. El acuerdo de la Corte fue discutido en el Congreso teniendo como eje inicial de la controversia la velocidad con la que las instituciones debían regresar a la normalidad constitucional. Pero el fondo del asunto estaba en la tensión entre la urgencia de resolver los problemas judiciales y las atribuciones constitucionales de los Poderes. Ezequiel Montes opinó en el Congreso que antes de entrar en colisión con el Poder Judicial, se debía facultar al Ejecutivo para que nombrara interinamente a los jueces del Distrito, en lugar de convocar a elecciones (las magistraturas eran electivas) y retrasar aún más la administración de justicia en la capital.²²¹ De esta forma, el debate se centró en cómo se tendría que integrar en la inmediatez la jurisdicción, decisión que en el fondo apoyó la posición de la Corte ya que la soberanía terminó por decretar el restablecimiento del Tribunal Superior del Distrito Federal a principios de marzo.²²²

No obstante, el Ejecutivo no desistió en su empeño de repartir labores al tribunal. A inicios de mayo, Miguel Mejía, ministro de Guerra y Marina, envió una comunicación a la Corte para informar que el Ejecutivo había dispuesto que el tribunal era competente para “conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito Federal o en los Estados”²²³ con fundamento en la

²²⁰ En sección “Oficial” publicada en *El Boletín Republicano* el 28 de febrero de 1868, p. 2.

²²¹ En sesión del 11 de febrero de 1868 en Tovar, *Historia*, t. I, p. 371.

²²² “Decreto del Congreso. Restablece el Tribunal Superior del Distrito”, 3 de marzo de 1868, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. X, p. 280.

²²³ En nota “Ministerio de Guerra y Marina” publicada en *El Siglo XIX* el 17 de junio de 1868, p. 2.

ley del 12 de septiembre de 1857 decretada por Comonfort. La ley era acorde con el artículo 13 de la Constitución que reconocía el fuero de guerra para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, y habilitaba a la Corte para hacerse cargo de estas causas. Esa ley fue modificada en abril de 1862 por el mismo Juárez; en su reforma se establecía que la Corte conociera en segunda instancia las causas militares del Distrito Federal, mientras los tribunales superiores estatales las correspondientes a sus demarcaciones, debido a la supresión de los tribunales federales en enero de 1862. Pero, una vez restaurado el orden constitucional, dichos tribunales estatales no eran competentes para conocer causas del fuero federal. Mejía agregaba,

Si las leyes referidas no son bastantes para considerar a la corte de justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrían castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaría más recurso que acudir a la suprema corte, no ya como tribunal militar sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demás, es indispensable para conocer en todos los delitos que afecten a la federación.²²⁴

La propuesta motivó una interesante discusión sobre las facultades de la Corte que tuvo lugar en el pleno del tribunal el 16 de julio. En ella Lerdo, en calidad de magistrado presidente, pero también como natural promotor de la propuesta, se dijo convencido de las razones que el Ejecutivo había expuesto. Consideró que la Corte era, por mandato de la Constitución un “depósito de atribuciones federales, vastísimo, ilimitado en nuestro sistema, es un receptáculo, manantial de donde se surten y deben surtirse los tribunales de competencia y de jurisdicción”.²²⁵ La Corte podría entonces atraer el conocimiento de causas siempre y cuando no hubiese jueces que pudieran resolverlas (una situación eventual), evitando así que quedaran inconclusas, lo cual ocasionaría severos daños a un gran número de ciudadanos. Asimismo, consideró que los juicios militares no pertenecían a los Estados ya que “[...] el ejército está al servicio y depende de la federación, luego los juicios militares son federales, y de los juicios federales puede y debe conocer la Suprema Corte de Justicia.”

En oposición, Joaquín Cardoso comentó que era ingeniosa la ficción del “receptáculo” de facultades del que podía surtirse el Poder Judicial, pero la realidad era que ninguno de los tres poderes podía escoger cuáles eran sus atribuciones fijas y cuáles podía absorber, menos aún por el consejo de otra autoridad. Así, por mucho que se quisiera torcer la ley, la falta expresa de restricción a una atribución no podía interpretarse como la libertad para extender el campo de su competencia,

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ En editorial “Discusión reciente en la Suprema Corte de Justicia” publicada en *La Constitución Social* el 16 de julio de 1868, p. 1.

pues las facultades que no estaban concedidas literalmente a los empleados federales en la Constitución correspondían a los estados.²²⁶ Aclaraba que por muy lamentable que fuera el retraso en la impartición de justicia, por mucho sufrimiento que pudiera generar, era un desacierto buscar soluciones en la Corte ya que ésta nada podría hacer sin violar la Constitución. Según Cardoso, el despropósito para la legalidad era tal que agregar las causas militares a las federales a sabiendas de que la Constitución no los autorizaba para ello los convertiría en revolucionarios. Ciertamente el problema era irresoluble, pero no por ello tendrían que extralimitarse en sus atribuciones.

Aunque ninguno de los magistrados lo decía, lo cierto es que el galimatías provino de la superposición de disposiciones que el mismo presidente Juárez hizo en periodos de profunda inestabilidad mediante facultades extraordinarias: una competencia del fuero militar pasó a la jurisdicción federal, de ahí a los tribunales superiores de los estados por haber sido suprimidos los federales; después, con el restablecimiento del orden constitucional, a estos se les declaró incompetentes para conocer materia federal, de modo que llegarían a la Corte; pero, al final de cuentas, ¿qué culpa tenían los magistrados de todas estas subidas y bajadas? ¿por qué habrían de hacerse cargo de un problema generado y agravado por las maniobras de un gobierno amenazado primero por la guerra civil y luego por la intervención? ¿únicamente preocupaba al Ejecutivo la justicia y la paz en las provincias del país o estaba interesado en operar un sistema judicial a su conveniencia? Y aún más, ¿los adversarios directos de Juárez y su séquito afrontarían ese sistema en calidad de acusados de traición o deserción?

León Guzmán coincidió con la posición de Cardoso sobre la incompetencia de la Corte para conocer las causas, no obstante, se mostró abierto a que el tribunal colaborara temporalmente con esa labor considerando lo extraordinario de un periodo de posguerra. Al final el corazón de la discusión se centró en esa diferencia. Cardoso, Riva Palacio, Castillo Velasco, León Guzmán, Ogazón y Simón Guzmán votaron en contra de que la Corte fuera competente; por su parte Lerdo, Ordaz, Lafragua, García Ramírez y Zavala dieron su voto al sí. Sin embargo, al plantearse si pudieran incluir en su labor esos trabajos hasta que el Congreso sesionara (plazo que se hallaba próximo), León Guzmán apoyó a Lerdo por considerar que el tribunal no podía quedarse con los brazos cruzados frente al conjunto de causas que se mantendrían inconclusas. Hasta entonces su voto definía la decisión de la Corte; se dijo consciente y responsable de la infracción que esa decisión significaba para la Constitución, pero escogía, de los males, el menor. Cardoso protestó enérgicamente asegurando que nadie lo obligaría a conocer un juicio para el que no era competente. Lerdo señaló

²²⁶ En nota "La Suprema Corte y los juicios militares" publicada en *El Siglo XIX* el 19 de julio de 1868, p. 2.

que los miembros del tribunal estaban obligados a atenerse al voto unitario del pleno, pero Riva Palacio mantuvo su oposición alegando que el voto de la mayoría era sólo acatable cuando estuviera dentro de los márgenes de la legalidad, fuera de esto, no era más que “una presión revolucionaria”.

Sin embargo, la decisión de la Corte debía ser colegiada, por lo que la protesta de Riva Palacio no prosperó. Al momento de discutir de qué modo se informaría al Ejecutivo la resolución, el grupo de ministros que estaban por aceptar la jurisdicción militar comentaron que no hacía falta comunicar las dos votaciones, sino sólo la correspondiente a la aceptación de la propuesta planteada por el ministro de Guerra. León Guzmán se opuso por considerar parte fundamental de la discusión el dilema de inconstitucionalidad que enfrentaban. Lerdo lo interrumpió para explicar al pleno lo que Guzmán quería decir y zanjar así la discusión hacia la votación final del pleno sin entrar en matices, pero Guzmán lo detuvo y acto seguido reformó su voto como era permitido por el reglamento de la Corte. Ante la consternación del presidente del tribunal, la nueva resolución fue enviada a Juárez, quien ya sumaba dos importantes desaires de los magistrados. No quedó otro camino al Ejecutivo que nombrar de inmediato jueces de distrito en diferentes estados para conocer en segunda instancia las causas militares que la Corte se había negado a resolver.

El desencuentro entre la Corte y el Ejecutivo fue en aumento, situación que quedó de manifiesto cuando a principios de junio el Ejecutivo solicitó al tribunal que le otorgara licencia a Lerdo para reincorporarse al ministerio de Relaciones Exteriores, lo que en realidad implicaba reasumir su papel como jefe del gabinete. Para entonces Juárez había nombrado ministro de gobernación al joven abogado jalisciense Ignacio Luis Vallarta, quien según Cosío Villegas, malentendió su designación creyendo que se convertiría en la mano derecha del presidente.²²⁷ En realidad, Juárez no consideraba abrir su séquito a nuevos personajes, por ello requería de un bloque homogéneo (conformado por quienes le habían seguido en Paso del Norte) para confiarles el curso y administración de la política nacional. Sensible a esta situación, la Corte se negó a facilitarle los planes al Ejecutivo: García Ramírez, Zavala, Velásquez, Lafragua y Ordaz estuvieron de acuerdo con la petición del Ejecutivo (cinco votos), pero se negaron Ogazón, Cardoso, Riva Palacio, Simón Guzmán, del Castillo Velasco, así como el fiscal Altamirano y el procurador, Guzmán (siete votos). Por el perfil de los magistrados que votaron por la negativa, se confirmó la tendencia de una parte de la Corte como opositora al gobierno de Juárez.

La decisión representó tanto un voto de censura al Ejecutivo en general como un rechazo específico a la política que Lerdo instrumentó desde el gabinete. Esta situación motivó un acalorado

²²⁷ Cosío Villegas, *Historia moderna*, p. 86.

debate sobre el carácter de contrapeso que el Poder Judicial podía o debía ejercer en el sistema político. Zarco se preguntó si era conveniente que el presidente de la Corte “en calidad de vicepresidente de la República” debía formar parte de un gobierno al cual estaría llamado a presidir en caso de ausencia del presidente constitucional.²²⁸ Y es que existía el riesgo que el descrédito o irresponsabilidad que pudiera tener el presidente involucrara al ministro que a su vez era presidente de la Corte con licencia, lo que derivaría en su inhabilitación para encargarse del poder. De pasar esto, el gobierno federal entraría en un predicamento constitucional que pondría en riesgo la legitimidad del poder político del Estado mexicano e impulsaría una nueva época de revoluciones. En su opinión, la medida más razonable era alejar al presidente de la Corte de toda participación en el gobierno, o bien, establecer en la Constitución el modo de reemplazar al presidente constitucional y a su sustituto, es decir, definir la cadena de sucesión. Guillermo Prieto también coincidió con los magistrados y conminó al Ejecutivo a que nombrara en el ministerio a Vallarta, “único que merece la confianza del partido constitucional”.²²⁹

Sin embargo, en virtud de que la Corte podría desempeñar perfectamente sus funciones mediante el reemplazo de Lerdo por otro presidente competente, la prensa juarista insistió en que los magistrados tuvieron una motivación política para emitir su voto. Negar la salida de Lerdo del tribunal representaba para el gobierno un sabotaje al intento de Juárez de reacomodar los liderazgos en su gabinete en un momento de gran agitación en la cúpula del Ejecutivo. Se acusó a Vallarta de impulsar la retención de Lerdo en el tribunal a fin de permanecer él mismo como el ministro de mayor perfil en el gobierno, rumor que pareció haberle desprestigiado mucho incluso ante los ojos de Juárez, quien le retiró su confianza y confidencia.²³⁰ Vallarta presentó su renuncia el 1 de septiembre a fin de acallar los comentarios sobre sus aspiraciones ministeriales, pero también por la abierta preferencia que el presidente mostraba por Lerdo. Juárez aceptó sin dilación su renuncia, pero procurando los mejores términos en la separación.

El 9 de septiembre el tema volvió a la Corte y en esta ocasión votaron por el sí a la licencia, Riva Palacio y Castillo Velasco. El segundo explicó las razones de su cambio de posición:

Me determinó a votar en ese sentido [el primer voto negando la licencia] la idea de que realizándose la separación el Sr. Lerdo, habría un cambio de gabinete, y con él un cambio en la política del Gobierno que, según mi humilde opinión, basada en el exclusivismo y en la

²²⁸ Juárez, *Documentos*, t. 13, 491.

²²⁹ Fragmento de *El Monitor Republicano* reproducido en nota “La Suprema Corte y el Ministerio” publicada en *El Siglo XIX* el 6 de junio de 1868, p. 3.

²³⁰ “Renuncia de Vallarta al ministerio de gobernación” fechado el 1 de septiembre de 1868 en Juárez, *Discursos*, p. 491.

idea de la infalibilidad del poder, enerva al progreso del país e impide sus adelantamientos. Pero no hubo cambios ni en el gabinete ni en la política, y en estas circunstancias creo que insistir en mi negativa a la licencia, que de nuevo solicita el gobierno, no tendría ya más significación que una repulsa meramente personal al Sr. Lerdo, y no entra entre mis convicciones atacar a los individuos sino a los principios. He seguido y seguiré los de la oposición, porque no estoy conforme con la aplicación práctica de los políticos que proclamamos igualmente el Gobierno y los que en la práctica disintimos de su modo de juzgar.²³¹

La posición de Castillo Velasco constató la resistencia que la Corte tenía para con el gobierno, comprendiéndose la Corte más como un sector de la oposición en el partido liberal que como un contrapeso constitucional.

LA INCURSIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL

Triunfalmente Ignacio Vallarta, ministro de gobernación de Juárez, dio por concluida la “dictadura necesaria” el 12 de abril de 1868 declarando el restablecimiento del orden constitucional y con él, su principal instrumento de defensa de la Constitución y de las garantías enunciado en el artículo 101, el juicio de amparo. Como hemos mencionado en el capítulo primero, las reiteradas violaciones a los derechos fundamentales de la ciudadanía perpetradas por las autoridades, llevaron a que los constituyentes de 1856 incorporaran a la Constitución un instrumento que se había ideado en los años cuarenta por Manuel Crescencio García Rejón y Mariano Otero, pero que no tuvo aplicación en la práctica judicial.²³² A consecuencia de la guerra de Reforma, la ley de amparo no vio la luz sino hasta noviembre de 1861.²³³ Se trataba de una legislación híbrida. Recuperaba, como lo señala su exposición de motivos, la práctica de revisión judicial de Estados Unidos, así como parte de la esencia centralizadora del sistema de casación francés, sólo que presentado en las tres instancias propias del proceso civil del derecho romano que, para el caso del México de la Reforma, comprendía los tres niveles de la justicia federal: juzgado de distrito, tribunal colegiado de circuito y Suprema Corte.

La ley estaba dividida en tres partes; la primera protegía los derechos fundamentales de los individuos (artículo 2°); la segunda permitía a “cualquier habitante de la República” reclamar la

²³¹ En nota “Suprema Corte de Justicia” publicada en *El Monitor Republicano* el 10 de septiembre de 1868, p. 3.

²³² Nos referimos a los aportes que hicieron al juicio de amparo Manuel Crescencio García Rejón y Mariano Otero, en la Constitución de Yucatán de 1841 y al Acta de Reformas de 1847, respectivamente.

²³³ El nombre completo era “Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma” promulgada del 30 de noviembre de 1861.

vulneración de la soberanía de los Estados por leyes o actos de la autoridad federal (artículo 20); la tercera, permitía que cualquier persona denunciara actos o leyes provenientes de los estados que invadieran las atribuciones de los poderes federales (artículo 27). Como se puede ver, este diseño recogió los tres tipos de controversias del artículo 101 mencionado líneas atrás. La ley del 30 de noviembre de 1861 convirtió al amparo en el primer medio de control constitucional en cuanto atribución del Poder Judicial. Las sentencias dictadas por el juez de distrito se podrían apelar ante el órgano superior inmediato, el tribunal de circuito, el cual podría confirmarlas o revocarlas. Sólo en el segundo caso, el quejoso podía recurrir, mediante la súplica, a la primera sala de la Suprema Corte para que finalmente ésta determinara si concedía o no el amparo.²³⁴

Naturalmente, la referencia clave en todo el juicio era el apego irrestricto a la Constitución, la cual se impondría como norma superior de la que emanaban la legitimidad y legalidad del resto de las leyes e instituciones políticas del Estado, incluyendo las correspondientes a las localidades. Por ello es que un juez federal podía suspender la acción, ley, e incluso sentencia, de cualquier autoridad local que violara las garantías individuales de un ciudadano si éste aportaba pruebas de la violación de sus derechos constitucionales y solicitaba la protección federal conforme a la normativa. El juez también debía vigilar la ejecución de la sentencia y en caso de no ser atendida en los primeros tres días, requerir al superior de la autoridad responsable a nombre de la Unión para que rindiera cuentas de su omisión. Ahora bien, si la autoridad persistía en la omisión, el juez informaría al Supremo Gobierno para que “asistiera” en el cumplimiento de la sentencia; situación que, como veremos enseguida, ocurrió.

Al parecer, desde el inicio de la República restaurada el Ejecutivo tenía contemplado al amparo como un instrumento para incidir en la política estatal. *El Siglo XIX* comentaba: “El motivo de los juicios de amparo es que debe existir siempre un medio constitucional de asegurar las leyes constitucionales: ¿de que servirían las restricciones hechas a la autoridad de las legislaturas de los Estados, si la constitución no hubiera establecido una fuerza que las hiciera observar?”²³⁵ Y aunque enseguida reconocía que en primer momento podría entenderse como un recurso que vulneraba la soberanía de los estados, lo cierto era que su utilización evitaba una confrontación directa y políticamente espinosa entre la federación y sus partes. Bastaría con imaginar, argumentan los editores, las consecuencias de un sistema en el que la autoridad federal obligara a los

²³⁴ Artículo 18 de la “Ley de amparo de 30 de noviembre de 1861” en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. IX, pp. 328-330.

²³⁵ En editorial “Juicios de Amparo” publicado en *El Siglo XIX* el 17 de febrero de 1868, p. 1.

representantes de alguno de los tres poderes estatales a comparecer ante la Suprema Corte y entonces rendir cuentas de sus acciones de inconstitucionalidad. Lo mejor era atacar indirectamente la aplicación de las leyes en sus consecuencias y no en sus principios. De esta forma “La paz pública y la existencia de la Unión, dependen de la sabiduría de los jueces federales.”

Esta defensa del amparo concluía diciendo que los países libres tendían a ensanchar el círculo de las atribuciones judiciales y “[...] a ellas acuden, el poder ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo, y las legislaturas para defenderse de las empresas del poder ejecutivo, la Unión para hacerse obedecer de los Estados, y los Estados para contrariar las pretensiones exageradas de la Unión.” El texto es por demás revelador porque explica el proyecto que parte de la elite liberal programaba introducir en el corazón de la administración judicial, el del amparo como dispositivo regulatorio del ámbito federal en las entidades soberanas cuya libertad tendía históricamente a debilitar la autoridad del gobierno central. Ahora bien, no hay forma de entender la relevancia jurisdiccional de la Suprema Corte durante este periodo si separamos el análisis de ésta de las funciones que cumplían los tribunales federales en su conjunto. Para 1868 había 27 jueces de distrito en México, uno por cada estado más el Distrito Federal, estos fueron nombrados en su mayoría por el Ejecutivo de entre una terna propuesta por la Corte. El segundo orden de jurisdicción estaba compuesto por 8 tribunales de circuito que se componían por tres o cuatro distritos.²³⁶ En principio, los escasos juzgados y tribunales suponen una dificultad para asegurar el acceso al amparo por parte de la población nacional.

Con la reorganización de los tribunales comenzaron a despacharse solicitudes de amparo pendientes desde 1861, por lo tanto, podrían contarse por decenas las acciones, leyes y disposiciones judiciales que conoció la jurisdicción federal en temas hacendarios, mercantiles, penales, civiles y administrativos. Sin duda, es amplio el universo de amparos promovidos ante los tribunales federales que tuvieron un impacto en la opinión pública respecto de las atribuciones de la Corte que incidían en la soberanía de los Estados. Desde este punto de vista todos estos pueden considerarse importantes para la creación de una jurisdicción federal. Sin embargo, lo que queremos describir aquí es el debate público de la época acerca de las nuevas facultades constitucionalmente *políticas* de los tribunales federales. Los siguientes casos fueron escogidos por el interés que despertaron en la discusión política plasmada en la prensa respecto a estas atribuciones. Tras una revisión hemerográfica pormenorizada, se pueden destacar con claridad los

²³⁶ En “Memoria que el secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869” en Soberanes, *Memorias*, p. 281.

casos que captaron el interés de periodistas, jueces, juristas, funcionarios o legisladores y cuya relevancia trascendió su propia litis para marcar los límites de los poderes legislativo, ejecutivo o de la jurisdicción local, así como el alcance de las atribuciones de la misma Corte.

Dicho en otras palabras, nuestro interés se centra en aquellos casos, ampliamente publicitados en la prensa, en los que la Corte se vio obligada a ejercer su facultad de lo que ahora llamaríamos “órgano contencioso” del poder político, señalando los límites de las autoridades y suspendiendo las leyes o acciones atentatorias a los derechos fundamentales. La razón por la que esta responsabilidad del Poder Judicial despertó la atención de los actores políticos del momento fue, en primer lugar, por el cambio trascendental en la forma entender la relación de la federación con los estados. La lógica del llamado pacto federativo ya no sería la de esferas independientes con sus respectivos ámbitos de autoridad, sino la de niveles de gobierno constitucionalmente jerarquizados; en la cúspide de esa jerarquía se hallaba el criterio jurisdiccional de la Suprema Corte. Del mismo modo, la Corte tendría la responsabilidad de defender los derechos individuales de los quejosos por encima de las decisiones inconstitucionales de cualquier poder del orden federal. Muchos de estos casos generaron movimientos y resistencias por parte alguna de las partes que terminaron inconformes con el fallo y por consiguiente con la nueva facultado de la Corte, complicando la legitimización de una atribución capital en la administración de justicia del régimen liberal.

Caso Gómez Cuervo

Este fue el primer caso en el régimen constitucional de 1857 en el que la Suprema Corte ejerció como tribunal político-constitucional. El 23 de febrero de 1868 cinco hombres fueron detenidos en Guadalajara, acusados de plagio y condenados a muerte por autoridades estatales sin previo juicio. El fundamento de la pena era un decreto conocido como “el número 61”, sancionado tres semanas antes por la Legislatura jalisciense que establecía la pena capital para los delitos de robo en flagrancia. Los inculpados pidieron amparo a la autoridad federal por violación a sus garantías individuales. El juez federal de distrito en Jalisco ordenó la suspensión de la pena de muerte que se había programado para el 24 de febrero, en tanto resolviera si concedía el amparo definitivo. Sin embargo, el gobernador, Antonio Gómez Cuervo, mandó fusilar a los reos en la plaza pública de Guadalajara. Al día siguiente mandó una comunicación al juez en la que le explicaba que “[...] el deber que la constitución del Estado le impone de cumplir las leyes del mismo, le releva de hacer

observar la Constitución y las leyes generales”.²³⁷ La violación del amparo generó revuelo entre los juristas y políticos en diferentes partes del país. La Cámara de diputados consideró burlada la regulación de amparo de 1861 en favor de un cacicazgo estatal que parecía creerse por encima de la jurisdicción federal.

De esta forma el pleno se instituyó en gran jurado para iniciarle juicio de responsabilidad a Gómez Cuervo. En él se condenó primero el “Decreto 61” aprobado por el congreso jalisciense y después los actos del gobernador por ser ambos contrarios a la Constitución. En el dictamen de acusación del gran jurado se hizo una declaración sobre la superioridad del régimen federal frente a la autoridad política de los estados:

La Constitución general y las leyes orgánicas expedidas para completarla y hacer prácticas la división y atribuciones de los poderes federales, están muy elevadas en cuanto al acatamiento y respeto que les son debidos, sobre los regímenes locales, cuya primera condición es la de subordinarse siempre a las estipulaciones contenidas en el pacto social. Ni puede oponerse a esto el carácter de libres y soberanos que tienen los Estados todos de la federación, en cuanto a su administración interior, porque precisamente la condición de ser de esta autonomía, mana y está basada en la Carta federal, que es la raíz y principio de nuestras instituciones, y por lo mismo, no puede comprenderse en el ejercicio de aquel derecho la violación y menosprecio de la ley fundamental.²³⁸

En su defensa, Gómez Cuervo alegó que la crisis de inseguridad en Jalisco no desapareció con la expedición de los decretos que reinstituían el orden constitucional desde la ciudad de México; ni la paz ni la seguridad podrían establecerse por disposición del presidente. La constante actividad criminal requería de la prolongación de medidas coercitivas correspondientes a su magnitud, por lo que los legisladores jaliscienses se vieron obligados a endurecer las penas contra delitos del orden común y el gobierno se vio igualmente en la necesidad de ejecutarlas con rigurosidad. Considerando la situación del estado, Gómez Cuervo no hizo nada más que ejercer las potestades para las que fue democráticamente electo.²³⁹ Aseguró que la publicación que condenaba a muerte a los asaltantes fue una acción del legislativo, sobre la que él no tenía más responsabilidad que haberla mandado publicar; si a alguien había de enjuiciarse por ella era a los diputados que la votaron. En cuanto a la acción que directamente suscitó el amparo, arguyó que el juez de Distrito tenía la obligación de dirigirse a la autoridad de quien directamente había emanado el acto y no a su superior, en este caso al jefe político del cantón de Guadalajara y no al gobernador, al cual sólo se debía notificar después de tres días de no haber acatado el fallo.

²³⁷ Lancaster, *Documentos importantes*, p. 8.

²³⁸ *Ibidem*, p. 7.

²³⁹ Gómez Cuervo fue designado gobernador interino por el general Ramón Corona después de la toma de Guadalajara en enero de 1867 y en diciembre del mismo año obtuvo el cargo por elección popular.

El 28 de mayo el Congreso publicó su resolución en la que lo declaraban culpable de violación a la Constitución y a la ley del 30 de noviembre de 1861 por 110 votos contra 24. Esta situación implicaba, según el artículo 105 constitucional, su separación inmediata del cargo. El caso pasó así a la Corte. El Congreso envió al tribunal una comisión compuesta por Apolonio Angulo y Silvano Moreno para solicitar que oficializara su destitución permanente del cargo y le condenara a la pena que considerara con arreglo a la ley. No obstante, el fiscal Altamirano señaló que en la ley no se contemplaba ninguna sanción exactamente aplicable al delito.²⁴⁰ Debido a que la Constitución habilitaba a la Corte únicamente para aplicar la pena señalada por la ley, los magistrados estaban impedidos para ejercer su función ante la falta de una ley reglamentaria de sanciones a los funcionarios públicos.

La comisión del Congreso señaló que la época en la que se acostumbraba atropellar los derechos fundamentales de la ciudadanía había quedado en el pasado. Las revoluciones como medio para combatir el autoritarismo habían sido reemplazados por los litigios en los tribunales, pero que acciones como las de Gómez Cuervo dificultaban el cierre definitivo de esos capítulos violentos. Para evitar que esas prácticas regresaran a la normalidad pública, el gobierno central impondría su autoridad a todos los rincones del país en los que las garantías individuales corrieran riesgos.²⁴¹ Ese principio del pacto federal era la base sobre la que, según los diputados, se cimentaban las nuevas bases de la Unión y su contrapunto estaba en la aplicación discrecional de normas en principio arbitrarias por parte de aquellos que no reconocían la supremacía de la ley fundamental.

En el largo alegato de defensa que presentó ante la Corte el abogado Alfonso Lancaster Jones, se aseguró que el gobernador enfrentó una disyuntiva constitucional que se resumía en dos opciones: o acataba la ley estatal o acataba la general de la nación.

Si respeta la constitución del Estado, lo procesa la Unión, si respeta la de la Unión, el Estado lo procesa. ¿Qué gobernador querría serlo, si de todos modos había de ser procesado? ¿Quién habría de ponerse en esa dura alternativa, en que no se trata de decidirse a cometer o no una infracción, sino solo de elegir entre dos infracciones? ¿Quién habría de ir a sentarse voluntariamente en ese banquillo, en que no se trata de que se le castigue o no se le castigue, sino solo de que escoja los jueces y el verdugo?²⁴²

²⁴⁰ El artículo 14 constitucional dictaba que “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

²⁴¹ Lancaster, *Documentos*, pp. 39 y 40.

²⁴² *Ibidem*, p. 90.

El abogado aclaraba que el supuesto de que Gómez Cuervo estaba obligado a no publicar el “Decreto 61” de la legislatura por ir en contra de la Constitución general, encerraba una gran contradicción. Partiendo del hecho de que ni el Congreso federal mismo podía resolver si una ley estatal era anticonstitucional, puesto que era una facultad exclusiva de la Corte, ¿cómo podía entonces exigirse a un gobernador que, en su carácter de simple ejecutor de la ley, decidiera qué sí y qué no era anticonstitucional y ordenara instrucciones de gobierno con fundamento en ello? Vetar una ley de la legislatura por “interpretarla” como contraria al texto fundamental por lógica implicaba asumirse como intérprete constitucional. Dicho comportamiento sería constitutivo del de un dictador estatal que aceptara los decretos que le convinieran y rechazara los que le perjudicaran bajo la excusa de vigilar la observancia constitucional. ¿Y si esa misma actitud fuera replicada por cualquier subordinado respecto de cualquier otra disposición mandatada por una autoridad superior porque a criterio del empleado contuviera una contradicción con la Constitución? ¿No podría entonces desatarse un problema de gobernabilidad en todos los municipios de todos los estados del país? Resultaba absurdo entonces que en un régimen federal se penalizara a las autoridades locales por publicar leyes que en alguna medida contravinieran la Constitución, cuando en términos de política de gobierno su aceptación solo constataba la coexistencia de disposiciones contrarias entre sí.

Finalmente, la Corte tomó una resolución ampliamente favorable para Gómez Cuervo. En primer lugar, desestimó la solicitud del Congreso de destituirlo, puesto que el artículo 105 constitucional hablaba solo de “suspensión del cargo”, la cual, por definición, era temporal. En seguida señaló el peso de las condiciones atenuantes y cómo estas habían influido en el jurado (pleno) para imponer, en caso de haberla, una pena mínima. Sin embargo, coincidieron con la observación de Altamirano de que la legislación mexicana no contemplaba aún ninguna sanción respectiva, y considerando que no había forma de inventarse ninguna que pudieran darle al reo, existía un dilema hasta el momento sin solución. Por otro lado, en razón de que la suspensión del cargo de gobernador sólo era efectiva hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia, éste podría regresar a su cargo por no fundarse en ninguna ley la destitución definitiva. De algún modo, los magistrados encontraron en este embrollo la posibilidad de destrabar el dilema: la resolución final fue que la pena sería compurgada con el tiempo que se mantuvo fuera de la gubernatura. De esta forma, Gómez Cuervo no sólo quedaba en libertad, sino que se le restituía al cargo de inmediato.²⁴³

²⁴³ *Ibidem*, pp. 104-107.

El fallo del tribunal fue casi unánime, con la excepción del voto de León Guzmán, quien en su voto particular aseguró que, si no podía aplicarse una pena al exfuncionario hallado plenamente culpable, tampoco podía considerar las atenuantes y las agravantes porque “Este cómputo tiene por objeto aumentar o disminuir la pena; y una pena que no existe, no puede ser aumentada ni disminuida.”²⁴⁴ Incluso la misma separación del cargo, según la Constitución, no debía de comprenderse en ningún sentido como una sanción, sino como una consecuencia del veredicto del tribunal de acusación. Después de una disertación sobre el fuero político del culpable, Guzmán llegó a la conclusión de que la Corte había entrado en un callejón sin salida constitucional, pues si bien su deber era declarar la pena al gobernador suspendido, se hallaba imposibilitado para ello por falta de una legislación “exactamente aplicable” al caso, según dicta la constitución. De modo que coincidía en que no podría condenarse a pena alguna a Gómez Cuervo, pero tampoco podía resolver la compurgación del delito con la suspensión y mucho menos mandar su restitución inmediata en el cargo. La disertación de Guzmán advertía un problema constitucional que en breve sería materia de discusión de la vida pública y judicial, ¿los tribunales debían fijar la pena siempre en función a una norma perfectamente correspondiente al delito cometido?

Guzmán aseguró que la determinación final del tribunal rayaba en la dictadura judicial, “la más funesta de todas las dictaduras”, pues la supuesta compurgación no era acorde con ninguna reglamentación; así la violación al artículo 14 (sentenciar con leyes exactamente aplicables al caso) y el 105 (“imponer la pena que la ley designe”) eran más que evidentes. La propuesta del magistrado era que la Corte reconociera su imposibilidad para juzgar al gobernador y no se atribuyera la decisión de restituirlo en el cargo, ya que esto era tomar facultades que no le correspondían. No se trataba de dar una solución al caso, sino de reconocer los límites reales y constitucionales de la Corte, acto que implicaba un estricto apego a sus atribuciones legales y que implicaban la responsabilidad de un tribunal efectivamente constitucional. No obstante el voto particular de Guzmán, el resto de los magistrados sostuvieron su decisión y Gómez Cuervo fue restituido en el cargo.

Los comentarios en la prensa por la resolución de la Corte no se hicieron esperar. *La Constitución Social* le dedicó al caso toda una primera plana en la que comentó que el fallo de los magistrados “pone de manifiesto el inmediato peligro que amenaza a las instituciones democráticas.” Lamentaba que con ese tribunal cualquier atropello a la Constitución de 1857 podría consumarse, en especial por el criterio del fiscal Altamirano que no encontró sanción que la Corte

²⁴⁴ En nota “Absolución del Sr. Gómez Cuervo” publicada en *El Constitucional* el 8 de septiembre de 1868, p. 1.

podiera aplicarle al reo.²⁴⁵ Al cabo de año y medio el gobernador volvió a tener graves problemas que pusieran su mandato en riesgo, esta vez contra una recién electa legislatura local que lo acusó de malversación de fondos estatales; tras una intensa controversia en la que estuvo involucrada la federación, Gómez Cuervo se vio obligado a dejar el cargo en marzo de 1871.

Caso Tamaulipas

De forma casi paralela al de la causa del gobernador de Jalisco, tuvo lugar otra solicitud de amparo que enfrentó la resistencia de la autoridad estatal. En Tamaulipas, un grupo de comerciantes de Matamoros solicitó ante el juzgado de distrito un amparo por el decreto de la legislatura del estado que agregaba un impuesto de 2% sobre sus capitales. Según ellos la disposición representaba una violación a sus garantías individuales. El 12 de marzo el juez de distrito falló en favor de los quejosos, pero al notar la renuencia del gobierno de Tamaulipas de acatar la suspensión del aumento, dio noticia al gobierno federal a fin de que librara órdenes para que “se diera debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada”. La fracción 13 del artículo 85 de la Constitución establecía que el Ejecutivo estaba obligado a facilitar al Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones, lo que incluía poner a disposición de los tribunales la fuerza pública en caso de existir cualquier resistencia al cumplimiento a una sentencia ejecutoriada. Por su parte, el juez federal estaba habilitado por la ley de amparo para, en principio, “cuidar la ejecución de su fallo”, requiriendo formalmente, a nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable en caso de que esta no le hubiera dado solución; y, si persistía la negativa, debía dar aviso al Supremo Gobierno para que asistiera en la imposición de la sentencia.²⁴⁶

El 8 de junio de 1868 el Ministerio de Gobernación, a cuya cabeza estaba Vallarta, publicó una primera circular en la que informó a las autoridades locales que estaban obligadas a respetar y cumplir las sentencias de amparo dictadas por los jueces federales, aunque esto implicara en apariencia una contraindicación a sus propias funciones administrativas.²⁴⁷ Esta disposición correspondía con las resistencias que gobiernos como el de Tamaulipas mostraban, con fundamento en la paridad legal existente entre la constitución general y la de los estados. Desde el punto de vista de ese gobierno estatal, el problema era que según el artículo 12 de la mencionada ley, debía exigir a su autoridad subordinada responsabilidad por aplicar lo establecido en una legislación sancionada

²⁴⁵ *Ídem*.

²⁴⁶ Artículos 14 y 15 de La ley orgánica de amparo del 30 de noviembre de 1867.

²⁴⁷ La *Circular* la cita Silvestre Moreno Cora en su *Tratado del juicio de amparo*, p. 23.

por la legislatura y, al mismo tiempo, vigilar que continuara aplicando puntualmente esa misma acción a todos los no amparados. Esta contradicción fue utilizada por las autoridades locales como argumento para no atender en la inmediatez los fallos de la justicia federal, ya fuera porque en el fondo tuvieran una auténtica preocupación por ser arrastrados a un embrollo político con las legislaturas, ya porque les perjudicaba directa y materialmente en negocios de su interés, o simplemente por su renuencia a aceptar lo que consideraban una invasión a la esfera de su competencia.

Como el gobierno de Tamaulipas se negó a suspender los impuestos a los comerciantes, Vallarta envió una circular al gobierno de Tamaulipas (que después giró al resto de las entidades) en la que señaló la importancia del amparo en la defensa de las garantías constitucionales para los ciudadanos en la república; exigió su obediencia, por mucho que fuera un recurso nuevo y extraño para las autoridades en el país. De igual modo, advertía que el gobierno federal estaba facultado para, en caso necesario, emplear la fuerza pública para “vencer las resistencias que a la autoridad judicial se hagan.”²⁴⁸ Esta amenaza parecía bastante real en el caso particular de Tamaulipas que había significado para Juárez un constante dolor de cabeza, ya que desde el restablecimiento de la república el estado permanecía en constante rebelión. En enero de ese año se suscitaron graves conflictos por la elección del gobernador Juan José de la Garza (antiguo magistrado de la Corte en 1861) que derivaron en un levantamiento al que el gobierno federal hizo frente durante meses sin poder desarticular.²⁴⁹ La resistencia en el congreso tamaulipeco entorpeció la toma de posesión de de la Garza y exigió que, con base en la legislación local que había imitado a la nacional, asumiera la gubernatura el recién electo presidente de la “Suprema Corte del estado”, Francisco Saldaña.

El comandante general del estado que ostentaba funciones de Ejecutivo, Desiderio Pavón, informó a Juárez que estaba por entregar el poder al presidente electo del tribunal estatal, pero Juárez lo detuvo y le pidió que mejor esperara a entregarlo al gobernador electo.²⁵⁰ Finalmente de la Garza tomó posesión del cargo en mayo, pero lejos de mostrar una posesión condescendiente al gobierno federal, se negó a acatar la jurisdicción mediante el amparo concedido a los comerciantes con el mismo argumento que Gómez Cuervo había dado en el caso de Jalisco, no estaba facultado el Ejecutivo para contravenir una disposición dada por el Legislativo estatal. *El Constitucional* comentó que para responder al dilema entre aplicar el cobro de impuestos decretado por el

²⁴⁸ Azpíroz, *Recopilación de leyes*, t. II, p. 512.

²⁴⁹ En nota “Tamaulipas” publicada en *El Siglo XIX* el 14 de marzo de 1868, p. 2.

²⁵⁰ Juárez, *Documentos*, t. 13, p. 176.

Congreso de Tamaulipas o bien suspenderlo en atención al fallo de la justicia federal, debía prevalecer el mandato que “[...] emane de la autoridad suprema, y tenga mayor fuerza obligatoria por la prerrogativa de su carácter y por la naturaleza de su precepto. Así pues, el gobernador del Estado en el conflicto que suponemos, debe inclinarse ante la ley de la legislatura de preferencia a la sentencia del juez federal.”²⁵¹ De otra forma estaría frustrando el efecto de las disposiciones soberanas de su propio estado e incluso provocando la inobediencia de sus empleados que por deber o conveniencia, optarían por el cumplimiento de la ley y no por el cumplimiento de una orden “que no tiene fuerza derogatoria, ni carácter superior a las ordenes legislativas”.

El argumento de fondo en la exposición era la incompetencia de la federación para obligar al Ejecutivo estatal a contravenir los decretos del Legislativo, sobre todo cuando la ley federal no obligaba al gobierno de Tamaulipas a cuidar la ejecución de la sentencia, sino solo a vigilar si había o no responsabilidad en la autoridad que dictó la disposición. Asimismo, criticó la amenaza de emplear la fuerza pública, pues sólo podría ejercerla en el Distrito Federal o en sus demás territorios, espacios propios de su jurisdicción; mas no así en el territorio de un estado libre y soberano. Sin embargo, la noticia del juicio de responsabilidad al que estaba siendo sometido el gobernador Gómez Cuervo desincentivó la resistencia contra la autoridad federal, y se concluyó por aceptar la suspensión del impuesto. Después de todo, el fallo del tribunal no derogaba la ley, sólo evitaba su aplicación a aquellos que habían promovido y ganado el amparo federal.

Caso Bustamante

Juan Bustamante fue electo gobernador de San Luis Potosí apenas restituida la república y tomó posesión de su cargo el 22 de noviembre de 1867. Al cabo de un par de meses entró en abierto conflicto con las fuerzas políticas integradas por militares que habían luchado durante la intervención. Al ser relegados de los puestos importantes de la administración del estado buscaron destituirlo a través de sus adeptos en la legislatura.²⁵² Fue así como el Congreso estatal se instituyó en gran jurado para instruirle “juicio político”.²⁵³ Se le acusó de violar la Constitución de San Luis

²⁵¹ En editorial “Una circular del ministro de gobernación”, publicado en *El Constitucional* el 25 de junio de 1868, p. 1.

²⁵² Salazar, “Transgresiones”, pp. 7 y 8.

²⁵³ El “Juicio político” fue reemplazado por el de “juicio de responsabilidad” en los debates del Constituyente de 1857 por considerar el primero un concepto que tendía a la arbitrariedad de parte de los órganos legislativos.

Potosí en lo correspondiente a malversación de fondos (artículos 15, 31, 55 y 60).²⁵⁴ El Congreso lo halló culpable según lo expresado en el veredicto del 27 de diciembre de 1868. Bustamante buscó la protección federal con el argumento de que durante su mandato sólo se le podía procesar por traición a la patria durante guerra extranjera, por contrariar las constituciones estatal o federal, o por oponerse a la libertad electoral; el fondo de las acusaciones no implicaban una contravención a la Constitución, sino acaso simples omisiones.²⁵⁵ Si éstas fueran materia de juicio de responsabilidad, argumentaba su primer abogado, cualquier infracción, por mínima que fuera, pudiera valerle la destitución de cualquier gobernador en el país a manos de su legislatura.

Por alguna razón el Congreso, representado entonces sólo por la diputación permanente, mandó que se citara al gobernador por conducto del juez primero de lo civil de la ciudad de México sin que se le comunicara siquiera el motivo del procedimiento en su contra. Se advertía además que se le juzgaría en rebeldía si no se presentara quince días después, no de haber recibido la notificación, sino de haber sido expedida. Debido a encontrarse Bustamante fuera del estado, no alcanzó a presentar su defensa en tiempo y forma, y fue juzgado en ausencia; se le encontró culpable y su causa se envió al Tribunal Superior de Justicia del estado para que procediera a dictar la gradación de la pena que incluía la posibilidad de destitución y una condena cercana a los dos años de prisión. Consecuencia tanto de la evidente fabricación de delitos como de la viciada conducción del proceso, se concedió un amparo por parte del juzgado de distrito que invalidaba la sentencia de la legislatura y detenía el proceso en el tribunal estatal. Sin embargo, la diputación permanente de la legislatura se negó a suspender el procedimiento contra el gobernador por considerar que “[...] esas resoluciones importaban un ataque a la independencia del Estado y a los fueros legales del Poder Judicial del mismo, y que el Tribunal de Justicia estaba en el caso de seguir adelante sus procedimientos, como jurado de sentencia.”²⁵⁶

Ante la insistencia de las fuerzas políticas del Estado en continuar su proceso, Bustamante recurrió nuevamente a la justicia federal con la ayuda del connotado abogado José María Lozano quien señaló el rechazo que las autoridades potosinas hacían de la jurisdicción federal. Según el abogado se buscaba de difundir la idea alarmante de la invasión de la jurisdicción estatal con el objetivo de incitar a los municipios a la rebelión en contra Juárez. Las autoridades habían publicado

²⁵⁴ Entre las faltas se hallaban la de destinar recursos provenientes de multas para la colocación de un jardín en la plaza principal de la capital del estado, así como pagar al Instituto Científico del Estado las colegiaturas de niños sin recursos, entre otros.

²⁵⁵ Lozano, Alegato, pp. 5 y 6.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 21.

en el periódico oficial del Estado que no acatarían las resoluciones del juzgado federal, acción que implicaba un desafío manifiesto al gobierno central, porque [...]

El Estado de San Luis, como los demás de la Federación mejicana, es independiente y libre; pero se engaña torpemente el que se imagine que la soberanía del Estado es absoluta en la extensión de la palabra; si así fuera la Federación sería una quimera, la Constitución menos que nada, y el desorden y la anarquía serían todo. La independencia de los Estados tiene por límites el pacto federal. El Estado es libre, ciertamente, para determinar el modo de nombrar a sus funcionarios, de enjuiciarlos y de destruirlos, con tal de que, en el uso de este derecho, que nadie le disputa, se conforme a las prescripciones de la Constitución general: el ejercicio de su soberanía, fuera de las prescripciones de la Constitución, es ilegal y anárquico, y toca al Poder Judicial reprimir esa anarquía, restableciendo el impero de la Constitución.²⁵⁷

Enseguida citaba al magistrado estadounidense Joseph Story en lo referente a la necesidad de una fuerza de carácter constitucional que garantizara la observancia de la ley fundamental en los estados que componían la Unión. Esa fuerza se encontraba en la autoridad de las Cortes nacionales para anular las acciones que flagrantemente se oponían a la Constitución, de otra forma, la integración del cuerpo político de eso a lo que se llamaba nación sería tan frágil como una ilusión.

Sin embargo, hubo quienes desde la capital coincidieron con la postura de los legisladores potosinos. *El Monitor republicano* publicó la opinión del otrora juez de distrito, Juan N. Mirafuentes, conocido opositor al gobierno de Juárez. En el editorial el jurista aseguraba que el primer amparo restringía la soberanía del pueblo de San Luis al suspender y nulificar un veredicto pronunciado por la representación de la entidad. A su juicio un juez federal no estaba facultado para derogar una disposición de un Congreso constitucionalmente electo. Mirafuentes centró la discusión en torno a la igualdad de los ámbitos de autoridad por ser estos provenientes del mismo fundamento político, el voto popular, de modo que la potestad de un juez federal no podía estar por encima de la emitida por la representación estatal. “Es cierto que ese funcionario es el representante de la ley, y que esta es la expresión del pueblo mexicano, cuya soberanía es mayor que la de un Estado, puesto que es la suprema soberanía; pero todas las leyes que de ella emanan son de la misma naturaleza que las de la soberanía de los Estados, pues todas proceden del mismo principio.”²⁵⁸ Desde esta perspectiva, cuando hubiere contradicciones entre la ley federal y las estatales, debían de hacerse a un lado cuestiones de forma y permitir que prevaleciera el interés público de los lugares donde tuvo origen el conflicto.

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 34.

²⁵⁸ En editorial titulado “La soberanía de San Luis Potosí” publicado en *El Monitor Republicano* el 10 de marzo de 1869, p. 1.

Mirafuentes anunciaba lo que seguramente muchos de los protagonistas políticos de las regiones pensaban al momento de leer sobre este caso, la relevancia del amparo era el precedente que fincaba el criterio de la autoridad federal en los litigios políticos de la vida interna de las entidades; era dar a la federación un “[...] arma poderosa para destrozarse a su antojo la soberanía de los Estados”. Un riesgo mayor se correría cuando ese instrumento fuera utilizado por funcionarios que buscaran doblegar la autoridad estatal como parte de un programa para establecer “la centralización y el absolutismo”. Esto conllevaría a que al mediano plazo los estados se convirtieran en simples prefecturas sin independencia o capacidad real para llevar ante la justicia a las autoridades que vulneraran su estado de derecho. Por lo tanto, de concederse esa facultad a los jueces federales, sería imposible resistirse a sus abusos pues no habría ya defensa legal a la cual recurrir, lo que ocasionaría que las poblaciones afectadas se vieran orilladas a hacer uso de su último recurso, “[...] del más poderoso de sus derechos, del de insurrección, a fin de alcanzar justicia y reparación a sus agravios”. El jurista cerraba su editorial conminando al estado de San Luis a continuar con el juicio contra Bustamante, así como convocar a nuevas elecciones de gobernador, puesto que “Cuando el derecho ampara, no deben hacerse cobardes concesiones: es preferible ser destrozado por la fuerza bruta”.²⁵⁹

En la sentencia del juicio de amparo, Gabriel Aguirre, juez de distrito en San Luis Potosí, expuso los argumentos que comenzaban a ser la divisa de los jueces federales, que la suprema ley de la nación era la Constitución y a esta debían de ajustarse todos los órganos de todos los niveles de gobierno. En este orden de hechos evidentes, el Poder Judicial de la Federación estaba facultado para confrontar cualquier disposición o acto inconstitucional con toda la fuerza que el pacto federal implicara. En todos los países, principalmente en los más avanzados en diseño institucional, los encargados del poder propendían a exceder el círculo de sus atribuciones y los tribunales eran los competentes para limitarlos; el reconocimiento de ese principio era una de las bases angulares del sostenimiento de la Unión como integración de un todo federal. Apoyado en las tesis del magistrado de la Suprema Corte de Estados Unidos, James Kent, agregó que el poder legislativo, al no tener mecanismos de control para sus acciones, era el que más requería del “[...] choque de los demás poderes para contenerlo dentro de sus límites constitucionales”. Sostener lo contrario no era oponerse a las decisiones de un juez federal, sino era despreciar la autoridad suprema de la Constitución.

²⁵⁹ *Ídem.*

En función a esto y a las considerables violaciones al debido proceso, el juez decidió amparar al gobernador y anular el veredicto del Congreso que lo declaraba culpable de los cargos de malversación de fondos; no obstante, quedó separado del cargo de forma definitiva. El problema no cesó con el fin del litigio, por el contrario, Bustamante quedó inconforme con la remoción que el tribunal superior le impuso y se levantó en armas en marzo de 1869 en la localidad de Charcas, llegando con sus hombres a soliviantar a poblaciones de Nuevo León.²⁶⁰ La legislatura mandó reunir en los municipios a la Guardia Nacional como un amago de preparar al estado para sostener una confrontación armada contra cualquiera que pusiera en duda su autoridad, incluida la federación. Bustamante, fue aprehendido a fines de junio de 1869, juzgado, declarado culpable por la legislatura estatal y remitido al tribunal de justicia potosino; no obstante, el juez que conoció su causa se declaró incompetente para dictarle una pena. A partir de entonces participó de forma abierta o subrepticia en varias movilizaciones que hundieron a la entidad en la incertidumbre política y el caos institucional, una situación que no logró estabilizarse del todo hasta 1872.

LA SEGUNDA LEY DE AMPARO DE 1869

Si bien la primera ley reglamentaria del amparo data de noviembre de 1861, su práctica comenzó en febrero de 1868 cuando la Corte constitucional comenzó a sesionar. No se había cumplido un año cuando, debido principalmente a dos grandes problemas, las consecuencias de su aplicación exigieron su replanteamiento normativo desde el Ejecutivo. El primero fue la lentitud del proceso por estar comprendido en tres instancias. El segundo tenía que ver con la disparidad de criterios que los jueces federales pudieran aplicar a causas semejantes. El ministro Mariscal consideró que ambos problemas podían subsanarse si la Corte tuviera siempre la última palabra en todas las solicitudes de amparo. Bajo este esquema los jueces de distrito serían la primera instancia en el procedimiento, tocando a la Corte la revisión de todos los casos para confirmar o rechazar la concesión del amparo. Sin embargo, tocaba a ellos determinar si concedían la suspensión del acto reclamado ya que, encontrándose en la zona del litigio, resultaría impráctico que tuviera que esperar la resolución de la Corte en la capital.²⁶¹ Además, al ser la Corte la que amparara se prevenía que la diversidad de criterios pusiera en duda la disparidad en el acceso a esa protección.

²⁶⁰ En nota "Remitido" publicado en *El Siglo XIX* el 16 de marzo de 1869, p. 2.

²⁶¹ Barragán, *Proceso*, p. 12. Es importante señalar que las suspensiones se efectuaban solo si peligraba la vida o si los perjuicios ocasionados por la acción no pudieran repararse pecuniariamente.

Sin embargo, había otro problema que metía en complicaciones a todos los tribunales federales. Si todo ciudadano que señalara inconsistencias en el proceso judicial instruido contra él, podía solicitar la protección federal por cualquier infracción de una ley “verdadera o imaginaria”, el recurso de protección de garantías se convertiría en los hechos en una cuarta instancia judicial. Así, los condenados, en lugar de seguir la vía ordinaria para desahogar sus apelaciones ante tribunales locales, recurrían a la justicia federal para buscar el amparo; muchos acusados podrían optar por este recurso por entenderlo como una especie de atajo, una salida fácil, a las responsabilidades penales que se les hubieran imputado. Considerando estas situaciones, Mariscal propuso que no se aceptara el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales en general y que sólo se mantuviera contra sentencias definitivas por violación directa de la Constitución. Sin embargo, encontró resistencia por parte de los diputados que habían constatado la aspiración injerencista que el gobierno federal sostuvo en los casos ya mencionados. Y es que, con la justificación de las violaciones cometidas a cualquier aspecto de considerado en el artículo 105, el Supremo Gobierno buscaba separar las causas irrelevantes (litigios comunes) de aquellas que le permitieran ejercer algún control político en los Estados.

Mariscal demostró que había garantías constitucionales que sólo podían violarse en el proceso judicial y que justificaban la protección federal, pero el Legislativo alegó que el pacto federal se fundaba en reconocer el derecho de los estados a conservar el arreglo de sus asuntos interiores.²⁶² Aseguraron que acceder a la propuesta de Mariscal era condenar al país a la centralización de la justicia; aunque comentarios como el del diputado michoacano Jesús Ríos y Valles nos muestran posiciones ambivalentes sobre la relación entre jurisdicción federal y soberanía estatal.

Esta institución que los legisladores constituyentes tomaron de la gigantesca república vecina es sin duda la que viene a armonizar el poder de la Federación con los poderes de los Estados: ella reviste al poder judicial de un gran poder político, para que sin estrepito, sin rebeliones, sin tumultos y de la manera más pacífica y hasta desapercibida, vaya enervando las violaciones del pacto fundamental, los ataques a las preciosas garantías del individuo, y los golpes asestados a los poderes públicos; ella es sin duda el secreto del régimen federativo, y a la que está encomendada la paz y la armonía de la república. Todo argumento que se dirija contra esta preciosa institución, debe despreciarse y relegarse a la región de las nulidades; pero que, señor ¿no se conseguirán los saludables efectos de esta institución, siguiendo el pensamiento de los legisladores constituyentes, que solamente intentaron

²⁶² El debate en el Congreso es largo, se extendió del 19 de noviembre de 1868 al 19 de enero de 1869; el libro de Barragán recién citado recupera todo el debate.

conceder este recurso contra los actos del poder administrativo y Legislativo? ¿Se puede decir que se hallan en el mismo caso estos poderes que el judicial?²⁶³

Aunque la mayoría impuso el límite a la jurisdicción federal en el rubro judicial, no puede decirse que los diputados no estuvieran intrínsecamente aceptando que los artículos 101 y 102 permitían al Poder Judicial fungir tanto como medio de control constitucional como poder protector de los derechos individuales. En este orden de funciones ¿cómo podrían evitarse tanto los más casuales vicios de procedimiento como de instrumentación política del aparato de justicia federal por parte del Ejecutivo? Permanecía la duda sobre qué tanto podría corromperse el espíritu constitucional de 1857 en favor de la concentración del poder político mediante la vía judicial. Otra diferencia notable respecto de la ley de 1861 fue que se aceptó el juicio de amparo sin que el juez de distrito declarara su procedencia o improcedencia, ya que éste solo fungiría como juez de instrucción, canalizando el caso al pleno de la Corte y ya no a la primera sala como prevenía la ley de 1861.²⁶⁴ Esta diferencia, apuntó años después el magistrado Silvestre Moreno Cora, implicó una toma de conciencia por parte del legislador de la trascendencia de la cuestión garantista, pero sobre todo del “carácter político de la institución del amparo”.²⁶⁵ Aunado a esto, la ley precisó el procedimiento para la suspensión del acto reclamado, así como la ejecución de las sentencias.

Caso Cervantes

Como en muchos estados del país, Querétaro estaba envuelto en una disputa entre los grupos de poder que buscaban el control del gobierno. Por un lado, se encontraba el gobernador del estado, el coronel Julio María Cervantes, y la legislatura, cuyo principal líder era Próspero C. Vega. Desde finales de 1868 existieron graves tensiones entre los poderes que fueron complicándose en febrero de 1869, momento en el que la legislatura acusó al gobernador de repetidas violaciones a la Constitución del Estado. Cervantes desafió la autoridad del Congreso y éste optó por instituirse en gran jurado para iniciarle juicio de responsabilidad. Los legisladores más activos en la acusación denunciaron amedrentamiento por parte de agentes de Cervantes. Esas acciones fueron en incremento hasta el punto en que tres miembros de la legislatura fueron atacados en la calle; el presidente del Congreso fue herido en la cabeza.²⁶⁶ En los días subsecuentes se presentaron esbirros

²⁶³ En nota “Crónica parlamentaria” publicada en *El Siglo XIX* el 29 de diciembre de 1869, p. 1.

²⁶⁴ “Ley orgánica sobre el recurso de amparo” del 20 de enero de 1869 en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. X, pp. 522 y 523.

²⁶⁵ Moreno Cora, *Tratado del juicio*, p. 27.

²⁶⁶ En nota “La cuestión de Querétaro” publicada en *El Siglo XIX* el 27 de junio de 1869, p. 3.

frente al recinto de la legislatura, algunos disfrazados de manifestantes, otros armados, y cuyo objetivo era obstaculizar el desarrollo de las sesiones.

A principios de mayo los diputados queretanos pidieron el auxilio del Congreso de la Unión para garantizar la seguridad en el ejercicio de sus funciones ante las amenazas de Cervantes. Los diputados en la capital tomaron una resolución audaz, instaron al Ejecutivo para que enviara tropas a la ciudad de Querétaro las cuáles tomaron posesión de la plaza el día 11.²⁶⁷ Esta decisión fue cuestionada debido a que la legislatura terminaba su mandato el 15 de mayo y una vez cumplido ese plazo no había ningún poder legítimamente constituido en el estado que solicitara la permanencia de las tropas federales. Así, la violación de la soberanía estatal era clara. Por ello, los diputados prorrogaron sus sesiones hasta el 21 de mayo, se apresuraron a destituir a Cervantes, y nombraron interino a Mariano Vázquez, quien permanecía apertrechado en la sede del Congreso, custodiado por una guardia de oficiales federales; para entonces, sólo se mantenía en el recinto la diputación permanente. Cervantes desconoció a la legislatura, expidió una convocatoria para elegir nuevos diputados y mandó reunir a las fuerzas estatales a fin de presentar resistencia en caso de que se ordenara su detención.

Una vez más el otrora juez civil de la capital, Juan N. Mirafuentes, dio su opinión de la situación en *El Monitor Republicano*:

Como se ve, es demasiado grave la situación de Querétaro, cuya complicación han producido los partidos de la política ministerial, que tiende constantemente a ingerirse en el régimen interior de los Estados. Hasta ahora se ha evitado un rompimiento sangriento, pero como el estado en que se halla Querétaro es demasiado violento es casi seguro que las armas resolverán tan angustiosa situación. La sangre que corra en ese Estado, caerá en gran parte sobre los secuaces del ministerio. [...] Deseamos, por lo mismo, que haciendo un esfuerzo el gabinete para abandonar sus ideas de intervención, por las que se ha derramado tanta sangre en otros estados de la República, se aconseje de la justicia y de la prudencia, cooperando de la parte a que se dé pacífica solución a los asuntos de Querétaro, respetando como es debido la soberanía e independencia del Estado.²⁶⁸

Mientras tanto, el Congreso general abrió una causa como gran jurado al gobernador, en la que se declaró su destitución del cargo. No obstante, a fines de mayo Cervantes pidió el amparo ante el juez de distrito de Querétaro para contrarrestar la decisión del Congreso de la Unión. En su alegato de defensa Cervantes dijo que nunca existió necesidad de proteger las vidas de los “siete diputados” que se resguardaron en la sede del Congreso, puesto que nadie les molestó en ningún momento ni impidió su deliberación. Para él la ocupación de la plaza central de la ciudad era sólo una arrogante

²⁶⁷ En nota “Querétaro” publicada en *Le Trait d’Union* el 11 de mayo de 1869, p. 2.

²⁶⁸ En editorial “La cuestión de Querétaro” publicado en *El Monitor Republicano* el 13 de junio de 1869, p. 1.

e innecesaria muestra de fuerza armada que intentaba intimidar al poder legalmente constituido, pero “[...] no es la sangre la que ha de resolver cuestiones tan claras, es la Constitución general quien ya las previó y las resolvió”.²⁶⁹ Se refería a los artículos 40 y 117 en los se fundaba el respeto que las autoridades federales debían de guardar respecto a la vida interior de las entidades, preceptos que el Congreso de la Unión violaba con su fallo en apoyo de los hombres resguardados en la sede de la legislatura. El amparo fue concedido el 16 de junio por el tercer suplente del juzgado de distrito de Querétaro,²⁷⁰ Zacarías Oñate quien mandó suspender la destitución de Cervantes ratificada por el Congreso de la Unión. Además, ordenó informar al jefe de las fuerzas federales que cesaba la orden contra el gobernador y, como una acción complementaria para garantizar la ejecución de la sentencia, mandó se le enviara de inmediato copia al presidente Juárez para que “se sirva expedir las correspondientes órdenes”.²⁷¹ Se dio informe de la disposición del juez a las fuerzas federales desplegadas en la ciudad. Antes de retirarse de vuelta a la capital, los escaramuzadores dieron una serenata pública en la plaza principal de la ciudad, alegrando a la población que días antes permaneció intramuros esperando el conflicto armado. Entre los espectadores del evento se vio a un animado y aún gobernador Julio María Cervantes. De esta forma “La calma y la tranquilidad pública fueron restablecidas desde que el juez de distrito dio a la cuestión, mediante su amparo, una dirección nueva y conforme con la Constitución.”²⁷²

Los diputados queretanos protestaron el fallo por considerar que el juez Oñate, quien era abiertamente proclive a Cervantes, no debió de conocer en principio la causa. Sin embargo, no había más qué hacer, con la reciente reforma a la ley de amparo, tocaba a la Suprema Corte poner fin a la disputa. En este proceso el gobernador contó con la defensa de Ignacio Vallarta quien no logró evitar que el supremo tribunal concluyera que el llamado de auxilio de la legislatura al Congreso general era legal (decisión a la que enérgicamente se opuso León Guzmán, por ser violatoria de la soberanía de los estados). Librados de este asunto, quedaba por resolver si el juez tercero suplente era competente para conceder el amparo, así como el castigo final de Cervantes. No obstante, la resolución de la Corte fue la revocación del fallo del juez de distrito, pues consideraron que el corazón del litigio no era materia de amparo según lo dispuesto en los artículos 101 y 102. De esta

²⁶⁹ En nota “Cuestión de Querétaro” publicada en *El Siglo XIX*, el 19 de junio de 1869, p. 1.

²⁷⁰ El juez propietario estaba fuera de servicio por problemas de salud; el segundo era Mauricio Vega, hermano de Próspero Vega, líder de la oposición en el Congreso; por conflicto de interés (al menos eso se arguyó) la causa pasó al tercer juez.

²⁷¹ En nota “Revista de los Estados. Querétaro” publicada en *El Siglo XIX* el 22 de junio de 1869, p. 1.

²⁷² En nota “Dépêches télégraphiques” publicada en *Le Trait d’Union* el 25 de junio de 1869, p. 3.

forma Cervantes quedó efectivamente destituido y tendría que rendir cuentas de los delitos en contra de la Constitución estatal, así como de todos los delitos en los que había incurrido desde el momento en que inició el conflicto con la legislatura queretana.

El caso fue atraído como juicio de responsabilidad por el Congreso de la Unión quien lo halló culpable a mediados de septiembre de 1869 de los delitos de violencia contra los legisladores queretanos, obstaculización de las labores del congreso local y alteración de la forma de gobierno constitucional de su entidad. A la Corte solo le restaba juzgarlo como tribunal de sentencia, pero los magistrados enfrentaron el mismo problema que en el caso de Gómez Cuervo, pues seguía sin haber ninguna ley que estipulara las penas en delitos de esta clase. El tribunal, considerando tal vez las fuertes críticas que recibió en el caso de Jalisco, estipuló en la sentencia que se veía “en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria”; y en la “[...] necesidad de imponer alguna pena una vez pronunciado por el jurado de acusación el veredicto de culpabilidad.”²⁷³ Si bien la Corte reconocía que no quedaba al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por analogía de hechos, sí podía quedar a criterio de los magistrados imponer penas por hechos declarados criminosos por la ley cuando esta no contemplara penas determinadas, consecuencia de un rezago legislativo. De esta forma se resolvió que el gobernador quedaría suspenso por un año de su cargo sin goce de sueldo.

Un mes más tarde una persona llamada Quinto Alausuebe, remitió desde Mazatlán un texto a *El Siglo XIX*; se trataba de una editorial muy bien planteada respecto al tema de la responsabilidad de los funcionarios. El escrito retomó el caso de Gómez Cuervo y lo que consideró el grave error del máximo tribunal de no imponer una pena. Desde su punto de vista la ley del 24 de marzo de 1813, relativa a sanciones a los funcionarios del gobierno, debía considerarse como vigente y aplicable a los casos correspondientes. Según el autor, fue un despropósito para la justicia mexicana renunciar a dictar la pena por no haber aún ley reglamentaria al respecto, puesto que la Constitución no podía dar por derogado un corpus legal sin haber generado uno nuevo, ya que los tribunales se encontrarían en imposibilidad para cumplir con su función y los casos se desecharían. Esta argumentación resulta particularmente interesante a la luz del siguiente caso.

Caso Vega

El caso Vega es uno de los más famosos de la historia judicial mexicana por representar un hito en la supremacía constitucional de la Suprema Corte, así como por señalar la independencia del

²⁷³ En nota “Parte Oficial. La causa del coronel Cervantes” publicado en *El Siglo XIX* el 2 de diciembre de 1869, p. 1.

máximo tribunal con respecto al Ejecutivo como al Legislativo. El caso tuvo su origen en Culiacán, donde el juez de letras, Miguel Vega, conoció de una causa penal en la que un hombre apuñaló a otro durante una riña en un bar. El juez consideró que la acción se cometió en legítima defensa e impuso una pena de dos meses de prisión que se compurgó con el tiempo que el acusado llevaba detenido.²⁷⁴ Dicho fallo fue cuestionado por el Tribunal Superior del estado; los magistrados consideraron irresponsable el actuar de Vega y, en virtud de la ley del 24 de marzo de 1813, le impusieron dos penas: suspensión de un año de su cargo y, por el mismo periodo, inhabilitación como abogado. Según Vega, con ambas sanciones el tribunal se extralimitó en sus facultades, pues más allá de resolver el fondo de la controversia, impuso una pena no prevenida por la ley vigente en el derecho mexicano, violentando así sus garantías constitucionales. Al no tener ningún otro recurso para apelar el fallo, en marzo solicitó la protección del amparo ante el juez federal de Mazatlán.

Como hemos visto, la ley de amparo de 1869 descartaba la protección federal en materia judicial, por lo que en principio no podía ser aceptado. Sin embargo, Vega arguyó que, si bien el objeto del acto reclamado era una sentencia de un tribunal de justicia, la naturaleza del asunto no era de orden judicial sino administrativa. La litis no tenía que ver con la declaración de culpabilidad o inocencia de los hombres que habían reñido en una cantina, sino con la pena que el tribunal impuso a un juez inferior (basada en una ley no vigente) por el simple hecho de diferir en la lectura y gravedad de los elementos que motivaron la agresión.²⁷⁵ No obstante, para el juez de distrito la solicitud de amparo era claramente improcedente por ser una causa judicial; como en todas solicitudes de amparo, la Corte revisó el fallo. En la discusión del pleno Miguel Auza dijo que la Corte no podía apegarse al artículo 8° de la nueva ley de amparo (que prohibía el amparo para causas judiciales) por ser evidentemente inconstitucional, ya que la Constitución dictaba que la protección federal se admitía por la violación a las garantías cometida por cualquier autoridad. El argumento convenció a más de la mitad del tribunal; en la votación siete optaron por la concesión del amparo y seis votaron en contra.

Finalmente, la Corte emitió una sentencia que no mencionaba la ley de amparo y que sólo se fundaba en el deber irrestricto de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos. El fallo del tribunal generó una gran conmoción en una opinión pública en la que las resonancias sobre

²⁷⁴ En sección "Tribunal de Justicia del estado de Sinaloa" publicada en la revista *El Derecho* el 15 de mayo de 1869, p. 351.

²⁷⁵ Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia. La república*, p. 197.

la extensión de la jurisdicción federal generaron posiciones encontradas. Si algunos veían en los fallos de los jueces federales una invasión de la jurisdicción local, ahora tendrían más elementos para pensar que el Poder Judicial extendía el ámbito de sus atribuciones, ya no al superponerse a las autoridades regionales, sino al violentar la legislación sancionada por el Congreso de la Unión. Por otro lado, estaban los que consideraban que la Corte, al haber demostrado su independencia del Ejecutivo y no haberse confrontado con las disposiciones del Congreso estaba, en estricto apego a la Constitución, haciendo uso de sus atribuciones para brindar la protección federal a quien legítimamente lo demandaba. De cualquier forma, afloraron dudas respecto de si la ley de 1869 realmente significó el término de las controversias de amparo, máxime si se consideraba que un caso, en principio insignificante para la federación, pudiera desencadenar una disputa por quién tendría la última palabra en la interpretación de la Constitución.

El Congreso de la Unión reaccionó inmediatamente. El 4 de mayo se integró en gran jurado para iniciar causa contra los siete miembros de la Corte que habían votado a favor de conceder el amparo por desestimar el artículo 8 de la ley de 1869. Desde la perspectiva del legislador, su molestia estaba más que justificada, ya que este fue uno de los puntos que más conflicto generaron en la discusión de la ley con el representante del Ejecutivo. Como vimos más de dos terceras partes de la Cámara decidieron que el amparo no aplicara en materia judicial por implicar una invasión a las competencias de los tribunales de los estados. De manera que la decisión de la Corte fue considerada como un evidente desafío a la función legislativa del Congreso. Cuando los magistrados recibieron la citación para el juicio de responsabilidad, la Corte actuó en conjunto; se opuso rotundamente a que el Congreso interpretara como individual la decisión que cada magistrado tuvo del asunto. Si bien cada miembro del tribunal emitió un voto en individual, la decisión era colegiada lo que significaba que la resolución final era la voz del tribunal en cuanto órgano constitucional; de esta forma, no sólo no se podía fincar responsabilidad a los magistrados por separado, sino que se debía de reconocer a la Corte como defensor de la Constitución con todo lo que esto implicaba.

Así, los magistrados enviaron al Congreso un acuerdo en el que expresaron que no reconocían en el Legislativo la facultad para juzgar su labor como máximo tribunal de la federación, sobre todo en función de que no estaban derogando o abrogando ninguna ley sino sólo señalando su inaplicabilidad constitucional en un caso particular.²⁷⁶ Además, los magistrados argumentaron que su deber era respetar y hacer respetar la Constitución como norma fundamental, aunque en el proceso se desestimaran otras leyes inferiores. En el caso en discusión, el artículo 8 de la ley de

²⁷⁶ Mijangos, *Historia mínima*, p. 67.

amparo era evidentemente inconstitucional, puesto que los tribunales mexicanos eran autoridades y sobre ellos tenía jurisdicción la Corte según el artículo 101 constitucional. Al respecto comentaría Ignacio Ramírez, “Para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquella.” A partir de estos razonamientos, el máximo tribunal estaba fundando un precedente de magnitud semejante a la paradigmática sentencia del juez estadounidense John Marshall en el caso *Marbury vs Madison* que significó, por una parte, el reconocimiento de la Suprema Corte de Estados Unidos como intérprete último de la Constitución y, por otra, la supremacía de la Constitución por encima del resto de la legislación secundaria o de los estados de la Unión.²⁷⁷

Asimismo, *El Monitor Republicano* publicó un meticuloso artículo en el que se criticaba la posición del legislativo.²⁷⁸ El editorial era una aguda defensa de la independencia judicial. Se señalaba la gravedad del despropósito constitucional en el que incurría el legislativo al querer iniciar juicio de responsabilidad a los magistrados. Para el autor el dilema se resumía en una pregunta: ¿quién es el legítimo intérprete de la Constitución? Porque, al final de cuentas, tanto unos como otros estaban obligados a acatar la norma constitucional lo que implicaba reconocer el margen de ejercicio de las funciones del otro en torno al problema. Un tema central en la discusión era si la autoridad, en uso de sus atribuciones consiguió “herir” el interés individual de Vega, porque de ser así la competencia del tribunal para resolver sobre el asunto era incontrovertible. El autor aseguraba que el adelanto más importante de las instituciones de su época estribaba en las atribuciones conferidas al Poder Judicial; entre ellas se encontraba la de interpretar la Constitución, función que la Corte ejercía mediante el juicio de amparo por ser este un instrumento válido para despejar las controversias que pudieran existir en los casos prevenidos en el artículo 101 que ya hemos enumerado.

Según consideraba el autor, ese sistema se había retomado de la Constitución de Estados Unidos, en principio porque el Judicial era el poder que, por su falta de fuerza, riqueza y capacidad generadora de leyes, menos peligrosa era para las libertades públicas. Para apoyar sus argumentos citaba a Joseph Story, pero también a Alexander Hamilton y James Kent, quienes habían explicado años atrás la irremplazable función del Poder Judicial como órgano contencioso de la voluntad interesada o partidista del Legislativo. Después de todo, el sistema estadounidense mantenía la

²⁷⁷ Hughes, *La Suprema Corte*, pp. 91-95.

²⁷⁸ En editorial “La acusación de varios ministros de la Corte de Justicia” publicado en *El Monitor Republicano* el 25 de mayo de 1869, p. 1.

prestigiosa fama a la que ya nos hemos referido. El autor firmó como “D”, por su profundidad en el conocimiento de los temas, así como por el manejo de las referencias mencionadas, todo parece indicar que se trataba del jurista Manuel Dublán, quien se había dedicado en los últimos años al estudio pormenorizado de lo que en la época se conoció como “legislación comparada”. El oaxaqueño, tras haber sido liberado después de ser condenado por colaboración con el Imperio de Maximiliano, era muy natural que buscara tener un perfil discreto en sus intervenciones en la discusión periodística sobre temas constitucionales.

En medio de este conflicto, el presidente pareció mantenerse al margen de las discusiones sobre la competencia constitucional de ambos poderes. Considerando la influencia que solía ejercer tanto en el uso de las atribuciones legales de los poderes como de la interpretación de la letra constitucional, resulta anómala su falta de posición en una polémica de semejante envergadura. ¿Cómo se explica que en una confrontación entre dos de los tres poderes en el que estaba en juego la independencia del tribunal el presidente optara por la neutralidad? Considerando que ni la Corte ni el Congreso resultaban condescendientes con sus políticas, es claro que su falta de opinión favorecía la posición de la Corte. Y es que, de haber compartido la acusación de la Cámara sobre la ampliación de atribuciones de los magistrados, hubiera inclinado la balanza a favor de la preminencia de la ley secundaria y no del apego a la Constitución. Sin embargo, con su inacción, el presidente no negó la atribución de la Corte para asumirse como intérprete último de la Constitución, principio que chocaba de frente con el respeto a la obra legislativa encarnada en la ley de amparo de 1869.

Una posible explicación del comportamiento de Juárez al respecto era que, teniendo a los dos poderes, sino en contra, sí con poca cooperación, prefirió inclinar la balanza a favor de la Corte a fin de reducir el número de voces de órganos políticos del Estado mexicano que tuvieran interpretaciones de la Constitución. No convenía al Supremo Gobierno que diferentes órganos del gobierno fueran libres de emitir una opinión sobre el significado concreto de la Constitución y fueran atendidos por el resto de las autoridades. Por el contrario, era más sencillo encontrar la forma de dialogar con un cuerpo judicial que ejercía su responsabilidad de contrapeso, no por iniciativa propia, sino a petición de particulares y siempre mediante sentencias fundadas y motivadas; el Congreso, por el contrario, ejercía la disidencia abierta y constantemente en la cámara.

Ante la argumentación unificada del tribunal y el silencio del presidente, el Congreso no pudo hacer mucho más que retirar a regañadientes la acusación contra los magistrados y permitir que la causa originaria se desahogara en la jurisdicción federal. Finalmente, el juez Vega recibió la

protección de la Corte en julio de 1869 por haberse violado, a manos del Tribunal Superior de Sinaloa, su derecho de libre ejercicio de su profesión prevenido en el artículo 4° de la Constitución; no sólo se le levantó la suspensión, sino que se le restituyó en su cargo jurisdiccional. Con este fallo la Corte logró imponerse en la pugna que entre los poderes se dirimía e hizo valer su autoridad constitucional al sentar un precedente de gran relevancia política. No puede decirse que a partir del caso Vega la autoridad de la Corte no fuera cuestionada cuando conociera causas relacionadas con las autoridades estatales, pero todas las resistencias que desde entonces se hicieron a ella, se definieron como insurreccionales. Lo que la Corte obtuvo fue la legitimidad como intérprete de la Constitución, así como el reconocimiento por parte de los demás Poderes, y de las autoridades locales, de aplicar la Constitución bajo el esquema de una jurisdicción federal.

Caso García

En agosto de 1870 el pleno de la Corte deliberó sobre otro caso político de gran relevancia que complementaría el marco de la justicia federal sobre las entidades. Se trata de la sentencia que debía imponer al gobernador de Campeche, Pablo García, quien fue hallado culpable por el Congreso de una gran variedad de delitos propios de un régimen estatal autoritario. García fue denunciado en agosto de 1869 por Joaquín Blengio, un médico y político campechano a quien el Ejecutivo destituyó de la presidencia municipal de Campeche por supuesta traición a la república. Blengio envió una carta a *El Siglo XIX* en la que enumeraba una larga lista de atropellos que la sociedad campechana recibió de parte de García desde la fundación del estado en abril de 1863. Denunciaba que cualquiera que se resistiera a la voluntad del gobernador era encarcelado, desterrado, o incluso fusilado sin mediar causa alguna; entre los agravios más famosos se recuerda la condena que impuso, en septiembre de 1867, a doce indígenas a dos años de obras públicas (eufemismo para referirse a trabajos forzados). Los inculpados fueron sentenciados después de haber sido presentados como prisioneros de guerra por encabezar una rebelión indígena.

La sentencia fue controvertida debido a la reducción de facultades que el Supremo Gobierno hizo a los gobernadores y comandantes militares de los estados en agosto de 1867.²⁷⁹ Cabe mencionar que Juárez mantenía una relación de confianza con García. En realidad, el decreto de agosto estaba orientado a mantener en cintura a ciertos militares en otros estados que podrían representar un desafío para la pacificación del país. De cualquier manera, la opinión pública vio en los actos de García, violaciones flagrantes a las garantías individuales. Preguntaba entonces Blengio,

²⁷⁹ No podrían declarar estado de sitio, suspender garantías individuales o imponer penas gubernativas.

“¿Cómo es que esto no tenía lugar antes de la constitución, y hoy sucede a pesar de nuestra carta fundamental tan invocada, y a pesar de tantos sacrificios?”²⁸⁰ Después de oponerse a la última reelección de García en 1868, Blengio fue encarcelado sin importar que contaba con fuero constitucional por haber obtenido la suplencia en un escaño del Congreso general.

El opositor solicitó el amparo de la justicia federal, recobrando así su libertad. Sin embargo, más tardó el proceso de constitucional que las fuerzas estatales en reaprehenderlo y confinarlo en el hospital de San Juan de Dios, lugar desde donde escribió la queja. Blengio no fue la única autoridad que resintió los ataques de García. Cuatro magistrados del tribunal superior del Estado fueron acusados de traición por el Congreso estatal, remitidos al juez de distrito y encarcelados. El juez, considerándose incompetente para conocer de ese delito, puso en libertad a los magistrados solo para que García ordenara aprehenderlos nuevamente hasta el momento en el que se resolviera cuál era el juez que debía juzgarlos.²⁸¹ Ante la arbitrariedad, uno de los juzgadores promovió un amparo que le fue conferido, pero las autoridades estatales se negaron a ejecutar la orden del juez; solo después que la Corte confirmó la sentencia, fue puesto en libertad.

En mayo de 1870 el Congreso se instituyó en gran jurado para juzgar a García. En la acusación que el diputado Sánchez Azcona hizo al gobernador, recordó los casos de Gómez Cuervo y de Cervantes y los calificó de enorme importancia para el sostenimiento de la república, dado que “[...] el régimen constitucional había sido atacado en su base, se había atentado contra el sistema representativo popular.”²⁸² Sin embargo, la relevancia de ambos casos palidecía ante el presente, puesto que “Esta vez la constitución ha sido pisoteada y vulneradas las leyes federales. Esta vez la justicia de la federación ha sido escarnecida y el sistema representativo ha recibido un tremendo golpe.” En defensa de García el diputado Juan Carbó, aseguró que las acusaciones provenían de un antiguo imperialista, cuyo conflicto con el Ejecutivo estatal debió generar simple controversia con la federación, pero nunca una acusación contra el gobernador.²⁸³ Para Carbó la autonomía del estado fue atacada por la federación al haberse inmiscuido en un problema local. Pero la apelación al estado soberano no funcionó en los casos previos ni funcionó entonces; el Congreso centró su acusación en la privación de la libertad de Blengio y los magistrados; por ello es que en la votación

²⁸⁰ En sección “Remitido” publicada en *El Siglo XIX* el 1 de septiembre de 1869, p. 2.

²⁸¹ “Dictamen de la sección del gran jurado sobre la acusación al gobernador de Campeche” en Juárez, Documentos, t. 14, p. 529.

²⁸² En nota “Documento parlamentario” publicado en *El Siglo XIX*, el 17 de mayo de 1870, p. 1.

²⁸³ En sección “Documento parlamentario” publicado en *El Siglo XIX*, el 13 de mayo de 1870, p. 2.

120 diputados optaron por la culpabilidad contra apenas 8 por la inocencia. También se le responsabilizó de la condena a los doce indígenas y otros delitos en contra de la Constitución.

La causa de García pasó a la Corte para que dictara la pena. Joaquín Baranda redactó el informe en el que se señaló que la Constitución era el círculo de hierro con que el pueblo había encerrado al poder para contenerlo. Cualquier límite invadido debía ser penalizado enérgicamente por las autoridades dispuestas por la ley. El problema era que, después de trece años, no había aun ley secundaria que previniera las penas que habrían de imponerse a quienes perpetraran delitos como los de Cervantes y García. Baranda creía preciso que, pese a esa laguna en la legislación, se impusiera un castigo severo a fin de prevenir a los demás funcionarios de la nación y evitar nuevas arbitrariedades. Citó el caso del gobernador de Jalisco al que se le impuso una pena leve por haber mandado ejecutar a unos malhechores que recibieron el amparo de la justicia federal; en este caso las violaciones fueron producto del capricho y la arbitrariedad, además de que “Ha atacado la forma de gobierno reuniendo en su persona los tres poderes públicos del Estado: ha invadido las atribuciones del poder judicial imponiendo dos años de obras públicas a varios indígenas pacíficos e inocentes del crimen que se les atribuía. ¿Quién ha cometido todos estos delitos, qué pena menor puede merecer que la destitución?”²⁸⁴

Al respecto, el procurador del tribunal consideró que, al igual que en el caso de Gómez Cuervo, la separación del cargo de gobernador de Campeche, era una consecuencia natural del veredicto de culpabilidad, pero que, al mismo tiempo, el tribunal estaba imposibilitado para imponer una pena por no hallarse prevenida en la ley. Ignacio Ramírez, argumentó en contra del criterio de Altamirano, “Si existen penas sangrientas contra los trastornadores del orden, ellas deben aplicarse en todo su vigor contra los altos funcionarios, que cuando cometen ese crimen lo agravan con la circunstancia de haber atropellado el sistema que en mala hora se depositara en sus manos. [...] ¿cuál es nuestra misión constitucional? ¿Imponer una pena? Esta no existe. ¿Absolver? Esto sería declarar al reo inocente”.²⁸⁵

Para Ramírez contemplar la destitución como componente de la pena carecía de sentido jurídico, porque ésta derivaba automáticamente de la proclamación de culpabilidad acreditada ante el Congreso; era la primera e inevitable consecuencia de un proceso en el que se acusaba a un individuo de abusar del poder que le confirió el pueblo para ejercerlo con dignidad y competencia.

²⁸⁴ *Acusación contra D. Pablo García, gobernador del estado de Campeche, y su resultado*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1870, p. 37.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 47.

Entonces, ¿por qué un funcionario habría de mantener la titularidad de un cargo del cual se había servido para violar tanto las garantías constitucionales como las formas de organización del estado? Por ello es que “El culpable no viene a nuestras puertas sino despojado de todo título de funcionario público, así se presenta, porque lo quiere la ley y porque no se trata de una pena sino de una consecuencia inevitable de la proclamación de su culpa. [...] La separación, lo mismo que la culpabilidad, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.” El que no hubiera dicha pena en la legislación no implicaba que no pudiera darse una a criterio del tribunal; así, voto se resumió en tres lacónicos artículos: “1. La Suprema Corte declara que no existe ley vigente para aplicar al culpable la pena a que se refiere el artículo constitucional; 2. La Suprema corte se abstiene de resolver sobre la suspensión por no ser de su competencia; y 3. Se impone al reo la pena de cinco años de prisión.”²⁸⁶

Después de un debate entre los magistrados del que no hay registro, Ramírez modificó su proyecto de sentencia en el que simplemente le suspendía sus derechos activos y pasivos durante año y medio. Los magistrados García, Zavala, Velázquez, Auza, Castillo, Ramírez y Ordaz la aprobaron mientras que Lafragua, Garza y Ogazón votaron en contra. Altamirano se abstuvo por ser él quien instruyó la causa. Casi de inmediato, Sánchez Azcona y Baranda publicaron los documentos sobre el caso. En la introducción de la publicación apuntaban que dicho juicio no sólo importaba la población de Campeche, sino a la nación entera porque ahí se constataba que “[...] la justicia puede bajar a los gobernantes de la silla del poder, para sentarlos en el banquillo de los acusados.” De esta forma se conocería que bajo el régimen de 1857 la responsabilidad de los funcionarios dejaba de ser ilusoria y pasaba a convertirse en la normalidad política. Al respecto de la sentencia, García publicó en el periódico *Razón del Pueblo* un sarcástico agradecimiento a la Corte a nombre suyo y de toda su familia “[...] por el beneficio que nos han hecho conservándome la vida; pues por los mismos fundamentos, su albedrio, que le han servido para señalarme la insignificante pena de año y medio de suspensión de los derechos civiles, hubiera podido condenarme a la terrible pena de la vida.”²⁸⁷

DE CORTE INDEPENDIENTE A INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

A partir de mayo de 1869, se discutió en la opinión pública el papel de la Corte en el proceso de federalización de la justicia como de la independencia del Poder Judicial. Para ello citaron algunos trabajos de jueces y publicistas notables. Hemos citado ya un editorial anónimo publicado en *El Monitor Republicano*, en el cual se abordó la responsabilidad de la Corte estadounidense de retener,

²⁸⁶ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

²⁸⁷ Juárez, *Documentos*, t. 14, p. 611.

dentro de su ámbito de autoridad, al Congreso y al Ejecutivo.²⁸⁸ La publicación recuperó a Alexander Hamilton, Edouard de Laboulaye, Joseph Story y Alexander de Tocqueville, a partir de quienes se apoyó para reconocer a la Suprema Corte como el órgano político facultado para interpretar el texto constitucional y, por consiguiente, declarar la nulidad de las leyes secundarias en los casos contenciosos que conociera. El autor aseguraba que debía de prestarse especial atención a la forma en la que, desde hacía décadas, el vecino del norte abordó el problema de la autonomía de su máximo tribunal, “ya que entre nosotros es la primera vez que se agita esta cuestión”. Sólo a partir de la independencia judicial podría encontrarse el camino para la paz y la libertad en una sociedad acostumbrada a resolver sus problemas con pronunciamientos y revoluciones.

Por su parte, el periódico *El Elector* publicó en mayo de 1869 un par de fragmentos comentados de estudios sobre el sistema judicial en Estados Unidos.²⁸⁹ El primero correspondía al capítulo VI de *La democracia en América del Norte* de Alexis de Tocqueville. En él el publicista francés subrayaba la innovación norteamericana de que la libertad requería de una efectiva impartición de justicia, de ahí la idea de que el Poder Judicial se instituyera como un verdadero poder político, carácter que nunca había tenido en Europa ni en ningún otro lugar del mundo. En este sentido la justicia debía dejar de comprenderse como una rama de la administración, una función necesaria del gobierno, pero subalterna a él. Así, los jueces tendrían la responsabilidad de imponer su criterio a cualquier controversia respecto a la constitucionalidad de una ley o acción de otras autoridades. Bajo ese mismo principio, el Poder Judicial en Estados Unidos mantenía la paz, la concordia y la unión entre los estados mutuamente independientes, porque a través de sus resoluciones como último tribunal despejaba los conflictos de alta controversia política.

También explicaba que la designación de los magistrados era a propuesta del presidente y ratificación del Senado, lo que los convertía en “independientes de pueblo” situación que veían como una gran ventaja pues...

La justicia nada tiene de popular y el deber de un juez no es el de buscar la popularidad. Esto no ha agradado a la democracia americana; y en los nuevos Estados el nombramiento de los jueces locales pertenece al pueblo. Los americanos declaran buenas en principio esas elecciones, confesando, sin embargo, que tienen algunos inconvenientes. En realidad, tienen resultados detestables. La justicia y la política nada tienen de común: por un sentimiento muy justo, los americanos han decidido que sus magistrados no formarían parte

²⁸⁸ Editorial “La acusación de varios ministros de la Corte de Justicia” publicado en *El Monitor Republicano* el 25 de mayo de 1869, p. 1.

²⁸⁹ Se trataba de un rotativo de oposición dirigido por León Guzmán e Ignacio Ramírez; en él colaboraban también José María del Castillo Velasco, Manuel María de Zamacona, Miguel Blanco, Felipe Buenrostro y Justo Benítez entre otros muchos.

de sus asambleas; de suerte que desde el momento en que un hombre es nombrado juez, se retira completamente de la vida activa.²⁹⁰

Días más tarde publicaron la traducción del capítulo XLI del libro que sobre la Constitución estadounidense escribió el magistrado de la Suprema Corte de Estados Unidos, Joseph Story. Ahí disertan sobre el Poder Judicial vecino a fin de “[...] servir como dato en la cuestión sobre la independencia de la Suprema Corte de México”. Story aseguró que el Poder Judicial tenía entre sus atribuciones la de interpretar las leyes y decidir si eran conformes o no con la Constitución, “[...] y en este último caso declararlas nulas y sin ningún valor”.²⁹¹ De esta manera la Corte asumía su “responsabilidad política constitucional” entendida como la labor, muchas veces problemática y desafiante, de marcar un límite a las autoridades. Para ello era preciso que los magistrados tomaran conciencia de que en calidad de máximo tribunal de la nación podían encarnar un contrapeso a cualquiera de los dos poderes, siempre a partir del estricto apego al marco constitucional.

A los ojos del lector se destaca la facultad del máximo tribunal para decidir si las leyes aprobadas por el legislativo son o no conformes a la Constitución; de esta manera se evitaba que los actos ilegales de las autoridades quedaran en la impunidad. Para que esto pudiera ser efectivo debían desecharse las remoras en el debate jurídico respecto de que en el diseño constitucional el ámbito judicial no fuera un poder, sino sólo un simple órgano responsable de aplicar aquello que el Legislativo hubiera determinado. Por lo tanto, habría que tomar conciencia de que...

En una república nada hay tan fácil para los demagogos como organizar con engañosos pretextos algunas cábalas contra el ejercicio regular de la autoridad. Al ver sus interesados proyectos burlados con frecuencia por la firmeza e independencia de los magistrados, se convierten naturalmente en enemigos de un poder que los censura y de una imparcialidad que los condena. El poder Judicial, punto vulnerable de la Constitución, es el blanco constante de sus ataques; y un triunfo, por momentáneo que sea, alcanzado sobre ese poder con la ayuda de las pasiones populares, es un golpe durable descargado sobre la Constitución.²⁹²

En los gobiernos libres la independencia de la autoridad judicial era más importante que en las monarquías ya que era el único límite a la opresión de la facción dominante apoyada popularmente por una victoria temporal (comicios). Al fragmento, los editores agregaron un comentario sobre los riesgos que corría una sociedad al entregar a un poder todas las potestades públicas, lo que lo

²⁹⁰ En nota “El Poder Judicial” publicada en *El Elector* el 27 de mayo de 1869, p2.

²⁹¹ Story, *Comentario*, p. 822. Esta era una obra cuya edición original (1833) ya circulaba en México y se regalaba a alumnos destacados de las escuelas de jurisprudencia a partir de 1856 y que fue recuperada en los debates parlamentarios en más de un par de ocasiones por Ezequiel Montes en 1869 y 1870.

²⁹² En nota “Comentario sobre la Constitución federal de los Estados Unidos” publicada en *El Elector* el 30 de mayo de 1869, p.2.

convertiría en un “gobierno despótico electivo”, el cual cada vez se haría más arrogante, vengativo y hasta sanguinario, “[...] porque alimentará en su seno facciones incesantes que no podrán llegar a los puestos públicos sino sobre la ruina de las facciones rivales.” Para fiscalizar a ese tipo de gobiernos solo existían, decía el rotativo, dos medios, el poder de las leyes o el de las armas; de no existir un esfuerzo institucional por reforzar el primero a través de la independencia de los tribunales, la revolución y la guerra volvería a apropiarse de la vida nacional.

Los esfuerzos del Supremo Gobierno por pacificar al país en los primeros años de la República restaurada fueron dramáticamente infructuosos. A los conflictos en Jalisco, Tamaulipas, Yucatán, Sinaloa y Querétaro se sumaron de los de Puebla, Zacatecas y Guerrero. Mientras el Ejecutivo solicitaba al Congreso facultades extraordinarias para hacer frente a los levantamientos, los diputados porfiristas constantemente denunciaban el ensanchamiento de la jurisdicción federal en detrimento de la soberanía de los estados. El principal señalado de esa política era el ministro de Relaciones exteriores, Lerdo, a quien se responsabilizaba de planificar, primero desde la Corte y luego desde el gabinete, una agenda centralista que se imponía a los estados mediante diferentes vías, una de ellas era la judicial. Si bien era cierta la superposición de la jurisdicción federal, también era verdad que las resoluciones de la Corte en ese ámbito habían distado mucho de agradar al presidente y sus ministros, situación que no ignoraban los diputados de oposición, pero que igual ocupaban como un argumento para atacar al Ejecutivo.

Independientemente de las presiones que pudiera recibir del entorno, la Corte no sólo podía dar su interpretación de la norma superior y dictar las providencias necesarias para el cumplimiento de su resolución. A partir de la experiencia de estos casos, la lectura que de la Constitución hiciera el máximo tribunal tendría que ser entendida como “el sentido mismo” de la Constitución; esta premisa era una pretensión de diversos actores políticos preocupados por el reforzamiento del ámbito federal como un medio para consolidar al Estado mexicano a semejanza del estadounidense. Así lo muestran los diferentes testimonios que hemos reunidos respecto del interés que jueces, juristas, legisladores, periodistas y demás autoridades tuvieron por ajustar el sistema judicial mexicano al modelo de revisión judicial de Estados Unidos. Ahora bien, la independencia del tribunal era una condición *sine qua non* para que las autoridades de todos niveles de gobierno, así como la población en su conjunto aceptaran que el significado de la carta magna fuera el que determinaran los magistrados; la distancia que separó a la Corte con el Ejecutivo y el Legislativo en estos años fue de algún modo un elemento clave en la construcción de la legitimidad de las resoluciones del

tribunal ante una sociedad que anhelaba órganos desligados de intereses, compromisos e intrigas políticas.

JUÁREZ VS LERDO, EL TRAMO FINAL DE UNA ÉPOCA

La mancuerna Juárez-Lerdo comenzó a fracturarse conforme se aproximaba la elección presidencial de 1871, consecuencia natural de una relación entre dos animales políticos que juntos habían logrado mantener a flote un gobierno en las más críticas situaciones. Donde otros gobiernos habían fracasado, el de ellos sobrevivió y fue capaz de imponerse a las circunstancias adversas nunca vistas, como la intervención y el imperio. En ese tránsito, y pese a las múltiples críticas, Lerdo había conseguido sostener una base política variada, presente tanto en el Congreso, la Corte, el ejército y en algunos grupos políticos regionales con peso en las administraciones locales. No podía buscarse y mantenerse este apoyo sin tener aspiraciones de competir en algún momento por la presidencia de la república; Juárez parecía tenerlo en cuenta y es posible que en algún momento del verano de 1870 le hiciera saber que no tenía pensado dejar de contender por la reelección del año siguiente. Así es como Lerdo comentó con Juárez la posibilidad de separarse del gabinete sin que terminara concretándose.²⁹³

Comenzaron a correr rumores respecto de la intención de Lerdo de abandonar el gabinete de forma definitiva desde septiembre de 1870 a fin de enfocarse en la operación política por la presidencia de la república, pero lo detuvo su agradecimiento al presidente quien requería aún de su ayuda para enfrentar las múltiples rebeliones que mantenía al gobierno nacional cargado de problemas. De modo que Lerdo continuó en el gobierno de Juárez hasta que la elección del Ayuntamiento de México, coyuntura que marcó un punto de no retorno en la relación de ambos personajes. Lerdo había impulsado la candidatura de un sector político a fin a los diputados federales Manuel Romero Rubio y Vidal Castañeda Nájera; Lerdo se encargó de movilizar el voto entre los electores próximos al gobierno del Distrito a fin de obtener el triunfo. La importancia de tener de su lado a los administradores municipales podía traducirse en un mayor control en la gestión del voto de un distrito clave en la elección presidencial del verano de 1871. Las elecciones se celebraron en diciembre, presentándose graves irregularidades (juaristas y lerdistas establecieron su propio colegio electoral).

El periódico oficialista *El Monitor Republicano* aseguró que el candidato de Juárez obtuvo la victoria en las elecciones primarias, pero los lerdistas habían cooptado al secretario de gobierno de

²⁹³ Pi-Suñer, "Benito Juárez", pp. 51-52.

Distrito Federal lo que les permitió aumentar el número de electores “[...] fabricándoles credenciales y expedientes, como quien dice, a granel.”²⁹⁴ Pasando el de 300 electores (número regular) a 500. *El Siglo XIX*, en ese momento de tendencia lerdista, acusó a los juaristas de no reconocer el triunfo legítimo obtenido del voto del pueblo.²⁹⁵ De cualquier forma, Juárez decidió intervenir en la elección, frenando de tajo la publicación de resultados, exigiendo al gobierno del Distrito Federal todos los documentos relativos a la elección y extendiendo el mandato del ayuntamiento en funciones hasta el momento en el que se aclarara la controversia. La disputa entre el presidente y su ministro ya no pudo dar marcha atrás. El 14 de enero Lerdo remitió su renuncia al ministro de gobernación, Manuel Saavedra, pretextando secamente un tema de salud como principal razón de la separación del cargo. Si bien la respuesta a Lerdo muestra la intención de despedir al secretario con deferencia, no cabe duda que el divorcio fue ríspido. *La Opinión Nacional*, afirmaba que, a raíz de los comicios, Lerdo se mandó fabricar una cota de mallas que usaba bajo el traje, para escapar de los apuñalamientos.²⁹⁶

A pesar de la supuesta gravedad en su estado de salud, Lerdo se reincorporó a las labores de presidente de la Corte al día siguiente que fue aceptada su renuncia, decisión que por sí misma remarcó la distancia existente con el gobierno de Juárez. Si Lerdo tenía pensado hacer oposición al gobierno mediante sus fallos durante los meses previos a la elección, tuvo la mala fortuna de que la Corte no conociera en ese periodo casos de trascendencia política como los que hemos descrito en las páginas pasadas. La responsabilidad jurisdiccional no significó el abandono de la operación política para Lerdo. A partir de entonces comenzó a operar con sus hombres de confianza en el Congreso como lo fueron Manuel Romero Rubio o el empresario y, hasta no mucho tiempo atrás, diputado juarista por Puebla, Ramón Guzmán. La idea era mantener una discreta alianza con los diputados porfiristas a fin de obstaculizar las iniciativas del Ejecutivo e ir preparando el camino a la elección del colegio electoral.²⁹⁷ En ese momento el Congreso discutía la reforma constitucional que, impulsada por Juárez, intentaba traer de vuelta el Senado. También estaba en discusión el *Código de procedimientos penales* que incluía las anheladas sanciones a los funcionarios públicos, pero que no vería la luz sino hasta 1880.

²⁹⁴ En nota “Ambición descarada del Sr. Lerdo” publicado en *El Monitor Republicano* el 21 de diciembre de 1870, p. 1.

²⁹⁵ En nota “Prensa de la capital” publicada en *El Siglo XIX* el 22 de diciembre de 1870, p. 2.

²⁹⁶ En nota “Prensa de la Capital” publicada en *La Iberia* el 22 de diciembre de 1870, p. 2.

²⁹⁷ Cosío Villegas, *Historia moderna [vida política]*, p. 91.

Pero, por encima de todo, la importancia del Congreso radicaba en su facultad de elegir al nuevo presidente mediante la votación del colegio electoral; de modo que en lugar de invertir tiempo, energía y recursos en conseguir electores fijos en las localidades para asegurar una victoria en las elecciones primarias, era preferible arriesgarse en un plan simple. No importaba que Juárez ganara la elección popular por muchos votos, siempre y cuando no consiguiera la mayoría calificada; esto obligaría a decidir la elección en el colegio electoral del Congreso. Bastaba entonces con obtener el segundo lugar y concentrar la mayor parte de los esfuerzos en construir alianzas con los diputados independientes o porfiristas y comprometerlos a emitir un voto en la fase final del proceso electoral. La labor no sería sencilla ya que tendría que convencer a una parte importante del Congreso que había visto con alarma la forma en la que el Ejecutivo intentó influir en la vida de sus localidades.

La influencia de Lerdo en la política de la administración nacional de los últimos años había sido tan determinante que no podía ni desmarcarse de Juárez, ni de las decisiones del gobierno más criticadas por la oposición. Por ello es que los lerdistas plantearon la elección como la ratificación de una continuidad institucional que presentaba un dilema: siguiendo la misma línea del gobierno que conquistó la segunda y definitiva independencia de México, ¿se debía optar por la reelección o renovación en su liderazgo?²⁹⁸ Esta dicotomía que ignoraba la candidatura de Díaz. En realidad, dicha la omisión, más que significar un menosprecio hacía la opción porfirista era síntoma de un posible pacto de no agresión entre las fuerzas políticas opositoras a Juárez.²⁹⁹ En el discurso electoral de Lerdo de continuidad gubernamental necesaria, la permanencia del mismo liderazgo conllevaría al estancamiento, mientras que el cambio significaba una adaptación hacia los nuevos retos de un Estado en búsqueda de su consolidación.

Las características de la alianza de Díaz con Lerdo, permitió a Juárez ser más directo en su forma de presentar su lectura de la coyuntura “la reelección es la paz”. En este discurso divulgado en la prensa oficialista no había matices que valieran, votar por una opción diferente a la del líder indiscutido de la defensa de la república sería un error que podía afectar la marcha hacia el progreso de la república. Votar por Lerdo era apoyar todo lo malo que se había hecho durante los últimos años desde el gobierno. Los juaristas responsabilizaban al exministro del nivel de crispación existente entre la federación con las entidades en aras de la centralización política por parte del

²⁹⁸ En notas “La prensa de la capital” publicada en *La Iberia* el 13 de diciembre de 1870, p. 3; y “La situación de los partidos” publicada en *El Siglo XIX* el 14 de enero de 1871, p. 1.

²⁹⁹ Tello, *Porfirio Díaz, [Su vida]*, p. 103.

Ejecutivo, como si Juárez hubiera quedado al margen de esa toma de decisiones. Poco a poco se fue haciendo más evidente la alianza de los opositores al juarismo en la cámara hasta el punto en que Zamacona obtuvo la presidencia del legislativo por encima del aspirante juarista Gabriel Mancera.

Sin embargo, Juárez tenía el control político del Estado en varias escalas, ya que no solo podía hacer uso de la presencia del Ejército en puntos específicos, sino también delegar en los ejecutivos estatales la movilización del voto a su favor, así como el bloqueo electoral en las regiones que podrían resultarle adversas en la elección. El cómputo de los comicios populares se reveló a fines de agosto dando como resultado 5,953 votos para Juárez, 3,544 para Díaz y 2,948 para Lerdo, quien quedó fuera de la partida tras recibir el rechazo de parte del electorado nacional. Llegó entonces el momento decisivo en el que el Congreso votaría por el nuevo presidente, la interrogante era cómo se moverían las alianzas entre lerdistas, con aproximados 62 curules, y porfiristas, con 52; frente a Juárez con 98.³⁰⁰ La elección final, celebrada en octubre en el Congreso, dio como resultado 108 diputaciones para Juárez, sólo 3 para Díaz, 57 abstenciones y cinco votos en blanco.³⁰¹ Díaz, molesto por los resultados, desconoció el triunfo de Juárez y se levantó en armas en su hacienda de la Noria en noviembre. Su movimiento no llegó a los tres meses, pues fue apresado en enero de 1872; apenas seis meses más tarde Juárez murió en Palacio Nacional a consecuencia de una angina de pecho que lo había estado diezmando desde mediados del año anterior. De esta forma, Lerdo, quien sufrió un doloroso fracaso en la elección del verano pasado, rindió protesta como presidente interino de la república el 19 de julio de 1872.³⁰²

³⁰⁰ Pi-Suñer, "Juárez y Lerdo", p. 59.

³⁰¹ En nota "Crónica parlamentaria" publicada en *La Voz de México* el 14 de octubre de 1871, p. 2.

³⁰² "Circular del Ministerio de Gobernación", 19 de julio de 1872, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. XII, p. 234.

CAPÍTULO IV. IGLESIAS Y LA CORTE DISIDENTE

En la primera parte de este capítulo se describen las acciones que Lerdo puso en marcha para administrar las condiciones heredadas del régimen juarista, así como el contexto de las fuerzas políticas en pugna por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual destaca un personaje ampliamente conocido por la clase política de la época, José María Iglesias. Desarrollamos los problemas en torno a la elección de la presidencia del máximo tribunal y la oposición que el grupo porfirista hizo a la candidatura oficial de Lerdo. La alianza entre los antiguos colaboradores se desgató rápidamente a consecuencia de la pretensión del presidente de la república por concentrar el poder por cuantos medios tuvo al alcance, incluyendo, claro está, la manipulación de las elecciones locales.

Enseguida entramos a la discusión del impacto que tuvo juicio de amparo en el gobierno de Lerdo. A partir de la revisión de la jurisprudencia del máximo tribunal veremos la relevancia que el máximo tribunal tuvo en la operatividad de la administración del presidente Lerdo y lo inconveniente que resultó para su estructura de poder constituida no sólo por los funcionarios federales, sino también de los ámbitos “inferiores” involucrados en su jerarquía gubernamental (estatal y municipal). La convivencia entre la Corte y el Ejecutivo fue tornándose más difícil en la medida que los casos jurídico-políticos tomaron notoriedad entre los años 1873 y 1874. La relación llegó a un punto crítico con la adopción de parte del tribunal del principio de incompetencia de origen el cual habilitaba a la Corte para conocer de las denuncias sobre ilegitimidad de las autoridades en toda la federación que habían llegado de forma cuestionable a ocupar su cargo.

A partir de esta interpretación la lucha política entre ambos poderes abandonó el terreno de las atribuciones administrativas y saltó al de la calificación de competencia de las autoridades que los magistrados creyeran indignos de la investidura por haber sido impuestos. La Corte se erigió, a solicitud de los quejosos, como el vigilante de la aplicación irrestricta de las diversas constituciones locales en el país. Pero esta atribución no se limitó a la jurisdicción estatal, pues considerando las prácticas electoralmente desaseadas de Lerdo, Iglesias se atrevió a ocupar ese criterio para desconocer su reelección en 1876, lo que significó el doloroso fin de una época que prometía encarrilar a México sobre la vía constitucional.

LA PRESIDENCIA INTERINA

Durante las primeras horas del 19 de julio de 1872, Ignacio Mejía, ministro de Guerra, tocó la puerta de la residencia de Sebastián Lerdo de Tejada para comunicarle la muerte del presidente Benito Juárez. En calidad de presidente del máximo tribunal, Lerdo habría de sucederlo de forma interina. Debía convocar a elecciones y vigilar el reencauzamiento de la voluntad nacional en el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el veracruzano, una vez ahí, no tuvo intención de abandonar el cargo en el corto plazo. Comenzó a operar para asegurar su elección en los comicios presidenciales. Como parte de ese plan había un conjunto importante de elecciones locales y federales de autoridades entre las que se encontraba, prioritariamente, la del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Veremos el camino hacia estas aspiraciones entre el verano de 1872 y la primavera de 1873.

La muerte de Juárez generó incertidumbre en toda la clase política mexicana. El primer desconcertado fue Díaz, quien durante los últimos nueve meses había dirigido toda su energía e influencia política y militar a construir un movimiento revolucionario en contra del gobierno de Juárez. La proclama en contra de la perpetuación del cargo fue acogida directa o indirectamente por diversos sectores revolucionarios que no estuvieron conformes con las autoridades designadas en su región. Entre más pasaban los años sin que los conflictos regionales se solventaran, más parecía justificarse la demanda del cambio de personas en el gobierno.

La distancia que Lerdo tomó del gobierno de Juárez en enero de 1871 evitó que se le considerara de inmediato como un continuador de su legado y contribuyó a la legitimidad política de la transición misma. Ante el inesperado reacomodo en el corazón de la administración, los porfiristas no tuvieron claridad sobre hacia dónde se conduciría la política del gobierno y qué ocurriría con la fuerza juarista en el Congreso. Incluso la idea de formar una coalición de gobierno entre las tres fuerzas del Congreso no era descartable, considerando la influencia que Díaz mantenía con diversos jefes militares en distintos puntos de la república. Sin embargo, Lerdo llegó al poder resuelto a hacerse de todos los medios de control político en la administración, situación que sólo podía conseguirse por medio de una lucha constante y creciente por la concentración del poder. Frank Knapp lo define como un “centralista hasta la médula” que se valió de alianzas locales y simulaciones de respeto a la soberanía de los estados.³⁰³

La expectativa se centró en la integración del nuevo gabinete. Sorpresivamente Lerdo no realizó ningún nuevo nombramiento y continuó con el mismo equipo de trabajo que en los tiempos

³⁰³ Knapp, *Sebastián Lerdo*, p. 294.

de Juárez. Este se componía de José María Lafragua en Relaciones, Ignacio Mejía en Guerra, Francisco Mejía en Hacienda, Blas Barcárcel en Fomento. Al frente de los ministerios de Justicia y Gobernación se encontraban Ramón Isaac Alcaraz y Cayetano Gómez, ambos oficiales mayores de esos despachos que suplían la ausencia de ministros. El común denominador en este ministerio era que ninguno brillaba con luz propia, de modo que todos quedarían a la sombra del presidente. La única excepción era Ignacio Mejía, quien de hecho fue el operario electoral de Juárez en los estados para los comicios presidenciales de 1871.³⁰⁴ Quizá precisamente debido a esa experiencia Lerdo lo mantuvo al frente del Ministerio de Guerra.

La decisión de no hacer modificaciones en el gabinete provocó la consternación de sus colaboradores, tanto liberales acérrimos como antiguos miembros del partido conservador. Pero Lerdo se mostró inflexible, aseguró que su llegada a la presidencia se debía a un mecanismo preventivo en la Constitución y no al proselitismo de sus adeptos. Con este argumento, el presidente se vio libre de gobernar sin compromisos ni rivalidades entre posibles perfiles destacados, máxime si, como explica Cosío Villegas, estaba decidido a “apoderarse de la jefatura del juarismo” cuyos miembros estaban repartidos en los tres poderes.³⁰⁵ En ese sentido, la retención del gabinete representaba la continuidad del vínculo entre el Ejecutivo y su bancada en el Congreso. La conservación de esta estructura indicaba la intención de retomar el programa reformista de Juárez que él mismo ayudó a diseñar antes de su salida del gobierno. En realidad, los diputados porfiristas no tenían muchas opciones. Durante la legislatura defendieron un programa de reformas que buscaba robustecer el régimen de Juárez, ahora, con el intempestivo ascenso al poder de Lerdo, no podían simplemente retractarse de su posición. Ante tal situación, la continuidad del proyecto de reformas constitucionales representaba una carta de negociación de parte de los diputados para con el presidente ante la cercana renovación electoral de la cámara.

Con el respaldo del Congreso, Lerdo logró desactivar políticamente a su principal adversario en la búsqueda del poder, Porfirio Díaz. La debilitación del oaxaqueño como jefe revolucionario afectaría a su vez a su grupo en el Congreso, el cual se vería obligado a plantearse la adhesión a un nuevo liderazgo para evitar su fragmentación. Con la muerte de Juárez, la causa antirreeleccionista perdió todo sentido, ya que el movimiento de Díaz se enunció, no como una revolución por la conquista del poder, sino como una proclama de defensa del orden constitucional y la no perpetuación antidemocrática de un solo hombre al frente del gobierno. Lerdo, consciente de la

³⁰⁴ Riva Palacio, *Historia de la administración*, pp. 47 y 49.

³⁰⁵ Cosío Villegas, *Historia Moderna*, p. 301.

contradicción ideológica que acecharía a Díaz si mantenía en alto la bandera de la insurrección, aprovechó para herir de muerte a la rebelión con una amnistía general para los insurrectos. Con ese acto el Ejecutivo aceptó tácitamente los posibles excesos del gobierno anterior, pero también dio por hecho que, si el problema se limitaba a la continuidad de esa administración, la muerte de Juárez lo solucionaba todo.

En caso de que el “pueblo” se hubiera levantado contra de la permanencia en el poder de Juárez, el destino había proporcionado un atajo que permitiría que todo volviera a su cauce natural, la vía constitucional. Cualquier resistencia que se presentara a partir de entonces sólo evidenciaría la simple ambición por el poder, pecado que en sí mismo era un problema de orden moral que podía ser cuestionado y censurado por la población. Si bien los amnistiados tendrían libre ejercicio de los derechos políticos, serían despojados de todos sus grados militares o cargos públicos, lo que incluía el pago de sueldos o pensiones, una condición difícil de aceptar por buena parte de los insurrectos que en su mayoría habían combatido múltiples veces en la década anterior.³⁰⁶ Además, para que las autoridades aceptaran el desarme, se exigió un número determinado de armas y municiones superior al que se estimaba que los rebeldes tuvieran en su poder. Aun así, la amnistía, áspera e inflexible, fue atendida por los principales aliados de Díaz, como Donato Guerra en Chihuahua o Vicente Jiménez en Guerrero. A estos les siguieron otros grupos rebeldes en Puebla y Jalisco.³⁰⁷

La inflexibilidad de Lerdo orilló a Díaz a rendirse definitivamente el 13 de octubre de 1872, perdiendo, por lo tanto, toda posibilidad de participar en las elecciones presidenciales. Con la disolución absoluta de la rebelión de la Noria, paulatinamente fueron apagándose las escandalosas señales de discordia en el país. El ala porfirista en el Congreso, desprovista de respaldo popular y con su líder aminorado, aceptó que el diálogo con el Ejecutivo era la única vía para su propia subsistencia como grupo político. De esta forma, para el segundo semestre de 1872, Lerdo tuvo el camino libre para la reelección. Ya con el control de las palancas administrativas, presupuestarias y militares pudo recuperar los vínculos que en sus años de jefe de gabinete construyó y que Juárez, tras su salida del gobierno, desarticuló.³⁰⁸ En concreto, se concentró en negociar con los gobernadores. La mayoría de los mandatarios estatales estaban, al igual que la población, cansados del conflicto constante, situación que los predisponía para contemplar la colaboración con el gobierno central.

³⁰⁶ “Ley de amnistía” del 27 de julio de 1872 en *Archivo*, p. 35.

³⁰⁷ Riva Palacio, *Historia*, p. 51.

³⁰⁸ Knapp, *Sebastián Lerdo*, p. 269.

Esa relación partía del reconocimiento de la autoridad superior del Ejecutivo federal y del consiguiente compromiso de operar, aunque sea parcialmente, en favor de los intereses electorales del presidente. Comenta Riva Palacio, que para entonces ya era un hábito cometer desde el poder todo tipo de fraudes o transgresiones electorales “[...] violar el sufragio, pisotearle quererle sofocar, influyendo en las elecciones de los gobernadores de los Estados, formando las del congreso de la Unión”.³⁰⁹ Estos acuerdos se comprendían como parte de una negociación de *ganar-ganar*, en la que el gobierno federal y los gobiernos estatales contribuyeran mutuamente a la consolidación de sus estructuras de poder. Aunque el más fuerte y el más beneficiado en esa negociación era el ámbito federal, las elites de poder regional podrían estar dispuestas a atender las peticiones del presidente, e incluso ceder ciertos espacios de soberanía a cambio de ejercer ampliamente el poder político en los estados con el beneplácito del presidente.

De esta forma, el presidente provisional se granjeó el favor tanto de los gobernadores antiguamente juaristas como de los antijuaristas, con la promesa de incorporarlos a un mercado interno conectado por el nuevo proyecto del ferrocarril. Con esas alianzas Lerdo se preparó para los comicios por la presidencia de la República, la cual consiguió el 16 de noviembre de 1872, cuando el Congreso nacional lo declaró electo presidente por 9,520 votos contra 604 que obtuvo Díaz.³¹⁰ La declaración del parlamento fue votada por 150 diputados, con la protesta de solo tres diputados: Alfaro, Mirafuentes y Tagle. Ante el escenario de aparente concordia y definición política de los, hasta hace unos meses, opositores al gobierno, se esperaba que el Estado entrara en una fase de reconciliación. Al respecto, Riva Palacio nos dice:

Todos los hombres de buena voluntad se agrupaban alrededor del nuevo presidente; toda la nación se hallaba llena de esperanzas. [...] por primera vez, se veían sólidamente establecidas las instituciones, no habiendo que temer por enemigo interior ni exterior; [...] En aquellos momentos no había quien no esperase lo que era natural esperar, es decir: que las instituciones se acabasen de consolidar por una práctica constante y no interrumpida de observarlas.³¹¹

Poco a poco se delineaba su modelo de gobierno, uno con un fuerte carácter centralizador, en el que el presidente manejara a dos manos los hilos, ya no sólo del gobierno, sino de los órganos que conformaban el Estado. Para que esa idea de régimen funcionara sin preocupantes resistencias regionales, ni graves contrapesos en los otros poderes, debía consumarse la captura del último órgano del Estado, el Poder Judicial, en concreto la Corte. Entre 1873 y 1874 el máximo tribunal

³⁰⁹ Riva Palacio, *Historia de la administración*, p. 83.

³¹⁰ En nota “Gacetilla” publicada en *El Imparcial* el 17 de noviembre de 1872, p. 4.

³¹¹ Riva Palacio, *Historia*, p. 84.

tendría que renovarse en su totalidad. Un contexto propicio para que Lerdo consiguiera poner a prueba sus dotes en la operación política.

IGLESIAS Y LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA CORTE

Por fortuna para Lerdo, la derrota de Díaz fue tan profunda que ni siquiera consideró participar en la elección de presidente de la Corte como una vía alternativa para hacerse del poder. Desde el nacimiento de la Constitución de 1857, como parte de la administración de Comonfort, Lerdo atestiguó de primera mano los consecutivos conflictos que por el artículo 79 constitucional concentró la figura del presidente de la Corte. Considerando precisamente la calidad del que en su tiempo se llamó “vicepresidente de la república” era preciso que el presidente no eligiera mal y lograra colocar en la cabeza de la Corte a un aliado confiable en lo político y capaz en lo jurídico. Debe recordarse que en la historiografía del periodo ha significado un misterio relevante que Lerdo no incluyera colaboradores cercanos en puestos clave de su gobierno; valdría la pena preguntarse por qué para la Corte sí apostó por un allegado suyo. Ese hombre era José María Iglesias, antiguo e íntimo compañero con el que compartió en el norte del país techo, mesa y catre durante los meses más aciagos de la intervención.

En 1857 Iglesias había ganado la octava magistratura de la Corte, cargo que no pudo ejercer a causa de la guerra de Reforma.³¹² En su lugar se mantuvo próximo a Juárez durante los años posteriores, incluso llegó a pertenecer al más íntimo círculo presidencial. Entonces fungió, nuevamente, como ministro de Justicia y simultáneamente como ministro de Hacienda. Con la restauración del gobierno republicano en la capital, Iglesias se mantuvo al frente de Hacienda para después ocupar el de gobernación y más tarde regresar al de Justicia. En cada una de sus funciones, Iglesias dio muestra de ser un aguerrido servidor público, defendía vehementemente las decisiones del gobierno ante la oposición. Así lo hizo al defender las legítimas facultades de los oficiales mayores como cabezas de ministerio, situación que criticó abiertamente León Guzmán desde la procuraduría de la Corte. En septiembre de 1870 promulgó el primer Código civil federal, un elemento sustantivo en el proceso codificador mexicano.

Como una pieza importante del gobierno, Iglesias no pudo retrotraerse de la elección presidencial de 1871 en donde se enfrentarían Juárez y Lerdo. Escribiría años más tarde que debido a [...] los vínculos de una antigua y sincera amistad, la competencia que iba a suscitarse entre ambos, constituía para mí un serio conflicto personal. No podía constituirme partidario de uno de ellos, sin

³¹² Oñate, Santiago, “José María”, p. 253.

declararme a la vez opositor del otro. La neutralidad me era imposible en una posición oficial, en que forzosamente habían de requerirse actos de mi parte que definieran mi actitud.”³¹³ Explicó que la única forma de sortear la toma de partido que se le exigía era optar por la renuncia al gabinete y arrojarse en la neutralidad. Lo cierto fue que, en cuanto partidario de Lerdo, prefirió apartarse del gobierno que confrontar directamente al aún presidente Juárez. De esta forma, presentó su renuncia apenas principiando 1871, cuando las tensiones entre Juárez y Lerdo entraron en un punto de no retorno por la disputa que sostuvieron por las elecciones del Ayuntamiento de México.

Iglesias se incorporó al gobierno del Distrito Federal en el puesto de administrador de rentas, empleo en el que se mantuvo hasta el ascenso de Lerdo a la presidencia y desde la cual comenzó a organizar junto con algunos otros lerdistas, la movilización partidista en su favor.³¹⁴ Iglesias ya estaba siendo postulado para magistraturas electivas, en marzo de 1872 obtuvo el voto de algunos distritos para la tercera magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo,³¹⁵ no obstante, perdió la elección definitiva y se mantuvo como funcionario del Ayuntamiento en la capital. Una semana antes de la elección presidencial, Alfredo Chavero, colaborador cercano suyo, organizó un banquete en honor a Lerdo de parte del Ayuntamiento de México. Se realizó en salón-jardín Tívoli del Eliseo de la capital, al cual acudieron la elite política del gobierno y un nutrido número de representantes diplomáticos. Se trataba de un evento de respaldo político al nuevo presidente; ahí diversos personajes realizaron brindis por la necesidad de la paz, el orden y la prosperidad de la República. La tendencia de los panegíricos fue interrumpida por Vicente Riva Palacio, activo opositor al gobierno de tendencia porfirista, exmiembro de la Corte y autodesignado aspirante a presidirla; él brindó por la “[...] importancia social y política de los municipios; porque sin ellos no se comprendía la democracia, ni el dominio del pueblo, ni las libertades públicas”.³¹⁶

Iglesias, tomó la palabra con una posición firme respecto al orden y constitucionalidad del país. “Si mañana volviera una intervención o se pretendiera el sacrificio de la reforma, prefiero, dijo, la guerra con todas sus lamentables consecuencias, a una paz que nos hiciera cómplices de abandonar estos bienes.”³¹⁷ Desde entonces, el exministro trabajó abiertamente como un alfil electoral de Lerdo en el Ayuntamiento de México. De hecho, el lunes siguiente a las elecciones

³¹³ Iglesias, *Autobiografía*, p. 53.

³¹⁴ Suprema Corte, *José María*, p. 123.

³¹⁵ En nota “Estado de Hidalgo” publicada en *El Siglo XIX* el 2 de marzo de 1872, p. 3.

³¹⁶ En nota “Banquete en el Tívoli del Eliseo” publicado en *El Siglo XIX* publicada el 24 de septiembre de 1872, p. 3.

³¹⁷ En nota “El Convite en el Tívoli del Eliseo” publicado en *La Razón del Pueblo* el 21 de octubre de 1872, p. 3.

secundarias (es decir, el 28 de octubre) acudió a su despacho, en calidad de funcionario de la mesa de los colegios electorales, para felicitarlo por los resultados en los comicios. Ahí, frente a otros funcionarios del Ayuntamiento, Iglesias leyó una especie de comunicado de los representantes de la elección.

Los colegios electorales de esta capital han procedido ayer a celebrar la elección de presidente constitucional [...] a la cual solo han faltado dos votos para que recaiga en vos por unanimidad. Celebrada a la vez en toda la república, hay completa seguridad de que en todas las partes ha de haber tenido un resultado idéntico. Cabe a los colegios electorales de esta ciudad la satisfacción de ser los primeros en saludaros con el título de presidente constitucional de la república; título no sancionado todavía oficialmente, pero que es ya en estos momentos un hecho consumado, expresión visible de la voluntad del pueblo mexicano, manifestada libre y espontáneamente en el ejercicio del más alto de sus derechos. [...] Desenlace tan sorprendente ha coincidido con la noticia oficial de la sumisión de las fuerzas acaudilladas por D. Porfirio Díaz. La revolución ha terminado; la república está pacificada; consolidadas quedan las instituciones.³¹⁸

El discurso guardaba la apariencia de un comunicado institucional, pero en realidad se trataba de un acto de proselitismo que buscaba oficializar la victoria lerdistista y acelerar su difusión antes de dar oportunidad a que se le desconociera en algún punto de la república. En correspondencia, Lerdo apoyó la candidatura de Iglesias para la presidencia de la Corte. Desde noviembre *El Correo del Comercio* pronunció su apoyo a la candidatura de Iglesias para ocupar la presidencia del tribunal y en diciembre lo hizo *El Siglo XIX*,³¹⁹ el apoyo del segundo rotativo fue una clara muestra que el gobierno había elegido ya a su candidato oficial. Debe señalarse que en esta época el principal medio en el que tomaba forma la discusión pública era la prensa, de modo que todos los contendientes sabían que era un espacio donde su presencia tendría que ganarse palmo a palmo.

Por su parte, Díaz dirigió el apoyo de su base política a Riva Palacio. El periódico *El Imparcial*, dirigido por Julio Gracida, publicó un editorial de Francisco Sosa en su primera plana sobre los motivos que tenía para apoyar la candidatura del abogado, general y literato. Según los editores, “cuando Riva Palacio presidió la Corte”,³²⁰ la condujo por el camino de la constitucionalidad, pues se negó a conocer los asuntos que no eran de estricta jurisdicción del tribunal. El periódico aseguraba que Riva Palacio “[...] comprendió que se necesitaba un espíritu fuerte para hacer innovaciones y arrostrar los ataques de los que no habían de comprender desde el principio los

³¹⁸ En nota “Los colegios electorales de la ciudad de México” publicada en *La Democracia* el 30 de octubre de 1872, p. 1.

³¹⁹ En editoriales “El Correo del Comercio” publicada en *El Correo del Comercio* el 16 de noviembre de 1872, p. 1 y “La nueva Crisis electoral. Su importancia.- Nuestro candidato” publicado en *El Siglo XIX* el 4 de diciembre de 1872, p. 1.

³²⁰ Un comentario interesante porque según nuestros registros Riva Palacio, hasta entonces, solo había ostentado la segunda magistratura en la Corte a partir de 1868.

beneficios de un cambio radical.”³²¹ Una semana más tarde el mismo periódico apeló al carácter heroico del general Riva Palacio y mencionó su valía como militar; debido a los “altos servicios” que prestó a la patria le correspondía la “gratitud nacional”.³²² Por su parte, *La Bandera de Juárez* insistían en la posibilidad del triunfo de Díaz para presidir el tribunal, pues lo consideraban “[...] digno por más de mil títulos, no solo de presidir la alta Corte, sino de suceder con éxito al actual depositario del poder ejecutivo federal.”³²³

Irineo Paz criticó la campaña de los “constitucionalistas”, mote con el que se refirió al grupo que postuló a Riva Palacio; primero porque éste, pese a no tener las cualidades de Iglesias, contaba con un aura popular y con el apoyo de la “Sociedad Católica”. Pero también, porque algunos de los adeptos a esta corriente habían sostenido la idoneidad de Díaz:

A última hora un grupo de personas, usurpando el nombre del partido constitucionalista, pues el verdadero partido no está ya por hacer barbaridades, ha dado la campanada de sacar a la luz la candidatura del general Díaz, como si pretendiera dar vida a un cadáver. No, no es posible que la candidatura del general Díaz tenga eco ninguno entre los constitucionalistas sinceros, pues el plan de la Noria y el decreto declarando Estado a Tepic, son dos actos que le han divorciado de la constitución. Por otra parte, acabando de sufrir dos derrotas, una en los campos de batalla, y otra en las urnas electorales, es una demencia sacarlo a un nuevo combate en que se va a poner su nombre y su prestigio en caricatura.³²⁴

El carácter de candidato oficial del régimen motivó opiniones que buscaban desprestigiar a Iglesias, e incluso circularon cartas de supuestos lerdistas de Guerrero y Chihuahua que alertaron a los liberales de la capital sobre la mala condición del candidato a causa de un reblandecimiento de la médula espinal, rumores que no tardaron en ser desmentidos.³²⁵ De entre los periódicos que se encargaron de la promoción de Riva Palacio en la capital, destacó por su constancia *El Imparcial*, el cual dedicaba la primera y segunda plana de varias de sus ediciones a finales de enero y principios de febrero a enaltecer las virtudes del candidato porfirista como “jurisperito”, antiguo general de la lucha contra el imperio e incluso literato y poeta; comparándole en capacidad jurídica con Juan Rodríguez de San Miguel, Ezequiel Montes o Rafael Martínez de la Torre. Según comentaba el rotativo, Riva Palacio cumplía con el requisito de ser un profundo conocedor del derecho

³²¹ En nota “Nuestro candidato” publicada en *El Imparcial* el 12 de enero de 1873, p. 2.

³²² En nota “Nuestro candidato” publicada en *El Imparcial* el 19 de enero de 1873, p. 2.

³²³ En nota “Otro más, y son siete” publicado en *La Bandera de Juárez* el 20 de enero de 1873, p. 3.

³²⁴ En nota “Sobre candidaturas” publicado en *El Siglo XIX* el 23 de enero de 1873, p. 3.

³²⁵ En nota “El Sr. Iglesias y sus enemigos políticos” publicado en *El Correo Comercial* el 28 de enero de 1873, p. 1.

constitucional, condición que debía prevalecer sobre instrucción en las “leyes de partida o la Recopilación de Indias”.³²⁶

La importancia de la actualización en el derecho constitucional se debía a la relevancia que ya había tomado el juicio de amparo en la protección de derechos y como mecanismo de control constitucional. Por ello el rotativo explicaba cómo Riva Palacio con su compromiso social y vastos conocimientos, había logrado hacer del máximo tribunal “el centinela constante de las garantías individuales y de la soberanía de los Estados” durante su paso por la presidencia accidental de la Corte en 1868.³²⁷ Esta prensa resaltaban la importante popularidad de Riva Palacio, la cual contrastaba con la poca que concentraba Iglesias, quien parecía tener solo el apoyo significativo pero insuficiente del presidente de la República.

Por su parte, *El Correo del Comercio*, cuya redacción estaba a cargo de José María Lozano e Hilarión Frías y Soto, comentó que, si bien existía simpatía de parte de Lerdo para con Iglesias, no intervendría en las elecciones para beneficiarlo ya que apostaba por el libre voto de la sociedad. En la misma línea agregaron: “La Capacidad, los rectos principios, los nobles, patrióticos y desinteresados sentimientos de nuestro candidato son bastante conocidos para que nos detengamos en hacer méritos de ellos.”³²⁸ Como muestra de respeto al diálogo el diario porfirista se mostró deferente con el presidente de quien se declaraban “sus más ardientes partidarios” sabiendo que se “apartaría de la senda viciada de su antecesor” en materia de manipulación electoral. En el ánimo del debate cordial entre periodistas de lo político, es claro que ambos editorialistas escondían sus cartas respecto de las intenciones de sus grupos a la vez que fueron marcadamente condescendientes entre sí.

Diversos grupos liberales esperaban que los periódicos abrieran una vía para la defensa del orden constitucional frente las arbitrariedades de los poderes. En sintonía con estas ideas *El Imparcial* comentaba:

Si la prensa es en los países libres el eco sincero de la opinión; si la prensa refleja de una manera perfecta el estado de la sociedad; si la prensa es para las sociedades, lo que para los individuos la palabra, el órgano que hace manifiestas las opiniones, el general Riva Palacio ha obtenido la confianza del pueblo en mayor cantidad que los demás candidatos, igualmente dignos, igualmente patriotas, pero que no han logrado despertar en la conciencia y en el corazón del pueblo la simpatía que tan patentemente ha captado nuestro candidato.³²⁹

³²⁶ En nota “Nuestro candidato” publicada en *El Imparcial* el 28 de enero de 1873, p. 3.

³²⁷ En editorial “Próximas Elecciones” publicado en *El Imparcial* el 6 de febrero de 1873, p.1.

³²⁸ En nota “Elecciones” publicada en *El Imparcial* el 2 de febrero de 1873, p. 2.

³²⁹ En editorial “Las próximas Elecciones” publicado en *El Imparcial* el 6 de febrero de 1873, p. 1.

Como lo hemos indicado en la lista de los periódicos que se pronunciaron en apoyo de un candidato para presidir la Corte, Riva Palacio reunió una mayor diversidad de impresos a su favor. Esta situación la destacaban los redactores de *El Imparcial* porque “Si la prensa debe ser el termómetro que más seguramente marque el estado de adelanto que diariamente vayan alcanzando las candidaturas, *El Siglo* convendrá, supuesta la notabilísima diferencia que existe entre 17 periódicos que postulan a su candidato y 33 que proclaman al nuestro, que la mayoría del país ha aceptado y hará triunfar la popular candidatura del Sr. Riva Palacio.”³³⁰ El diario volvía a tocar el tema de la candidatura oficial. Desde su perspectiva, lo que no daba el voto popular no podría otorgarlo el respaldo del aparato estatal. Por su parte, *El Correo del Comercio* limitaba el tema de la amistad entre Lerdo e Iglesias a una condición natural del ambiente político que no se traducía en una intervención del gobierno en las elecciones, pero que podía significar una garantía de armonía entre las instituciones, ya que disipaba “[...] toda sospecha de que aquél ciudadano (Iglesias), pretendiese alguna vez intrigar para apoderarse del mando supremo, y convertirse en centro de oposición y de dificultades del gobierno.”³³¹ Estos argumentos revelan una recurrente preocupación por la amenaza del derrocamiento del poder como una remora de épocas pasadas.

No cabe duda que la candidatura de Riva Palacio concentró en la prensa un interés más amplio que el de Iglesias, lo que contribuyó a presentarse como un candidato popular y espontáneo. Por resultarle redituable en términos propagandísticos, la prensa favorable al candidato no oficial tuvo interés en mencionar cuántos periódicos en la capital y los estados se sumaban a una y otra candidatura. Retomamos esa información así:

³³⁰ En nota “Rectificación importante” publicada en *El Imparcial* el 6 de febrero de 1873, p.3.

³³¹ En editorial “Candidaturas” publicado en *El Correo del Comercio* el 6 de febrero de 1873, p. 1.

| IGLESIAS | RIVA PALACIO |
|--|---|
| CIUDAD DE MÉXICO | |
| <i>El Siglo XIX</i> | <i>La Democracia</i> |
| <i>El Correo del Comercio</i> | <i>El Pájaro Verde</i> |
| <i>La Revista Universal</i> | <i>El Filopolita</i> |
| <i>Juan Diego</i> | <i>La Sombra de Guerrero</i> |
| <i>La Reconstrucción</i> | <i>El Socialista</i> |
| <i>La Ortiga</i> | <i>La Orquesta</i> |
| | <i>El Obrero</i> |
| | <i>El Diurno</i> |
| | <i>El Eco de las Artes</i> |
| | <i>El Imparcial</i> |
| ESTADOS | |
| <i>El Estado del Centro</i> (León, Guanajuato) | <i>El Pigmeo</i> (Matehuala, San Luis Potosí) |
| <i>Las noticias</i> (Guanajuato capital) | <i>La Situación</i> (Córdoba, Veracruz) |
| <i>El Pollino</i> (San Luis Potosí capital) | <i>La Prensa digna</i> (Puebla capital) |
| <i>El Voto Popular</i> (Jalapa, Veracruz) | <i>El Triquitaque</i> (Puebla capital) |
| <i>La Nueva Era</i> (Aguascalientes capital) | <i>El Defensor del Pueblo</i> (Tlaxcala capital) |
| <i>El Comercio</i> (San Luis Potosí capital) | <i>El Correo de Sotavento</i> (Tlacotalpan, Veracruz) |
| <i>La Justicia</i> (Hidalgo del Parral, Chihuahua) | <i>El Vulcano</i> (Tlacotalpan, Veracruz) |
| <i>El Amigo del Pueblo</i> (Pinos, Zacatecas) | <i>El Tamaulipeco</i> (Tampico, Tamaulipas) |
| <i>La Verdad</i> (Zacatecas capital) | <i>El Pacto Federal</i> (Querétaro capital) |
| <i>La Voz de la Libertad</i> (Mérida, Yucatán) | <i>El Boletín del Hospicio</i> (Orizaba, Veracruz) |
| <i>El Espíritu del Siglo</i> (Chiapas) | <i>La Reforma</i> (Morelia, Michoacán) |
| <i>La Voz</i> (Texcoco, Estado de México) | <i>La Hoja Suelta</i> (Toluca, Estado de México) |
| <i>La Restauración Constitucional</i> (Durango) | <i>El Iris</i> (Texcoco, Estado de México) |
| <i>La Situación</i> (San Cristobal de las casas) | <i>El Zurriago</i> (San Luis Potosí capital) |
| <i>La Paz</i> (Morelia, Michoacán) | <i>El Industrial</i> (Morelia, Michoacán) |
| <i>El Pilluelo</i> (Morelia, Michoacán) | <i>El Pueblo Libre</i> (Mier, Tamaulipas) |
| <i>La República</i> (Chihuahua capital) | <i>La Oliva</i> (Puerto de Veracruz) |
| | <i>El Occidental</i> (Mazatlán, Sinaloa) |
| | <i>El Sinaloense</i> (Mazatlán, Sinaloa) |
| | <i>El Sentimiento Público</i> (Villahermosa, Tabasco) |
| | <i>El Chinaco</i> (Morelia, Michoacán) |
| | <i>El Obrero</i> (Chihuahua capital) |
| | <i>El Xinacatecatl</i> (Toluca, Estado de México) |

También podemos ver, aunque en números más modestos, la prensa que apoyó la candidatura de Porfirio Díaz:

| PORFIRIO DÍAZ |
|---|
| Ciudad de México |
| La Bandera de Juárez |
| San Baltazar |
| Estados |
| El Radical (Puebla capital) |
| El Constitucional (Puebla capital) |
| La Concordia (Puerto de Veracruz) |
| El Gallito (Guanajuato capital) |
| El Loco (Puerto de Veracruz) |
| La Insurrección (Zacatecas capital) |
| El Republicano (San Luis Potosí, capital) |

En total 23 diarios postularon a Iglesias, el candidato oficial, seis de la capital y 17 en los estados. Riva Palacio tuvo una promoción más amplia, fue postulado por 33 periódicos de los cuáles diez eran de la capital y 23 en los estados. Finalmente, Díaz sólo fue propuesto por dos diarios de la capital y cuatro en los estados, dato que expresa la falta de interés del oaxaqueño por presidir la Corte o bien su sesión de apoyos en favor de Riva Palacio.³³²

La elección

El Congreso de la Unión dispuso, mediante convocatoria pública, que las elecciones se llevarían a cabo en febrero; el domingo 9, las primarias y el domingo 23, las secundarias. Tras la publicación de la convocatoria por parte del Congreso, la elección quedaba a cargo de las autoridades locales, primero estatales y en seguida municipales. Esta red fue en la que Lerdo había fijado su interés desde sus años como secretario de Relaciones del gobierno de Juárez; si controlaba el ascenso al poder de determinados gobernadores podría influir, aunque fuera parcialmente, en las elecciones de los subsecuentes cargos de los ayuntamientos, desde regidores hasta presidentes municipales. Su centralismo aspiraba a alcanzar los lugares más alejados de la capital por medio de la cooptación de los operadores electorales en los estados; esta planeación queda convincentemente descrita por Knapp en su biografía política.³³³

³³² En números muy marginales otros periódicos postularon a Ezequiel Montes y a León Guzmán.

³³³ Knapp, *Sebastián Lerdo*, pp. 306-308.

A partir de esta estructura podría exigir o presionar a las autoridades para asegurar nombramientos de personas afines a sus intenciones para integrar las juntas electorales de sección o de distrito, las cuales a su vez cometerían irregularidades en el proceso o bien las dejarían pasar, siempre favoreciendo a electores determinados que previamente habían sido cooptados por los poderes Ejecutivo estatal o federal. El esquema de manipulación y fraude electoral que la historiografía política ha atribuido al régimen porfirista, tuvo en realidad su origen en el control político que Lerdo implementó a principios de la década de 1870. Para facilitar la gestión de la operación política en favor de Iglesias, Lerdo redujo el número de distritos electorales. Basado en el tamaño de la población (entre siete y ocho millones), debían conformarse alrededor de 180 distritos, pero se establecieron 157 y sólo en 148 se celebraron elecciones. El sector porfirista de la diputación permanente en el Congreso advirtió la maniobra y de inmediato publicó una nueva convocatoria que incluía a 31 distritos para celebrar elecciones primarias y secundarias los días 27 de febrero, 6 y 13 de marzo.³³⁴ Sin embargo, solo se pudieron celebrar en nueve.

Pese al amplio apoyo de la prensa en la capital y en los estados, comenzaba a correr la información sobre una ventaja consistente de Iglesias en las primeras elecciones, al punto que Vicente Villalda publicó en una editorial publicada en *El Imparcial* que, de confirmarse lo que hasta entonces era sola una versión prematura de los resultados, la elección se decidiría en el Congreso y no en los colegios electorales de los Estados y “[...] para entonces, quién sabe qué acontecimientos habrán tenido lugar en las esferas políticas”.³³⁵ Asimismo, comentó, por si hubiera alguna duda al respecto, que el partido que apoyaba al general Riva Palacio odiaba todas las revoluciones armadas y que prefería “[...] el peor de los gobiernos, a la mejor de las revoluciones”. Sin embargo, justo el día de la elección, Francisco Sosa compartió un testimonio de un supuesto elector del Ayuntamiento de México el cual se lamentaba de su labor puesto que “para un hombre que estima su dignidad y sabe cuánto vale la independencia no hay nada peor.”³³⁶ El informante confesaba que instalado el colegio electoral, el presidente del Ayuntamiento les repartía las boletas ya con el nombre del candidato; los electores al no querer conflicto con las autoridades acataban la voluntad presidente ejerciendo de esa forma el voto.

Sosa relata la entrevista con desesperanza por la violación flagrante de la democracia en un pueblo que desafió los horrores de la guerra pero que, a sus ojos, era incapaz de respetar la ley en

³³⁴ “Sesión del 15 de mayo de 1873 de la Cámara de diputados” en Ordaz, *La cuestión presidencial*, p. 68.

³³⁵ En nota “Sobre candidaturas” publicado en *El Imparcial* el 14 de febrero de 1873, p. 2.

³³⁶ En editorial “Los candidatos oficiales” publicado *El Imparcial* el 23 de febrero de 1873, p. 1.

la lucha electoral. Consideraba que, aunque el presidente Lerdo podía no estar detrás de tales hechos, tenía la responsabilidad de acabar con ellos:

Comprendo muy bien que la intriga sea un arma poderosa en manos de los jefes de partido; comprendo que hagan uso de cuantos recursos estén a su alcance; pero me parece del todo punible, injustificable, que con sus manejos, con el escamoteo, violenten la voluntad popular usando del nombre de la autoridad los que en cada época electoral ven un vasto campo para su propio engrandecimiento, a costa de la dignidad de los ciudadanos y con descrédito de las instituciones.³³⁷

El artículo cerraba con una advertencia a las autoridades y órganos del Estado sobre la posible resistencia de los inconformes con estas acciones.

Toca también al pueblo marcar el *hasta aquí* a los que comercian con los votos de los hombres libres, a los que se dejan llevar del primero que encuentran en su camino. No debe olvidar el pueblo que nada tiene que esperar del hombre que llega a un puesto debido al favoritismo o a la fuerza. La gratitud de un elegido del pueblo, dará siempre benéficos frutos; mientras que la diferencia del que no tiene porqué guardarla, no puede producir resultado alguno fecundo en bienes para la patria.

El mismo diario comentaría días más tarde que estas elecciones se habían celebrado con orden y, “[...] a pesar de la exaltación de los partidos, pocos son los abusos que han cometídose, sobre todo si se comparan con los que a la sombra de los gobiernos han tenido lugar en otras ocasiones.”³³⁸ Pero enseguida denunciaba la influencia que tuvieron algunas autoridades locales en los comicios. El ejemplo más cercano era el de la capital donde, en algunas mesas se hizo firmar a los electores el nombre de Iglesias al pie de las cédulas. A pesar de estos incidentes, la publicación no cuestionaba la legitimidad de la elección en sí misma ya que les bastaba con conseguir el segundo lugar, para buscar la victoria en el colegio electoral del Congreso.

La elección de 1873 fue una de las primeras en las que se ocupó exitosamente el telégrafo para informar de los resultados de los comicios en algunos de los lugares más alejados del centro de México, sorteando las largas distancias y los accidentados caminos. De esta forma, para finales de marzo se habían reunido prácticamente la totalidad de los votos emitidos en la segunda etapa de la elección. Según el cómputo de la comisión electoral en el Congreso se emitieron un total de 8, 542 votos repartidos de la siguiente manera.³³⁹

³³⁷ *Ibidem*, p. 2.

³³⁸ En editorial “Últimas elecciones” publicado en *El Imparcial* el 2 de marzo de 1873, p. 1.

³³⁹ “Sesión del 15 de mayo de 1873 de la Cámara de diputados” en Ordaz, *La cuestión presidencial*, p. 69.

| | |
|----------------------|--------------|
| José María Iglesias | 5, 488 votos |
| Vicente Riva Palacio | 1, 078 votos |
| Porfirio Díaz con | 962 votos |
| Varios ciudadanos | 950 votos |
| Cédulas en blanco | 276 votos |

De esta forma, Iglesias consiguió holgadamente la mayoría absoluta de los votos emitidos lo que, atendiendo a la mencionada ley electoral de febrero de 1857, lo hacía acreedor de forma directa al cargo de magistrado presidente de la Suprema Corte. Sin embargo, algunos diputados cuestionaron este aserto, basados en una interpretación peculiar sobre la proporcionalidad de la representación popular de los distritos electorales. La posición de este sector del Congreso se resume en las intervenciones de Ezequiel Montes y Joaquín Alcalde; basados en los siete u ocho millones de habitantes que tendría que haber en México, en números cerrados, había unos 14 mil electores. Considerando que la ley determinaba que se nombraría ganador de la elección de forma directa a quién obtuviera “el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República”, argumentaron que Iglesias sólo reunió “poco más de 5 mil votos” y no los 7 mil y un votos necesarios para obtener la mayoría del total de los 14 mil electores. Es decir, rechazaban que la mayoría absoluta tuviera que entenderse respecto del universo de los 8, 542 votos emitidos, sino del posible total de electores que debían existir según la población mexicana.

La idea detrás de este argumento era bloquear el triunfo directo de Iglesias y celebrar una elección final entre él y el segundo lugar, Riva Palacio, mediante la erección del Colegio electoral en el Congreso. Ahora bien, ¿tenía sentido pugnar por esta interpretación de la ley electoral considerando las profundas alianzas ya descritas en este texto entre lerdistas y juaristas? ¿Riva Palacio tendría opciones reales de obtener el triunfo siendo los porfiristas la menor fuerza política en el Congreso? Por mucho que las respuestas fueran negativas existe una explicación que nos puede ayudar a entender la forma de hacer política en el periodo. A los diputados, en cuanto fuerza política del Estado, pero también a título individual, convenía más que la elección del próximo presidente del máximo tribunal dependiera de ellos en vez de solo fungir como actores testimoniales en la ratificación de su victoria popular en las urnas. En caso de no reconocerse el triunfo por mayoría absoluta, aun los diputados aliados de Lerdo podrían vender caro su voto por diputación en favor de Iglesias. Por mucho que las atribuciones fueran distintas, basta recordar el malestar que entre los lerdistas despertó la indiferencia del presidente interino cuando mantuvo el mismo gabinete de su predecesor en lugar de abrirlo a sus antiguos colaboradores; la razón era sencilla, llegó ahí por mandato constitucional, no por respaldo político de ninguno de sus allegados.

A partir de ahí, Lerdo no requirió alianzas para asegurar su reelección, puesto que tenía a dos manos los hilos del control político del Estado.

Esta es una posible explicación respecto al comportamiento que tuvieron algunos aliados de Lerdo en el Congreso respecto a esta controversia la cual no pasó de ahí. Cuando se sometió a votación, 88 diputados optaron por reconocer como legítima la victoria de Iglesias por mayoría absoluta; 64 votaron en contra. De esta forma, el 15 de mayo de 1873 Iglesias fue declarado, en sesión solemne del Congreso de la Unión, presidente de la Suprema Corte de Justicia. A su vez fueron reconocidos también como ganadores para las magistraturas tercera y octava a José María Lozano con 5, 365 votos y Manuel Castañeda y Nájera con 4, 849 votos; ambos al parecer también apoyados por el régimen. Junto con las elecciones de las ocho magistraturas restantes que se dirimirían el año siguiente, la Corte tendría una configuración en principio deseable tanto para Lerdo como para Iglesias, sin embargo, con el tiempo, esa unidad política terminó por serle ventajosa al segundo y contraproducente al primero.

La Corte tuvo una importante renovación en 1873. El proceso electoral fue lento. En el verano se celebraron las elecciones primarias y secundarias. Pero no fue hasta el 19 de diciembre que la cámara de diputados nombró como primer magistrado a Miguel Auza; quinto a José María Lafragua; sexto a Pedro Ordaz; séptimo a Ignacio Ramírez; noveno a Ignacio Manuel Altamirano; décimo Ezequiel Montes; fiscal a Isidro Montiel; y procurador a León Guzmán. Lo interesante del perfil de esta Corte es que todos los candidatos ganadores habían sido apoyados por la misma estructura propagandística que apoyó a Iglesias; quizá la única excepción pudo ser Miguel Auza quien fue apoyado por todas las fuerzas políticas, incluyendo las encabezadas por Vicente Riva Palacio. Sin embargo, estos magistrados no tardaron en oponerse, mediante las sentencias de la Corte, a los deseos de centralización política del presidente Lerdo. Sobre esto versará el siguiente apartado.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ANTE EL RÉGIMEN LERDISTA

El reto de la gobernabilidad en el México de los años posteriores a Juárez era profundo. Para asegurar la estabilidad del gobierno, Lerdo debía de cubrir simultáneamente varios frentes. No se limitaba a encausar a las instituciones federales al carril constitucional, sino también de encontrar la manera de persuadir a las elites en los estados para que se sumaran a ese esfuerzo, labor en la que Juárez fracasó en varias ocasiones. La incógnita estribaba en si el nuevo presidente sería capaz

de liderar un proyecto nacional de apego al orden y la legalidad. Como se esperaba, el presidente fue el primero que se comprometió a hacerlo. Lerdo, recién estrenado en el cargo, aseguró que “Un profundo e inviolable respeto a la Constitución, y el exacto cumplimiento de las leyes, serán la norma constante de mi conducta.”³⁴⁰ Sin embargo, gobernar con las herramientas proveídas por la Constitución de 1857 implicaba grandes retos que solo podrían conseguirse mediante el ensanchamiento de los márgenes de control político, o dicho de otro modo, de la expansión que de sus facultades pudieran consumir los funcionarios fieles al régimen. El Ejecutivo quería tener el control completo de las decisiones del gobierno de México, ya fuera por la vía ordinaria administrativa o por disposiciones tomadas en ejercicio de las facultades concedidas por el Congreso. En este apartado veremos los casos que en calidad de tribunal protector de garantías constitucionales conoció la Suprema Corte, así como algunas tensiones derivadas de esta situación.

Menos política y más administración

Entre 1871 y 1872 *El siglo XIX* por primera vez resaltaba la importancia de que el Ejecutivo aplicara la máxima de “menos política y más administración” como modelo de gobierno para garantizar el progreso y bienestar de la nación.³⁴¹ Era una clara alusión al modelo administrativo de la Francia moderna el cual se basaba en la idea de un gobierno central fuerte, poderoso por el conjunto de atribuciones que desempeñaba y, en términos relativos, más eficiente que los sistemas desconcentrados en los que las prioridades de gobierno y las tomas de decisión dependían de innumerable cantidad de factores. Para que esa lógica gubernamental pudiera fluir sin obstáculos, el *Poder Judicial* estaba impedido para atender las quejas de los particulares que fueran afectados por las acciones del *Ejecutivo* y sus órganos.³⁴² Naturalmente, esta limitación a la jurisdicción de los tribunales partía de un diseño constitucional distinto al mexicano en el que la repartición de funciones ejecutivas, legislativas y judiciales no operaba bajo la lógica de una estricta división de poderes; lo que existía era un ramo del gobierno que se hacía cargo del ámbito judicial, pero siempre subordinado al *Ejecutivo*.

³⁴⁰ En “Parte Oficial” publicado en *El Monitor Republicano* el 30 de julio de 1872, p. 3.

³⁴¹ Si bien *El Siglo XIX* tituló así el editorial con el que abrió su número del 6 de septiembre de 1872, ya recomendaba la adopción de ese principio en sus editoriales “Hay mucho que hacer” del 5 de agosto de 1871 (p. 1) y en su comentario de la “Crónica parlamentaria” del 13 de junio de 1872 (p. 3)

³⁴² En dicho sistema, los quejosos podían interponer recursos ante el mismo ramo del gobierno el cual debía revisar su propia acción y corregir en caso de creerlo necesario sin la intervención del Poder Judicial, en Lares, *Lecciones de derecho*, pp. 8-12; una explicación sobre las raíces de ese pensamiento lo encontramos en Lira, “El contencioso administrativo”, pp. 621-623.

Deslizar la idea de que en México pudiera ejercerse el poder *a la francesa* no necesariamente implicaba apostar por un cambio de raíz en el equilibrio de poderes. Así lo demuestra la legislación y la práctica jurisdiccional en materia contencioso-administrativa posterior a la Constitución de 1917, en la que el poder judicial fue, en mayor o menor medida y con sus imperfecciones, un poder independiente al Ejecutivo. Sin embargo, en este momento, la propuesta de pensar la administración desde la lógica administrativista francesa sí podía conllevar a contradicciones constitucionales y conflictos políticos de diversas gravedades si en su práctica primaba el interés de los funcionarios o de la política estatal antes que el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados. En principio porque los que artículos 97 y 98 facultaban a la justicia federal para dirimir controversias suscitadas entre el gobierno, particulares y estados de la federación.

Conscientes o no del problema que podría suscitarse en caso de llevar hasta sus últimas consecuencias esta forma de pensar la administración, *El Siglo XIX* comentó que, tras la guerra, era deber del gobierno poner en práctica los principios de ese estado liberal que fueron motivo de combate desde la promulgación de la Constitución. Irónicamente, esa “puesta en práctica” parecía estar confrontada con un “ideal político y social soñado” que exigía tiempo y paciencia tanto de quienes ejercían el poder como de los gobernados. La mayor parte de las labores de la administración exigían reglamentación secundaria, lo que hacía que los plazos dependieran del Legislativo; la aplicación de las leyes requería a su vez de reglamentos y estos no podían ser puestos en práctica sin disciplina y actualización del personal en los diferentes ramos de la administración. Además, las autoridades en su conjunto adolecían de falta coordinación y comunicación entre sí. A esto habríamos de agregar la desconfianza que entre la población generaban los funcionarios públicos, situación que dificultaba en gran medida el ejercicio pleno de sus atribuciones.

De cualquier forma, Lerdo debía encontrar la ruta para desahogar las necesidades del gobierno ateniéndose a la realidad política y al diseño constitucional de sus instituciones. Y es que, como el mismo *Siglo XIX* aseguraba, “[...] los pueblos, después de combatir quieren gozar los beneficios de su victoria, y el pueblo mexicano hace ya tiempo que anhela la práctica de las instituciones democráticas y desea gozar los bienes que de ellas deben derivarse. Lo que atacábamos en la administración del Sr. Juárez era ese aplazamiento indefinido de la práctica de las instituciones.”³⁴³ Censuraban el interés de Juárez de “hacer política”, tarea que le absorbía buena

³⁴³ En editorial “Menos política y más administración” publicado en *El Siglo XIX* el 6 de septiembre de 1872, p. 1.

parte de la atención en una época en la que las necesidades del gobierno habían cambiado; no era el momento de combatir y derribar, sino de conciliar y reconstruir, alegaba el rotativo. Para ellos, la revolución política en México ya se había concretado, tocaba entonces operar la “revolución administrativa”.

Urgía hacer lo posible y lo práctico en el manejo de los negocios públicos porque “La inepticia y el empirismo dominan desde hace tiempo en las regiones oficiales; preciso es sustituirlas por la iniciativa y el movimiento; esta misión es la que ha impuesto el país al Sr. Lerdo.” La idea era conducir a México hacia el progreso y el adelanto material utilizando con “criterio ilustrado” los recursos naturales y políticos que el gobierno tuviera a mano. Este editorial puede leerse como una declaración de buenas intenciones más o menos razonable, aceptable por la generalidad de sus propuestas; sin embargo, en una persona interesada en la administración pública podría generar justificadas dudas sobre cuál era el sentido estricto de ciertas ideas y, más aún, el alcance último de determinadas prácticas. Es decir, ¿cuál era el costo de saborear los frutos del orden mediado por el ejercicio a toda marcha de la administración? Si lo que se esperaba era mejorar el escenario económico, el bienestar público, el progreso material o la obediencia a la Constitución ¿en qué ámbitos de la vida pública el gobierno estaría autorizado a intervenir de forma expedita y con base a qué marco legal? Y por último ¿qué pasaría si, con la aceleración del ritmo de las gestiones administrativas, se vulneraran derechos fundamentales consagrados en la Constitución?

Considerando el rezago codificador en varias materias de la administración pública, así como en la rendición de cuentas de las autoridades, la aspiración de que el gobierno actuara con energía y velocidad para resolver los múltiples y profundos problemas nacionales incluía otorgarle un margen de discrecionalidad ya que, en teoría, la Constitución impediría que los órganos de gobierno cometieran arbitrariedades. Además, para un gobierno que no terminaba de reponerse de una década de guerra civil, poner en orden el tema fiscal era una prioridad.

En abril de 1873, la prensa comentaba la próxima publicación de la reforma al Arancel de aduanas marítimas y fronteras que normaba el “derecho de consumo”, así como los porcentajes de pago de derechos para productos de importación;³⁴⁴ sin duda, el tema arancelario era clave en la planeación hacendaria del gobierno. La redacción del proyecto quedó a cargo de una comisión encabezado por el recientemente electo presidente de la Corte, José María Iglesias, así como por

³⁴⁴ Se trataba de una reforma que actualizaría la reglamentación del Arancel de aduanas marítimas y fronteras de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 1 de enero de 1872; en *Recopilación de leyes, decretos y providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*, t. XII, p. 132.

Guillermo Prieto, Jesús Castañeda, Manuel Payno y José Francisco Álvarez. El periodista Alfredo Bablot compartió en *El Correo del Comercio* una opinión crítica sobre los puntos más sensibles de dicha reglamentación. Acusaba la discrecionalidad, omisión y ambigüedad con las que las autoridades se habían conducido en estos temas en tiempos recientes, afectando directamente a los comerciantes. Entre otros asuntos mencionaba: “No ha llegado a nuestro conocimiento si ha de subsistir o no la aborrecible pauta de comisos en las aduanas interiores y si, a falta de tribunal contencioso administrativo, las dificultades que ocurran entre el fisco y los importadores han de ser resueltas en eternos juicios ordinarios o por autoridades cuyo carácter, en estos casos es el de juez y parte.”³⁴⁵ Bablot se refería al procedimiento o recurso que todo particular afectado por la acción de una autoridad podía promover ante aquella misma.

Esos procedimientos existían en el derecho administrativo mexicano y fueron definidos por el jurista, santanista primero e imperialista después, Teodosio Lares en sus famosas *Lecciones de derecho administrativo* publicadas en 1852. En este tratado se explicaba la forma en la que el Ejecutivo podía y debía ejercer sus atribuciones, por eso es que Lares definió el derecho administrativo como “[...] la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo, de sus agentes, y de los tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés general del Estado.”³⁴⁶ Pese al descrédito que Lares pudo haber resentido por su toma de partido a favor del Imperio de Maximiliano, estaba fuera de duda que alguien que buscara una guía procedimental para entender y practicar la materia administrativa, debía acudir a sus *Lecciones*. De hecho, desde su aparición en los últimos meses del gobierno del presidente Mariano Arista, no existía ningún estudio sobre el tema que pudiera sustituir a aquél en la importante labor de formar a los abogados en este rubro.³⁴⁷ De esta forma, la referencia que tuvieron tanto Juárez como Lerdo en sus respectivos gobiernos de la República restaurada, fueron las mismas que organizaron administrativamente el último régimen de Santa Anna.

Esto se constata con la instauración del juicio administrativo en la reforma arancelaria que la comisión redactora entregó al ministerio de Hacienda a principios de mayo. En el capítulo XXII la reforma señalaba que podían promoverse este tipo de procedimientos en casos de “[...]”

³⁴⁵ En nota “Finis Coronat Opus” publicada en *El Correo del Comercio* el 17 de abril de 1873, p. 2.

³⁴⁶ Lares, *Lecciones de derecho*, p. 2.

³⁴⁷ Así lo reconocía Feliciano Marín en su editorial “La profesión de abogado” en la que hablaba de la dificultad que enfrentaban los jurisconsultos ante la escasez de estudios actualizados del derecho mexicano; en el caso de las *Lecciones* de Lares, las desestimaba precisamente por estar “[...] basadas sobre la organización de un gobierno central, y por lo mismo son absolutamente inadecuadas para las actuales instituciones políticas de la república.” Publicado en *La Voz de México* el 16 de diciembre de 1873, p. 1.

contrabando, fraude o falta de observancia de lo prevenido en este arancel, por el que se impone multa u otra pena”. En principio porque los “jueces administrativos” serían los mismos empleados de las aduanas. Pero Esteva señaló una condición que los impedía para hacerse cargo de las quejas con independencia e imparcialidad que vale la pena reproducir. En aras de reforzar el cumplimiento de la normatividad en materia de importaciones, se otorgó a los empleados aduanales el monto que de las multas se obtuvieran por la aplicación de penas a los comerciantes. La intención era incentivar a los agentes para que aplicaran con atención y rigurosidad la normativa. No obstante, este estímulo ocasionaba que los empleados forzaran la ley para que, a partir de detalles mínimos, consiguieran multar a los comerciantes. En este proceso, los juicios administrativos, lejos de fallar en apego a la norma y contener las ambiciones de los agentes, tendían a ratificar la multa operando en contra de los intereses de los particulares. El redactor agrega:

Actualmente los jefes de las aduanas juzgan de las infracciones e imponen las multas, en que están personalmente interesados porque les corresponde una parte de ellas, y esos mismos jefes, doblemente parciales, porque fueron los que impusieron la pena y porque esa pena es en provecho suyo, son los llamados a servir a los jueces en los juicios administrativos donde debe ventilarse si impusieron la pena justa o injustamente para confirmarla o revocarla con su fallo. Si no nos mereciera tan profundos respetos toda ley legítimamente expedida, creeríamos que tal tribunal y tales jueces eran un amargo sarcasmo; ¿cómo puede tenerse la candidez de pretender que el jefe de una aduana que, como tal, impuso un castigo, declare después en su fallo como juez que lo impuso injustamente condenando su propio procedimiento?³⁴⁸

Debe mencionarse que dicha reforma contemplaba la interesante innovación de permitir al quejoso optar por la vía judicial en lugar del juicio administrativo. Sin embargo, era del conocimiento público que levantar un juicio ante los tribunales significaba una inversión de dinero y tiempo (los procesos podían durar con facilidad varios meses) que muchas veces los comerciantes no estaban en posición de sostener mientras sus mercancías se encontraban detenidas en alguna aduana. Pero elegir la vía administrativa, por muy expedita y barata que pudiera resultar en principio, no significaba una verdadera solución a las arbitrariedades perpetradas en contra de los particulares, puesto que en la mayor parte de los casos terminaba por ratificar la primera decisión. Quizá por esta razón, la misma

³⁴⁸ En editorial “Observaciones referentes al arancel” publicado en *El Correo del Comercio* el 21 de septiembre de 1873, p. 2.

comisión confesó que en ella “hubo quien opinara por la supresión del juicio administrativo”.³⁴⁹ En esta y en otras áreas de la administración federal, las autoridades esperaban evitar la acumulación de quejas que entorpecieran el ejercicio de sus funciones, ya fuera por la dudosa imparcialidad de los jueces en el proceso administrativo, ya por el dificultoso paso por los tribunales de la justicia ordinaria.

En este punto es donde la implementación del amparo significó un contrapeso en las aspiraciones del Ejecutivo de monopolizar la capacidad de decisión en varias materias fundamentales para la administración. Y aún más, el amparo fue el mecanismo constitucional que permitió al Poder Judicial tener una vía de intervención determinante en el funcionamiento de las estructuras administrativas de los tres niveles de gobierno e imponer importantes límites a sus autoridades a la vez que brindaba protección a los particulares cuyos derechos fueron mancillados. Pero para comprender mejor el peso que tuvo el amparo en la administración pública (federal, estatal y municipal) y, por consiguiente, en la relación de la presidencia de Lerdo con la Suprema Corte, demos un paso atrás y veamos algunas acciones de las autoridades que fueron relevantes para el ejercicio de la administración y que dieron pie a juicios de amparo en los años 1871 y 1872 y comparémoslas con los años inmediatos. Es preciso reiterar que los siguientes amparos no se circunscriben a aquellos promovidos en contra de autoridades del orden federal, sino que incluyen los tres órdenes de gobierno. Por lo mismo, nos otorga una perspectiva más completa de la incidencia que, mediante el juicio de amparo, la justicia federal llegó a tener en toda la red de funcionarios públicos adónde sea que pertenecieran.

A partir de una revisión general de las sentencias publicadas en la primera época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuya aparición data de principios de 1871, sobresalen por sus implicaciones políticas o económicas las expropiaciones, expulsiones (o destierros), y la materia recaudatoria. Durante los últimos dos años del gobierno de Juárez solo se promovieron cuatro solicitudes de amparo relacionados con expropiaciones: en 1871 dos legislaturas, las de Durango y Zacatecas, quisieron expropiar terrenos de particulares, en el primer caso el quejoso fue amparado por la Corte, no así el segundo. Asimismo, en 1872, la Corte amparó separadamente a dos quejosos en Michoacán y Zacatecas cuyos terrenos habían sido expropiados por sus respectivos presidentes municipales.³⁵⁰ Para los años 1873 y 1874, sobre este mismo rubro llegaron a la Corte cinco casos:

³⁴⁹ Comunicado de la comisión publicado bajo el título “Cuestión arancelaria” en *El Siglo XIX* el 8 de mayo de 1872, p. 2.

³⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación* [a partir de aquí *SJF*] caso Durango [tomo] I [páginas] 39-50; caso Zacatecas 1 I 140-145; caso Michoacán II 351-353; y caso Zacatecas 2 II 290-294.

en Chiapas, un juez de estado civil mandó enterrar un cadáver en un predio y lo declaró expropiado para usarlo como panteón; en Puebla y Oaxaca, tres jefes políticos expropiaron terrenos, lo mismo hizo la legislatura de Tamaulipas para construir una carretera. Todos los quejosos fueron amparados; el particular que litigó la expropiación de sus predios recibió la protección de la justicia federal.³⁵¹

En el tema de las expulsiones o destierros, los casos tenían mayor implicación política o de control de la seguridad regional. El Ejecutivo podría expulsar a extranjeros perniciosos basado en el artículo 33 constitucional, pero tocaba al Judicial determinar si en esa acción se vulneraba alguna garantía también constitucional concedida al extranjero, entre las cuales se pudiera encontrar desde luego, la demostración de que realmente se considera pernicioso. En octubre de 1872 el gobernador del Distrito Federal, Tiburcio Montiel, decidió expulsar del territorio nacional, en calidad de extranjero pernicioso, al español Calixto Pérez por haber estado relacionado con los perpetradores del secuestro del rentista Juan Cervantes en junio de 1872. Según el quejoso, ya había sido naturalizado mexicano. En realidad, Pérez sólo había contraído matrimonio con una mexicana, pero no había ni siquiera iniciado el trámite para la obtención de la nacionalidad por lo que se desestimó esa condición.

También dijo haber rendido servicios por las armas nacionales en contra de las fuerzas extranjeras durante la invasión francesa, pero igualmente tampoco pudo presentar pruebas de ello. Al margen de estas situaciones, el juez de distrito consideró que si bien el gobernador, con fundamento al artículo 33 (el gobierno tiene facultad de expeler al extranjero pernicioso) podía determinar su expulsión del país, el artículo 22 prohibía las penas infamantes y “otras penas inusitadas” entre las cuales, desde la perspectiva del juez de distrito existían las de expulsión. No obstante, la Corte no compartió el criterio, ya que consideró que el artículo 33 era claro en conceder a la autoridad ejecutiva una facultad discrecional contra la cual no existía fundamento legal para cuestionarla. De esta forma, lisa y llanamente revocó el fallo del juez de distrito y Pérez tuvo que ser expulsado, al igual que otro extranjero de origen chileno, Miguel Sotomayor, a quien se le fincaron los mismos vínculos y quien también solicitó un amparo que no prosperó.³⁵²

Desde luego, los extranjeros más vulnerables eran aquellos con los que el país había suspendido relaciones diplomáticas. En julio de 1873, por orden del gobernador Francisco Leyva,

³⁵¹ *SJF*, caso Chiapas VI 808-810; casos de Puebla III 966-968 y IV 358-359; caso Oaxaca VI 399-401; y caso Tamaulipas IV 358-359.

³⁵² *SJF*, III Pérez 568-571; Sotomayor 413-415.

fue encarcelado el ciudadano francés, Gustavo Levy en Cuernavaca, Morelos. El extranjero estuvo un mes incomunicado “[...] por no tener las mismas ideas que el señor Leyva, ni prestarse a sus caprichos”. Pero el verdadero problema para Levy era que el gobernador estaba gestionando su expulsión con el presidente Lerdo.³⁵³ Mientras solicitaba un amparo por su detención inconstitucional, se enteró que se estaba fraguando su destierro, por lo que anexó una solicitud de revisión a esa determinación. Fue conducido a la ciudad de México para formalizar el trámite de su expulsión, mientras la Corte revisaba su caso. Finalmente, los magistrados, aun con Levy detenido concedieron el amparo en los términos inicialmente señalados, pero aseguraron que estaban impedidos para interrumpir la diligencia del Ejecutivo, por el mismo argumento que en el caso de Pérez.³⁵⁴

De este modo, las expulsiones no fueron exclusivas para los extranjeros, también se aplicaron a nacionales por parte de las autoridades locales con el objeto de castigar a opositores, así como de evitar revueltas. Un caso diferente fue el de Nieves Acosta quien, en diciembre de 1872, por disposición del gobierno del estado de Sonora, se le condenaba a ser embarcado en el primer “buque que se presente” para ser expulsado del estado por considerársele pernicioso para la tranquilidad pública. El tribunal de distrito sencillamente concedió la suspensión del acto reclamado y más tarde la Corte otorgó definitivamente la protección federal al quejoso por ser por completo ilegal la disposición del gobierno del estado.³⁵⁵ Este tipo de acciones de los gobernadores, si bien resultaban aisladas como medida de control político, visto a escala nacional, no parecían ser excepcionales. En Puebla, por ejemplo, ocurrieron casos similares. En el contexto de un brote de sedición en la primavera de 1873, el gobernador de Puebla encargó al jefe político de Tepeji que, en dos acciones diferentes, desterrara de la zona a Miguel Télles y a Manuel Ximello. El jefe político, sin la competente autorización y las facultades propias para hacerlo, ejecutó la orden. La Corte otorgó ambos amparos, como también lo hizo contra las acciones de otro jefe político en San Luis Potosí en noviembre de 1874 en favor de Lucio P. Hernández.³⁵⁶

Como vimos, la Corte no conoció ningún asunto sobre expulsiones en los años 1871 y 1872. Sin embargo, para 1873 y 1874 revisó siete casos. Tres fueron promovidos contra extranjeros y pese a haberse concedido uno, los tres quejosos fueron deportados. En el caso de los mexicanos, todos obtuvieron la protección de la justicia federal por ser considerada una práctica completamente

³⁵³ En nota titulada “Prisión de joven francés” publicada en *La Revista Universal*, 21 de agosto de 1873, p. 3.

³⁵⁴ *SFJ*, Morelos V 142-145.

³⁵⁵ *SJF*, Sonora III 678-680.

³⁵⁶ *SJF*, Puebla IV 288-289 / VI 45-45.

discrecional y atentatoria de los derechos individuales practicada por los jefes políticos de los distritos.

Ahora bien, donde podemos ver en acción la franca expansión del amparo en este periodo es en la rama fiscal, sin duda un ámbito prioritario para todos los gobiernos por obvias razones. En este rubro encontramos dos grandes temas, la solicitud de la protección federal por el cobro indebido o equivocado de impuestos y el embargo. Este último se efectuaba cuando los particulares eran despojados de sus bienes por diferentes autoridades para asimilar el pago de algún impuesto retrasado; comencemos con estos. Entre 1871 y 1872, sólo llegaron a revisión de la Corte seis casos repartidos en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Veracruz y Yucatán; la mitad fueron concedidos.³⁵⁷ Estos amparos se promovieron en contra de actos de autoridades municipales (tesorerías, rematador de contribuciones y jefes políticos) y estatal (Tesorería del Estado de Yucatán). También fue solicitado uno en contra de una autoridad federal (aduana principal de rentas de Veracruz), pero fue rechazado. Entre los años 1873 a 1875 el número de amparos promovidos se elevó a 23, repartidos en doce entidades del país. Esta vez diez se concedieron y trece se negaron.³⁵⁸

La justicia federal amparó a un número creciente de particulares ante las acciones indebidas de una más variada lista de autoridades municipales y estatales, incluyendo al gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante. En noviembre de 1873 el Ejecutivo estatal había ordenado al jefe político en la capital del estado embargar a Silverio M. Velez, dueño de un local tipográfico donde se imprimía un periódico opositor llamado “El Barbero” y que, según el gobernador, tenía una multa pendiente con la recaudación estatal. En realidad, el periódico ni si quiera era de propiedad de Velez, sino de otro individuo que era el titular de la deuda y quien imprimía la publicación en dicho taller. La Corte confirmó la sentencia del juez de distrito en la que, primero, se declaraba que aunque la providencia fuera contra Velez no podrían embargarse los utensilios del taller por atentar contra la ley orgánica de la libertad de prensa. Además, comentaba que el mismo Código de procedimientos civiles del Estado eximía de embargo los instrumentos necesarios para el arte u oficio al que estuviera dedicado el deudor. Por último, se especificaba que el gobernador no estaba facultado para intervenir en temas de imprenta.³⁵⁹

³⁵⁷ *SJF*, Aguascalientes I 165-170; Hidalgo II 666-668; Veracruz II 469-475; y casos de Yucatán todos del tomo II 264-266/648-651/ y 658-661.

³⁵⁸ *SJF* (agrupados por estado): Puebla VII 127-129; Querétaro III 978-981/ IV 336-342, 444-447, 449-454/ VII 214-220; Morelos IV 458-466/ V 697-701/ VII 270-274; San Luis Potosí V 38-40; Coahuila VI 366-369; Durango III 854-60, 898-901/ VI 466-469; Sinaloa IV 207-211; Jalisco VII 729-731; Zacatecas IV 89-93; México VI 869-871; Distrito Federal V 138-142; Aguascalientes IV 320-323/ VI 722-729.

³⁵⁹ Sentencia del C. Juez de distrito, *SJF*, V 39.

En la mayoría de los amparos concedidos, el énfasis de las resoluciones giraba en torno al inexacto ejercicio de las atribuciones de gobierno, o dicho de otro modo, en la expansión no fundada de sus facultades ejecutivas. De igual modo, el rechazo del amparo a un quejoso obedecía, en la mayor parte de las veces, a la correcta aplicación de la ley por parte de la autoridad que presuntamente había cometido una acción inconstitucional. Por ello, era común leer en las sentencias frases como: “En vista de que actuó en el correcto uso de sus funciones” o “considerando la exacta aplicación de la norma” o “en estricto apego a sus atribuciones legales”. De esta forma, la Corte comenzaba a señalar los límites exactos de las atribuciones de las autoridades locales, aquellas que en el pasado inmediato actuaban por comisión directa de sus superiores jerárquicos (presidentes municipales o gobernadores) siendo rara vez llamados por algún otro ámbito de autoridad a rendir cuentas por sus acciones.

Sobre los amparos en temas propiamente de impuestos, entre 1871 y 1872, la Corte conoció once casos, cinco de ellos se distribuían en los estados de Guanajuato, México, Sinaloa, Distrito Federal y San Luis Potosí;³⁶⁰ los seis restantes fueron promovidos en Yucatán, número que puede explicarse por la familiaridad que tenían con el amparo debido a su temprana incorporación en la constitución estatal (promulgada en 1841).³⁶¹ En los años 1873, 1874 y 1875 ascendieron a 35 y fueron solicitados en casi todos los estados de la república, concediéndose 17, negándose 16 y sobreseyéndose dos; una proporción notablemente igualada.³⁶² Debe destacarse que la mayor parte de los amparos concedidos fueron contra acciones de autoridades municipales, en principio porque contra ellas se promovieron la mayoría de los recursos.³⁶³ Tras la lectura de las sentencias es difícil encontrar una tendencia que nos dé luces sobre la proclividad de los magistrados para amparar o no amparar a los quejosos por situaciones generales. En realidad, cada caso requiere atención y contexto. El mismo tipo de queja, en el mismo estado, ante la misma autoridad podía ser considerado o no para la protección general dependiendo de sus condiciones específicas.

³⁶⁰ *SJF*, casos Guanajuato I 74-77 / II 559-667; México II 287-290; Sinaloa II 42-45; San Luis Potosí II 353-356; Distrito Federal II 287-290.

³⁶¹ *SJF*, casos Yucatán I 105-108/460-462; II 179-182/ 264-266 / 648-651/ 658-661.

³⁶² *SJF*, Jalisco III 409-411/ V 609-611; Guanajuato V 635-639; Tamaulipas III 870-873/ IV 779-783/ V 12-17, 52-57, 589-593; Durango VII 252-254; Guerrero III 939-941; Hidalgo IV 64-67, 178-185/ V 204-207/ VI 401-403; Querétaro III 910-918/ IV 454-458, 750-756/ VI 444-447; Morelos VI 110-114, 719-725; Aguascalientes IV 320-323; Tabasco VI 162-165; Veracruz VI 405-409; Puebla VI 119-121; Sinaloa V 60-63/ VII 189-191, 531-533; México III 537-540/ VI 869-871; Yucatán VI 9-12, 660-663; Sonora V 527-528, 532-534/ VII 551-553; Colima VI 404-405.

³⁶³ En contra de acciones de autoridades municipales se concedieron trece y negaron seis; del Ejecutivo estatal se concedieron cuatro y negaron tres; de legislaturas se negó uno; del gobierno federal se concedió una y se negaron cuatro.

Por su parte, la constante en las solicitudes de los quejosos comenzó a ser la denuncia de la violación del artículo 14: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” Lo que en el constituyente de 1856 se consideró un legado loable de las *Bases orgánicas* de 1843 que pretendía prevenir los atropellos perpetrados por las autoridades, a partir de estos años comenzó a ser un verdadero problema constitucional de alcances hasta entonces insospechados. Debido a la ambigüedad de su redacción, posibilitaba la injerencia del Poder Judicial, a solicitud de los afectados, en cualquier procedimiento o acción ejecutada por el Estado; bastaba con que existiera una duda fundada sobre si la ley que se estaba aplicando era exactamente correspondiente a su situación específica. Los quejosos no tenían que denunciar una detención sin la orden expresa de un juez, o un doble cobro de impuestos, tampoco coacción o arbitrariedad en el proceso; era suficiente solo con señalar la “inexacta” aplicación de una norma en su caso particular para obligar a la justicia federal a conocer de su asunto.

La aplicación generalizada y, sobre todo, creciente de dicha interpretación orillaría al máximo tribunal a fungir de facto funciones de *tribunal de casación*, es decir, un órgano jurisdiccional enfocado en la revisión y anulación de las sentencias de la justicia ordinaria. La Corte tendría entonces que aumentar su margen de actuación a cualquier rincón del país en el que, sin efectuarse propiamente una vulneración real de las garantías individuales, un quejoso considerara que alguna autoridad, insistimos, no había sido exacto en aplicarle la ley. El más agudo crítico de este problema fue Emilio Rabasa, quien le dedica una de sus obras más lúcidas.³⁶⁴ La conclusión a la que llega en su obra el constitucionalista chiapaneco es la urgente reforma al artículo 14, puesto que los constituyentes de 1856, al querer privilegiar la salvaguarda de los derechos, legislaron erróneamente provocando a la postre el desbordamiento en las capacidades de la Corte para cumplir con la labor de garantizar a los quejosos la protección de sus garantías en el sentido exacto del artículo; la imposible tarea de la Corte. De no llevarse a cabo esta reforma, el máximo tribunal estaría condenado a ocuparse de asuntos menores en lugar de concentrarse en su labor de tribunal constitucional.

No obstante este problema, debe señalarse que la Corte sí comenzó a hacer efectiva la protección a los ciudadanos que creyeron violados sus derechos con fundamento en el artículo 14 u otros. Ciertamente, el amparo marcó un alto a las arbitrariedades cometidas por las autoridades del Estado en todos sus niveles, principalmente en el ámbito municipal donde, dependiendo de las

³⁶⁴ Rabasa, *El artículo*, 1906.

regiones, parecía existir mayor discrecionalidad en el ejercicio de acciones que afectaran la vida, libertad o propiedad de los gobernados. Vale la pena aclarar que en muchas ocasiones no es fácilmente distinguible si las arbitrariedades provenían de una voluntad directa de la autoridad municipal o si actuaban bajo consigna de quien, en los hechos, era considerada *su autoridad superior jerárquica*, es decir, el gobierno estatal. El amparo fue el medio por el cual el Poder Judicial obligaba a las autoridades a abandonar la arbitrariedad y a conducirse dentro del rango de sus atribuciones. Por ello es que, con el fin de extinguir las tradicionales disposiciones a modo, la Corte dispuso que, en atención al artículo 16 constitucional, todo agente del Estado estaba obligado a “fundar y motivar” la causa legal de su procedimiento. Aun actuando dentro del círculo de sus atribuciones, los funcionarios debían señalar con claridad en qué se basaban para hacer lo que pretendían. De lo contrario corrían el riesgo de que el juez de distrito concediera la suspensión del acto reclamado al quejoso, falló que a todas luces socavaba su autoridad.

La jurisprudencia del reclutamiento forzoso

Considerando la vulnerabilidad que los presidentes del régimen liberal creyeron resentir a partir de 1857, las facultades extraordinarias eran un mecanismo irremplazable para mantener el control político en los estados después de la guerra. En dos momentos el presidente Lerdo disfrutó de estas facultades, al principio y al final de su mandato. A raíz de la rebelión de la Noria y como parte de la administración de Juárez, Lerdo defendió la solicitud del Ejecutivo de que le fueran concedidas facultades extraordinarias, las cuales el Congreso otorgó de diciembre de 1871 hasta octubre de 1872. Tres años y medio más tarde, le fueron concedidas de nueva cuenta a causa de la “rebelión clerical” desatada en Michoacán en la primavera de 1875. Gracias a ellas Lerdo pudo promulgar leyes sin pasar por el Congreso, nombrar gobernadores y mantener distritos militares.³⁶⁵ También dictó medidas en materia de seguridad pública, como fue la Ley contra plagiarios y salteadores la cual permitía juzgar a los presuntos criminales suspendiendo sus garantías constitucionales.³⁶⁶ En Nuevo León, Oaxaca o Jalisco intervino en poblaciones pacíficas, reemplazando sus autoridades legítimamente electas por temor a que dieran refugio o apoyo a líderes rebeldes. La movilización del ejército y su instalación temporal en diversas poblaciones coincidía con el calendario electoral

³⁶⁵ Promulgó el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en agosto de 1872, y el Código de procedimientos criminales, en mayo de 1875; impuso a Francisco Paz en Tlaxcala y evitó que Tepic abandonara su carácter de distrito militar y se reincorporara a Jalisco.

³⁶⁶ Concretamente los artículos 13 “nadie podrá ser juzgado por leyes privativas” y 19 “ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin un auto motivado de prisión”.

de los estados, el objetivo era cohibir la libre participación en distritos de poca simpatía hacia el gobierno.

Pero quizá la conducta más oprobiosa del gobierno efectuada al amparo de las facultades extraordinarias fue el constante reclutamiento forzoso conocido como leva. Para que el Ejecutivo dispusiera de la población masculina en calidad de efectivos militares, en octubre de 1871 se suspendió temporalmente el artículo 5° constitucional que prohibía los servicios obligatorios. Meses más tarde, y ante la queja de los abusos y la discreción de esta práctica, el Congreso reglamentó la leva en su Ley del 17 de mayo de 1872.³⁶⁷ En ella solo se excluyó de la leva a hombres menores de 18 años o mayores de 50, casados y con hijos o aquellos que se encargaran del sustento de las personas que vivieran en su hogar. Sin embargo, muchas veces estos criterios fueron pasados por alto a fin de alargar las filas del ejército. De esta manera, hombres inocentes, la mayoría de ellos pobres y de poblaciones marginadas, fueron separados de sus localidades y familias para ser obligados a sumarse a un ejército que combatía a los enemigos políticos del Estado. Varios de ellos lograron solicitar la protección de la justicia federal y la Corte, como apunta Cosío Villegas, falló muchas veces a su favor pese a que los promotores fiscales recomendaban la desestimación de la causa como materia de amparo o bien, que los jueces de distrito resolvieron en contra de ellos.³⁶⁸

Echemos un vistazo al conjunto de este tipo de causas. En 1872, la Corte atendió cinco solicitudes de amparo de personas que fueron víctimas de un reclutamiento forzoso indebido en 1871 y los concedió todos. Pedro Sánchez, por ejemplo, en diciembre de 1871 promovió un amparo ante el juzgado de distrito de México por haber sido reclutado a la fuerza. La explicación que dio el jefe de batallón fue que se trataba de un desertor que había pertenecido al batallón de Toluca; como tal fue aprehendido y devuelto a las filas del ejército. Sin embargo, la respuesta no fue acompañada de ninguna prueba. Por lo tanto, la Corte concedió el amparo.³⁶⁹ Un caso de otro presunto desertor merece ser mencionado; Cristóbal González era trabajador en una fábrica de lanas en el Distrito Federal que tenía a su cargo la manutención de su familia. En 1870, fue aprehendido por militares y sumado a las filas de un regimiento que combatió en Oaxaca en octubre de 1870. Dispersado su batallón, regresó a su domicilio y empleo; más tarde fue reaprendido en calidad de desertor y devuelto al servicio militar. El fiscal consideró que debía ser puesto en libertad ya que como desertor

³⁶⁷ En nota "Congreso de la Unión" publicada en *La Voz de México* el 18 de mayo de 1872, p. 1.

³⁶⁸ Cosío Villegas, *Historia moderna*, p. 354.

³⁶⁹ *SJF*, II 630.

se había acogido a la amnistía del 14 de octubre de 1870. En consideración a lo anterior el juez de distrito amparó a González y la Corte ratificó el fallo en septiembre de 1871.³⁷⁰

Al año siguiente, llegaron a la Corte al menos 60 solicitudes de las cuales cerca de la mitad fueron promovidas por familiares del ciudadano tomado en leva. De hecho 22 madres, tres esposas y dos padres acudieron ante los jueces para iniciar la causa en favor de sus hijos y esposos ausentes. En muchas ocasiones desconocían por completo el paradero de los reclutados y las autoridades locales, en caso de haber estado relacionadas directamente con el hecho, no les proveían información útil para instruir la causa. Ante el juzgado de distrito de Sinaloa, Perfecto Alarcón, dijo haber sido llevado a servir contra su voluntad en el mes de octubre de 1872, pese a ser hijo único de una viuda. En febrero de 1873 el juez de distrito determinó que, aunque no se hubiera probado su condición familiar, tampoco se le había probado lo contrario, por lo que el tribunal “[...] debía estarse mejor al dicho de él [...] porque las cosas dudosas deben interpretarse benignamente y porque [...] debe interpretarse la falta de prueba, benigna a Alarcón;” por lo que resolvió a su favor.³⁷¹

Un caso contrario fue el de Francisco García quien fue reclutado contra su voluntad en el municipio de Puebla y presentó su solicitud de amparo en noviembre de 1872 bajo el argumento de que tenía dos hijos pequeños que mantener, además de ser el único sustento de sus dos hermanos y su madre. El juez de instrucción consideró que “[...] el quejoso no ha(bía) justificado sus ocupaciones para no poder ser destinado a cubrir las bajas del ejército.”³⁷² Con base en esa premisa, negó el amparo. Asimismo, en diciembre de 1872 Esteban Valle promovió un amparo en favor de su hijo Tirso Valle quien, en agosto, fue remitido a cuarteles militares por la autoridad de Zapotlanejo, estado de Jalisco; ésta alegó que al quejoso se le había conmutado una condena de prisión por el servicio de armas, pero Esteban Valle negó dicha versión. Ante la duda, el juez de distrito concedió el amparo en enero de 1873.³⁷³

Estos ejemplos, con sus diferencias y distintas resoluciones por parte de los jueces de distrito, partían de un hecho en común: la suspensión de garantías facultaba al gobierno para exigir el servicio de armas a ciertos ciudadanos y, puesto que los hombres fueron reclutados en octubre de 1872 o antes, tocaba a los tribunales determinar si alguna condición excluyente de los quejosos había sido pasada por alto en su proceso de anexión al ejército. Sin embargo, al llegar a la Corte

³⁷⁰ *SJF*, III 326.

³⁷¹ *SJF*, III 722.

³⁷² *SJF*, IV 6.

³⁷³ *SJF*, III 805 y 806.

estos y todos los casos en los que los fiscales o jueces de distrito reflexionaban sobre la posible violación a la Ley del 17 de mayo de 1872, fueron resueltos con un simple y lapidario criterio: la suspensión de garantías se había extinguido en octubre de 1874. De este modo, cualquier consecuencia de ella quedaba sin efecto con el restablecimiento de las garantías, máxime si vulneraba un derecho constitucional como el artículo 5°. De hecho, de los 60 amparos promovidos la Corte concedió 58 y negó dos. Estos últimos, correspondientes a Nicolás Ríos y Gil Meléndres, que fueron desestimados porque las autoridades militares aportaron pruebas de que ellos se habían registrado en el ejército por propia voluntad.³⁷⁴

Los reclutamientos forzosos pudieron haberse consumado durante la vigencia de las facultades extraordinarias, pero la Corte se encargó de circunscribir el alcance de sus resultados al plazo señalado por el Congreso. Este criterio sin duda representó un problema para las huestes del gobierno que ya no podrían sumar nuevos reclutas con estas prácticas, pero que habrían de afrontar nuevos conflictos como el de la rebelión de Manuel Lozada que estalló en Jalisco en enero de 1873 y a las que siguieron otras más en Michoacán, Guanajuato y Querétaro.

Esta labor de contención de las atribuciones de las autoridades ejecutivas fue mayoritariamente ejercida en contra de funcionarios municipales y en menor medida de estatales, con algunos contados casos federales. Sin embargo, la estructura de poder del régimen lerdista pretendía desvanecer las fronteras entre los tres niveles de gobierno, vinculándolos entre sí a una jerarquía en la que el Ejecutivo federal representaba la autoridad máxima. En esta lógica, la jurisprudencia de la Corte, al poner un alto a las arbitrariedades o errores de los funcionarios locales no sólo trastocó las prácticas tradicionales en la relación de los agentes del Estado con los gobernados, sino que también afectó al gobierno en general. En este orden de ideas, el ámbito municipal era uno de los eslabones de la administración pública al que se le había confiado el control de un territorio determinado para que, atendiendo las necesidades del gobierno federal, gobernara como mejor le pareciera. Las sentencias de la Corte implicaban entonces un obstáculo importante a esas formas de ejercer el poder, pues obligaba a los municipios a dejar de operar a discreción en favor de sus intereses o de los niveles *superiores* de gobierno y se condujeran con apego a la ley.

LOS CASOS JURÍDICO-POLÍTICOS Y LAS INVASIONES DE LA CORTE

Con los ejemplos anteriores hemos visto la acción jurisdiccional de la Suprema Corte que, mediante el juicio de amparo y en la medida de sus posibilidades, se encargó de hacer valer las garantías

³⁷⁴ *SJF*, III 976-978; IV 506-508.

individuales de quejosos de todo el país. Los afectados por acciones de autoridades ejecutivas de los tres niveles de gobierno recibieron o no la protección de la justicia federal haciendo efectivo el carácter *político* del máximo tribunal en su sentido constitucional: señalar la indebida extensión de facultades de un Poder e invalidar o revocar su acción por vía, primero, de la suspensión del acto reclamado y, después, por la concesión definitiva del amparo. De esta forma, el Poder Judicial ejerció de contrapeso en el sistema político, imponiendo límites a autoridades que actuaban muchas veces a conveniencia o en sintonía con intereses de otros poderes. Ahora nos adentraremos en un problema en el que entran en juego tanto la función política de contrapeso constitucional de la Corte como el criterio jurídico para resolver conflictos políticos de la vida interna de los estados, tal como los casos estudiados en el capítulo precedente. A esto habría que añadir, siguiendo a Rabasa, la ineludible influencia que entre los magistrados, electos por voto popular, ejercían “los vaivenes de la política y los compromisos de partido”.

En estos momentos, más que en ninguno otro durante el régimen constitucional de 1857, observamos como la Corte aprovechó su fuerza política en cuanto órgano democráticamente electo, su atribución como intérprete último de la letra constitucional, así como su calidad de contrapeso constitucional para ampliar la esfera de sus atribuciones. Para analizar este tema haremos una revisión de disputas políticas en los estados de la federación que llegaron a la Corte por vía del juicio de amparo. En noviembre de 1871, todavía con el gobierno de Juárez, Adolfo Mercheyer promovió un amparo en contra de un juez de conciliación de Pachuca por considerar que su nombramiento no había sido acorde con los decretos del gobierno estatal, por lo que su cargo era ilegal e ilegítimo. Con este argumento buscaba anular los actos dictados por el juez que le perjudicaban. El juez de distrito aceptó el amparo por considerar cierta la versión de que el nombramiento del juez no había sido con base en las leyes vigentes del estado, no obstante, la Corte revocó la sentencia por la posición que compartieron Arteaga, Ramírez, Ogazón, Garza y Simón Guzmán: “[...] a los juzgados de distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación expresa del art. 40 del código de la república.”³⁷⁵ Si bien esta resolución puede interpretarse como una posición de la Corte a favor de la independencia y soberanía de los estados, debe también comprenderse en el contexto de una creciente crítica a la intervención que las instituciones federales en la política de la vida interna de los estados que hemos mencionado en el capítulo precedente.

³⁷⁵ SJF, II 488.

Lo cierto es que, tras haber reconocido la imposibilidad de la justicia federal para determinar la legitimidad de las autoridades estatales, en noviembre de 1872, la Corte confirmó la sentencia del juez de distrito de Mérida, en la que amparaba a una mujer que estaba siendo procesada por el Tribunal de Justicia de Yucatán. Por reacomodos en la elección de las autoridades yucatecas, los magistrados extendieron su mandato de forma indebida, por lo que, a criterio de la justicia federal, habían quedado sin jurisdicción.³⁷⁶ Este fue el primer caso en que la Corte reconoció su propia capacidad para conocer sobre la legitimidad de autoridades estatales soberanas; pero el caso que mayor influencia tuvo en los litigios posteriores se desprendió de un litigio civil. Se trata del amparo promovido por Hermenegildo Feliú en contra del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro a causa de su fallo que lo obligaba a pagar rentas en un negocio civil.³⁷⁷ El quejoso argumentó que magistrados no habían sido electos como disponía la constitución local, es decir, popularmente, por lo que no podían ser autoridades legítimas. De esta forma se veía vulnerado en sus derechos según lo dispuesto en el artículo 16.

El fiscal del juzgado de Distrito consideró que la calidad de “competente” de la autoridad hacía referencia a su “[...] carácter y nunca a su origen; pues de otra manera habría que entrometerse a juzgar según la legislación peculiar de cada estado los diversos casos ocurrientes, cosa que excede los límites de la jurisdicción federal.”³⁷⁸ Sin embargo, la Corte desestimó el criterio del juez inferior y concedió el amparo argumentando que

[...] una vez impuesta a los estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos los poderes supremos sean electos como se consigna por la Constitución del Estado; es consecuente que los magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados sino por elección popular, o de lo contrario serán incompetentes.³⁷⁹

La Corte fundó su resolución en la sección del artículo 41 que establecía que “[...] el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión [...] y los de los estados, por lo que toca a su régimen interior, en los términos establecidos en sus constituciones particulares.” Rabasa señala la gravedad de que los magistrados no vieran en dicho artículo una confirmación de la libertad de los estados sino la obligación de estos de atenerse a su constitución local.³⁸⁰ Asimismo, con este criterio, la Corte, en lugar de reconocer los límites de su propia función jurisdiccional se arrogó la facultad

³⁷⁶ SJF, III 151-156.

³⁷⁷ SJF, III 394-399.

³⁷⁸ *Ibidem*, 395.

³⁷⁹ *Ibidem*, 398.

³⁸⁰ Rabasa, *La constitución*, p. 211.

de decidir si la vida política de los estados se apegaba o faltaba a su propia reglamentación. En los hechos y a partir del juicio de amparo, la Corte tutelaría la política estatal. Lo controvertido del fallo no era si existía la duda fundada de irregularidad sobre la forma en la que una persona investía el cargo, sino la competencia de la Corte para asumirse como árbitro de un problema interno, sin relación constitucional con la jurisdicción federal.

Por ello es que el magistrado José María Arteaga publicó su voto particular en contra del amparo días después de la decisión del tribunal al que se acogieron también los magistrados Auza y Castillo Velasco. En él aseguraron que “[...] de la validez o nulidad de las elecciones, única y exclusivamente los cuerpos electorales pueden juzgar, no teniendo los mismos cuerpos electorales más responsabilidad que ante la opinión pública.”³⁸¹ De lo contrario, decía Arteaga, si en todo momento fuera lícito juzgar la validez de las elecciones consumadas, los poderes públicos se hallarían en perpetua inseguridad y agitación. Por ello, la Corte no tenía la facultad de revisar las elecciones estatales y mucho menos de desconocer las autoridades reconocidas o investigar el origen o cualidad de los poderes de los estados para hacer apreciaciones de legalidad. Ante cualquier duda sobre este aserto debía de atenderse el artículo 117 constitucional en el que se estableció que los poderes federales no tenían más facultad que las que expresamente se les atribuyen. Tras escuchar esta manifestación los magistrados Ogazón y Zavala se sumaron a la negativa de conceder el amparo, sin embargo, los otros seis ministros votaron a favor.

El fallo de la mayoría generó nuevas peticiones de amparo en las que los quejosos alegaron diversas irregularidades en la elección o nombramiento de autoridades para librarse del cobro de impuestos. Moreno Cora menciona un amparo promovido en contra de contribuciones impuestas por una ley emitida por la legislatura de Querétaro a principios de 1873.³⁸² Los quejosos afirmaron que tanto el congreso local como el gobernador del estado, quien exigía el pago de los impuestos, eran ilegítimos; el primero, por haberse instaurado sin el cuórum requerido, el segundo por haberse reelegido pese a la prohibición expresa de la reelección en la constitución estatal. El juez de distrito amparó a los quejosos, pero la Corte, apercibida de la gravedad que implicaba reconocer la ilegitimidad de una legislatura y de su gobernador, falló en sentido contrario a sus anteriores resoluciones: tocaba a la legislatura conocer de los vicios que pudieran generarse sobre la presencia del cuórum, así como de la violación del criterio de no reelección del gobernador.

³⁸¹ En nota “Lo de Querétaro” publicada en *El Monitor Republicano* el 6 de noviembre de 1872, p 1.

³⁸² Moreno Cora, *Tratado del juicio*, p. 309 y 310.

Con esta resolución la Corte parecía conducirse con más cuidado sobre el espinoso terreno de la jurisdicción federal aplicada a los conflictos estatales. La interrogante sobre si estas sentencias motivarían la animadversión de Lerdo hacia la Corte quedó suspendida temporalmente cuando la prensa nacional registró la visita que el presidente y una numerosa comitiva hicieron a las grutas de Cacahuamilpa a mediados de febrero de 1874. La mayor parte del grupo que acompañó a Lerdo, eran funcionarios, entre ellos se encontraban el presidente del Congreso, varios diputados, los gobernadores de Hidalgo, San Luis Potosí, Veracruz, Querétaro, Morelos y México; así como, y en calidad de presidente de la Corte, José María Iglesias. Esta excursión fue planeada para comunicar colaboración y armonía entre los órganos del Estado, pues la convivencia durante el largo recorrido entre los representantes de los tres poderes, así como de los ejecutivos de varios estados, demostraba que, cuando menos, los actores mantenían abierto el diálogo.³⁸³

Sin embargo, el criterio de la Corte como órgano calificador del apego a la constitucionalidad interna de los estados se impuso con mayor fuerza meses más tarde en diversos casos. A solicitud de algún particular, la Corte no perdería oportunidad de hacer valer su voz en el concierto sobre los alcances de la federación en el ordenamiento de los Estados. La sección instructora del gran jurado del congreso local acusó a Francisco de Asis Osorio por haber pedido al presidente Lerdo, a mediados de 1872, que declarase el estado de sitio en la entidad debido a problemas de inseguridad. Osorio había sido nombrado por Juárez y Lerdo en 1870 como gobernador interino, pero, en enero de 1872, cuando el estado se vio gravemente afectado por bandoleros, fue designado gobernador y comandante militar para administrar un primer estado de sitio.³⁸⁴ La actitud Osorio era, según los diputados, una grave extralimitación de sus facultades como gobernador militar.

El gobernador solicitó un amparo alegando la violación del artículo 14, el cual concedió el juez de distrito por dos motivos. El primero era que ninguna ley prohibía a Osorio solicitar el auxilio de la federación en los términos que creyera convenientes. La segunda era más radical: la legislatura estaba facultada sólo para acusar a funcionarios estatales y considerando que Osorio fue designado como comandante militar por el Supremo Gobierno, su carácter era federal y no local. Sin embargo, en noviembre de 1873 la Corte revocó la decisión y declaró que, el Congreso había actuado en el rango de sus atribuciones y que su acusación procedía conforme a la constitución del estado, tocando al Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo dictar la sentencia.³⁸⁵ Nada de esto ocurrió,

³⁸³ En nota "El artículo 84 de la Constitución" publicada en *El Radical* el 17 de febrero de 1874, p. 1.

³⁸⁴ En nota "Oficial" publicada en *La Voz de México* el 30 de enero de 1872, pp. 1 y 2.

³⁸⁵ *SJF*, V 273-277.

puesto que en abril de 1873 Lerdo había nombrado a Justino Fernández Mondoño como sucesor de Osorio.

Otro conflicto entre poderes locales que llegó al máximo tribunal se dio en Coahuila. Desde septiembre de 1872, el gobernador de Coahuila enfrentó una problemática relación con la legislatura del estado que derivó en graves agitaciones. Ambas partes solicitaron la intervención de la federación, pero el presidente se tomó su tiempo para ponderar el asunto, pues para mediados de 1873 la legislatura ya era saliente, una variable digna de tomar en cuenta. Ante la inacción del Ejecutivo, los diputados locales destituyeron por decreto a Zepeda y nombraron un nuevo gobernador interino, lo cual sólo aumentó la escala del conflicto;³⁸⁶ el gobernador solicitó un amparo en contra de su destitución. Al cabo de unas semanas, la Cámara de diputados autorizó al presidente para que nombrara un gobernador y dictara las medias que creyera convenientes para pacificar el estado, lo que en términos generales era darle carta abierta para hacer del estado otro bastión más de su gobierno considerando el interés sostenido del presidente de influir en las elecciones locales. Así, a finales de 1873, el presidente nombró gobernador a Carlos Fuero, quien era jefe de las fuerzas federales en Coahuila.³⁸⁷ Él convocó a elecciones para la nueva legislatura que meses más tarde nombró a Ismael Salas. Con esos cambios en el Ejecutivo y Legislativo estatales, el conflicto se desvaneció y el estado logró pacificarse.

No obstante, el amparo de Zepeda, seguía en litigio. En septiembre de 1874, la Corte decidió brindar la protección federal al exgobernador contra su destitución decretada por la antigua legislatura porque ésta no podía ser impuesta por los diputados. En atención de la constitución estatal, la Corte siguió el criterio planteado desde el pedimento del fiscal del juzgado de distrito: la legislatura sólo podía votar en juicio político contra los funcionarios del gobierno local en calidad de jurado de acusación, pero la sentencia correspondía exclusivamente al Poder Judicial del estado.³⁸⁸ La resolución de la Corte era en términos políticos irrelevante debido tanto al relevo de los dos poderes involucrados como al nulo interés de Lerdo de volver a la controversia sobre la legítima autoridad ejecutiva de la entidad; sin embargo, con este fallo la Corte no sólo continuaba en su papel de vigilante externo de la constitucionalidad estatal, sino que sentaba un nuevo precedente de poca simpatía para el presidente ya que, de ser otras las circunstancias (en específico de ser vigente el Congreso local que decretó la destitución) podría echarse abajo todas las maniobras

³⁸⁶ Riva Palacio, *Historia de la administración*, pp. 391-395.

³⁸⁷ En nota "La cuestión de Coahuila" publicada en *El Foro* el 3 de enero de 1874, p. 3.

³⁸⁸ *SJF*, VI 678-682.

esgrimidas desde Palacio Nacional al respecto, incluidos los derivados nombramientos de los gobernadores interinos.

Pero el caso que significó el rompimiento completo con la administración del presidente Lerdo fue el conocido como “amparo Morelos”. En él la Corte esgrimió el principio de “incompetencia de origen” recordado como el ejemplo por excelencia de la indebida extensión de atribuciones que el Poder Judicial ha hecho en la historia de las instituciones políticas mexicanas. En octubre de 1873 los hacendados Ramon Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Pío Bermejillo y Joaquín García Icazbalceta promovieron un amparo en contra de las acciones del gobernador y la legislatura de Morelos casi en los mismos términos que las formuladas en el amparo contra del gobierno y el Congreso de Querétaro. Pero en este caso había una complicación adicional, Leyva era un importante aliado de Lerdo desde el nacimiento del estado de Morelos en 1869. Su lealtad la llevó al límite cuando en las elecciones presidenciales de 1871 operó en favor de Lerdo, en detrimento de Juárez. De hecho, cuando en el verano de 1873 varios grupos políticos de Morelos solicitaron la intervención de la federación para evitar la consumación de la reelección del gobernador, la posición oficial del Ejecutivo fue que no podría entrometerse en la vida interna de los estados.

En ese sentido, *El Monitor Republicano* aseguró que la gratitud que el presidente le debía a Leyva se demostraría en la influencia que ejercería en la cámara de diputados para que se desestimaran las acusaciones en su contra.³⁸⁹ Por esto, la resolución del amparo por parte de la justicia federal no fue sencilla. En una inusualmente extensa sentencia, el juez de distrito analizó detalladamente tanto la integración del Congreso local como las condiciones de la reelección del gobernador Leyva en el contexto constitucional estatal y concluyó que se debía amparar a los quejosos. La discusión en la Corte dividió las opiniones de los magistrados, pero al final, en abril de 1874 y por mayoría de votos, la Corte optó por fallar a favor de los quejosos. En su ejecutoria los magistrados retomaban los argumentos del juez de distrito, pero añadían un elemento decisivo sobre el artículo 16: la incompetencia por falta de título legal (quien simplemente usurpaba un cargo) y por ilegitimidad (el titular de un cargo cuyo nombramiento se había acreditado en medio de irregularidades) estaban en la misma condición ante el criterio judicial.

En su segundo considerando la Corte iba más lejos, pues en él declaraba abiertamente su pretensión de irrumpir en los conflictos estatales de ahí en adelante: “[...] admitir tal distinción [entre título legal e ilegitimidad] y excepción desatendiendo a los quejosos, por favorecer la

³⁸⁹ En nota “Ecos de Morelos” publicada en *El Monitor Republicano* el 1 de octubre de 1873, p. 4.

independencia y soberanía de los Estados, que erróneamente se cree atacada, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin, a la institución que es el medio.”³⁹⁰ Agregaban que la “independencia o soberanía” de los estados no era absoluta, sino “relativa, limitada y restringida por los artículos 126, 109, 40 y 41.” Con la prerrogativa de determinar cuál autoridad era legítima y cuál no, declararon legalmente integrada de la legislatura, pero sí reconocieron un vicio en el nombramiento del gobernador por impedir en la constitución local la reelección, así declararon al gobernador como autoridad ilegítima e incompetente. Esta determinación desató severas críticas a la Corte, sobre todo porque primero se supo de la concesión del amparo que de los motivos que habían tenido los magistrados, pues la sesión se llevó a cabo el 11 de abril, pero la ejecutoria no se publicó hasta el 17.

Al parecer la Corte retomaba la conducta centralizadora de Lerdo y la hacía suya desde la jurisprudencia. *El Siglo XIX* comentó “Que el amparo está concedido, y que por él ha sido trastornada la administración de un Estado, es un hecho cuyas consecuencias se harán conocer funestamente a su tiempo. Pero ¿cuáles son los términos de esa sentencia que ha venido a transformar tan hondamente nuestro sistema constitucional?”³⁹¹ Los diputados de la legislatura de Morelos Hilarión Frías y Soto y Joaquín Alcalde enviaron a la Corte una extensa carta de extrañamiento en la que, tras dar una argumentación jurídica basada en la soberanía e independencia de los estados de la federación, lanzaban un crudo presagio: “De admitirse esos principios [la intervención de la justicia federal en temas electorales] después de que los congresos han declarado definitivamente válidas esas elecciones, vendría a producirse la confusión y el caos, pues de venir a ser nulos los actos del Congreso, [...] de admitirse esos principios vendría a darse pretexto para que enarbolará su bandera la revolución.”³⁹²

Pero una de las más duras críticas provino de un reciente miembro de la Corte, Vicente Riva Palacio, quien en su periódico *El Radical* afirmó:

La sentencia de la suprema corte de justicia en el negocio del amparo pedido contra las autoridades del Estado de Morelos, ha venido a probar, no solo que teníamos la razón al anunciar las tendencias centralizadoras de los poderes de la Unión, sino que esa tendencia viene sin rodeos ni disimulo a probar a las entidades federativas, lo que tiene que esperar del centro, y a decir a los Estados: [parafraseaba la ejecutoria de la Corte] “La justicia de la Unión puede revisar las elecciones de un Estado, aun cuando los colegios electorales, único

³⁹⁰ *SJF*, VI 56.

³⁹¹ En nota “Rumor grave” publicada en *El Siglo XIX* el 14 de abril de 1874, p. 3.

³⁹² “Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los CC. Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde representantes de la H. Legislatura del Estado de Morelos, con motivo del juicio de amparo promovido por los señores Portillo y Gómez y socios contra la ley de hacienda de 12 de octubre de 1873”, publicada en *El Foro* el 14 de abril de 1874, p. 2.

e inapelable juez en esas elecciones, hayan dado su aprobación; y no dentro de un término fijo, sino cuando la Corte lo crea conveniente; y puede anular la elección de un gobernador, y calificar la nulidad de una ley propia del régimen interior del Estado, y ser en fin, ¡un soberano de la soberanía de los Estados!³⁹³

Preocupaba a Riva Palacio que el criterio centralista prevalecería en la práctica judicial de los jueces de distrito por el ignominioso precedente fundado en el amparo Morelos, el cual humillaba a los Estados, esto era, a sus autoridades y su población, porque los sometería a la tutela completa de sus autoridades legítimamente electas. La resolución del tribunal era entonces una prueba de hasta donde había llegado “el gobierno de la Unión en sus planes de centralización.” Riva Palacio entendía que la Corte actuaba en contubernio con Lerdo para desmontar el pacto federal e instituir en los hechos, pero tras bambalinas, un régimen centralista en el que se simulara acatar la Constitución. En este sentido, del Estado constitucional sólo existiría la fachada, por dentro, el Ejecutivo, usando a la Corte y al Congreso, dominarían todas las arterias del poder público. Al día siguiente, en una nueva editorial publicada en primera plana sobre el mismo asunto, instaba al partido lerdistas a deslindarse de quien en algún tiempo fue su candidato.

El Eco de Ambos Mundos comentó que el fallo demostraba ante la opinión pública “la ciencia, consecuencia e integridad” de los magistrados. Al mismo tiempo, un desplegado anónimo comenzó a circular en Cuernavaca que era casi una invitación a la insurrección “[...] para hacer respetar su autonomía defendiendo su independencia [...]” ya que “Este último atentado es un golpe de gracia a las instituciones proclamadas por los republicanos de corazón. [...] Este fallo será, a no dudarlo, un *casus belli* entre la federación y el centro.”³⁹⁴ Sin embargo, en *El Siglo XIX*, en un editorial firmado por I. Silva, la conclusión sobre esa tendencia centralizadora iba más lejos, pues lo que se hallaba en peligro no era sólo la soberanía local, sino también la federal, porque tocaría a la Corte revisar la legitimidad de todas las autoridades sin importar el nivel al que pertenecieran.³⁹⁵ Ni el Congreso ni el Ejecutivo, quedarían a salvo de las labores revisoras de su legitimidad política por inconsistencias electorales. De esa forma la Corte se instituiría en el centro de todos los poderes del Estado.

El mismo día en el que se publicaron estas críticas, el jurisconsulto Manuel Dublán, antiguo colaborador de Juárez y funcionario del Imperio de Maximiliano, firmaba desde la ciudad de Puebla un alegato que dirigiría a la Suprema Corte sobre un litigio que ya se encontraba discutiendo en la

³⁹³ En nota “La Suprema Corte y la soberanía de los estados” publicada en *El Radical* el 14 de abril de 1874, p. 1.

³⁹⁴ En nota “Ataque a la Constitución” publicada en *El Radical* el 18 de abril de 1874, p. 2.

³⁹⁵ En nota “Amparo Morelos” publicada en *El Siglo XIX* el 18 de abril de 1874, p. 2.

Corte desde el año anterior. En noviembre de 1870, se inició ante el juzgado de distrito de aquel estado un proceso sobre malversación de fondos municipales en contra de Agustín Castañeda. En 1872 Castañeda fue electo diputado de la legislatura de Oaxaca, cuerpo que se dividió entre los adeptos al gobernador y su oposición; Castañeda se sumó al segundo grupo, lo que sugiere que alguna influencia pudo tener esa fricción en el desarrollo de los hechos. Al poco tiempo, el juez de distrito le decretó el auto de formal prisión. La mayoría de aquella legislatura protestó contra este acto, y el preso interpuso una declinatoria de jurisdicción, alegando su fuero constitucional. El caso se instruyó por la vía ordinaria de la justicia federal. Conoció el juzgado de distrito en Oaxaca quien decretó el auto de formal prisión. En apelación llegó al tribunal de circuito de Puebla, el cual revocó el auto para ser turnado después a la Corte en carácter de tercera instancia. El tribunal habría de fallar sobre la competencia de la justicia federal y fijar al mismo tiempo el sentido de la Constitución respecto al fuero de los altos funcionarios de los Estados. Dublán preguntó en su alegato si conforme a la Constitución los tribunales federales podían aprisionar a los diputados de la legislatura de un Estado sin que precediera una declaración de la legislatura.

El punto de Dublán era que los diputados locales gozaban de fuero ante delitos de la justicia federal sin que previamente se declare por su legislatura la aceptación de su causa en contra. Basado en una cita de Joseph Story, Dublán reconocía en la Corte la capacidad de “[...] interpretar el sentido de la constitución, cuando se pone en duda en cualquier controversia judicial.”³⁹⁶ Dublán refiere que el juez de distrito de Oaxaca y el de circuito de Puebla tomaron resoluciones encontradas; ante la discordancia la Corte debía determinar el sentido de la Constitución puesta en tensión con las leyes secundarias. Sostenía que los tribunales de la federación no podían proceder criminalmente contra un diputado de la legislatura de un estado, sin que ésta “les haga previamente la consignación respectiva.” Lo que parecía un simple auto de prisión apelado, representaba en el fondo, un debate constitucional sobre uno de los pilares del pacto político: el principio federativo. De esa forma no solo se afectaba la esencia del poder legislativo en los estados sino también, las relaciones de los estados con la Unión. Urgía entonces clarificar los límites de acción de cada uno de estos órganos. Además, los poderes federales tenían la obligación de proteger a los estados contra los conflictos que afectaran las labores de sus gobiernos y más aún, de brindar todo cuanto a estos le fuera necesario para conservar la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

Dublán dijo que las legislaturas de los estados “son una creación directa de la constitución” y por lo tanto no era posible pensar que se hubiera querido crear un cuerpo “sin las condiciones que

³⁹⁶ Dublán, *Informe*, p. 3.

fuesen necesarias para su existencia”. Por ello es que los Congresos locales debían estar investidos de “todos los atributos que son inseparables de toda asamblea legislativa.” En este sentido el fuero era una condición indispensable para el desempeño del cargo y para la independencia del cuerpo. Fiel a su vocación de estudioso del derecho comparado, aseguró que en el derecho inglés no podía dictarse arresto en contra de un miembro del parlamento, ni perseguírsele criminalmente sin el consentimiento previo de la cámara. En cualquier país que hubiera adoptado el sistema representativo, ese principio debía de mantenerse como una condición *sine qua non* de la división de poderes. La federación debía asegurar el establecimiento del sistema representativo en los estados y contribuir a que los órganos de éste superaran los obstáculos que se lo impidieran. Al actuar en contra de ese principio desnaturalizaría la índole de las instituciones y marcaría una tendencia al centralismo.

Solo un juez de distrito, extralimitado en sus facultades, pudo proceder en contra de un miembro de una legislatura sin solicitar a dicho cuerpo su consignación, lo que representaba un ataque a la soberanía del Estado. Este tipo de acciones subvierten el principio federativo al imponer la voluntad del centro contra la administración interior de un estado. No obstante, el fallo de la primera instancia (juez de distrito) se dijo que no estando comprendidos en el artículo 103 constitucional los diputados de las legislaturas, “[...] y siendo el fuero una cosa odiosa que debe restringirse, no debían de gozarlo, ni la justicia federal podía declarárselos, por no tener facultad para interpretar la constitución, cosa que correspondía exclusivamente al congreso general.”³⁹⁷ Esta percepción del juez revela alguna de dos posibilidades, o su falta de conocimiento de la jurisprudencia abordada desde el capítulo anterior, o bien, la aún incipiente y no generalizada idea de que la Corte constituía el órgano último de la interpretación constitucional. Como era de esperarse Dublán se volcó contra la posición del juez de instrucción:

La falta de facultad en el poder judicial para interpretar la constitución, y para fijar su verdadero sentido, y la opinión de atribuir esta facultad en un caso dado al congreso de la Unión, son errores de tal gravedad, que solo desconociendo absolutamente la naturaleza de nuestras instituciones, la índole de nuestro sistema y los principios fundamentales de nuestra organización política, pudieron haberse asentado en una resolución judicial. Precisamente es todo lo contrario: el Congreso no tiene ni puede tener esta facultad la ley en caso determinado, porque ella equivaldría a la de juzgar, y eso ciertamente no cabe en sus atribuciones. Es al poder judicial a quien toca tan solo ejercer esta importante función, que se deduce, así del texto constitucional (artículo 97), como del carácter eminentemente político y conservador, en la buena acepción de la palabra, que tiene este poder en el mecanismo de nuestras instituciones.³⁹⁸

³⁹⁷ *Ibidem*, p. 17.

³⁹⁸ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

La resolución de los magistrados tardó aun casi un año en hacerse efectiva. En febrero de 1875 la Corte resolvió que la forma de gobierno republicana requería por naturaleza que los cuerpos legislativos de “los estados tengan firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones”, para ello es requisito indispensable que sus miembros contaran con fuero.³⁹⁹ La Corte aceptaba que el fuero podría implicar inconveniencias para la justicia, algunas de notoria gravedad, pero eran de pequeña importancia comparado con el mal que se generaría por negar la protección constitucional a los funcionarios de la federación o de los estados.⁴⁰⁰ Así, se decretó la confirmación de la sentencia del tribunal de circuito de Puebla, por la que se revocó el auto de formal prisión decretado por el juzgado de Distrito de Oaxaca, contra Agustín Castañeda.

No hay forma de saber si Dublán contempló la posibilidad de litigar en favor de su defendido interponiendo un recurso de amparo, el cual contaba con una popularidad creciente entre quienes dirimían casos de competencias de las autoridades en estos meses. Como hemos visto, la prohibición de aplicar el amparo en materia judicial se desfundó con el precedente del caso Vega. De hecho, el amparo se pudo promover de haberse vulnerado en el proceso cualquier parte de los artículos 16 (mandamiento escrito de la autoridad competente), 20 (garantías del reo en juicio criminal) o incluso 22 (prohibición de penas inusitadas o trascendentales). Esto, desde luego, apoyado en la lógica de que el artículo 109, obligaba al reconocimiento por parte del ámbito federal del fuero estatal. Quizá Dublán contempló estos u otros hechos, considerándolos poco firmes y prefirió seguir el camino de la apelación.

En el alegato se hablaba de un hecho fundamental para la discusión, la soberanía estatal, la cual no podía ser mancillada solo porque la federación evitaba entrar a discutir las implicaciones del artículo 109. Dublán era enfático, el no reconocimiento por parte de la justicia federal de la condición de miembro de la legislatura estatal, implicaba una “injerencia en el régimen interior” y “vulnerando las instituciones locales, se viola la forma representativa”. La defensa de Castañeda puede leerse como una reacción política, pero canalizada por las vías judiciales, a los fallos de la Corte que violentaban la soberanía estatal aludiendo al propio régimen de las constituciones estatales. Era una forma de esgrimir los preceptos constitucionales y las propias facultades de la Corte para servirse de ellas en un caso concreto. Al reconocer Dublán la capacidad de la Corte para interpretar la Constitución y fundándose en el criterio de atención a las constituciones locales,

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 18.

⁴⁰⁰ Fue la primera sala de la Corte por unanimidad: José María Iglesias; Juan J. de la Garza; Ignacio M. Altamirano; Ignacio Ramírez; Simón Guzmán; Luis María Aguilar, secretario.

concluía que esa obligatoriedad también debía aplicar para las autoridades federales. Es decir, tomó el argumento de la Corte y lo utilizó para que un principio local fuera reconocido por el ámbito federal.

Si bien esta sentencia ratificaba su prerrogativa para interpretar la Constitución, el tema de la incompetencia de origen siguió generando críticas constantes por parte de abogados y jurisconsultos. El revuelo fue tal que Iglesias, principal promotor del razonamiento se vio orillado a publicar en julio de 1874, una defensa argumentada de él.⁴⁰¹ El estudio partía de una cuestión de la cual se derivaban muchas más: “Cabe en las facultades de la Corte de Justicia, examinar en algunos casos, la legitimidad de las autoridades de los Estados.”⁴⁰² Su argumentación continuaba con la idea de que “competencia” se derivaba de “legitimidad” y que, a solicitud de un quejoso, la Corte podía y debía calificar ambas cualidades para determinar si no se había violado el artículo 16. Todo se explicaba por una simple lógica: “Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero como el hijo que no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte, la competencia no puede existir sin la legitimidad.”⁴⁰³

LA REELECCIÓN DE LERDO Y LA COLISIÓN FINAL DE LOS PODERES

La Suprema Corte fue el órgano del Estado que Lerdo no logró sujetar a su voluntad y que, a raíz de esa independencia, obstaculizó el flujo de una política discrecional en la estructura administrativa de los gobiernos locales. Las autoridades municipales, las principales perjudicadas con la implementación del juicio de amparo, eran una pieza fundamental en el control electoral del régimen lerdista. La intervención de la justicia federal mermaba sus prerrogativas e imponía límites a su autoridad, aspectos que los operadores locales creían tener asegurados por haberse plegado a la voluntad de la autoridad superior: el gobierno estatal o, dependiendo de las regiones, el mando militar. Podemos decir, a manera de hipótesis, que si bien los amparos en materia administrativa promovidos en contra de acciones del ámbito federal fueron escasos, los que sí se concedieron en los ámbitos estatal y municipal afectaron la relación del centro con los gobiernos de las provincias. Si bien no hay forma de saber a qué nivel la protección de la justicia federal trastocó la estructura gubernamental (en el entendido de la existencia de pactos del Ejecutivo con autoridades

⁴⁰¹ Iglesias, *Estudio Constitucional*, 1874.

⁴⁰² *Ibidem*, pp. 3 y 4.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 6.

regionales), sí parece haber sido un impedimento sostenido para la consolidación de un régimen centralizado que pretendía la simulación constitucional.

Ahora bien, en el amanecer de la administración de Lerdo, el freno que la Corte impuso al gobierno federal para continuar con el reclutamiento forzoso significó un duro golpe a la política de expansión y movilización de la fuerza pública en las campañas militares para combatir o prevenir las insurrecciones en toda la república. Los fallos de la Corte no sólo restaban efectivos a las filas del ejército federal, también socavaba la autoridad militar frente a la población. De entonces en adelante, la leva no sólo sería vista como una práctica deleznable e ilegal, sino también judicialmente ante los jueces de distrito cuyos criterios serían revisados por la Suprema Corte, la cual parecía estar no sólo decidida, sino interesada en impedir que el Ejecutivo excediera el rango de sus atribuciones. En esa coyuntura, la Corte no se limitó a asumir su papel de garante de la Constitución, sino que, al proclamarse (justamente) como su intérprete último, buscó ser más que un simple contrapeso al poder del presidente Lerdo. Como advirtió Rabasa, la Corte estaba deseosa de ampliar su esfera de acción, porque “El afán de supremacía que atormenta al poder, sobre todo cuando se siente inferior a otros, excitaría al cuerpo judicial, que tiene en la extensión de facultades la promesa tentadora de abatir a los que presentan mayor potestad.”⁴⁰⁴

Por eso los magistrados hicieron lo posible para imponerse a la influencia electoral del gobierno federal en las entidades mediante el principio de incompetencia de origen. Si Lerdo pensaba incidir abierta o veladamente en cada una de las elecciones de las autoridades estatales o municipales, fuera de los ejecutivos o de las asambleas, debía tener presente que ante la denuncia de cualquier ciudadano la Corte podría echar por tierra tanto las acciones reclamadas como el nombramiento de dichas autoridades. En esa lectura del conflicto de competencias, la duda que afloraba y que parecía concentrar cada vez más elementos de riesgo para el sistema político era cuáles serían los alcances de la incompetencia de origen en las elecciones subsecuentes. No es difícil entonces entender que de todas las resoluciones que la Corte generó, las relacionadas con el último conjunto del apartado precedente fueron las que más lastimaron al régimen lerdisto, pero también al espíritu soberano de los estados.

Por consiguiente, en el Congreso federal comenzaron a tener eco las inconformidades de los diputados que, aliados o no con el presidente, vieron en las acciones de la Corte una invasión a la independencia de sus estados. De esta forma, se movilizó una discusión sobre las atribuciones de

⁴⁰⁴ Rabasa, *La Constitución*, p. 207.

la Corte tomando como bandera la soberanía estatal reconocida en el pacto federal desde 1824.⁴⁰⁵ De las opiniones vertidas en la cámara surgió una oposición oficial del Congreso que intentaría marcarle un límite al Poder Judicial en los posibles litigios futuros sobre elecciones y reconocimiento de autoridades legítimas. En mayo de 1875 el Ejecutivo publicó un decreto del Congreso sobre los Colegios electorales que en su artículo único decía:

Solo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la constitución federal o por la de algún Estado, deban verificarse popularmente. En consecuencia hecha la declaración respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Unión o por las legislaturas en su caso: ningún poder, autoridad o funcionario de la federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de la legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración.⁴⁰⁶

Iglesias tomó el decreto como lo que era, un límite a las aspiraciones del tribunal de aumentar el círculo de sus atribuciones. Empecinado en que el manejo que él y la mayoría de los magistrados de la Corte hacían de la interpretación del concepto de “autoridad competente” y de su consecuente intromisión en la política estatal, rechazó la ley del Congreso. La tildó de atentatoria a las facultades constitucionales de la Corte y especialmente dirigida en contra suya “[...] por haber sido el campeón más decidido de las resoluciones que con tanto empeño se pretendían invalidar.”⁴⁰⁷ Indignado, Iglesias presentó su renuncia ante el Congreso para que la Corte “obrará como mejor lo tuviera por conveniente”. En su *Autobiografía*, intenta convencer al lector de que generó la renuncia con la mayor discreción posible a fin de no levantar controversias y asegurar su salida inmediata.

Pero la situación distó mucho de eso. Iglesias mismo relataría años después cómo Lerdo se apoderó de su renuncia y trató de disuadirlo de que abandonara el cargo. Le explicó que su posición sobre las facultades de la Corte era “viciosa”, por lo que resultaba absurdo justificar en ella su salida del tribunal. Sin embargo, el presidente de la Corte ni siquiera se encontraba dispuesto a entrar en esa controversia. Para él el meollo del problema ya era otro, todo se reducía a determinar si “[...] una ley secundaria podía privar al poder judicial de la federación de la facultad constitucional de interpretar el Código fundamental, en casos determinados como mejor le pareciese”.⁴⁰⁸ Ante la obstinación de Iglesias, Lerdo le habló de los “graves inconvenientes públicos” que su renuncia implicarían al Estado. Llama la atención la insistencia del presidente de la república para que Iglesias

⁴⁰⁵ Ver la discusión en la sesión de Congreso del 11 de mayo de 1875 en la nota “Un brillante discurso” de *El Monitor Republicano* publicada el 26 de mayo de 1875, p. 1.

⁴⁰⁶ Decreto Número 30. Colegios electorales en *Recopilación de leyes*, p. 124.

⁴⁰⁷ Iglesias, *Autobiografía*, p. 60.

⁴⁰⁸ Iglesias, *La cuestión presidencial*, p. 14.

siguiera presidiendo la Corte, después de todo sus sentencias habían representado uno de los obstáculos más molestos para la administración lerdista.

Es probable que Lerdo considerara que en el corto plazo tendría a la Corte de su lado, pues en las elecciones federales de 1876 se renovarían también las magistraturas cuarta y quinta, además del puesto de procurador general. De obtener los triunfos deseados, la mayoría del tribunal le favorecería independientemente de los desplantes de su presidente. Ante esa posible proyección, la renuncia de Iglesias podría complicar de golpe los equilibrios previstos, dado que la elección de un nuevo presidente de la Corte abrigaba en su seno la cuestión “vicepresidencial”; una variante innecesaria que podría desestabilizar rápidamente el delicado arreglo político-institucional guardado entre los poderes Ejecutivo y Judicial. De cualquier forma, Iglesias debió tener claro que el contexto le favorecía, pues se negaba a desechar su renuncia sin una concesión expresa del Ejecutivo de aceptar la tesis de incompetencia de origen. A diferencia de lo que expresa en su autobiografía, Iglesias parecía estar convencido que la Corte se había convertido en el ente regulador de un estado repleto de vicios y problemas. El criterio de los magistrados debía de imponerse a la voluntad del Ejecutivo para destrabar los grandes problemas que afectaban a los estados.

Después de una semana en la que Iglesias y Lerdo conferenciaron varias veces, se llegó a un acuerdo. En lugar de presentar su renuncia, el presidente de la Corte publicaría una protesta contra el decreto del Congreso del 18 de mayo de 1875. De esta forma el Ejecutivo se veía orillado a aceptar la intervención de la Corte en los negocios políticos del Estado a partir de tesis de incompetencia de origen. Esto significó una victoria casi personal para Iglesias quien continuaría sobre la línea de intervenir en la vida interna de los estados mediante el juicio de amparo. En su protesta dijo que

[...] lejos de estar obligado a obedecerla (la ley del Congreso), antes por el contrario me encuentro en el estrecho deber de oponerme a su cumplimiento. Y que de consiguiente, siempre que volvieran a presentarse casos, en que se pida amparo por ilegitimidad de autoridades, daré mi voto concediéndolo o negándolo, según las circunstancias de cada negocio, sin que nunca me detenga para obrar así, prohibición contenida en la ley de la que me desentenderé, cualesquiera que fueren las consecuencias.⁴⁰⁹

Pese al acuerdo de Iglesias con Lerdo, el *Diario Oficial* respondió la protesta con un tono igualmente combativo:

Haremos notar aquí que contra la opinión del Sr. Iglesias, muy atendible sin duda, se ha pronunciado la del congreso de la Unión, la de más de veinte legislaturas y la del ejecutivo federal, sosteniendo que la facultad que se atribuía la corte, de calificar la legitimidad de una

⁴⁰⁹ En nota “Protesta del C. presidente de la Suprema Corte de Justicia” publicada en *El Siglo XIX* el 5 de junio de 1875, p. 3.

autoridad local o general, era contraria a la constitución; para fundar esa opinión, esos poderes tuvieron presente ya la esencia del principio que se discute, ya los fallos contradictorios de la misma suprema corte que en unos casos se ha declarado competente y en otros sin facultades para resolver acerca de la legitimidad de las autoridades de los Estados popularmente nombradas.⁴¹⁰

Con este cruce de declaraciones estaba claro que la reconciliación entre las cabezas de los poderes fue solo temporal. Iglesias denunció que mientras que la mayoría de la Corte continuaba defendiendo las garantías individuales mediante el juicio de amparo, el Ejecutivo seguía entorpeciendo el cumplimiento de su labor.⁴¹¹ Pero lo que representó el distanciamiento definitivo entre ambos personajes fue el anuncio de la reelección de Lerdo, en los últimos meses de 1875. Fue entonces cuando Iglesias conferenció con Lerdo para disuadirlo en su empeño de buscar la reelección,⁴¹² pero sus esfuerzos serían infructuosos, igual que lo habían sido los de sus mismos colaboradores Ramón Guzmán y Manuel Romero Rubio.⁴¹³ Sencillamente, Lerdo estaba resuelto a volver a competir por la primera magistratura del país.

En ese contexto, Díaz regresó a la escena política después de un periodo de discreta presencia en la vida pública, aprovechó el descrédito que la política de centralización había generado en los Estados y comenzó a planear una nueva insurrección en compañía de Irineo Paz, Vicente Riva Palacio y Protasio Tagle. El caudillo oaxaqueño señaló los atropellos que los gobiernos estatales sufrían por parte de la autoridad federal y urgía a recobrar los cauces constitucionales. Y es que el mal desempeño del gobierno en materia económica agravó la baja popularidad del gobierno. La apuesta del Ejecutivo por la activación de la economía a causa del ferrocarril fracasó al estancarse la construcción de las vías férreas; no obstante, sí impactó en los ingresos federales, dejando las arcas del Estado seriamente afectadas, lo que a su vez implicó menos recursos para otros servicios necesarios para la población.⁴¹⁴ Según comentó Iglesias, a inicios de 1876, el gobierno de Lerdo ya contaba con un alto grado de desprestigio, que sólo aumentó con la reelección; debido al riesgo de fraude, la oposición ni siquiera se molestó en promover a candidatos opositores, preferían llamar a la abstención como única manera de expresar su rechazo a la tergiversación de los resultados.⁴¹⁵

⁴¹⁰ Ídem.

⁴¹¹ Iglesias, *Autobiografía*, p. 63.

⁴¹² Tello, *Porfirio Díaz [La ambición]*, p. 248.

⁴¹³ Iglesias, *Autobiografía*, p. 64.

⁴¹⁴ Calderón, *Historia Moderna, [La república, La vida económica]*, p. 742.

⁴¹⁵ Iglesias, *La cuestión presidencial*, p. 21

Díaz entabló pláticas con militares como Donato Guerra en Durango y Jerónimo Treviño en Coahuila. Más tarde se sumaron personalidades como Luis I. Vallarta, Pedro Ogazón y Juan N. Mirafuentes. Rápidamente el grupo fue creciendo, se añadieron los hombres de estado que, formados durante años en torno a Lerdo, fueron ignorados para integrarse a su administración. También había gente al interior del gobierno, desempeñando altos cargos, convencidos opositores a la reelección. Entre ellos estaban sus allegados Manuel Romero Rubio, Ramón Guzmán o, incluso, el general Ignacio Alatorre, jefe notable del ejército y excombatiente en la Intervención francesa. Los enemigos que el presidente acumuló a lo largo de los últimos cuatro años parecían cobrarle factura de forma simultánea. Pero a Lerdo no pareció preocuparle gravemente la fuga de apoyos que lo habían arrojado en la elección de 1872.

En enero de 1876 Díaz proclamó el Plan de Tuxtepec, cuya primera versión salió de la pluma de Vicente Riva Palacio.⁴¹⁶ El plan denunciaba varios de los problemas que ya se habían expresado en su *Historia de la administración de D. Sebastián Lerdo*: la cooptación de las instituciones del Estado se había consumado, el Congreso había caído en sus manos; la segunda cámara reforzaba la posición del Ejecutivo frente a toda posibilidad de disidencia desde el Estado; no había entonces esperanza de corregir el rumbo por medios pacíficos. Ante la complicidad de los órganos que deberían de funcionar de contrapesos, la democracia había sido desterrada de la realidad política. En su primera versión, el plan tomaba la vía más radical posible: desconocía la administración de Lerdo y a todos los empleados por él nombrados; la presidencia la asumiría interinamente el ciudadano que obtuviera más votos de entre el grupo de gobernadores que se anexaran al plan.⁴¹⁷ Asimismo llamaba a una nueva elección para los poderes de la Unión, lo que implicaba que desconocía la legitimidad del Congreso y la Corte, es decir, rompía de golpe con los órganos constitucionales instituidos. Ante tal declaración no resulta extraño que los gobernadores, piezas clave en la conformación del plan, se mostraran renuentes a sumarse públicamente.

El carácter rupturista del proyecto puso en riesgo la sobrevivencia del movimiento y los porfiristas se vieron obligados, apenas dos meses más tarde, a modificarlo en el campamento de Palo Blanco, estado de Puebla. Los cambios al plan se resumen en cinco temas: el rechazo a la reelección tanto para el presidente como para los gobernadores; el desconocimiento del gobierno de Lerdo; el reconocimiento solo de los gobernadores que se adhirieran al Plan de Tuxtepec; convocar a elecciones de los tres poderes de la Unión en un máximo de dos meses; por último, se

⁴¹⁶ Cosío Villegas, *Historia Moderna, La república, La vida política*, p. 796

⁴¹⁷ Artículos 3° y 6° del Plan de Tuxtepec de enero de 1876.

entregaría el mando del Ejecutivo al presidente de la Corte si, y sólo si, reconocía el Plan de Tuxtepec. Al dejar interinamente el poder en manos del entonces presidente de la Corte, como lo establecía el artículo 79 constitucional, el movimiento tuxtepecano daba una salida más o menos institucional a la lucha por el poder, pues se apelaba a una especie de “continuidad constitucional” en medio de la revolución que no sólo destituiría a Lerdo y a su administración, sino que buscaba hacer tabla rasa de los órganos del sistema político en funciones.

Ahora bien, como dijo Cosío Villegas, ese fundamental ajuste entre el Plan de Tuxtepec y el reformado en Palo Blanco, respondió en realidad a la oportunidad que los porfiristas vieron en el distanciamiento sostenido que Iglesias tomó del Ejecutivo, pues le permitiría apostar por una alianza factible que diera el tiro de gracia al gobierno lerdista.⁴¹⁸ Pero los porfiristas no dejaron las cosas al azar, aumentaron su presencia militar en los estados del sur. Las reformas que al plan se anexaron en Palo Blanco, lograron confederar nuevos intereses que generaron la inquietud de un gobierno que solía reaccionar con poco tacto a las insurrecciones locales.

Acostumbrado quizás a las adversas situaciones en las que solía salir bien librado, Lerdo insistió en celebrar su elección en los meses de junio y julio con el apoyo de su estructura de movilizadores políticos en los estados. En estas elecciones se habría de elegir a presidente de la república y a tres miembros de la Suprema Corte, dos magistrados y al procurador general, razón doble de preocupación para los magistrados en funciones. Los comicios federales, efectuados en el verano de 1876, estuvieron marcados por graves irregularidades y airadas denuncias en las poblaciones más alejadas de los conflictos locales armados. Con el pretexto de garantizar la seguridad interior y con fundamento en las facultades extraordinarias, el Ejecutivo impuso estado de sitio en ocho estados: Chiapas, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz; lo que implicaba que no se celebrarían comicios pese a que en ellos la revolución no generaba graves afectaciones para la tranquilidad social. No era casualidad que en esos estados el antilerdismo tuviera mayor presencia. En contraste, en Morelos, Puebla, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Sinaloa, Chihuahua, Durango y Guanajuato, donde la revolución estaba activa, pero con poca capacidad de movilización electoral por parte de la oposición, se mantuvo la regularidad legal que permitía la celebración de los comicios.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Cosío Villegas, *Historia Moderna, La república, La vida política*, p. 816.

⁴¹⁹ Según lo explica el periódico *El Combate*, las ocho entidades en estado de sitio proporcionarían a la elección alrededor de 5,300 votos de un aproximado de 18,000 posibles; en nota “Elecciones” publicada el 18 de junio de 1876, p. 3.

En el resto del territorio o no se instalaron casillas o la presencia intermitente del Ejército evitó la libre concurrencia de los electores.⁴²⁰ La oposición al unísono reclamó la anulación de las elecciones. En la prensa, una de las principales voces que atrevieron a desafiar al gobierno fue la de la redacción de *El Siglo XIX*, entonces cercana a Iglesias; en septiembre, su redactor, el abogado Emilio Velazco, presentó un ocurso ante el Congreso de la Unión en el que exigía se declarase la inexistencia de los comicios.⁴²¹ Pero el ala lerdista consiguió aplazar su discusión mientras avanzaba el recuento de los votos. En *El Siglo XIX* se tuvo claro que entre Lerdo y su reelección sólo quedaba el poder judicial. Velazco publicó un nuevo editorial en el que insistía en el carácter fraudulento de las elecciones. Acusaba a Lerdo de preparar un golpe de Estado que había planeado los últimos cinco meses y que destruiría todo vestigio del gobierno republicano. A juicio del redactor, el destino democrático de México quedaría en manos del presidente de la Corte. Él “[...] bajará sus manos para sacar del fango donde ha caído la bandera de la Constitución y de la ley. Al plantearse esta nueva situación, los usurpadores estarán de un lado y el gobierno legal del otro: entre estos extremos el amor a la libertad y el patriotismo, aconsejarán a los mexicanos el camino que señala el deber”.⁴²² Al día siguiente, la redacción del periódico, reiteró la necesidad de recurrir al artículo 82 constitucional: en caso de que la Cámara de diputados declarara la reelección de Lerdo, Iglesias debía de asumir la presidencia de la república a fin de evitar la consumación del fraude.⁴²³

El posicionamiento de *El Siglo XIX* da una idea del nivel que la confrontación había alcanzado y que se replicaba en periódicos favorables a Díaz como *El Monitor Republicano*, *El Padre Cobos* y *El Ahuizote*; para Knapp, estos formaban “una máquina revolucionaria” que polemizaba sobre “la llamada reelección ilegal” para “seguir fomentando la intranquilidad”.⁴²⁴ Fue entonces cuando, a periodistas críticos del gobierno, se les encarceló con pretextos distintos a los del ejercicio de su oficio, como el mismo autor citado reconoce.⁴²⁵ Pero el escándalo mayor se dio en el marco de la aprobación en el Congreso del proyecto de ley que extendía las facultades concedidas al Ejecutivo en los primeros días de octubre; respecto al abuso de la libertad de imprenta se suspendía la garantía del jurado, quedando los redactores sujetos a los tribunales comunes; se consideraba delito todo uso de palabras mal sonantes a “oídos de la autoridad” mereciendo “multas o prisiones”;

⁴²⁰ Tello, *Porfirio Díaz [La ambición]*, p. 248.

⁴²¹ En nota “Crónica parlamentaria” [sesión del 18 de septiembre de 1876] publicada en *El Siglo XIX* el 19 de septiembre de 1876, p. 4.

⁴²² En editorial “El golpe de Estado” publicado *El Siglo XIX* el 6 de octubre de 1876, p. 1.

⁴²³ En nota “La legitimidad del Sr. Lerdo” publicada en *El Siglo XIX* el 7 de octubre de 1876, p. 1.

⁴²⁴ Knapp, *Sebastián Lerdo*, p. 389.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 385.

además, quedaba reservada al presidente la facultad de imponer multas, prisiones y confinamientos a escritores e impresores según su criterio.⁴²⁶ Si bien esto era apenas una propuesta, en un desplegado de varios periódicos de oposición se denunciaba así la situación:

Sus disposiciones [del proyecto de ley] en lo relativo a la emisión del pensamiento, y a la libertad de escribir para el público, encierran pura y simplemente la completa destrucción de esa garantía. No quedan, para calificar las publicaciones por la prensa y para imponer por ellas durísimas penas, más reglas que la arbitrariedad y el antojadizo capricho del gobierno más despótico y más suspicaz, que jamás haya visto el país. [...] El gobierno puede declarar culpable y castigar, siempre que quiera y como quiera, y para quien sea objeto de su encono, no hay audiencia ni defensa, ni sentencia de enjuiciamiento.⁴²⁷

Las acciones del Ejecutivo parecían cada vez más acciones desesperadas por consumir la reelección. Ante la crispación política, en los órganos constitucionales, los actores se miraban unos a otros a espera de cualquier movimiento dentro y fuera de la capital. La prensa reportaba que la comisión escrutadora de la Cámara de diputados estaba próxima a dar a conocer los resultados de los comicios. Entonces, Iglesias informó que se ausentaría de sus labores en el tribunal para guardar reposo en cama a causa del agravamiento de una enfermedad que padecía desde tiempo atrás.⁴²⁸ Finalmente, después de tres meses de un oscuro cómputo de votos y gracias a la estructura electoral del régimen, Lerdo fue declarado ganador de la elección presidencial el 26 octubre, apenas un mes y cuatro días antes de que concluyera su periodo constitucional. Él consiguió 7, 536 votos (más del 90%) contra 752 de varios. Por su parte, los candidatos lerdistas también arrasaron en sus respectivas elecciones: José V. Baz obtuvo 7, 552 contra 600 de varios; Manuel Buenrostro, 6, 962 contra 1, 186 de varios; y Miguel T. Barrón, 7, 584 contra 563 de varios.⁴²⁹

Tras el anuncio del Congreso, la crisis de legitimidad política del gobierno de Lerdo escaló y la confrontación entre poderes Ejecutivo y Judicial parecía inminente. El aislamiento de Iglesias apuntaba hacia ello; recogido en su domicilio, aguardaba el desenvolvimiento de la rebelión de Díaz, quien, después de sumar más hombres y armamento en Oaxaca, estaba en posibilidades de avanzar hacia el centro del país. Sigue siendo un misterio para la historiografía mexicana, de qué modo el presidente de la Corte, cuya residencia se encontraba vigilada por agentes de Lerdo,⁴³⁰ consiguió fraguar una arriesgada alianza con el gobernador de Guanajuato, Florencio Antillón. El plan incluía

⁴²⁶ En nota "A los periódicos de oposición" publicado en *El Siglo XIX* el 5 de octubre de 1876, p. 3.

⁴²⁷ En desplegado "Protesta de la prensa independiente" publicado en *La Voz de México* el 13 de octubre de 1876, p. 3. El documento fue firmado por las redacciones de los periódicos *El Siglo XIX*, *El Pájaro Verde*, *El Ahuizote*, *El Combate* y *El Bien Público*.

⁴²⁸ En sección "Notas diversas" publicada en *El Foro* el 6 de octubre de 1876, p. 1.

⁴²⁹ En nota "Comisión escrutadora" publicada en *El Interino* el 26 de octubre de 1876, p. 1.

⁴³⁰ Knapp, *Sebastián Lerdo*, p. 413.

un entendimiento con diversos mandatarios estatales para desconocer las elecciones federales de la presidencia de la república, pero también de los miembros de la Corte, situación de la que se desprendería, por disposición constitucional, su ascenso a la primera magistratura. Iglesias tomó entonces una decisión audaz que significó un punto de no retorno para el régimen lerdista. Después de haber pasado dos semanas en supuesto reposo, la noche del 15 de octubre salió de su casa, disfrazado de sacerdote. Se trasladó a Toluca y de ahí a Salamanca donde Antillón lo esperaba para buscar establecer un nuevo gobierno con el respaldo de los gobernadores de Aguascalientes, Querétaro, San Luis Potosí y Jalisco.⁴³¹ A la rebelión antirreeleccionista de Díaz, se sumó dramáticamente la escisión institucional del Estado encabezada por el potencial sustituto de Lerdo en la presidencia.

⁴³¹ González y González, "Liberalismo triunfante", p. 925.

CAPÍTULO V. VALLARTA Y LA DESPOLITIZACIÓN DEL TRIBUNAL

En medio de la agitación política producto de la reelección de Sebastián Lerdo, el Ejecutivo presionó al Congreso para que aprobara una reforma en la que se endurecía la posición del gobierno frente a las insurrecciones mediante la suspensión de garantías. El 9 de octubre de 1876 la Corte discutió la posibilidad de dirigir una “atenta, pero enérgica exposición” al Congreso pidiendo que no se suspendieran las garantías concedidas en el artículo 20 constitucional. El fiscal Manuel Alas redactó la proposición la cual fue desechada en votación privada (siete votos contra cinco).⁴³² Gracias a las incorporaciones de los magistrados Vigil y Sandoval (octubre de 1875), identificados como lerdistas, el régimen parecía atemperar el curso hostil del tribunal. Sin embargo, en su seno germinaba un movimiento de resolutive oposición hacia Lerdo y apoyó completo a Iglesias. El día 19 de octubre, la Corte otorgó licencia de un mes para que Iglesias, quien había informado al pleno de una delicada convalecencia, restableciera su estado de salud. “¿Será cierto esto?” preguntó *El Eco de Ambos Mundos*.⁴³³ La ausencia de Iglesias se interpretó como la profundización de la crisis desatada por las irregularidades en las elecciones del verano de 1876, en las cuales se decidirían no sólo la reelección de Lerdo, sino también dos nuevas magistraturas, así como el puesto de procurador general de la Corte. De esta forma, se podría decantar la balanza en favor del Ejecutivo en causas determinadas.

LA CORTE ANTE LA DISYUNTIVA REELECCIONISTA

El 23 de octubre la cámara de diputados declaró electos a José V. Baz y Manuel Buenrostro, como magistrados cuarto y quinto, y a Miguel T. Barrón como procurador general. Sólo restaba que rindieran protesta el día 28 para incorporarse al tribunal. Sin embargo, el 27 de octubre el fiscal Manuel Alas presentó al pleno de la Corte una declaración en contra de la manipulación que el gobierno de Lerdo había fraguado en las elecciones pasadas. La tesis del fiscal era que el Ejecutivo y legislativo se habían unido para acreditar la legalidad de una simulación electoral. En principio los comicios de junio y julio no debieron haberse realizado por encontrarse buena parte de la república

⁴³² En nota “Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos” publicada en *El Foro* el 13 de noviembre de 1876, p. 13. Asistieron: José María Lozano [presidente], Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, José María Vigil, José Miguel Sandoval, José María Echeverría, Simón Guzmán, Luis Velázquez y José García Ramírez.

⁴³³ En nota “Licencia” publicada en *El Eco de Ambos Mundos* el 20 de octubre de 1876, p. 3.

en estado de sitio. Desde la perspectiva del fiscal, la Corte tenía la responsabilidad de proteger el derecho al sufragio del pueblo de México, por lo que hizo las siguientes declaraciones:

1. La suprema corte de justicia de los Estados Unidos mexicanos protesta contra el decreto de la cámara de diputados, fecha 26 de octubre de 1876, por el que se declara contra la evidencia de los hechos, que han sido elegidos popularmente magistrados de la misma corte de justicia los CC. José V. Baz, Manuel Buenrostro y Miguel T. Barrón.
2. La suprema corte de justicia, por tanto, no reconoce en dichos ciudadanos misión popular, o título constitucional para ejercer la magistratura en la misma suprema corte.
3. La suprema corte de justicia de los Estados Unidos mexicanos, suspende el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, hasta que se restablezca la observancia de la carta fundamental de la república.⁴³⁴

En la misma línea de Iglesias, Alas esperaba que la Corte, entendida aún como órgano constitucional, asumiera su papel de contrapeso y obligara al Ejecutivo a recular en la captura del Estado. El fiscal aseguró “[...] no hay cuestión en la que se interese tanto la autoridad de este alto tribunal como en la de la legitimidad del nombramiento de los individuos que lo forman, así como en nada se afecta la causa pública en materia de justicia”. Señalaba que no había ni podía haber “eslabonamiento político entre el Poder Judicial legítimamente establecido y un Poder Ejecutivo representante de la oligarquía”, puesto que hacerlo sería acreditar el concierto entre el crimen y la ley. Consciente de que sus acusaciones rayaban en el límite de la subversión contra el Ejecutivo, apostaba por un punto clave: era responsabilidad de la Corte desconocer los títulos de magistrados y procurador por haber sido electos en “comicios falsos”. Evitar el arribo de elementos espurios en el seno de uno de los poderes del Estado; “personas que no presentan un título legal suficientemente autorizado y que colocarían a la Corte en la misma situación que se encuentra la cámara de diputados, que habiendo rotos sus títulos de legalidad, se ha convertido en un poder revolucionario.” Lo que estaba en juego era “la vida o la muerte de las instituciones” Por ello, ante la imposición de los perfiles en el máximo tribunal, el fiscal decidió suspender sus actividades e invitar a los demás miembros a seguir su ejemplo.

José María Lozano, quien se había quedado a cargo de la presidencia interina de la Corte en la ausencia de Iglesias, dijo que al fiscal lo acompañaba la razón en algo: correspondía a los tribunales federales conocer las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. No obstante, agregó “la Suprema Corte no es los tribunales federales”. Ésta no podía atender esas controversias por iniciativa propia, forzosamente debía haber alguna de las previsiones de los artículos 98 y 99 (competencia en primera instancia); o bien, según el artículo

⁴³⁴ En “Sección judicial. Documentos importantes” publicado en *El Siglo XIX*, 21 de octubre de 1876, p. 1.

100, en los que fungía como tribunal de apelación o de última instancia en los asuntos provenientes de los tribunales inferiores. Es decir, la Corte, siendo un órgano pasivo, sólo podría conocer estos asuntos como parte de un proceso instruido. Ahora bien, esta situación era hipotética ya que no existía ninguna ley que sometiera los actos de la Cámara de diputados, en cuanto cuerpo o colegio electoral, a la revisión del Poder Judicial. Sin decirlo, Lozano refería el riesgo que suponía para las instituciones si se continuaba por el camino comenzado por Iglesias quien por sí mismo parecía resuelto a rechazar los resultados de la elección presidencial.

En cuanto a la segunda proposición, era prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y considerando que los derechos del hombre eran base y objeto de las instituciones, correspondía a todas las autoridades “respetar y sostener las garantías que otorga la constitución”. Con ese razonamiento, la Cámara había suplantado el voto público, por lo tanto “es inconcuso que es un deber de la corte de justicia, para respetar y sostener las garantías que otorga la constitución, desconocer los actos de usurpación ejecutadas por la cámara de diputados.” Sin embargo, precisaba que el voto, en cuanto a derecho, quedaba fuera del alcance jurisdiccional de la Corte ya que “Los derechos del hombre son comunes a todos los habitantes de la república, lo mismo al nacional que al extranjero domiciliado o al simple transeúnte; lo mismo a los hombres propiamente dichos que a las mujeres comprendidas bajo aquella denominación genérica; lo mismo al hombre que por su edad está en la plenitud de su virilidad que al niño”.⁴³⁵ Así, todos los habitantes o visitantes del territorio nacional podrían disfrutar de los derechos constitucionales, pero al momento de juzgar sobre la violación al derecho al voto se debía entender que éste era exclusivo de una calidad específica de *hombre*, la del ciudadano.

Cuestionaba además la apreciación del fiscal de que los actos ilegales en los comicios fueran generalizados en la opinión pública: “¿A qué llama opinión pública el señor fiscal? Yo supongo que da ese nombre a la opinión de sus amigos, a la opinión de las personas a las que trata y con quienes habla; pero el señor fiscal reconocerá que con el mismo derecho puedo yo llamar opinión pública a la opinión de mis amigos y a las personas a que trato; y como es muy posible que la opinión de mis amigos sea muy contraria a la opinión de los amigos de su señoría, yo debo preguntarle: ¿En dónde está y cuál es la autoridad que ha de decidir cuál de ambas opiniones es la opinión pública?”⁴³⁶ Ciertamente, podría entenderse como la opinión pública, la opinión de la mayoría de los diputados que declaró que el sufragio popular favoreció a Baz, Buenrostro y Barrón. Ahora bien, aún

⁴³⁵ *Ídem.*

⁴³⁶ *Ídem.*

suponiendo que los diputados actuaran por consigna de partido en ese proceso, Lozano preguntaba dónde se confiere a la Corte “el peligroso derecho de revisar los actos de la cámara, en su calidad de colegio electoral”. Respecto al tema de la renuncia, dijo que Alas estaba en su derecho para evitar ser cómplice de lo que creía era un “atentado criminal” del legislativo. Sin embargo, había otros miembros del tribunal que no compartían su versión de los hechos y tenían derecho a permanecer en sus puestos “hasta el último instante, por difícil y penoso que sea el cumplimiento de la obligación”. Por todo lo anterior, votó en contra.

Por su parte, Auza comentó que el artículo 102 ordenaba que la sentencia “[...] solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso y prohíbe que se haga declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare.” Más allá de un pronunciamiento con miras políticas, decía, las declaraciones de Alas no tenían fundamento ya que la Corte carecía de datos necesarios para juzgar los hechos. Además, aseguró que la propuesta de renuncia de los miembros de la Corte era absurda ya que, en caso de ser cierta la interpretación que sobre el legislativo se hacía, equivalía a dejar en la orfandad al mismo pueblo en una coyuntura tan complicada: “Como es deber de un puñado de soldados permanecer en su puesto en medio de la derrota, aunque sean impotentes al empuje de las huestes vencedoras; ahí deben sucumbir víctimas de su deber y del honor, y aquí debemos permanecer los magistrados de la Corte hasta que llegue el último momento de la existencia constitucional de los poderes públicos.”⁴³⁷

Para Ramírez la situación era muy simple. Se debía o no reconocer como magistrados a personas “enteramente extrañas” que no podían presentar título legítimo ante la no celebración de elecciones, suceso que estaba en “la conciencia de todo el mundo”. Sostuvo que, si bien pudiera haber muchos afectos al presidente Lerdo y a su permanencia en el poder como declaró Auza, eso no anulaba la realidad, aquella en la que no se habían realizado comicios conforme a la Constitución. Respecto a que si el voto era un derecho político o un derecho del hombre, Ramírez encontró un contrapunto interesante a la argumentación de Lozano. Hombres y mujeres tenían derecho a unirse para procurar la procreación, siendo así un derecho natural y así un derecho del hombre; no obstante, cada pueblo o sociedad reglamentaba esa unión según mejor le parecía. Lo mismo ocurría con el derecho al voto, porque algunos países no excluyen al extranjero en la elección activa de autoridades o incluso en la administración de justicia mediante la formación de jurados populares. Finalmente dijo que si agentes extraños se sumaban a la Corte, él se vería obligado a retirarse.

⁴³⁷ *Ídem.*

Alas precisó que no proponía renunciar ni hacer renunciar al resto del tribunal, sino suspender el ejercicio de sus funciones como fiscal hasta que se hubiera restablecido el orden constitucional, el cual se encontraba interrumpido por haber roto sus títulos de legitimidad el gobierno y la cámara de diputados. Y es que...

La Corte no puede mantener sus relaciones oficiales con estos poderes, no puede presentarse una renuncia al cuerpo legislativo que no existe, ni puede pedirse el apoyo de la fuerza a un gobierno que también ha dejado de existir; de manera que la Corte de justicia no puede ejercer sus funciones constitucionales. Por lo que hace al fiscal, tampoco puede ejercer su ministerio en el tribunal pleno, ni en las salas cuando haya en ellas personas extrañas que no tengan el carácter de magistrados, y tendría que desconocer a cada paso los actos de la corte, haciendo imposible de hecho el ejercicio del ministerio fiscal.

Lozano intentó zanjar la discusión alegando que Alas imaginaba situaciones y “dificultades fantásticas” cuya discusión era ociosa. Sencillamente, todo se resolvería vía votación y el resultado sería *la decisión* de la Corte a la que todos los miembros, incluyendo el fiscal, estaban obligados subordinar su posición particular. De esta forma, si los magistrados votaran en contra de las dos primeras proposiciones, lo que equivaldría a reconocer la legitimidad de los recientemente electos magistrados, ¿cómo podría el fiscal desconocerlos? Señaló que Alas no podía pretender que su opinión prevaleciera sobre la resolución colegiada de la Corte. Añadió que el punto tercero no era de competencia de la Corte. Por último, insistió en que una vez que la Cámara de diputados hubiera hecho una declaración según sus atribuciones constitucionales, “ningún otro poder tiene el derecho de revisarla.” Pretender que la Corte juzgara al respecto implicaba un poder inmenso y “exorbitante, que no cabe en toda la extensión de los poderes humanos; no se concibe que sea posible en una institución política un poder de esa especie.” Aceptarlo implicaría que la Corte se erigiera como soberana por encima del concepto de división de poderes. Las proposiciones fueron sometidas a votación. La primera fue reprobada por los de Zavala, Velázquez, Echeverría, Sandoval, Auza y Lozano; en pro votaron García, Guzmán, Montes y Ramírez. La segunda tuvo idéntica votación. La tercera fue reprobada por Zavala, Velázquez, Echeverría, Sandoval, Montes, Auza y Lozano; a favor García, Guzmán y Ramírez.

De inmediato, Ramírez anunció que tenía una manifestación de puño y letra del magistrado presidente Iglesias. El magistrado leyó la comunicación en voz alta; en ella se comunicó que el presidente con licencia desconocía los nombramientos de Baz, Buenrostro y Barrón, por carecer de “título constitucional para poder funcionar como magistrados de la suprema corte”. Como protesta a ese “atentado contra las instituciones” no asistiría a las sesiones del tribunal, lo que no implicaba su renuncia de la magistratura. En seguida, Alas dio cuenta de otro pedimento que parecía haber

reservado para el momento oportuno: “La Suprema Corte protesta contra el decreto de la cámara de diputados en que se declara presidente de la república [...] al ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada.” Entonces pareció claro que las intervenciones del fiscal eran desde el principio parte de una ofensiva contra del gobierno fraguada con anticipación, pues en su autobiografía Iglesias aseguró haber redactado dicho texto antes de abandonar la capital.⁴³⁸ El nuevo pedimiento reveló la rebelión de la Corte ante el Ejecutivo y por tanto el cisma en el Estado. García, Guzmán, Montes y Ramírez dieron su voto a la audaz propuesta. No obstante, perdieron ante la mayoría conformada por Zavala, Velázquez, Echeverría, Sandoval, Auza y Lozano. Alas declaró su separación de la Corte.

La manifestación de Iglesias aunada a la separación de Ramírez y Alas desataron un nuevo escándalo que profundizó la crisis del Estado.⁴³⁹ La victoria institucional que obtuvo Lerdo mediante la defensa que Lozano y Auza hicieron de las elecciones en la discusión del tribunal palideció ante las denuncias de sus opositores de en la opinión pública. Si las posiciones jurisdiccionales de Iglesias contribuyeron a erosionar la legitimidad del gobierno de Lerdo en los años anteriores, su manifiesto montó sobre sus espaldas una carga difícil de sobrellevar en medio de la revolución tuxtepecana. Esta difícil situación puso en relieve la gravedad de las violaciones a la ley electoral, así como la incapacidad del Ejecutivo para mantener el diálogo entre los poderes. A la radicalidad de Alas y Ramírez el gobierno respondió con previsible mano dura: el 28 de octubre, al día siguiente de la sesión, magistrado y fiscal fueron arrestados sin orden judicial y conducidos a prisión para ser presentados ante el gran jurado de la cámara de diputados. Los prisioneros pudieron mandar una nota a la Corte en la que informaban de su situación; la carta fue turnada al despacho del procurador general recientemente electo, Miguel Barrón, quien debía de presentarse por primera vez al tribunal el 30 de octubre. Sin embargo, se dijo indispuerto para asistir a la Corte a causa de enfermedad.⁴⁴⁰

Por su parte, Emilio Velasco, secretario de la Corte, mandó un texto a la redacción de *El Foro*, en el que aseguraba que el manifiesto de Iglesias carecía de valor, puesto que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Lerdo sabía que si Iglesias desconocía al gobierno y trataba de asumir la presidencia de la república, tendría que hacerlo lejos del ámbito del control de la fuerza federal. Siendo así, el gobierno podría alegar abandono de su cargo, tal y como se había aplicado a González Ortega en 1865. Paralelamente, la Cámara de diputados, en sesión secreta, comenzó a instruir la causa de los detenidos. En ella se sabe que la posición del gabinete era que los

⁴³⁸ Iglesias, *Autobiografía*, p. 67.

⁴³⁹ Los tres funcionarios insistían que sus respectivas ausencias no implicaban la renuncia a sus cargos; volverían cuando se restaurara el orden constitucional.

⁴⁴⁰ En nota “Hechos diversos” publicada en *El Foro* el 31 de octubre de 1876, pp. 3 y 4.

presentados y el presidente de la Corte (alejado de sus funciones jurisdiccionales) tenían tiempo asumiendo una actitud hostil hacia los demás poderes, llegando a su extremo en la sesión del día 27. Según el gobierno, el pedimiento en el que se votó la disolución de la Corte constituía un delito, por lo que Alas y Ramírez fueron aprehendidos con fundamento en el artículo 16 constitucional. Debido a su calidad de miembros de la Corte con fuero constitucional, el gobierno los puso a disposición de la Cámara de diputados. A su vez el gobierno dejaba constancia de la conducta de Iglesias al haber abandonado su cargo como presidente de la Corte a la vez que desconocía a los poderes constituidos de la república.

TRANSICIÓN DE LA TIRANÍA LERDISTA AL GOBIERNO TUXTEPECANO

A principios de noviembre, Lerdo tuvo que combatir en dos frentes, al sur contra los porfiristas y al norte (Querétaro), contra los Iglestas. Así las fuerzas del gobierno nacional se fueron dividiendo y luego desgastando. La suerte le sonrió a Díaz, quien tras hallarse perdido en la batalla definitiva contra las fuerzas lerdistas el 16 de noviembre en Tecoac, estado de Tlaxcala, fue rescatado en el último tramo de la batalla por las huestes del general Manuel González.⁴⁴¹ A partir de ahí, lo que pareció una posición complicada para el gobierno de Lerdo, pasó a ser crítica. Luis González aseguró que, hasta la primera quincena de noviembre, Lerdo tenía el control de la situación en el país. La batalla de Tecoac significó el cambio sustancial en el destino del gobierno federal frente a la rebelión, pues perdió la posición militar dominante. Los días 17, 18 y 19 fueron cruciales, ahí se vieron las posibilidades reales del gobierno para sostener la defensa de los comicios y continuar aferrado al poder como había pasado antes.

En el ánimo oficialista del primer círculo del gobierno, no todo estaba perdido. Por muchos problemas que Juárez y Lerdo hubieran enfrentado tras el triunfo de la república, mantuvieron a flote la apariencia de la regularidad constitucional. Desde 1867 la transición del poder fue pacífica y sin motivos directos de inestabilidad que amenazaran el orden constitucional, ya que los disturbios o pronunciamientos de los caudillos descontentos con la autoridad central se circunscribieron a los estados. A lo largo de los tres periodos tuvieron lugar cuatro legislaturas que guardaron el número consecutivo con el primer Congreso constitucional establecido de 1857 y su labor legislativa tendió a reforzar la posición del Ejecutivo en el sistema político. Finalmente, la Corte, pese los múltiples desencuentros que tuvo con la administración federal vía sus resoluciones en ciertos juicios de

⁴⁴¹ Tello, *Porfirio Díaz, La Ambición*, p. 272.

amparo,⁴⁴² completaba el cuadro del Estado mexicano según la Constitución. Lerdo tenía debajo suyo una red de seguridad ante la posible precipitación de su legitimidad: la Suprema Corte, encarnación de la continuidad constitucional, le era fiel. Por su parte, el Congreso había constatado su apoyo mediante en las elecciones pasadas. Además, si bien la oposición insistía en señalar los atropellos del gobierno, la idea de una nueva interrupción del orden constitucional despertaba las alarmas de políticos, juristas, empresarios, publicistas y funcionarios. El régimen se alimentaba del rechazo público a una nueva revolución que arrastrara al país a la vorágine de la guerra civil.

Pero visto desde fuera, la confianza de que el régimen se mantendría a flote era temeraria. Tras la noticia de una nueva derrota en Tamaulipas, el gobierno fue informado de la desertión de algunos de sus oficiales quienes se sumaron al movimiento de Díaz.⁴⁴³ La resistencia del gobierno no sólo estaba próxima a llegar a su límite, el apoyo militar en el norte del país parecía habersele revertido peligrosamente. El contexto era amenazante para los miembros del tribunal quienes vieron con pesar cómo poco a poco la administración se hundía. Y es que después de abandonar a Alas y a Ramírez a la suerte que quisiera imponerles el Congreso, era evidente que la revolución incluiría a la Corte en el contubernio electoral. Por ello es que, en las postrimerías de la salida del gobierno aun vigente de la capital, la Corte se acogió al silencio. La última vez que se reunió en sesión oficial fue el 19 de noviembre con la esperanza que la suspensión de sus funciones fuera temporal debido a un golpe de suerte de las fuerzas federales.

Las derrotas y desertiones, si bien graves, no parecían suficiente motivo para forzar la renuncia definitiva de Lerdo. Al parecer la decisión de abandonar el cargo se dio de forma gradual conforme se fueron agotando las opciones en las últimas semanas de 1876. Lo cierto es que, ante la creciente crispación, la simple salida del gobierno de la capital dejaría el camino abierto para que los iglesistas vociferaran el éxito de la oposición al fraude y proclamaran el triunfo de la causa constitucional. Ello implicaba la convalidación de la presidencia interina de Iglesias y daría pie a la persecución de los miembros del antiguo gobierno. Para evitar esta conclusión, como apunta Knapp, Lerdo prefirió entregar la capital a los porfiristas el 20 de noviembre, antes de permitir la entrada en ejercicio del artículo 82 constitucional.⁴⁴⁴ Para Iglesias esta acción no sólo profundizó la crisis,

⁴⁴² Me refiero al capítulo IV en el que se exploran las resoluciones del tribunal para juicio de amparo en materia administrativa. Con base en varios ejemplos cómo la Corte representó una piedra en el zapato del gobierno federal en el camino de la concentración del poder político.

⁴⁴³ González, "El liberalismo triunfante", p. 926.

⁴⁴⁴ Ciertamente, el 20 de noviembre, Lerdo entregó la Plaza de armas al general porfirista Luis Mier y Terán. Knapp, *Sebastián Lerdo*, p. 420.

sino que descarriló el curso de la regularidad constitucional. Desde su perspectiva, hasta ese momento sólo parecían haber dos alternativas al conflicto:

Si el Congreso de la Unión había estado en su perfecto derecho para declarar reelecto a D. Sebastián Lerdo; si después de promulgar tal declaración, conservaba ese funcionario sus antiguos títulos de legitimidad intactos e ileso, en semejante supuesto era yo sin disputa un revolucionario, que renovaba la triste de nuestros menguados pronunciamientos. Más si, por el contrario, Congreso y Presidente se habían confabulado para dar un golpe de muerte a las instituciones, al procurar yo conservarlas incólumes, oponiéndome vigorosamente al atentado, lejos de ser un revolucionario vulgar que se pronunciaba para satisfacer ambiciosas miras personales, era el guardián y custodio de la Constitución.⁴⁴⁵

La decisión de Lerdo introdujo entonces una variable inesperada que modificaba los cálculos políticos de Iglesias y complicaba sus planes para alcanzar la presidencia de la República; se trató de una venganza perpetrada por el presidente constitucional hacia su antiguo colaborador en detrimento de la carta magna. De esta forma, agazapados en la madrugada del 21, Lerdo y su gabinete huyeron a Morelia donde establecieron un gobierno provisional, quizá con la esperanza de vencer a Iglesias y sólo luchar contra Díaz. Pero el presidente de la Corte había sabido mover sus influencias en el Bajío y Lerdo no tardó en entender la vulnerabilidad de su propia posición. De permanecer ahí terminaría por caer en manos de los iglesistas que dominaban una franja que corría prácticamente de costa a costa, pues los mandatarios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Jalisco habían reconocido a Iglesias como sustituto del Ejecutivo.⁴⁴⁶ Al confederar los intereses de un grupo importante de gobernadores no simpatizantes de Díaz, la posibilidad de que Iglesias se hiciera del poder pasó de ser remota a plausible. Al iniciar 1877, Iglesias, quién, según su versión, había dejado de ser presidente de la Corte para asumir la presidencia sustituta, se estableció en Guadalajara para organizar su gobierno.⁴⁴⁷

Entre tanto, la comitiva del aún presidente constitucional peregrinó hacia el sur en búsqueda de la protección del gobernador de Guerrero, Diego Álvarez, quien lo recibió como su aliado, pero no tardó en hacerle ver la fragilidad de su posición y lo convenció de huir hacia el exilio. Lerdo se embarcó de Acapulco hacia Panamá y de ahí hacia Nueva Orleans, al parecer aferrado a la premisa de que toda derrota es temporal, porque desde la Unión Americana se organizó para volver a reclamar la silla presidencial a lo largo de 1878.⁴⁴⁸ Díaz entró a la capital el 23 de noviembre. Al

⁴⁴⁵ Iglesias, *Autobiografía*, p.68.

⁴⁴⁶ Pérez-Verdía, *Historia de México*, p. 554

⁴⁴⁷ Tello, *Porfirio Díaz. La ambición*, p. 288.

⁴⁴⁸ Además de las nutridas crónicas sobre estos sucesos en la prensa durante 1878 y 1879, las cajas 1, 4 y 7 del Archivo personal de Ignacio Luis Vallarta de la Colección Latinoamericana Nettie Lee Benson de la Universidad de Austin, Texas contiene informes detallados sobre las actividades de Lerdo en Estados Unidos.

general oaxaqueño se le reconocía valentía y simpatía popular, pero al mismo tiempo se veía en él al militar rústico y por consecuencia al jefe de carácter autoritario forjado al calor de las guerras de Reforma y de Intervención. A nadie sorprendería que un líder con ese perfil sometería la administración civil a la voluntad del mando castrense. La población se esperaba una ocupación invasiva de las tropas vencedoras solapadas por los líderes del movimiento. Sin embargo, eso no sólo no pasó, sino que fue notoria la firmeza con la que se castigaron los aislados incidentes de indisciplina por parte de la tropa.⁴⁴⁹ Desde el principio, Díaz limitó la participación del Ejército en la reorganización del gobierno e intentó subordinarlo a la autoridad civil. Parecía estar consciente de la necesidad de brindar importancia a los canales institucionales de un gobierno emergente evitando la imposición de la fuerza física o la intimidación militar para hacer guardar el orden.

Esta proclividad incluso se aprecia en algunos de los acuerdos del plan de Tuxtepec que se establecieron como prioridades de la administración interina mencionados a fines del capítulo anterior. Se sabe que Díaz urgió a Iglesias para entablar un diálogo sobre la sucesión pues el 24 de noviembre *El Siglo XIX* publicó una editorial en la que declaraba el entendimiento de Díaz e Iglesias en el sentido de desconocer los poderes federales, así como la urgencia para publicar una convocatoria para otros nuevos que los reemplazaran, ya que “por haber traicionado a la Constitución han desaparecido los servidores del tirano en las cámaras y la Suprema Corte de Justicia. Así como vamos a tener o tenemos ya poder ejecutivo nuevo, muy justo es que tengamos tan pronto como las circunstancias nos permitan, nuevos representantes y magistrados en cuya elección no deben de jugar para nada los nombres de los que se hicieron cómplices de la tiranía y el golpe de Estado.”⁴⁵⁰

El nuevo Ministerio de Justicia destituyó a todos los empleados de la Corte “mientras se reorganiza este mismo tribunal”; la verdad es que el gobierno tuxtepecano planeaba asumir labor administrativa del Poder Judicial. La Corte anterior simplemente fue depuesta por considerarla cómplice de las tropelías del presidente Lerdo, recientemente exiliado. El cisma del Estado se había profundizado. El mismo 24 *El Siglo XIX* justificó la conducta de Iglesias de desconocer los poderes federales, así como la convocatoria para otros que los reemplazaran debido a la corrupción y degradación que éstos habían tenido bajo la batuta del presidente Lerdo. El rotativo defendía la necesidad de dejar fuera a los nombres ligados con la “tiranía y el golpe de Estado”, entre ellos a los gobernadores lerdistas.

⁴⁴⁹ Rabasa, *La evolución histórica*, p. 106.

⁴⁵⁰ En editorial “Todo Nuevo” publicada en *El Siglo XIX* el 24 de noviembre de 1876, p. 1.

Desde la comodidad de la victoria militar, Díaz insistió a Iglesias que diera una respuesta a la perspectiva del gobierno revolucionario asentado en la capital, en lo esencial las opciones del presidente de la Corte se reducían a dos: La primera era pactar con Díaz para que la desaparición de la administración quedara sólo en eso y el conflicto se encauzara a la solución constitucional soportada por la legitimidad de la Corte. Con el traspaso inmediato, pacífico y constitucional del poder, los tuxtepecanos se presentarían a la elección como los héroes que arrancaron el poder al tirano para entregarlo noblemente al individuo designado por la ley. Limitado el presidente interino por la premura con la que se debían celebrar los comicios, así como por la captura que el partido porfirista había perpetrado ya de la administración federal, podrían presentarse confiados a la elección presidencial. En ese contexto hipotético, quedaba la duda de hasta dónde podría llegar Díaz con los magistrados lerdistas que bien podrían meter a su gobierno en numerosos problemas.

La segunda opción de Iglesias era desconocer el liderazgo de Díaz y asumir la presidencia en automático, apertrecharse con sus fuerzas en la franja de los estados que le eran fieles y apostar porque los órganos constitucionales soportaran la línea de flotación del régimen. Sería una apuesta que combinaba la razón del derecho, la confianza por las instituciones y la esperanza en las alianzas celebradas con actores políticos determinados. En ese orden de posibilidades, cabe desde luego considerar variables que pudieran ser decisivas en el curso de ambas resistencias como lo era la alianza con otros gobernadores y demás grupos de poder tanto en el norte como en el sur, el reconocimiento del gobierno de Washington, o hasta el mismo rechazo popular por la imposición de un gobierno revolucionario.

Lo cierto es que para Iglesias la aceptación de las condiciones impuestas por los revolucionarios implicaba no solo la simple adhesión a la exigencia de la renuncia de Lerdo, sino la subordinación de un poder constitucional a un movimiento golpista. Lo único que se obtenía de ahí era solo la esperanza de una posible regeneración legal de la vida política que dependía de una cuadrilla de militares que anteponían a la Constitución del país unas hojas en las que decían que estaban enunciadas sus demandas. Y es que para desconocer el gobierno de Lerdo no hacía falta comprometer lealtad u obediencia a un plan salido de las ambiciones de un grupo de jefes militares que buscaban el poder.

Ahora bien, Cosío Villegas señala que en realidad la ventana de negociación entre las partes no era estrecha, que ambos podían llegar a un arreglo si los tuxtepecanos no persistían en la idea de que Iglesias se plegara a su plan. De modo que si Lerdo realmente no buscaba conservarse en el poder y Díaz esperaba encontrar el eslabón constitucional al cual encadenar su gobierno, podría

haber entendimiento. Así, el 27 de noviembre se celebró una conferencia vía telegráfica entre Iglesias, como presidente de la Corte, y Justo Benítez a nombre de Porfirio Díaz. Benítez aseveró que el punto de partida para el entendimiento era el reconocimiento del Plan de Tuxtepec como “expresión genuina de la voluntad nacional”. Iglesias no aceptó, porque, según dijo, como representante de la legalidad, rechazaría todo lo que se separase de la Constitución. Benítez lamentó el desacuerdo entre el presidente de la Corte y “el pueblo, armado precisamente para la defensa de la Constitución de 1857; sobre todo después de guerra y sangrientas batallas. El señor general Díaz no puede abandonar la bandera que ha levantado, sin exponer los supremos sacrificios que ha costado la caída de los falsificadores del sufragio.”⁴⁵¹

Ante la arrogante precisión de Benítez, Iglesias dio por concluida la conferencia. La oportunidad de salvar el orden constitucional había desaparecido. El magistrado se mantenía sobre la línea de no tolerar la imposición de un plan revolucionario que se erigiera sobre la Constitución y a la cual quedara sujeta su figura. Ya en marzo pasado el mismo séquito de revolucionarios le había fijado un plazo perentorio para apegarse al plan sin tener ningún éxito. ¿Por qué habría de plegarse entonces a semejante voluntad? Ciertamente Iglesias había actuado por motivación propia, es decir, sin causa legalmente instruida de por medio, cuando desconoció el triunfo del presidente Lerdo. Pero hasta ese día, según el orden constitucional, correspondía a él hacerse cargo del poder ejecutivo, un título del que no se le podía despojar por disposición de un jefe revolucionario. La salida de Lerdo rumbo al exilio y el apoyo de cinco gobernadores animaron a Iglesias a proclamarse “presidente interino constitucional de la República” como firmó sus comunicaciones a partir de entonces; se desplazó para Querétaro y organizó un gobierno emergente.

El primero de diciembre, fecha simbólica por ser el día en el que Lerdo habría de comenzar su mandato como presidente constitucional reelecto, Iglesias dirigió un manifiesto a la nación en la que mencionó las malogradas negociaciones sostenidas con la comitiva de Díaz, las cuales darían vida a lo que se conoció como el movimiento decembrista. Según él, la obstinación de los tuxtepecanos para imponer su plan era sólo una muestra clara para establecer el liderazgo de Díaz a costa de las instituciones constitucionales. Por ello es que...

Deslumbrado el señor Díaz con su victoria de Tecuac, alucinado con la ocupación de la capital de la República, debida a una perfidia incalificable, dominado por las sugerencias de perversos consejeros, que lo han perdido ya otras veces, y que en esta matarán para siempre su reputación, cualquiera que sea el éxito de la lucha de las armas, sueña ya con erigirse en

⁴⁵¹ En nota “Oficial. Manifiesto del señor Iglesias” publicado en *El Siglo XIX* el 7 de noviembre de 1876, p. 1.

árbitro absoluto de los destinos de la Nación. A la dictadura solapada que acaba de desaparecer, se pretende sustituir una descarada dictadura militar.⁴⁵²

Consciente de las posibilidades de su oponente, Díaz no perdió tiempo, después de todo Iglesias le había dado ya el pretexto para radicalizar el proceso de conquista completa del poder central. Al día siguiente de la conferencia telegráfica Díaz se proclamó “jefe del Poder Ejecutivo de la República” y designó un gabinete provisional conformado por Protasio Tagle como ministro de gobernación, Ignacio L. Vallarta en Justicia, Pedro Ogazón en Guerra, Justo Benítez en Hacienda y Vicente Riva Palacio en Fomento. De inmediato, se preparó para la campaña, salió a la búsqueda de Iglesias rumbo el Bajío. Para entonces, rápidamente, los afectos a Iglesias comenzaron a dudar de si al final de la partida quedarían del lado vencedor. Trinidad García de la Cadena, hasta entonces importante aliado del presidente de la Corte, lo abandonó para enarbolar la bandera del plan de Tuxtepec.⁴⁵³

Por fin, las partes lograron acordar una conferencia personal en la hacienda de la Capilla en Querétaro para el 20 de diciembre, pero en las vísperas Díaz fue informado que la Guarnición del estado de San Luis Potosí, anteriormente con Iglesias, se sumaba a las filas tuxtepecanas. Asimismo, se enteró que las fuerzas decembristas fueron vencidas en la Sierra Gorda queretana.⁴⁵⁴ De esta forma el general acudió a la reunión con la seguridad de hallarse en ventaja. Si atendemos la versión de Iglesias concluiremos que Díaz no tuvo intenciones reales de entablar una negociación honesta con él. Después de que Iglesias expuso las inconveniencias de unas elecciones celebradas en ese contexto, así como de los problemas que se derivarían de desconocer por completo los poderes de la Unión, Díaz mostró su lado tajante. Sólo había aceptado la entrevista para ofrecerle una salida decorosa a la situación desesperada en la que se encontraba a causa de la reciente desbandada.⁴⁵⁵ Pero Iglesias había llegado tan lejos en su reclamo a la presidencia que desdecirse no lo veía como opción, sostendría su causa hasta el final, aunque todo apuntara a derrota. Esa fue la conclusión de la conferencia.

Sin embargo, la resistencia de Iglesias no se prolongó por mucho, al cabo de un par de días los apoyos que logró confederar en las ciudades del Bajío, al enterarse de las derrotas y deserciones, cayeron uno tras otro como fichas de dominó. Para cuando quiso hacer un recuento de los daños, se dio cuenta que su movimiento, el decembrismo, ya no existía. Sus principales aliados, de los que

⁴⁵² *Ídem.*

⁴⁵³ González, “El liberalismo triunfante”, p. 929.

⁴⁵⁴ Tello Díaz, *Porfirio Díaz. La ambición. 1867-1884*, p. 283

⁴⁵⁵ Iglesias, “Manifiesto del presidente interino constitucional de la República” fechado el 2 de enero de 1877 en *La cuestión presidencial*.

dependería el sostenimiento de su gobierno, lo habían abandonado. Apenas pudo salir rumbo al puerto de Manzanillo desde donde se embarcó con dirección a San Francisco, Estados Unidos.⁴⁵⁶

LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS: ENTRE LA CORTE Y LA ADMINISTRACIÓN

Tras la salida de Díaz de la capital, Juan N. Méndez, encargado del poder Ejecutivo asumió la responsabilidad de convocar a las elecciones de los poderes federales. El 23 de diciembre publicó la convocatoria para elegir al presidente de la República y de la Suprema Corte, sus magistrados, incluidos procurador y fiscal, y para la cámara de diputados. En un manifiesto que sucedió a la convocatoria, Méndez aseguró que con ella quedó cumplida “la más importante de las promesas de la revolución de Tuxtepec”, pues el país pronto recuperaría el orden constitucional.⁴⁵⁷ Según su versión, dicho orden fue destruido por el régimen lerdistista mediante la suplantación sistemática del voto popular. En contrapunto, la revolución *constitucionalista* de Tuxtepec fue siempre un movimiento que pugnó por reinstaurar la observancia de la carta magna. Más aún, la convocatoria disiparía todos los temores respecto de que el gobierno tuxtepecano degenerara en una dictadura militar. Por ello es que Méndez celebraba que en la convocatoria quedaran excluidos todos aquellos “indignos de la confianza y el voto popular” por haber cometido delitos de “falsificación electoral”. Autores y cómplices en cualquier nivel estarían impedidos de votar y ser votados. En este sentido, la revolución antes que otra cosa era la celebración de un acto de justicia contra la presión al voto público y la libertad del sufragio.

El Interino, periódico hasta hacía poco identificado sólo como disidente con proclividad al porfirismo y ya entonces con etiqueta de “oficialista”, reflexionaba sobre el año nuevo y lo que éste traería a la política mexicana. 1876 fue un año que comenzó con la pesadez y opresión de la tiranía, mientras que 1877 iniciaba con la esperanza de la libertad y la prosperidad. En esa línea, el diario se preguntaba “¿qué aspecto presentará la república en el año de mil ochocientos setenta y ocho?”⁴⁵⁸ La revolución había devuelto al pueblo la oportunidad elegir a un gobierno que afrontara las condiciones del país e hiciera valer las garantías contenidas en la Constitución. Para el rotativo...

El engrandecimiento de los pueblos consiste en la estricta observancia de sus leyes, en el acatamiento a las disposiciones que ellos mismos se dan como medidas de buen gobierno. Unos mandatarios que plegándose a la ley estrictamente, conserven las garantías que ella establece, y no extralimiten las facultades que ella concede; [...] unos magistrados que conserven la más severa disciplina y el respeto más profundo por la ley; pero tan imparciales

⁴⁵⁶ Pérez Verdia, *Historia de México*, p. 555.

⁴⁵⁷ En nota “Oficial” publicada en *La Voz de México* el 27 de diciembre de 1876, p. 1.

⁴⁵⁸ En editorial “Año nuevo” publicado en *El Interino* el 3 de enero de 1877, p. 1.

como la justicia que representan; harán que el pueblo camine por la senda del adelantamiento y que la nación recobre sus garantías holladas.

Sin embargo, el panorama político distaba de ser claro para quienes estaban genuinamente interesados por los destinos públicos, *El Monitor Republicano*, por ejemplo, publicó en su primera plana dos editoriales. En la primera calificaba la convocatoria como un llamado a la paz, así como una acción que dignificaba al movimiento revolucionario ya que no se aferraba al poder pudiendo hacerlo.⁴⁵⁹ En la segunda, señalaba las grandes virtudes de Díaz, reconocidas por buena parte de la clase política de distintos bandos, pero alertaba también de su carácter autocrático revelado en el plan de la Noria que dejaba ver un porvenir sombrío: la idea de la dictadura o cuando menos de un gobierno dominado por militares. Y para ello el nuevo gobierno parecía estar empeñado a acogerse de la participación de un diverso conjunto de oficiales de intereses múltiples y fidelidades variables. “Esos soldados, con quienes hoy negocia [Díaz] hay hombres que sirvieron a Maximiliano, más tarde a Juárez, ayer a Lerdo y a última hora a Iglesias; y que a todos hicieron traición. Mañana llegará su turno. A su vez será traicionado, porque él les enseña el camino único que el militar tiene en nuestro país, ¡oh vergüenza! de hacer fortuna y quedar impune.”⁴⁶⁰

Esta editorial se mostraba escéptica frente a los beneficios de la convocatoria ya que avizoraba un simulacro electoral para dotar de legitimidad a la autoridad de Díaz. Y es que cómo podrían celebrarse elecciones libremente si buena parte del país se encontraba aún en disputa por dos fuerzas que reclamaban el poder. La realidad política del país era la ley marcial. Así también lo apreciaba *La Voz de México* en su editorial respectiva, la república sencillamente no estaba en condiciones de realizar elecciones libres, decir lo contrario era emular las acciones de Lerdo del verano pasado.⁴⁶¹ Según estos rotativos, una vez que Díaz tuviera los resultados de los comicios en la mano, solo sería cuestión de tiempo para que desaparecieran todas las esperanzas de un gobierno constitucional, la mejor muestra de esto era el espacio central que reservaban para el plan de Tuxtepec y al que parecía estar siempre subordinada la Constitución.

En el río revuelto de la suspensión del orden constitucional y los mutuos señalamientos de usurpación entre los líderes de los movimientos, *La Voz de México* apostaba por una ganancia en términos electorales que hasta hace poco tiempo parecía fuera del alcance de los antiguos miembros del partido conservador. Dicha pretensión sólo podía obtenerse alimentando el miedo de

⁴⁵⁹ En editorial “La Convocatoria” publicado en *El Monitor Republicano* el 26 de diciembre de 1876, p. 1.

⁴⁶⁰ En editorial “Muerte civil del lerdismo” publicado en *El Monitor Republicano* el 26 de diciembre de 1876, p. 1.

⁴⁶¹ En editorial “Previsión política” publicado en *La Voz de México* el 24 de diciembre de 1876, p. 1.

la sociedad a la implantación de una nueva dictadura militar, consecuencia previsible del triunfo porfirista. Por ello es que en sus páginas se leen advertencias así: “Destruído por la fuerza el régimen constitucional, ni aún por la fuerza se puede restablecer. Se ha pensado en una dictadura, pero ¿esa dictadura será el remedio o el incremento de tanto mal?”⁴⁶² Esta preocupación se acrecentó con la llegada, a fines de enero, del general Miguel Negrete a la capital en calidad de comandante militar. En las postrimerías de la jornada electoral se celebró una reunión de “los jefes militares de importancia” que fraguaba un pronunciamiento a favor de la dictadura. Según comunicó *La Voz*, la dictadura duraría cuatro años y sería ejercida por un triunvirato del que sería parte Negrete. Además, se suspenderían todas las garantías individuales y se restablecería “en todo su vigor el antiguo fuero militar”.⁴⁶³

Respecto de este rumor, por entonces ya extendido en las charlas de los interesados en los asuntos públicos, *El Siglo XIX* opinaba que la dictadura no podía ser una opción inteligente para ningún gobernante que conociera la historia de México. Ésta daba una terrible lección para aquellos que abusaran del mando supremo o ejercieran el poder absoluto; le había pasado a Iturbide, a Santa Anna, a Paredes de Arrillaga, a Comonfort, a Miramón y a Lerdo.⁴⁶⁴ *El Siglo* concluía su editorial con una recomendación a Díaz: debía apartarse de los elementos hostiles y, en su lugar, buscar el auxilio de los “hombres de inteligencia y virtudes cívicas”; sólo así no perdería el respaldo popular que hasta entonces lo había acompañado y podría establecer la tranquilidad en la república. El llamado era entonces a apostar por un gobierno civil en detrimento de otro en el que la presencia militar fuera mayoritaria.

En medio de ese debate, Díaz volvió a la capital y, abandonando el título de jefe del poder Ejecutivo, se proclamó presidente “interino” de la república. Dicho cargo denotaba su intención de conducir, al menos hasta ese momento, los asuntos por la vía electoral. No obstante, la celebración de elecciones en febrero y marzo no aseguraba el establecimiento de un régimen constitucional, ya que ganando democráticamente la presidencia podría componer un gobierno, como temían algunos, apoyado en el ejército y por consecuencia en la fuerza de las armas. Otra posibilidad era que la incorporación de jefes militares de alto perfil próximos al presidente estuviera limitada por la inconformidad de los gobiernos estatales a quienes también había que tomar en cuenta al momento de iniciar el reparto de cargos. De cualquier forma, parecía claro que la etapa de los

⁴⁶² En editorial “Complicaciones” publicado en *La Voz de México* el 11 de marzo de 1877, p. 1.

⁴⁶³ En nota “Las Bases” publicada en *La Voz de México* el 11 de marzo de 1877, p. 3.

⁴⁶⁴ En editorial titulado “La Dictadura” publicado en *El Siglo XIX* el 15 de marzo de 1877, p. 1.

gobernantes civiles en el régimen liberal de 1857 había llegado a su fin, como en diversos periodos de la primera mitad del siglo, los militares volverían a dominar el espectro estatal.

Sin contrincantes que le disputaran la primera magistratura del país, el punto de la discusión estaba en los otros dos poderes. En este ámbito, nos ocuparemos sólo de la Corte. Desde 1874 los fallos del máximo tribunal en materia de amparo generaron múltiples dificultades para la administración en los tres niveles de gobierno.⁴⁶⁵ Si las sentencias de la Corte en temas meramente administrativos cuyas resoluciones eran estrictamente técnicas, afectaron la red gubernamental del presidente Lerdo, la atribución de conocer conflictos de orden político-electoral fue determinante para su caída. Díaz y su gabinete estaban conscientes de este problema y sabían que, de querer guardar las formas constitucionales, la nueva administración tendría que incluir cuidadosamente a la Corte en la planeación de su política gubernamental. Y es que el peligro para la administración no se circunscribía al molesto criterio de un grupo determinado de magistrados, sino al papel que la Corte desempeñaba en cuanto protectora de los derechos fundamentales de los mexicanos según los artículos 101 y 102 de la Carta de 1857.

En ese mismo sentido, la Corte se había perfilado como un tribunal constitucional que al arrogarse la facultad de interpretar la Constitución, había llegado a extremos que en la realidad jurídica sobrepasaban los límites de sus atribuciones. La interpretación de Iglesias sobre la causalidad entre legitimidad y competencia de las autoridades facultaba a la Corte para revisar las decisiones de los colegios electorales en elecciones controvertidas. Los operadores políticos del régimen ya no serían libres de influir, comprar o coaccionar el voto tranquilamente, pues el riesgo permanente de que el tribunal anulara las acciones de una autoridad por ilegitimidad. Por ello es que independientemente del triunfo militar sobre los adversarios del plan de Tuxtepec o de la victoria en los comicios, la Suprema Corte seguía siendo un órgano peligroso para el liderazgo de Díaz. Naturalmente, a esta situación tendríamos que agregar el carácter de presidente sustituto de la república que tenía el presidente de la Corte y que, como vimos en los apartados precedentes, fue motivo primero de tensión y luego de conflicto, problemas que el diseño constitucional precisamente trataba de evitar. Esta realidad legal no podía ser ignorada por el gobierno tuxtepecano. Después de todo su movimiento que no se había cansado de proclamar el “apego irrestricto a la constitución de 1857”. Si bien la salida de Iglesias del horizonte próximo significó una victoria decisiva para Díaz, también lo despojaba de nuevos pretextos para continuar con las

⁴⁶⁵ Como hemos visto, este es uno de los argumentos del Capítulo IV, basado en la revisión de alrededor de las sentencias de amparo resueltas entre de 1871 y 1875.

irregularidades constitucionales. Si la administración tuxtepecana vendía la defensa de la Constitución, en algún punto debía de afrontar los costos de un sistema en el que los contrapesos representaban verdaderos dolores de cabeza al Ejecutivo.

Preciso era entonces que la elección de la nueva Corte debía de entenderse como un tema prioritario para la sobrevivencia de la administración. En este sentido, los hombres cercanos al presidente, versados en derecho, entrarían al ruedo de la elección. En esta época la principal forma de figurar en la escena de la política electoral era mediante la promoción en la prensa. Según *El Federalista* había cuatro importantes candidatos a la presidencia de la Corte, estos eran Riva Palacio, Méndez, Vallarta y Benítez. *El Pájaro Verde*, no consideraría a Méndez y a Benítez, pero incluiría a Ogazón.⁴⁶⁶ Entonces los diarios comenzaron a hacer todo tipo de propuestas particulares para presidente de la Corte. *El Interino* a Riva Palacio; *El Mensajero* a Ezequiel Montes; *El Siglo XIX* a Vallarta y fue más allá al proponer para las demás magistraturas a Pedro Ogazón, Protasio Tagle, Pedro Escudero y Echanove, Juan N. Vértiz, Antonio Martínez de Castro, Antonio Morán y José Eligio Muñoz. Finalmente, para fiscal a Pedro Covarrubias y para procurador a Vicente Riva Palacio. Por su parte, *El Monitor Republicano* postuló para elecciones de los dos principales cargos una fórmula peculiar: para presidente de república a Porfirio Díaz y para presidente de la Corte a José María Iglesias. Al respecto, el recientemente fundado *El Combate*, opinó que dicha propuesta equivalía a reunir el aceite y el vinagre, pues representan a dos facciones que se debatían la vida en el campo de batalla.

Incluso, *La Voz de México*, rotativo que como dijimos representaba los intereses del hasta entonces casi desaparecido grupo conservador, se atrevió a postular a Manuel García Aguirre,⁴⁶⁷ quien en 1863 había sido nombrado por el general Frédéric Forey prefecto político de la ciudad de México. También propusieron para las demás magistraturas a otros notables conservadores como Crispiniano del Castillo, Juan Rodríguez de San Miguel, Isidro Díaz, Juan N. Vertiz y José María de la Piedra. Si bien podemos inferir que estos candidatos contaban con escaso respaldo popular comparado con los liberales porfiristas, el sólo hecho de que sus nombres volvieran a figurar para la elección de cargos en la prensa de la capital nos da una idea del grado en el que la política

⁴⁶⁶ En sección "Noticias del día" publicada en *La Colonia Española* el 29 de diciembre de 1877, p. 3; y en nota "Candidaturas del Pájaro" publicada en *El Interino* el 9 de enero de 1877, p. 3.

⁴⁶⁷ También postularon a la presidencia de la república al general Santiago Cuevas y a varios candidatos para el Congreso de la Unión entre los que destacan José de Jesús Cuevas, José María Roa Bárcena, Sebastián Alamán, Joaquín García Icazbalceta, Remigio Tovar y Félix Zuloaga, todos reconocidos conservadores, servidores en su momento de gobiernos alternos al de Juárez; en portada de *La Voz de México* publicada el 23 de enero de 1877, p. 1.

partidista comenzaba a redefinirse. Las propuestas no eran del todo absurdas, algunos diarios regionales en Puebla o en Sonora proponían mantener esos candidatos para la Corte a la vez que apoyaban a Díaz para la presidencia de la República.

Por su parte, Riva Palacio anunció públicamente su renuncia a la candidatura de presidente de la Corte el 3 de enero. Confesó entonces que el gobierno tuxtepecano le había dado un asiento en el Consejo de ministros, su candidatura a la presidencia de la Corte bien podía despertar la discordia entre los miembros del “gran partido democrático”. Creía que mantener su candidatura conllevaría a un combate electoral que afectaría la unión en el gobierno y agregaba:

No puedo conformarme con la idea de que nuestros hermanos del ejército puedan creer por un momento, que mientras ellos hacen los últimos sacrificios por afianzar la paz pública, yo contribuyo a sembrar el germen de una nueva escisión en el partido nacional. [...] Entre los candidatos a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia figuran eminentes y dignos ciudadanos, cuya esclarecida inteligencia y virtudes republicanas constituyen una plausible garantía para el porvenir, y no quiero ser yo el motivo de una rivalidad política que sería causa de discordias entre sus numerosos partidarios.⁴⁶⁸

Como era de esperarse, mientras unos rechazaban la candidatura otros se quejaban por quedarse fuera. José Simeón Arteaga, antiguo miembro del tribunal lerdistista dirigió una carta abierta a Alfredo Chavero, donde se dijo extrañado por haber sido excluido de la postulación que para miembros de la Corte había presentado la reunión de ciudadanos afín al partido porfirista. Él, siendo adicto al movimiento tuxtepecano, dijo nunca haber sido excluido de las elecciones en las que el partido porfirista hubiera estado presente.⁴⁶⁹ Arteaga, había ganado por elección la cuarta magistratura de la Corte en 1874 y fue incluso su presidente por la ausencia temporal de Iglesias a principios de 1876. Paralelo a su labor jurisdiccional, dirigió el periódico *La Bandera de Juárez*, crítico del gobierno de Lerdo y favorable a la candidatura de Díaz para presidir la Suprema Corte en la elección de 1873.⁴⁷⁰ Fue suspendido de sus funciones con el resto del tribunal en noviembre pasado. No sabemos bajo qué condiciones aceptó presidir la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, pero lo hizo.

Por la molestia que en la carta se demuestra, podemos especular que recibió el encargo del Ministerio de Justicia con la promesa de ser considerado candidato en las próximas elecciones y así

⁴⁶⁸ En “Gacetilla” publicado en *El Siglo XIX* el 5 de enero de 1877, p. 3.

⁴⁶⁹ Aseguró haber obtenido los votos de los estados de Coahuila, Jalisco, Zacatecas y buena parte de los de Tlaxcala en la elección de julio de 1875 pese a contar con animadversión de Lerdo.

⁴⁷⁰ En primera columna de la portada se lee “Candidato de La Bandera de Juárez para presidente de la Suprema Corte de Justicia: Porfirio Díaz” publicado el 15 de enero de 1873, p. 1.

recuperar su magistratura. Lo que sí es claro es que él se entendía a sí mismo como un aliado de la causa que finalmente había llegado al poder, cosa de la que no debía de quedar duda...

Porque supe sostener la dignidad e independencia de la magistratura estando en constante pugna con el gobierno arbitrario del señor Lerdo, y teniendo a veces que chocar con personas tan estimables como el señor licenciado Alas, a quien no permití siendo yo presidente de la Suprema Corte, que votara en los negocios que había pedido como fiscal. Con este motivo formuló una protesta en contra de mi determinación y acuerdo del tribunal que la sostuvo, dando a entender que nos guiaba el deseo de mantener mayoría en la oposición que con su voto se destruía.⁴⁷¹

Este comentario denota la irritación de Arteaga respecto de que Alas sí fuera incluido en la lista de candidatos para la nueva Corte pese a haber sido hostil con el movimiento porfirista. Enseguida, Arteaga enumeró todos los casos en los que votó en contra de las arbitrarias disposiciones del gobierno federal o de los gobernadores y a favor de las libertades públicas.⁴⁷² Entonces, preguntaba amargamente “¿Nada ha valido para usted y sus correligionarios esta justificada conducta? ¿qué es lo que vale en este mundo captarse el aprecio de sus semejantes?” Lo que revela esta exclusión, es la concertación que se fraguó desde el gabinete. Y es que comenzaba a ser claro que si se optaba por un gobierno de predominancia civil en lugar de militar, el contrafuerte sobre el cual se apoyaría el gobierno debía ser el brazo judicial del Estado. Si bien la justicia federal contemplaba muchos otros jueces que los once magistrados de la Corte, lo cierto es que ésta resolvía los causas más sensibles e importantes para el gobierno y la paz pública del país. Además, el máximo tribunal proponía al Ejecutivo los jueces de distrito y magistrados de circuito en la república. En este sentido, la preocupación del presidente interino por la forma en la que quedaría integrada la Corte podría marcar la diferencia entre un gobierno conflictivo o uno, en teoría, favorable.

Entonces ¿cómo se eligieron a los posibles candidatos oficiales para ser respaldados desde la estructura gubernamental? Ciertamente es que no hay registros del conclave en el que este tipo de decisiones políticas se definían. Resta entonces interpretar que los hombres que dominaban el séquito de Díaz repartieron esas candidaturas. Cosío Villegas afirma que el gabinete de Díaz se componía de dos grupos, el de los liberales-cuasiconservadores integrado por Justo Benítez, Protasio Tagle e Ignacio Ramírez, y el de los liberal-federalistas, encabezado por Luis I. Vallarta y en el que también estaban Vicente Riva Palacio y Pedro Ogazón.⁴⁷³ El grupo de Benítez era favorable a

⁴⁷¹ En “Remitido” publicado en *El Siglo XIX* el 5 de enero de 1877, p. 2.

⁴⁷² Concretamente en asuntos en los que se violentaban derechos del hombre: sobre los sacerdotes expulsados de la república en 1874; los poblanos sometidos a trabajos forzados por su gobernador en 1875; en el amparo Morelos en contra de las disposiciones de los poderes legislativo y ejecutivo en 1873; entre otros.

⁴⁷³ Cosío Villegas, *Historia Moderna*. VPI, t. I., p. 258.

la idea de un gobierno excluyente que reservara los cargos para un grupo limitado de adeptos a Díaz. Por su parte, el grupo de Vallarta era partidario de la apertura e incorporación del gobierno a diferentes perfiles liberales que habían sido marginados por el lerdismo. De cualquier forma, todos ellos eran experimentados abogados que a falta de jueces confiables a quienes postular para el máximo tribunal, podrían aspirar con interés a las magistraturas.

El 11 de mayo la comisión escrutadora de la cámara de diputados presentó los resultados de la elección del presidente de la república y de los doce puestos vacantes de la Suprema Corte. Mientras Díaz había arrasado con un 11 471, votos (más del 95% de los electores efectivos), el resultado de las elecciones de la Corte se puede resumir en el siguiente cuadro:⁴⁷⁴

| RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE, 1877 | | | |
|--|------------------------------------|---------------------------------|--|
| Magistratura | Candidato mejor votado | Segundo mejor votado | Votación en la Cámara |
| Presidente | Ignacio L. Vallarta [8,612] | | Mayoría absoluta |
| Primero | Pedro Ogazón [9,843] | | Mayoría absoluta |
| Segundo | José María Mata [8, 506] | Protasio Tagle [915] | Mata [23 diputaciones contra 1] |
| Tercero | Manuel Alas [8, 845] | | Mayoría absoluta |
| Cuarto | Antonio Mtz. de Castro [6, 913] | José Simeón Arteaga [1, 732] | Martínez [23 diputaciones contra 2] |
| Quinto | Protasio Tagle [7, 159] | Antonio Mtz. de Castro [889] | Tagle Unanimidad |
| Sexto | Miguel Blanco [8, 387] | Antonio Morán [1, 489] | Blanco [18 diputaciones contra 7] |
| Séptimo | José María Bautista [8, 800] | José Eligio Muñoz [857] | Bautista [23 diputaciones contra 2] |
| 2MSN | Manuel Saldaña [7, 824] | Miguel Castro [875] | Saldaña [S/i] |
| 3MSN | Trinidad García [8, 510] | Pedro Bajarano [550] | García [S/i] |
| Fiscal | Eligio Muñoz [8, 896] | | Mayoría absoluta |
| Procurador | Joaquín Ruiz [8, 692] | | Mayoría absoluta |

Ya en un primer golpe de vista, el conjunto de los ganadores parecía tener una clara tendencia hacia el grupo porfirista más inmediato. Veamos otros aspectos sobre sus perfiles políticos:

⁴⁷⁴ En nota "Crónica Parlamentaria" publicada en *La Voz de México* el 13 de mayo de 1877, p. 1.

| PERFIL DE LOS MAGISTRADOS 1877 | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|------------------------|------------------|----------------------|------|---------|----------------------------|---------|--------------------|------------------|--|
| | Magistrado | Estado de origen | Estado de residencia | Edad | Abogado | Experiencia jurisdiccional | Militar | Secretario de Edo. | Gobernador | Institución de estudios superiores |
| Presidente | Ignacio Luis Vallarta | Jalisco | Distrito Federal | 47 | Sí | No | No | Sí | Jalisco | Instituto de Ciencias de Jalisco/Universidad de Guadalajara |
| 1M | Pedro Ogazón | Jalisco | Campaña militar | 56 | Sí | Sí | Sí | Sí | Jalisco | Universidad de Guadalajara |
| 2M | José María Mata Reyes | Veracruz | Distrito Federal | 58 | No | No | No | Sí | No | [Médico] |
| 3M | Manuel Alas | Guanajuato | Distrito Federal | 64 | Sí | s/d | No | No | Edo. de México | Universidad de Guanajuato/Universidad de Guadalajara/Universidad de México |
| 4M | Antonio Mtz. de Castro | Sonora | S/d | 52 | Sí | S/d | No | Sí | No | Se sabe que estudió en la ciudad de México. |
| 5M | Protasio Tagle | Distrito Federal | Distrito Federal | 38 | Sí | No | Sí | Sí | Distrito Federal | Escuela Nacional de Jurisprudencia |
| 6M | Miguel Blanco | Coahuila-Texas | s/d | 70 | Sí | S/d | Sí | Sí | No | Se sabe que estudió en la ciudad de México. |
| 7M | José María Batista | Puebla | S/d | S/d | Sí | S/d | No | No | No | Colegio del Estado (Puebla) |
| 2MSN | Manuel Saldaña | | | | | | | | | |
| 3MSN | Trinidad García | | | | | | | | | |
| Procurador | Joaquín Ruíz | Puebla | Distrito Federal | 62 | Sí | Sí | No | No | No | Colegio del Estado (Puebla) |
| Fiscal | José Eligio Muñoz | Chihuahua | Chihuahua | 58 | Sí | Sí | Sí | No | Chihuahua | Universidad de Durango |

Este cuadro puede darnos una idea rápida de la trayectoria de la Corte, pero en términos reales no muestra ninguna tendencia diferente respecto las anteriores Cortes electas durante el régimen constitucional de 1857. Si bien el caso de José María Mata resulta un tanto significativo en el sentido de que no era abogado, requisito no indispensable para obtener una magistratura por designio del voto popular. De ahí en fuera, la edad promedio de los jueces oscilaba entre los 55 años. Más de la mitad de los magistrados habían sido alguna vez gobernadores de sus estados, lo que explica que algunos a su vez contaran con carrera militar. La repartición geográfica respecto del origen pudo haber excluido personajes de los estados de Oaxaca o Yucatán que normalmente sí se encontraban presentes en anteriores sexenios. Más allá de eso, se trata de una Corte muy parecida a las anteriores.

Dos aspectos pueden marcar la diferencia con respecto otras Cortes electas, la primera era la experiencia jurisdiccional. Por lo que se ha podido investigar de estos perfiles, sólo Ogazón había fungido como juez cuando Benito Juárez lo nombró magistrado interino de la Suprema Corte. De ahí en fuera, aunque los demás tuvieran experiencia en el litigio o en el estudio de la legislación carecían de la experiencia necesaria. El otro punto interesante era que Vallarta, Riva Palacio, Ogazón, Tagle y Mata formaron parte del primer gabinete de Porfirio Díaz. De los hombres fuertes del régimen en torno a los cuales Díaz había construido su gobierno, sólo Benítez y Méndez no figuraban en la

elección para la Corte. Sucede que Benítez se separó del gobierno en marzo por fricciones con parte del gabinete y Méndez tenía un perfil eminentemente militar. De cualquier forma, lo que vemos es que los personajes civiles que ayudaron a construir el movimiento y el gobierno revolucionario de Tuxtepec, en paquete se apoderaron vía electoral del máximo tribunal.

Como se podrá inferir la decisión de apostar por un gobierno predominantemente civil estaba lejos de ser motivada por simple simpatía. Vallarta se estaba encargando de unas negociaciones capitales para el gobierno mexicano: el pago de la deuda producto de las reclamaciones de la Comisión mixta con el gobierno de Estados Unidos, así como el reconocimiento del gobierno primero del presidente Ulysses Grant y después de su sucesor Rutherford Hayes. Ante la reticencia del gobierno de Washington por reconocer oficialmente a Díaz como presidente de México por haber tomado el poder de forma violenta, Vallarta señalaba el talente democrático del gobierno que se expresaba en la celebración de elecciones para los tres poderes constitucionales del Estado mexicano. De esta forma, Ejecutivo, Suprema Corte y Congreso de la Unión, regenerados por el voto popular expresado en elecciones libres, se presentaban ante la comunidad internacional.

Con esta conducta Díaz demostró abiertamente su rechazo a un gobierno apoyado en el ejército para apostar por uno que atendiera la institucionalización de los órganos del Estado. Así, en lugar de imponer un gobierno pragmático de mando vertical que, mediante la intimidación, hiciera respetar el liderazgo del presidente en los estados, se decidió por la vía del gobierno representativo, de espíritu civil y constitucionalmente sólido. Este discurso servía tanto para las negociaciones con el exterior como para tranquilizar los ánimos en el interior. Después de todo, gobernar en armonía con los demás poderes del Estado era una pretensión que no consiguieron ni Juárez ni Lerdo en los momentos de mayor control de las estructuras organizativas del partido liberal. Los tuxtepecanos, les gustara o no, debían reconocer el hecho de que la llamada Reforma liberal sostuvo el principio democrático de modernidad política que se fundaba en la división de poderes. El prestigio de la Constitución de 1857, con todas sus grandes contradicciones, no se podría sortear con artimañas militares o negociaciones con elites locales. Ante esa geometría política, la variable fundamental para el gobierno de Díaz tenía que ser la conquista electoral de la Suprema Corte.

Sin embargo, una vez conseguidas las magistraturas, digamos, *titulares* de la Corte, comenzó la lógica en la administración de los cargos claves del gabinete. Las necesidades del gobierno eran muchas y pocos los hombres de confianza de los cuáles echar mano. La urgente crisis en la que se encontraba la Hacienda mexicana, la complicadísima situación que se mantenía con el gobierno de Washington, la real o imaginaria posibilidad de que Lerdo o Iglesias empezaran a

armarse del otro lado de la frontera para reclamar su vuelta a la presidencia; todo en su conjunto sirvió de pretexto para que los magistrados constitucionales pidieran permiso al pleno y se encargaran de los múltiples problemas del gobierno con la garantía de regresar a la Corte en el momento que mejor conviniera. Los magistrados tomaron posesión del cargo el 1 de junio de 1877 y al cabo de una semana la mayoría de los hombres importantes para Díaz habían pedido licencia al pleno para regresar al gabinete: Ogazón al ministerio de Guerra; Tagle a Justicia, Vallarta a Relaciones y hasta Trinidad García a Gobernación.

Tras la salida de Benítez del gobierno de Díaz en la primavera de 1877, el liderazgo de Vallarta se reforzó. Siendo ya el presidente de la Corte y por consecuencia constitucional el presidente sustituto en caso de faltar Díaz, se convirtió en una especie de jefe de gabinete desde el ministerio de Relaciones. Él determinó la línea de acción a seguir en el complicado conflicto con Estados Unidos por la pacificación de la frontera. El ámbito de esta cuestión rebasaba los márgenes del diálogo bilateral, involucraba por supuesto al ministerio de Guerra y del Interior. La prolongación de la negociación despertó las críticas de sectores de la oposición. En una editorial, *La Bandera Nacional*, expresó una dura opinión contra el sistema en el que el criterio de los jueces había primado: “El gobierno de la toga en los últimos años, lo ha desmoralizado (a México), lo ha dividido, lo ha desangrado. [...] El gobierno de la toga, ya lo hemos visto, divide, disuelve, jamás perdona, es intransigente hasta el odio más reconcentrado y terrible, y este no es el gobierno que México necesita para adquirir importancia como Nación independiente en la América.”⁴⁷⁵

Invocando la ley y la legalidad y basándose en una “interpretación gratuita” ese gobierno, agregaba la editorial, trataba de extender su permanencia en el poder mediante la división. Cubriéndose con el manto de la ley interpretada a su antojo. Por eso es que...

Durante los últimos años en que ha ocupado el poder la toga hemos visto entronizarse en las esferas política y administrativa el abuso y el fraude como sistema que ha producido el empobrecimiento de la patria, su desprestigio y al último el que fuera subyugada y dominada por la República Americana, a quien tantos males debe, ha debido y deberá México. [...] ¿Pueden negarse las ambiciones desmedidas que se han desarrollado por la gente de toga en el seno del gabinete, y la decidida y torpe influencia que en la política interior y exterior están ejerciendo?

El editorial lamentaba la predominancia del ámbito judicial por encima del militar en el gobierno, cuando lo que se necesitaba era más soldados en la política y en las fronteras. Aseguró que, con el liderazgo de un jefe militar en el Ministerio de Guerra, no se habría dejado imponer por el ministerio de relaciones una agenda tan indigna para a los intereses nacionales. Desde su punto de vista,

⁴⁷⁵ En la editorial “La espada y la toga” publicado en *La Bandera Nacional* el 19 de octubre de 1877, p. 1.

Ogazón, general no militar, no podría tomar ninguna decisión determinante en la frontera por hallarse subordinado a la voluntad de Vallarta, “hombre de toga”; conducta institucional incorrecta pues los despachos de Estado eran independientes entre sí. No se trataba de una crítica aislada, al interior del entramado porfirista el papel protagónico de Vallarta en el gabinete despertó el rechazo de algunos actores quienes veían en el jalisciense un contrincante político. Entre ellos estaba Justo Benítez quien, para entonces, contaba con un curul en el Senado y no renunciaba a sus aspiraciones por la presidencia del país.

El presidente Díaz tampoco hizo mucho por defender a sus titulares ante los embates del fuego amigo en el partido liberal, pues estaba consciente de la poderosa condición que estaban adquiriendo sus ministros jaliscienses. De esta forma, los cuestionamientos contra Ogazón más que afectarlo a él, debilitaban la posición de Vallarta en cuanto jefe de gabinete. Al cabo de los meses, Ogazón, cansado de las críticas de los benitistas,⁴⁷⁶ terminó por presentar su renuncia al Ministerio de Guerra en marzo de 1878 para retomar su magistratura en la Corte. Después de todo, ahí se mantendría próximo a la trama política; con mucho menos poder, pero sin la pesada carga de las críticas de los adeptos al militarismo y con mayor independencia. Lo sucedería en el cargo Manuel González, quien a decir de los simpatizantes del militarismo, podría reconducir la política de seguridad en la frontera y plantearía una oposición al liderazgo del ministro de Relaciones en el gabinete.

No obstante, la salida del gabinete del principal hombre de confianza de Vallarta no apaciguó a sus adversarios. Se rumoró que Benítez cabildeaba con otros magistrados de la Corte para que le negaran la extensión de la licencia a Vallarta y se viera obligado a regresar a su labor jurisdiccional.⁴⁷⁷ Al margen de las confabulaciones del exministro, lo cierto es que existieron importantes desavenencias entre la Corte y los demás poderes cuando, en abril de 1878, comenzaron a discutirse en el Congreso dos proyectos de gran trascendencia en materia de administración de justicia: las leyes reglamentarias de amparo y del artículo 96 de la Constitución.⁴⁷⁸ Estos eran temas que habían quedado pendientes desde principios de octubre de 1877 y que, para el caso de la regulación de los tribunales federales, como hemos visto antes, ya había generado diferencias entre el gobierno de Juárez y el máximo tribunal recién restaurada la república. Las propuestas del ministro Tagle, para entonces identificado como “benitista”, estaban orientadas a

⁴⁷⁶ Cosío Villegas atribuye su salida a los benitistas quienes se encargaron de generar confusión e intriga en el grupo próximo a Díaz, en *Historia moderna, [Porfiriato. Vida política interior. Primera parte]*, p. 268.

⁴⁷⁷ Tello, *Porfirio Díaz [La ambición]*, p. 324.

⁴⁷⁸ Artículo 96: “La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.”

limitar facultades específicas de la Corte que en el pasado reciente habían generado molestias al gobierno federal y a sus aliados en los estados.

Veamos primero lo referente al artículo 96. En ella el Ejecutivo se arrogaba la facultad de nombrar libremente a los miembros de los juzgados de distrito y magistrados de Circuito, designación que hasta ese momento había sido prerrogativa del máximo tribunal. Alarmada por el menoscabo a la independencia del Poder Judicial, la Corte envió en marzo de 1878 una contrapropuesta al Congreso elaborada por el magistrado José María Bautista; en ella se planteaba que el tribunal retuviera los nombramientos de todos los juzgadores federales.⁴⁷⁹ Los diputados porfiristas, conscientes de la pretensión del gobierno de Díaz de controlar al Poder Judicial, dijeron que la iniciativa de la Corte significaba una invasión a sus facultades legislativas, por lo que emitieron una tajante comunicación al tribunal en la que aclaraban que sólo correspondía al Ejecutivo sugerir soluciones mediante propuestas y al Legislativo redactar leyes. Ante el rechazo del Congreso a su moción, los magistrados comprendieron que ambos poderes, actuando en mancuerna, estaban decididos a limitar lo más posible la actuación de la Corte en el gobierno y funcionamiento de los tribunales inferiores diseminados por toda la república. En abierta represalia al Ejecutivo, el pleno de la Corte apoyó la moción de Bautista de negar la extensión de las licencias de Vallarta, Tagle y García Brito.

Mientras que Vallarta se vio forzado a ocupar su cargo de presidente de la Corte, Tagle y García Brito, en un claro acto de displicencia hacia el tribunal, renunciaron de inmediato a sus magistraturas. Para algunos interesados en las intrigas ministeriales, en este asunto hubo más que un simple capricho del tribunal. Se dijo que Díaz, preocupado por el poder acumulado de Vallarta operó con Tagle una ofensiva contra la Corte.⁴⁸⁰ Según esta versión, la idea era provocar a los magistrados para que retiraran las licencias a los ministros de Estado, decisión que afectaba más a Vallarta debido a su papel preponderante en el gabinete, así como por su calidad de “vicepresidente de la república”. Pensándolo con cuidado, esta maniobra también permitiría la confrontación entre un Congreso envalentonado y una Corte debilitada en un contexto de significativas reformas judiciales. Aunque no hay forma de comprobarlo, dicha hipótesis parece plausible. De cualquier forma, la no aprobación de la extensión de las licencias caldeó más los ánimos entre la Corte y Tagle.

⁴⁷⁹ En editorial “La administración de justicia” publicado en *El Monitor Republicano* el 28 de marzo de 1878, p. 1.

⁴⁸⁰ En nota “A quién corresponda” publicada en *El Monitor Republicano* el 27 de abril de 1878, p. 3.

A principios de junio de 1878, el Ministerio de Justicia circuló a los gobernadores de los estados un decreto del Congreso de la Unión en la que se anunciaba que...

Entretanto se expide la ley orgánica del artículo 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo de la Unión nombrará a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y a sus respectivos secretarios. La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de 15 días, contados desde la fecha en que pida la terna el Ejecutivo, quien hará los respectivos nombramientos, si aquel tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El Ejecutivo nombrará y removerá libremente a los Promotores fiscales.⁴⁸¹

Ante la presión de *pinza* que Ejecutivo y Legislativo hicieron a la Corte, los magistrados no tuvieron más remedio que acelerar la búsqueda y nombramiento de los perfiles adecuados en todo el país para presentarlos en tiempo y forma al Congreso de la Unión.

Respecto a la propuesta de ley de amparo, Tagle pretendía diferentes modificaciones procesales, entre ellas: el establecimiento de un término para solicitar amparo en negocios judiciales, plazos para la dilación probatoria, determinación de multas y otros temas similares.⁴⁸² Pero el tema principal se encontraba en la propuesta de que los tribunales federales estuvieran impedidos para admitir causas basadas en la incompetencia de origen o respecto de la legalidad de los títulos de una autoridad electa.⁴⁸³ Se trataba de un principio equivalente al decreto sobre la imposibilidad de revisión de las decisiones de los colegios electorales que, en mayo de 1875, Lerdo quiso imponer a la Corte mediante el Congreso; no hay que olvidar que esto motivó la renuncia de Iglesias, la cual no fue retirada sino con una ardua labor de convencimiento por parte del presidente. Por mucho que Vallarta rechazara el precepto iglesista de la incompetencia de origen, la posición de Tagle era a todas luces una invasión a las facultades del tribunal, pues pretendía despojar a la Corte de la capacidad de determinar cuáles causas podría conocer y cuáles no. Desde la ley reglamentaria el Ejecutivo pretendía evitar que la Corte entorpeciera la labor de su red de autoridades electas en la república mediante el juicio de amparo.

En este embrollo, la forma era fondo. La Corte no iba simplemente a aceptar que, desde el Ejecutivo y con la anuencia del Congreso, al margen de la Constitución, se limitaran sus facultades en materia de amparo. Se podría echar por tierra la tesis de Iglesias de que la incompetencia era derivada de la legitimidad, pero ello debía ser resultado de una discusión jurídicamente razonada respecto de la pertinencia de que la Corte se encargara de determinar la validez de los títulos legales

⁴⁸¹ En sección "Gobierno general" publicado en *La Razón del Pueblo* el 24 de junio de 1878, p. 1.

⁴⁸² Rojas y Pascual, *El amparo*, p. 109.

⁴⁸³ En editorial "Dos iniciativas reformando la ley de amaro" publicado en *El Monitor Republicano* el 16 de abril de 1878, p. 1.

de cualquier autoridad. Naturalmente, esa discusión no podía ni debía ser resuelta en otro sitio más que en el pleno de la Corte y como parte de una causa debidamente procesada. Por fortuna para el máximo tribunal, la propuesta de Tagle no tuvo la simpatía esperada por los mismos benitistas en el Congreso y una que se abrió la discusión en la cámara de diputados el debate se fue extendiendo sin llegar a una votación que le permitiría avanzar hacia el Senado. La reforma tuvo que esperar hasta la salida de Vallarta de la Corte para poder echarse a andar.

LA LABOR JURISDICCIONAL: FEDERALIZACIÓN Y COMPENIA

La Corte siguió conociendo causas fundadas en el precepto defendido por Iglesias: la incompetencia de origen. Vallarta no desistía en señalar que dicha perspectiva pervertía el sentido de la Constitución y la labor de los tribunales federales. En abril de 1878, el presidente del Tribunal Superior de Puebla y “vicegobernador”, León Guzmán, desconoció a los poderes legislativo y ejecutivo locales. Al primero por haber llamado a los suplentes a sustituir a los empleados de oposición, y al segundo por haber preparado y consumado el acto.⁴⁸⁴ Y es que la legislatura⁴⁸⁵ estaba dividida en dos proporciones iguales (los aliados del gobernador Juan Crisóstomo Bonilla y la oposición) sin que ninguna de las facciones alcanzara el cuórum legal. En la apertura de sesiones, cuando se nombraría a la mesa directiva, se discutió si Pascual Luna, miembro de la legislatura y a su vez diputado electo al Congreso general, podría formar parte de esa soberanía ante la duplicidad de curules. Ya que en la discusión no hubo acuerdos, decidieron continuar al día siguiente. Pero para cuando la oposición llegó al recinto la mañana siguiente se encontró con la sorpresa de que la facción aliada del gobernador había regresado la tarde del día anterior y, con el concurso de tres diputados suplentes,⁴⁸⁶ admitieron a Luna como diputado legítimo. También nombraron la mesa que habría de dirigir el resto del periodo ordinario. Aún en el azoro, vieron desfilar frente a ellos al gobernador del estado quien concurría para la apertura del periodo de sesiones de la legislatura.⁴⁸⁷

La facción opositora al gobierno estatal protestó y recurrió al Tribunal Superior por violación de la Constitución estatal. Guzmán remitió una comunicación al Senado para informarles de la querrela, ya que con la reforma al artículo 72 constitucional para la creación de la segunda cámara,

⁴⁸⁴ En nota “Puebla” publicada en *El Combate* el 18 de abril de 1878, p. 3.

⁴⁸⁵ La legislatura poblana debía de estar compuesta por 18 diputados; su quorum legal era 10.

⁴⁸⁶ Para que se llamara a un diputado suplente, el propietario debía de estar impedido para asistir a las sesiones, además el llamamiento debía de hacerse por el Congreso en su conjunto.

⁴⁸⁷ En sección “Oficial. Cámara de senadores” publicada en *El Foro* el 24 de mayo de 1878, p. 1.

las atribuciones del Congreso se extendieron. En su comunicación dijo que los “los poderes legislativo y ejecutivo han desaparecido en Puebla” y urgía a los senadores a ejercitar sus facultades constitucionales para reencausar la vida política de Puebla al camino de la legalidad (Se refería a la fracción V, división B, párrafo III del artículo 72 de las Reformas constitucionales, que se traducía en la facultad de decidir si debe nombrarse o no un gobernador provisional en caso de desaparecer los poderes legislativo y ejecutivo).⁴⁸⁸

Sin expresar nombres, *El Monitor Republicano*, aseguró que había un miembro del tribunal que difería con la posición de Guzmán y creía preciso decidir si el Tribunal Superior debía de fijar posición. En la opinión de este magistrado, el tribunal no podría brindar respaldo a ninguna de las facciones del Congreso porque no era su misión, lo contrario sería apartarse de la constitución estatal para inmiscuirse en problemas políticos. De esta forma...

La agitación que esta imprime (influencia política) a las discusiones del poder judicial: el carácter que esa misma agitación da a sus fallos, le hacen a veces aparecer como inspirado por sentimientos ajenos a su misión y con un carácter de parcialidad siempre inconveniente, haciendo que se resientan sus decisiones de las mismas influencias políticas. Esto, dígase lo que se quiera, afecta la respetabilidad de los fallos pronunciados, y les quita, por consiguiente, una parte de su prestigio.⁴⁸⁹

Una comisión conjunta de puntos constitucionales y gobernación de la Cámara de senadores preparó un dictamen que se esperaba contribuyera a formar una “jurisprudencia respetable, severa, desapasionada, en la materia de estos solemnes juicios cuyo conocimiento se encomienda a la sabiduría de la alta cámara federal”. En resumen, la cámara consideró que no se cumplían las condiciones para considerar desaparecidos los poderes en el estado ya que el gobernador se encontraba vivo y en funciones, igual que la legislatura. El que ambas autoridades hubieran cometido una violación a la Constitución del Estado era un asunto que no necesariamente entraba en la fracción V del artículo 72. En ese sentido, la apreciación de Guzmán, “no se desprende de las premisas claras e ineludible de los hechos referidos”, pues ambos poderes funcionaban en “completa armonía y con absoluta regularidad”. Agregaron que la Constitución, al guardar silencio sobre casos como este, había querido mantener intactas la soberanía e independencia de los Estados y así evitar la discordia. Por lo anterior, el senado se declaró incompetente para conocer el caso.

⁴⁸⁸ En esa sesión, cuando llegó turno de ese tema en la orden del día esperado por la prensa, los senadores detuvieron el debate y volvieron la sesión secreta.

⁴⁸⁹ En “Boletín del Monitor” publicado en *El Monitor Republicano* el 1 de mayo de 1878, p. 1.

Al parecer Guzmán esperaba extrapolar las mismas facultades de la Corte al Tribunal Superior de Puebla, emular la conducta de colocarse por encima de las disputas políticas domésticas y declarar que tanto unos como otros actuaron incorrectamente y, desde la altura de su magistratura, imponer orden. El problema es que muy pronto, la situación se le revirtió, la legislatura le inició causa ante un gran jurado local por sus acusaciones infundadas y fue suspendido de la presidencia del tribunal. No obstante, el ex miembro de la Corte se mantuvo desafiante, aseguró que, aunque no rehuía de la responsabilidad en el asunto tampoco reconocía por jueces a los diputados que a todas luces no ejercerían sus funciones con imparcialidad. Sin importar sus quejas, continuó el proceso en la soberanía. De esta forma, por unanimidad, el expediente de Guzmán quedó a disposición del primer ministro de tercera instancia quien lo confinó a arresto domiciliario. Fue entonces cuando Guzmán recurrió a la Corte solicitando su protección mediante juicio de amparo.

El 27 de julio el juez 1° de distrito de Puebla emitió su fallo. En su primer resolutivo la sentencia decía que el veredicto pronunciado “por la reunión de personas que con pretensiones de legislatura se erigió en *Gran Jurado*, viola de una manera flagrante en la persona del señor licenciado León Guzmán, el artículo 16 constitucional”⁴⁹⁰ [...] por lo que se concedía el amparo.⁴⁹¹ Ahora bien, debido a que esa reunión de personas no constituía un jurado legal, ni siquiera tenía sentido discutir la violación al artículo 14 ya que Guzmán no podría considerarse juzgado por un órgano competente.⁴⁹² El asunto llegó a la Corte el 19 de agosto para su revisión. La expectación en torno al caso era alta. *El Foro* comentó “La Suprema Corte va a resolver cuestiones de jurisprudencia constitucional con sus tintes de política, por lo cual esperamos que la discusión será luminosa y la ejecutoria servirá de regla para lo sucesivo, será la jurisprudencia que se establece y se fija en motivos tan importantes como desconocidos por la mayor parte de las personas que forman nuestros cuerpos legisladores.”⁴⁹³

Después de una discusión primaria en la que se conocieron las posiciones de los magistrados, Vallarta presentó su voto por escrito el cual partía de la siguiente cuestión: “¿Tienen

⁴⁹⁰ En “Miscelánea [Amparo]” publicado en *La Voz de México* el 2 de agosto de 1878, p. 3.

⁴⁹¹ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴⁹² Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino con leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

⁴⁹³ En nota “Suprema Corte” publicada en *El Foro* el 20 de agosto de 1878, p. 139.

los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia?” Según el presidente de la Corte, ese era el corazón del problema que podría resolverse con tan solo leer la Constitución sin la arrogancia que había caracterizado en los últimos años varios de los fallos, no solo del máximo tribunal, sino de diferentes jueces federales. Vallarta inauguró su argumentación con una dura advertencia: “Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. [...] este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos.”⁴⁹⁴ El presidente del tribunal vio en este caso una oportunidad para resolver una controversia de enorme gravedad política e histórica, la forma en la que se entendería el principio federativo, la aplicación-interpretación de la Constitución y las facultades constitucionales de la Corte. Su pronunciamiento era completamente político en el sentido constitucional y lo expresó así:

Vengo a defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del artículo 16 de ese Código, e interpretación que ha criado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal. La fe que tengo en mi causa, a pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, a pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, me da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa.⁴⁹⁵

Tanto en la discusión sobre la cuestión de Puebla como en otras más, debía de despejarse la duda de si toda autoridad ilegítima era incompetente y si el juez de distrito está facultado para hacer semejante calificación. Para convencerse de que no, decía Vallarta, bastaba leer el artículo 117 constitucional: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” En fiel atención a la letra constitucional no se encontraría nada que indicara que la federación pudiera revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales, lo cual obliga al interesado a entender que ese asunto corresponde únicamente a los Estados y que la tesis defendida en años anteriores por José María Iglesias representaba un atentado a la soberanía y libertad de las entidades de la Unión.

Era una cuestión de congruencia política. Podría uno acogerse a los principios del federalismo con todas sus ventajas o vicios, o bien, rechazarlo tajantemente y apostar a la tutela de un gobierno central que estableciera quién sí y quién no contaba con los títulos de legitimidad para

⁴⁹⁴ Voto de Ignacio L. Vallarta sobre el “Amparo solicitado por el lic. León Guzmán”, en Vallarta, Luis I., *Obras completas [Cuestiones constitucionales, t. I]*, México, Porrúa, 2005, pp. 110-111.

⁴⁹⁵ Ídem.

governar su propio territorio; ambas posibilidades eran válidas, solo habría que tener el valor para pronunciarse por la que mejor acomodara a las convicciones de cada quién. Lo que sí consideraba inaceptable era anunciarse como “constitucionalista”, leer el artículo 117 y apresurarse a defender la potestad del Estado central para manotear a las autoridades locales cuando, bajo el criterio de un juez federal, se cometiera algún tipo de abuso.

Bien podría alegarse que entonces, siguiendo la premisa de Vallarta, en los Estados podrían llevarse a cabo todo tipo de atropellos perpetrados por las supuestas autoridades que anhelarían ser aceptadas por propios y extraños como legítimas, sin que la federación pudiera hacer nada para frenarlas. Desde la óptica de Vallarta, esos eran los costos de la libertad política y la soberanía, porque mientras los estados se mantuvieran dentro del orden republicano, mientras no cambiaran el modelo de gobierno, como lo establecía la Constitución en su artículo 109: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.” De modo que, siempre y cuando no implementaran medidas contrarias al modelo republicano (establecer una monarquía local, por ejemplo) ninguno de los poderes federales podría intervenir en su política interior. Para apoyar su planteamiento recurrió a una explicación que sobre la “forma de gobierno republicano” había esgrimido en una causa semejante de 1870.⁴⁹⁶ Se trata de un comentario expresado por el expresidente estadounidense James Madison que sirvió de inspiración a los constituyentes mexicanos en 1856 para la redacción del artículo mencionado.

La autoridad (del poder federal) no se extiende más que a garantizar la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de forma, que debe ser asegurado. En tanto que esa forma republicana se conserve en los Estados ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tiene el derecho de pedir para estas la garantía federal. *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.*⁴⁹⁷

Pero de 1870 a entonces muchas cosas habían cambiado en México, entre ellas, la misma Constitución. Un magistrado le indicó que, en 1874, el Congreso había ampliado sus funciones con la incorporación del Senado al cual se le había encomendado intervenir en el régimen interior de los estados según lo comprendido en las fracciones v y vi de apartado B ya mencionadas.⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ Se trata de un conflicto conocido como “La cuestión de Jalisco” en la que Vallarta rechazó la intervención federal sobre las acciones de la legislatura; el caso fue presentado en un avance anterior en el Seminario de Historia Política en 2021.

⁴⁹⁷ Las cursivas son de Vallarta, *Ibidem*, p. 117.

⁴⁹⁸ “Son facultades exclusivas del Senado: [...] v. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativo y Ejecutivo de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocara a las elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El

En este momento, Vallarta hizo una reflexión interesante por su intencionalidad política; comenzó señalando que esa sola evocación a las nuevas y exclusivas atribuciones del Senado reafirmaban la incompetencia del Poder Judicial en la materia, puesto que correspondía a dicho órgano legislativo y a ningún otro la facultad para intervenir en la vida de los estados. Pero más allá de la burda contradicción en el argumento del magistrado anónimo, el presidente de la Corte consideraba que la reforma de la que había derivado el senado no podía atentar contra el principio soberano sobre el cual se había construido el pacto federal. Confesó entonces su rechazo a las reformas mencionadas las cuales violentaban la soberanía estatal y que “ensanchaban indebidamente la esfera de acción del poder federal.” Desde su perspectiva, esas facultades habían contribuido sustantivamente a la revolución que destituyó al gobierno de Lerdo de Tejada, por lo que, en atención de la concordia y la justicia constitucional, habría que tomar consciencia de los costos que acarrearía dicha tradición jurisprudencial.

Pero el argumento central de la exposición de Vallarta versó sobre un aspecto muy simple y evidente de la controversia y que marcaba su principal diferencia con el anterior presidente del tribunal. Si Iglesias consideraba que la competencia provenía o derivaba de la legitimidad, Vallarta disipaba toda ambigüedad al establecer la diferencia entre la legitimidad y la competencia de cualquier autoridad. Aseguró que conforme a la ley, los tribunales federales podían resolver si una autoridad era competente para la acción que había generado la solicitud de protección por parte del quejoso, al respecto el texto constitucional era claro. Sin embargo, la legitimidad era una cosa distinta y el acto del juez de inferir que una provenía de la otra y que, por lo tanto, podría entrar a calificarla, no era más que una operación artificial que no encontraba fundamento en la Constitución. Según Vallarta, la prevención en la ley sobre la competencia se dictó con el objetivo de evitar que los funcionarios públicos extendieran el rango de sus atribuciones y cometieran así atropellos o injusticias a los ciudadanos. Cualquier otro uso que los tribunales decidieran darle a ese precepto constitucional era una perversión judicial.

Pese a sus esfuerzos por evitar la continuación de la tesis de incompetencia de origen, Vallarta perdió la votación en el pleno por siete votos contra tres. El 23 de agosto la Corte emitió la

nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere; y vi. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. En ese caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

sentencia en la cual se aseguraba que el régimen federal garantizaba a los estados su gobierno constitucional. Después de enumerar la cantidad de irregularidades que en torno al proceso contra Guzmán se perpetraron, se indicaba que “[...] esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión [art. 94 de la Constitución Federal].”⁴⁹⁹ Por último, fundaba su intervención en el mismo argumento que Iglesias lo hizo en su día, el máximo tribunal tenía la competencia de resolver cualquier controversia suscitada por los actos de cualquier autoridad que hubiera violado las garantías individuales. De esta forma, debido a que los efectos del amparo se limitaban a restituir las cosas al estado en el que se hallaban antes de la acción inconstitucional de la autoridad, Guzmán volvería a la presidencia del Tribunal Superior de Puebla.

EL GIRO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA COMPETENCIA

Si bien Vallarta fracasó en su intento de desterrar la tesis de incompetencia de origen de la jurisprudencia del máximo tribunal, con su voto fijó una postura firme que en los años subsecuentes servirían de base para una nueva discusión y que cambiaría el rumbo que hasta entonces se había seguido. Este cambio en la mirada en la jurisprudencia se debió a un relevo abrupto de las magistraturas en poco más de un año. Todo comenzó con el encadenamiento de tres situaciones fatales de miembros de la Corte que eran partidarios de la tesis defendida en su día por Iglesias. El primero fue Ignacio Ramírez, quien en junio de 1879 murió súbitamente de un infarto. Le siguió el procurador general Pedro D. de la Garza y Garza, quien en agosto del mismo año pereció en la ciudad de San Luis Potosí tras haber pedido una licencia a la Corte. En una situación parecida, Antonio Martínez de Castro, tras un par semanas de agonía, murió en Tacubaya a fines de julio de 1880.

Coincidentemente, al mediar 1880, Ezequiel Montes, Ignacio Manuel Altamirano y Simón Guzmán, habían concluido su periodo. De modo que el pleno de la Corte que presidía Vallarta quedó conformado, en buena parte de sus sesiones a partir de julio de 1880, por ocho magistrados contándolo a él: Manuel Alas, Miguel Blanco, José María Bautista, Eleuterio Ávila, José Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz.⁵⁰⁰ Ahora bien, lo que llama la atención de esto no es solo que en apenas un año la Corte hubiera mudado la mayor parte de los rostros más identificables de los últimos años, sino que los nuevos magistrados tenían un relieve muy disminuido frente a sus antecesores. No era una novedad para ninguno de los informados sobre la administración de justicia, que los

⁴⁹⁹ “Sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el amparo a León Guzmán”, Vallarta, Op. Cit., p. 159.

⁵⁰⁰ En nota “Suprema Corte de Justicia” publicada en *El Foro* el 10 de julio de 1880, p. 29.

magistrados supernumerarios que fueron llamados para completar el cuórum de la Corte, partían de una posición de debilidad en pleno. Y es que si bien Saldaña, Muñoz o Ávila podrían contar con el respaldo de su designación popular, el despliegue argumentativo de Vallarta imponía un liderazgo difícil de contrarrestar. Si añadimos además su calidad de *magistrados interinos* próximos a ser sustituidos por *magistrados constitucionales*, era de esperar que la escena fuera dominada, insistimos, por el magistrado de mayor perfil quien para colmo era el presidente del tribunal.

En el verano se celebraron los comicios para cubrir las vacantes en el tribunal y a principios de octubre el Congreso declaró formalmente magistrados a Ignacio Mariscal, Jesús M. Vázquez y Manuel Contreras.⁵⁰¹ Tres hombres de diferentes perfiles cuyo espacio en la Corte puede entenderse como resultado de una selección que Díaz y Vallarta formaron para los comicios. Mariscal, oaxaqueño, antiguo embajador de Lerdo en Estados Unidos y profundo conocedor del derecho mexicano. En principio se mostró reticente a colaborar con el gobierno de Díaz cuando, en 1876, se le ofreció mantenerse al frente de las negociaciones por el pago de la deuda de la Comisión mixta de reclamaciones. Sin embargo, terminó por desempeñar un institucional servicio a la cancillería mexicana, por entonces, en manos de Vallarta.⁵⁰² De Jesús M. Vázquez, no encontramos con ninguna otra información más allá de que ya había formado parte de la Corte en 1878 y había votado en contra de extender a Vallarta su permiso para que siguiera desempeñando el Ministerio de Relaciones en 1878. Por su parte, Manuel Contreras de 44 años, había sido juez de letras y de lo criminal desde 1848 en su natal Oaxaca. Fue aliado de Díaz desde el Plan de la Noria y fungió como diputado federal con su llegada al poder en 1877.

Claramente, del viejo grupo de magistrados que mostró una marcada independencia respecto del Ejecutivo después del triunfo de la república, no quedó ningún miembro. Los perfiles de mayor relieve eran en principio los de Vallarta y Mariscal, no obstante, el segundo no rendiría protesta en 1880 por autorización del Congreso. Esto se debía a la delicada situación diplomática con el gobierno de Washington que, tras el pago de las reclamaciones y el reconocimiento otorgado al gobierno de Díaz, no había logrado mejorar sustantivamente las relaciones a causa de la violencia en la frontera.⁵⁰³ De modo que Vallarta tendría la voz más autorizada de todo el tribunal y tendría

⁵⁰¹ En editorial "La declaración de ayer" publicada en *El Siglo XIX* el 5 de octubre de 1880, p. 1.

⁵⁰² Cosío Villegas, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida política Exterior. Segunda parte*, México, Clío, 1999, pp. 48-51 y 82.

⁵⁰³ Josefina Zoraida Vázquez y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos. Un ensayo histórico*, México, El Colegio de México, 1982, p. 90

así la oportunidad de darle la vuelta a la jurisprudencia que tantas veces se había aplicado para solucionar los conflictos estatales.

En el verano de 1875, Joaquín Baranda fue electo gobernador del Estado de Campeche, cargo que debería de concluir en 1879. Sin embargo, por rechazar el Plan de Tuxtepec fue removido del cargo en febrero de 1877.⁵⁰⁴ Tras un breve gobierno interino para realizar elecciones para el cargo, Marcelino Castillo asumió el ejecutivo estatal; él nombró a un tesorero que se mantuvo en el cargo después de que se realizaran nuevas elecciones para el gobierno del estado en el otoño de 1880. El nuevo gobernador era Arturo Shield quién había dispuesto el cobro de impuestos especiales a distintos comerciantes de la entidad. En particular, a uno se le exigía el impuesto por mercancía que había mandado pedir de Puebla y Veracruz, así como los correspondientes al derecho de importación de otros productos que le habían llegado de Nueva York.⁵⁰⁵ El quejoso mediante el abogado Salvador Dondé solicitó un amparo al juez de distrito de Campeche por considerar que el cobro de esos impuestos era inconstitucional por haber sido solicitado por una autoridad incompetente, toda vez que el tesorero había sido nombrado por un gobierno ilegítimo desde la salida del gobernador Baranda en febrero de 1877.⁵⁰⁶

La Corte recibió el amparo para su revisión después de que el juez de distrito lo concediera preliminarmente. Con la nueva conformación de la Corte, Vallarta vio la oportunidad para echar por tierra la tesis de incompetencia de origen. Pero para el litigio en la Corte, el quejoso eligió al prestigioso abogado Jacinto Pallares quien colocó en el centro del debate un contrapunto interesante a uno de los argumentos principales de Vallarta. Como hemos dicho, el presidente del tribunal afirmaba que el espíritu de la famosa prevención del artículo 16 respecto a la “autoridad competente” no era otra más que la de procurar que las autoridades no se extralimitaran en el ejercicio de sus funciones y afectaran con ello a los ciudadanos. Sin embargo, Pallares preguntó si real y literalmente esa implicación se encontraba en el artículo 16, porque si se interpretaba que la competencia no podía provenir de la legitimidad ya que la Constitución no lo establecía palabra por palabra, ¿por qué sí se tendría que entender que el sentido de la ley era proteger a los ciudadanos con el ángulo exacto que proponía Vallarta si tal idea no estaba expresada en el texto? Lo que sí podía inferirse es que el espíritu de la ley iba en el sentido de que el legislador esperaba que si

⁵⁰⁴ En nota “Situación del Estado de Campeche” publicada en *El Siglo XIX* el 12 de febrero de 1877, p. 1.

⁵⁰⁵ *SJF* III 9.

⁵⁰⁶ Vallarta, *Obras completas*, t. III, p. 167.

cualquier persona fuera abordada por una autoridad, ésta fuera la adecuada para amonestar, detener o exigir determinada cosa al ciudadano.

Vallarta comenzó su alegato de respuesta arguyendo sus conocidos puntos de vista respecto a la incompetencia de origen que había sostenido durante varios años, los cuales, dijo, deberían de bastar para dar por concluida toda controversia. Sin embargo, después de una disertación sobre derecho comparado en el que, a partir de la jurisprudencia estadounidense, Vallarta demostraba que el juzgador tenía la obligación y la responsabilidad de autolimitarse en el ejercicio de sus atribuciones cuando estuviera conociendo causas políticas. Ya en la sentencia se señaló que la Corte comprendía que la garantía del artículo 16 se refiere a la competencia y no a la legitimidad de las autoridades; en ese sentido...

“[...] la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción a las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa o de las personas que intervienen en el juicio; y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la legitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo.⁵⁰⁷

No obstante, el reiterado criterio de Vallarta de entender y explicar como cosas independientes y no relacionadas *legitimidad y competencia*, sí concedió al quejoso la protección de la justicia federal en el cobro de algunos impuestos, curiosamente, por no estar dentro de sus competencias. Pero la razón era muy distinta: los pagos que el gobierno del estado exigía por el tráfico de las mercancías provenientes del extranjero sólo podían ser exigidos por una autoridad federal pues involucraba la importación. Respecto de los impuestos de las mercancías provenientes de otras entidades federativas, la Corte modificó el fallo del juez de Distrito. La tesis de Vallarta obtuvo la mayoría de votos por parte de los magistrados y con ella se disipó de forma categórica la controversia que Iglesias había logrado posicionar en la jurisprudencia federal.

La naturaleza del amparo y sus nuevos conflictos
La tensión entre la Corte y el Ejecutivo no fue un problema pasajero. La división de poderes, aspiración central desde la fundación de la república, para muchos personajes del gobierno no era más que una ingenua entelequia cuyos esfuerzos por instituir la conlleva al debilitamiento de la autoridad política. Por ello es que, tal como en el cuatrienio anterior, molestaba a los gobiernos locales el involucramiento de la Corte en asuntos políticos o administrativos de su jurisdicción

⁵⁰⁷ Vallarta, *Op. Cit.*, pp. 312 y 313.

mediante el juicio de amparo. Las autoridades de los estados encontraban en él trabas en el ejercicio de sus funciones o limitaciones a sus expectativas de control político que procuraban prevenir por diferentes medios.

Por ejemplo, en noviembre de 1877, cinco diputados de la legislatura de Veracruz solicitaron la protección federal ante una causa iniciada en su Legislatura por manipular la elección del Tribunal Superior de Justicia y sabotear el escrutinio de los votos. El Congreso local, constituido en jurado de responsabilidad se dictó sentencia antes de que el juez de distrito emitiera su resolución. Así lo comunicó el gobernador Luis y Mier y Terán a Porfirio Díaz para asegurarle que la minoría de la Legislatura (la cual quiso influir en la elección de los magistrados) no representaba un problema para la tranquilidad en el estado gracias a que el mandatario apresuró a los legisladores para que fallaran en contra la minoría previniendo el riesgo de una posible concesión del amparo.⁵⁰⁸ De cualquier forma, más tarde la resolución del juez fue no brindar protección de la justicia federal a los quejosos. Derivado de esta misma causa cabía la posibilidad de que los diputados recurrieran a un juez de distrito en Puebla, al respecto Mier comentó a Díaz que era preciso tener a alguien ahí para que “[...] sostenga la cuestión e influya en aquel juez a quien no conozco para que no se dé el caso de dos sentencias contradictorias.”⁵⁰⁹

Pero existieron otros casos en los que los gobernadores se quejaban de la inconveniencia del “recurso” de amparo al que echaban mano tanto sus adversarios políticos como ciudadanos comunes afectados por resoluciones corrientes de la administración. En diciembre de 1877, el exgobernador de Tamaulipas y comandante militar en la frontera, Servando Canales, escribió una carta al presidente donde se quejaba de la “[...] docilidad sospechosa de las autoridades federales para conceder amparos a individuos que la fama pública acusa aquí de conspiradores.”⁵¹⁰ Se refería a los fallos que el juez de distrito Juan N. Margain, estaba próximo a emitir para que trece rebeldes aprehendidos en Matamoros por conspirar contra el gobierno fueran puestos en libertad. Según Canales, Margain era compadre de Mariano Escobedo quien se encabezaba la conspiración desde el otro lado de la frontera, por lo que opinaba que “[...] cuando uno es el agente principal de conspiración y trastorno y el otro un empleado de gran jerarquía como es el representante de la

⁵⁰⁸ En carta de Luis Mier y Terán a Porfirio Díaz fechada en Jalapa el 27 de noviembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, pp. 59 y 60.

⁵⁰⁹ En carta de Luis Mier y Terán a Porfirio Díaz fechada en Jalapa el 29 de noviembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, p. 61.

⁵¹⁰ En carta de Servando Canales a Porfirio Díaz fechada en Matamoros [s/d] diciembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, pp. 64.

justicia federal en esta zona, entonces esas relaciones, aunque buenas, se hacen sospechosas y se prestan a desfavorables comentarios. ¿Tiene usted algún inconveniente en que sea sustituido el licenciado Juan N. Margain, con otro que no sea compadre ni amigo de Escobedo?”⁵¹¹

Ese mismo día, más tarde, volvió a escribir al presidente para comunicarle que pese a haber acordado con Margain la no concesión del amparo a los rebeldes, éste les brindó la protección de la justicia federal. Molesto por las dobles intenciones del juzgador agregó: “Estoy resuelto a entorpecer todo, porque francamente juzgo la situación muy tirante y cumplir el amparo a los reos en libertad, es tanto como envalentonar a todos los desafectados a la actual administración.”⁵¹² Al recibir la orden del juez, Canales pidió la revocación del auto de libertad “[...] en vista de nuevos datos recogidos por la comandancia por la comandancia militar de la línea del Bravo que evidencian la culpabilidad de los amparados.” Díaz, preocupado por la pulcritud del procedimiento respondió al comandante militar que lo más conveniente, considerando las nuevas pruebas que presuntamente comprobaban la implicación de los acusados en la conspiración, era atender la orden del juez de ponerlos en libertad para inmediatamente volverlos a aprehender con fundamento en las nuevas pruebas.⁵¹³

No todos pudieron echar mano de la arbitrariedad en relación con la misma rebelión que Escobedo encabezaba. El gobernador de Querétaro, Antonio Gayón, dio informes detallados al presidente de los movimientos que simpatizantes de la insurrección efectuaban en su estado. No obstante, se contuvo de realizar aprehensiones pues él mismo consideró que “[...] sobrevendría el amparo y tantos recursos, que en el orden judicial son tan frecuentes, y que en mi pobre juicio deben evitarse.”⁵¹⁴ Por su parte, Marcelino Castilla, gobernador de Campeche, solicitó a Díaz que hiciera valer sus influencias con los magistrados de la Corte para que no ratificaran un amparo que el juez de distrito de la península concedió en contra de la ley de la Guardia Nacional en dicho estado.⁵¹⁵ De igual forma, Vicente Mariscal, gobernador de Sonora, acusó que la legislatura del

⁵¹¹ En carta de Servando Canales a Porfirio Díaz fechada en Matamoros el 2 de diciembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, p. 69.

⁵¹² En carta de Servando Canales a Porfirio Díaz fechada en Matamoros a última hora del 2 de diciembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, p. 70.

⁵¹³ En respuesta de Porfirio Díaz a Servando Canales fechada el 6 de diciembre de 1877, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, p. 73.

⁵¹⁴ En carta de Antonio Gayón a Porfirio Díaz fechada en Querétaro el 4 de enero de 1878, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXVIII, p. 128.

⁵¹⁵ En carta de Marcelino Castilla a Porfirio Díaz fechada en Campeche el 24 de abril de 1878, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXIX, p. 48.

estado había legislado de modo confuso la materia impositiva, lo cual permitiría que los causantes recurrieran con facilidad al amparo; “todo con hacer imposible la marcha de la administración”.⁵¹⁶

El Ejecutivo tuvo entonces oportunidades para actuar de forma diferente en contra del ampero. Tagle, después de presentar su proyecto de reforma al amparo, en la que como vimos, pretendía disminuir a ésta sus facultades, exhibió gestos de desprecio a la jurisdicción del Poder Judicial. Un ejemplo interesante fue el de su negativa a brindar el auxilio federal para hacer valer una sentencia de la Corte respecto a un problema en el estado de Guanajuato. En enero de 1878, mediante juicio de amparo, la Corte dispuso la entrega de la hacienda de San Nicolás de Agustinos, en Salvatierra, a Basiliso Ocampo. La propiedad estuvo en litigio por más de dos décadas en un caso lleno de vericuetos que si no fueran importantes para comprender el problema que estamos explicando aquí, nos ahorraríamos la siguiente simplificación de los hechos: Gregorio Lámbarri y Manuel Domenzain disputaban la propiedad durante el gobierno de Comonfort. En 1857, ante el temor de los agustinos de perder su propiedad a consecuencia de las leyes de desamortización, vendieron la hacienda, así como otras fincas adyacentes, a Lámbarri.⁵¹⁷ Sin embargo, el contrato de la compraventa fue anulado por la justicia local por no estar conforme con la mencionada ley.⁵¹⁸ Por su parte, Domezain, quien había participado en la subasta pública de la propiedad, fue favorecido con el fallo.

No obstante, Lámbarri apeló la causa y, con la llegada del gobierno del Plan de Tacubaya, el fallo del Tribunal Superior le dio la razón. Sobrevino entonces la guerra y con ella la inestabilidad en el estado impidió el cumplimiento de la diligencia del tribunal. Una vez restablecida la república, Ocampo, entonces propietario de los derechos de Domezain, interpuso un juicio de amparo por considerar que la resolución del Tribunal estatal había lastimado su derecho a la exacta aplicación de la ley (artículo 14) al desestimar las formalidades de la ley de desamortización. La justicia federal lo amparó y ordenó que le fuera entregada la propiedad. Pero Lámbarri, inconforme con el fallo, vio en la resolución una invasión a la soberanía estatal. En abril de 1878, el juez de letras de la localidad, el famoso Teodosio Alvarez, al que le fue turnada la sentencia para que celebrara la entrega a Ocampo, sencillamente se negó a acatar el fallo del máximo tribunal y generó una nueva resolución.

⁵¹⁶ En carta de Vicente Mariscal a Porfirio Díaz fechada en Hermosillo el 20 de agosto de 1878, en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXIX, p. 241.

⁵¹⁷ En nota “El negocio de S. Nicolás de los Agustinos” publicada en *El Monitor Republicano* el 10 de septiembre de 1878, p. 3.

⁵¹⁸ La nulidad se debió a que el contrato comprendía la posibilidad de devolución a la orden religiosa, cláusula que iba en contra de las leyes de desamortización de 1856.

Inconforme con la actitud de Alvarez, el quejoso recurrió nuevamente al Tribunal Superior del Estado, el cual ordenó a Alvarez que realizara la entrega, pero éste continuó resistiéndose, al parecer con el objeto de devolver la propiedad a una orden de frailes agustinos.⁵¹⁹ Fue entonces cuando Ocampo recurrió a la Corte para denunciar la posición del juez estatal; el máximo tribunal ordenó al juez de distrito hiciera valer el fallo de la justicia federal.

Previendo la resistencia acérrima que de la jurisdicción de su partido sostendría Alvarez, el juez de distrito solicitó la intervención del presidente de la República mediante el Ministerio de Justicia para que auxiliara en el cumplimiento de la diligencia. Y es que, según el artículo 85 de la Constitución, entre las obligaciones del Ejecutivo se encontraba la de “Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”.⁵²⁰ Sin embargo, ese despacho contestó que eran insuficientes los documentos presentados para justificar su intervención; solicitaba copia de las sentencias y diligencias del caso para poder evaluar (calificar) la gravedad de la situación y determinar “la forma en la que el auxilio debe prestarse”.⁵²¹ Esta aseveración implicaba un punto de discrepancia competencial de gran importancia, ya que, en opinión del procurador general, correspondía al Poder Judicial no sólo establecer cuándo se requería el auxilio de la fuerza pública, sino también las condiciones en la que ésta tenía que ser ofrecida por el Ejecutivo. Al respecto el procurador general, Pedro Dionisio Garza y Garza expuso lo siguiente al pleno de la Corte:

Dejar al Ejecutivo la facultad de calificar la necesidad del auxilio y la forma en que debe prestarse, sería, en concepto del que suscribe, no sólo la abdicación del poder judicial de una de sus atribuciones esenciales, sino la violación del artículo 50 de la carta federal, que prohíbe la reunión de dos o más poderes en alguna persona o corporación, contrariar los sanos principios reconocidos en otra época por el gobierno en sus circulares de 12 de abril y 19 de junio de 1868, y sentar un precedente funesto para preparar el golpe de muerte a la más querida de nuestras instituciones, la del juicio de amparo. En efecto, nada quedaría de esa preciosa institución, si un gobierno poco amante de las garantías individuales, de esos derechos eternos reconocidos por la Carta fundamental a todo hombre, fuese eludiendo una a una las ejecutorias de amparo, a pretexto de que, a su modo de ver, no existía la necesidad de que se prestase el auxilio que se pidiese. [...] No es solo una facultad, una atribución (la de brindar auxilio a solicitud de un juez federal) que esté en la potestad del Ejecutivo usar o no usar, facilitando o no al poder judicial el auxilio que necesita: es una obligación clara y neta que se le impone por la ley fundamental.⁵²²

⁵¹⁹ En nota “Negocio de la Hacienda San Nicolás de Agustinos” publicada en *El Foro* el 17 de abril de 1878, p. 283.

⁵²⁰ En su fracción XIII.

⁵²¹ En nota “El Rey D. Protasio” publicada en *El Monitor Republicano* el 12 de abril de 1878, p. 3.

⁵²² En nota “Oficial. [Secretaría de Estado y el Despacho de Justicia e Instrucción Pública]” publicado en *El Foro* el 25 de abril de 1878, p. 301.

Pese a que el procurador de la Corte no reconoció en el Ejecutivo la facultad para “calificar” las ejecutorias de la justicia federal que para su cumplimiento requirieran del auxilio de las fuerzas federales, el ministro de Justicia se abstuvo de brindar apoyo alguno de la fuerza pública para la entrega de la hacienda. En esa delicada situación, el juez de distrito se apersonó en el lugar para cumplimentar el fallo, pero para sorpresa de los promoventes, Alvarez acudió también a la diligencia “con un fingido celo por su jurisdicción” respaldado por el jefe político y un número importante de los pobladores de la zona; todos parecían estar dispuestos a “asaltar una fortaleza; se aprestaron como a una gran batalla”.⁵²³ Mientras rodeaban al juez federal se escucharon gritos que demandaban la expulsión de “protestantes”. Alvarez dijo ser, no sólo la autoridad competente, sino la exclusiva para ejecutar la disposición judicial, pese a haberse resistido durante tres meses a llevarla a cabo. Consciente de que no contaba con ninguna competencia en el asunto, el juez de distrito desestimó la propuesta de Alvarez. Pero, incapaz de abandonar su causa, el juez común se pronunció en nombre de la soberanía estatal y de la independencia del Poder Judicial (del estado) para suplicar al juez de distrito que suspendiera el procedimiento, de lo contrario haría uso de la fuerza. Ante la presencia de las fuerzas estatales, el juez federal se vio obligado a suspender la entrega de la hacienda dejando testimonio de protesta sobre la forma en la que la fuerza dañó profundamente la “dignidad e independencia del poder judicial de la federación.”

En reacción por el altercado, el abogado de Ocampo, Luis Otero, escribió una deferente carta al Ejecutivo estatal para explicarle la situación y solicitar se instara a Alvarez para que acatará la resolución de la Corte y liberara la hacienda. No obstante, en su respuesta, el gobernador Francisco Z. Mena, sólo se deslindó de su responsabilidad. Aseguró que respecto al caso no tenía ni podía tener ninguna opinión y que sólo proporcionó el apoyo requerido a la instancia judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución estatal, por lo que se negó revocar “[...] la orden de apoyo armado, acordado para respeto de la jurisdicción propia, conforme lo explica la petición mencionada del juzgado de Salvatierra”.⁵²⁴ Sin embargo, puntualizaba que no había sido el gobierno del estado el que impidió al juez de distrito ejercer sus funciones, sino el juez del partido de Salvatierra con uso de las fuerzas solicitadas al Ejecutivo estatal; en ese razonamiento, el Ejecutivo cumplía con el deber al que estaba obligado por la ley, la de otorgar el apoyo solicitado al juez de partido quien cargaría con toda responsabilidad jurídica y política en el asunto. Vemos en

⁵²³ En nota “Negocio relativo a la hacienda de San Nicolas de Agustinos” publicada en *El Foro* el 10 de mayo de 1878, p. 347.

⁵²⁴ *Ídem*.

este caso un síntoma grave de la época, la falta de consenso político sobre la supremacía del Poder Judicial, o dicho de otro modo, de las resistencias que al principio de interpretación exclusiva de la Constitución se reservaba la Suprema Corte.

Afloró nuevamente un problema que en el periodo anterior se consideró zanjado, el de quién tendría la última palabra sobre el sentido de la letra de la ley, comenzando por la Constitución. Se desató así la disputa por las facultades y la invasión de jurisdicciones en diferentes combinaciones: Poder Ejecutivo federal-Poder Judicial federal (Ministerio de Justicia contra Suprema Corte); justicia federal-justicia local (Corte y juzgado de distrito contra juez de partido); justicia federal-Poder Ejecutivo estatal (Corte contra gobierno de Guanajuato). Irónicamente, este caso ilustra dos *formas* contrapuestas de entender, en diferentes niveles jurisdiccionales, la obligación de los poderes ejecutivos para auxiliar a los judiciales en el cumplimiento de sus resoluciones. Mientras que el gobernador, tan incondicional como irreflexivamente, brindaba apoyo armado a solicitud del juez de partido, el Ejecutivo federal lo negaba completamente a la Corte. Ambas posiciones, contradictorias entre sí, operaban en contra de Ocampo en su afán por tomar posesión de una hacienda que la justicia federal ya había reconocido como suya.

Si bien esta situación pudo deberse a una feroz defensa de la jurisdicción local que coincidió con el capricho del ministro de Justicia de participar en la evaluación del problema (y del modo en que habría de resolverse), lo cierto es que el Ejecutivo no parecía estar por la labor de contribuir al reforzamiento de la autoridad de la Suprema Corte en las entidades de la federación. Como hemos visto en el capítulo anterior, al permitir que la Corte hiciera valer su jurisdicción por encima de la voluntad de las autoridades locales y al margen o con apoyo de otros poderes, el Ejecutivo fomentaba el reforzamiento de una facultad de los magistrados clave no sólo para el ejercicio del *poder*, sino para el establecimiento del principio de autoridad política: el monopolio de la interpretación constitucional.⁵²⁵ Todas las autoridades sin importar su condición o calidad, estaban obligadas a atender y acatar los fallos del máximo tribunal y en caso de mostrar resistencia, la fuerza pública, bajo el mando del gobierno, debía asistir al juez.

⁵²⁵ Sobre este tema pueden hacerse algunas precisiones; ciertamente, como se vio en el Capítulo III, un debate de la época señalaba que desde el momento en que cualquier autoridad leía, respetaba y aplicaba la Constitución en el rango de sus atribuciones como funcionario público estaba “interpretando la Constitución”. Teniendo esto en cuenta el “monopolio de la interpretación de la Constitución” se refiere a la facultad única y superior de la Suprema Corte para determinar, en última instancia, el sentido de la letra Constitucional y las leyes que de ésta emanaran; de esta forma, el fallo de la Corte debía ser incontrovertiblemente definitivo y de acatamiento obligatorio para todas las autoridades de la república (todos los poderes) en los tres órdenes de gobierno.

Recordemos que, en 1868, con Juárez en la presidencia y Vallarta en el Ministerio de Gobernación, se presentó una situación similar en la que el gobierno de Tamaulipas se negaba a acatar la suspensión del aumento de contribuciones dispuesta mediante juicio de amparo. Vallarta, inflexible, advirtió al gobernador que, de obstinarse en su renuencia a atender el fallo, la federación utilizaría la fuerza pública para obligarlo. En aquel momento, aunque la Corte buscaba espacios para desmarcarse de la influencia del Ejecutivo, ambos poderes pugnaban por asentar la idea de la supremacía de la autoridad federal en detrimento de la de los estados. En teoría, para 1878 esas concepciones sobre la verticalidad de la autoridad y la supremacía de la jurisdicción federal debían haberse consolidado por el reiterado cumplimiento de las sentencias de amparo; un escenario acorde con la Constitución. Sin embargo, ese modelo de justicia federal restaba poder político y capacidad de manipulación o negociación de parte del gobierno de la república con las autoridades y grupos de poder regionales.

Conscientes de la gravedad de la situación y de las adversas implicaciones para la autoridad judicial de los tribunales federales en lo futuro, los magistrados tomaron dos medidas: la primera fue suspender al juez de distrito por no haber entregado como le fue instruido la hacienda a Ocampo; la segunda fue consignar el caso al juez de distrito de Querétaro. En seguida instruyó una causa contra el juez Alvírez a quien se le arrestó en su despacho y fue conducido a prisión; más tarde también se iniciaría causa contra los magistrados del Tribunal Superior de Guanajuato. En julio, el gobierno del estado, se vio obligado a prestar su fuerza armada para el cumplimiento de la diligencia judicial en favor de Ocampo, pero al cabo de un mes el gobierno y legislatura hicieron mancuerna para acusar a la Corte de violación de la soberanía estatal prevenida por la Constitución en sus artículos 40 y 41.⁵²⁶ La idea era denunciar al máximo tribunal ante el Congreso de la Unión por usurpar la jurisdicción del juez de Salvatierra, lo que implicaba una violación de los artículos 20, 21, 22 y 78 del estado de Guanajuato.⁵²⁷ Además, se le reclamaba...

Haber mandado al juez de Distrito de Querétaro, invistiéndole de una jurisdicción que no tenía, que abriera nueva vía de ejecución de la sentencia de amparo, en los términos atentatorios que había ordenado el juez de distrito de Guanajuato, dando origen a que aquél

⁵²⁶ Mientras que en el artículo 40 se habla de una federación compuesta por estados libres y soberanos “[...] en todo lo concerniente a su régimen interior”, en el 41 se establecía que el pueblo ejercía su soberanía mediante los poderes de la Unión y por los de los Estados según la Constitución federal y las estatales.

⁵²⁷ Los tres primeros artículos señalan el carácter libre e independiente del estado de Guanajuato respecto “[...] de todo otro Estado y de toda otra nación,” el respeto por su constitución local, así como la delegación de sus facultades en los supremos poderes de la nación “[...] únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella y en los términos que se expresa la Constitución política de la Unión mexicana.” Por su parte, el artículo 78 sólo establecía que el ejercicio del poder judicial del estado se depositaría en los jueces respectivos. Visto el 17 de octubre de 2022: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3146/15.pdf>

funcionario invadiera el territorio del Estado para dar por sí mismo, como lo hizo, la posesión de la finca adjudicada usurpando la jurisdicción del juez de partido de Salvatierra, y a que iniciara un proceso contra los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y contra el referido juez de Salvatierra, a quien mandó aprehender por medio de la fuerza armada en su mismo juzgado y redujo a prisión en un cuartel.⁵²⁸

Pero ¿qué motivó a los poderes de Guanajuato a levantarse contra la Corte después de haber desafiado su autoridad como máximo tribunal de justicia? Como hemos visto, Mena era un aliado directo del gobierno federal en la región. Justo durante la resolución en tribunales del caso de la hacienda de San Nicolás, fue cuando el gobernador mencionó al presidente la recomendación de José de la Luz Rosas para ocupar una magistratura en la Suprema Corte. En un momento en el que la presidencia había cruzado la mitad del periodo constitucional, la cuidadosa negociación con los gobiernos estatales en este tipo de asuntos podría marcar la diferencia de los resultados electorales en la conformación del Congreso federal y, a la postre, definir el talante de la sucesión presidencial. El proyecto del partido liberal desde el Ejecutivo podría depender de un *quid pro quo* en el que cada gobernador verificara los beneficios de un nuevo pacto que contrastara con la verticalidad del régimen lerdistista. De otra manera, los gobernadores podrían trabajar políticamente en contra de los principales perfiles del gobierno para las elecciones intermedias del Congreso federal y, a la postre, vender caro su respaldo en la elección presidencial de 1880.

De hecho, en el otoño de 1879, se celebró una reunión de gobernadores, realizada al margen del gobierno central, con el objetivo de deliberar sobre el posible candidato para la elección presidencial. Se dijo que los principales promotores eran los gobernadores Juan N. Mirafuentes y Francisco Z. Mena, ambos favorables a Justo Benítez.⁵²⁹ Para entonces, la plataforma política del movimiento tuxtepecano estaba polarizándose en dos grandes grupos: el de Benítez, bastante próximo al presidente, donde se encontraban Protasio Tagle y Trinidad García Brito. Del otro lado se encontraba Vallarta, quizá con un perfil más brillante de cara a la popularidad de los votantes, quien contaba con el apoyo de Ogazón y Matías Romero.⁵³⁰ Tocaba a Díaz gestionar ánimos y ambiciones tanto de los dos grupos como de aquellos con los que se aliaran en las regiones, a fin de no perder poder de influencia política rumbo a las elecciones presidenciales.

Ahora bien, como siempre hay más santos que días en el calendario y en la Corte sólo había una presidencia, diez magistraturas, además de un fiscal y un procurador; es decir, 17 espacios en

⁵²⁸ En nota "Guanajuato" publicada en *La Patria* el 12 de septiembre de 1878, p. 3.

⁵²⁹ Cosío Villegas, *Historia moderna, [El porfiriato, Vida política interior, primera parte]*, p. 538.

⁵³⁰ Tello Díaz, *Porfirio Díaz [La ambición]*, p. 333.

total si agregamos a los magistrados suplentes. Era imposible complacer a 25 mandatarios que quisieran tener a un “paisano” en la Corte para defender los intereses de su estado, sobre todo considerando que desde 1857 dos o, a veces, tres magistrados provenían de entidades como Distrito Federal, Oaxaca, Puebla o Jalisco. Así, no extrañó que Díaz se disculpara con Mena por no haber incluido a su recomendado en la lista de candidaturas oficiales “por presentarse algunos obstáculos” que, según Díaz, no estuvo en su “mano vencer”.⁵³¹ Si Díaz no pudo otorgar al gobernador el beneficio de un *operador* en la Corte, al menos podría respaldarlo políticamente cuando en la jurisdicción federal se dirimieran querellas en las que se afectaran sus intereses; estos incluían, claro está, las “invasiones” que a su jurisdicción significaran las resoluciones de amparo. A partir de esta lectura de las relaciones entre el presidente y los gobernadores, se comprende mejor la inicial resistencia de Tagle de brindar el apoyo armado para cumplimentar la resolución federal.

En octubre de 1878, el Tribunal de Guanajuato declaró inconsistencias en la detención y proceso contra Alvarez, pues había vicios en la competencia del juez que conoció su causa después de la aprehensión; de esta forma no sólo quedó libre, sino que también volvió inmediatamente a su juzgado.⁵³² En noviembre la Corte dio la razón definitiva a Ocampo y le entregó la hacienda de San Nicolás; si bien, hubo una resolución favorable a quien al parecer le acompañaba la razón jurídica, lo cierto es que ninguno de los involucrados en este asunto terminó satisfecho; particulares, miembros de corporaciones religiosas, pobladores, así como jueces y gobernantes, tanto federales como locales se enfrentaron entre sí y sufrieron desgastes considerables a consecuencia de la controversia por una “inexacta aplicación de la ley” en un pleito originado en la justicia común que debía de despejarse ante los tribunales federales. La compleja situación desatada por un caso que para muchos incumbía a una jurisdicción local, representaba un botón de muestra de los nocivos alcances de la equivocada reglamentación del amparo. No es que se estuviera en contra de la defensa de los derechos constitucionales, sino que se percibía las consecuencias de una interpretación del artículo 14 que por lo menos presentaba varias dudas.

Como apunta Miguel Ángel Fernández Delgado, José María Lozano fue uno de los primeros en considerar que la Corte debía de amparar a cualquiera que solicitara la protección federal al ser afectado por una inexacta aplicación de la ley en el ámbito criminal.⁵³³ Vallarta por su parte,

⁵³¹ Carta de Porfirio Díaz a Francisco Z. Mena, fechada en México el 24 de junio de 1878 en *Archivo general de Porfirio Díaz*, t. XXIX, p. 149.

⁵³² En nota “Jurisprudencia civil. Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Guanajuato” publicado en *El Foro* el 12 de noviembre de 1878, p. 1.

⁵³³ Fernández, *Emilio Rabasa*, p. 186.

profundizó en esa interpretación, destacando la esencia garantista del precepto el cual se alineaba con el compromiso que la Corte, bajo su presidencia, se comprometió a defender: la vigilancia irrestricta de los derechos fundamentales. Sin embargo, al igual que Lozano, lo reducía a la materia penal, descartándolo para la civil. La preocupación de Vallarta estribaba en el vicio de la aplicación de penas por analogía en los tribunales, es decir, la equiparación que hiciera un juzgador de un delito determinado respecto de otro que se le pareciera a fin de dictar sentencia condenatoria al imputado. Este ejercicio, arbitrario a los ojos del jalisciense, atentaba directamente contra el modelo de protección de garantías y solapaba el abuso judicial en contra de los ciudadanos más vulnerables.

No obstante, el artículo 14 no tenía como objetivo prevenir las malas sentencias o los errores en los procedimientos en los juicios comunes, por algo la ley de 1869 descartaba el amparo para negocios judiciales. Lo que Vallarta estaba haciendo era utilizar un precepto constitucional, ahora podemos decir, a todas luces apartado del espíritu originario de la letra de los legisladores de 1856-1857, para intentar atenuar una tradición nociva de los tribunales criminales comunes. Ese problema lo advirtió con gran claridad el abogado Emilio Rabasa, quien su libro *El artículo 14, estudio constitucional* explicó el motivo de todas las confusiones derivadas de una lectura distorsionante del precepto constitucional de la “exacta aplicación de la ley”. Como lo comprobó con diferentes ejemplos respecto del lenguaje utilizado durante la redacción de la Constitución en 1857, “exactamente” no implicaba “literalidad” en la asimilación de un delito, hecho o diligencia respecto de la letra codificada, sino apego cabal al procedimiento con fundamento al sentido de la ley.⁵³⁴ Las reflexiones de Rabasa no respondían sólo a un razonado respeto por el sentido originario del artículo 14, sino a las inevitables consecuencias que conllevaría para la Corte y la lectura que esta hiciera de la Constitución.

El efecto más claro de la perversión del amparo a consecuencia del artículo 14 se dio inmediatamente después de la salida de Vallarta de la Suprema Corte. Nos referimos a la entonces *nueva* ley de amparo de 1882 que, como dice Rabasa, desnaturalizó el juicio y lo condujo hacia la abrumadora labor de revisión de procesos comunes. En su artículo 57 decía: “En los negocios judiciales, civiles será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de 40 días contados desde que cause ejecutorias, las sentencias que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.”⁵³⁵ Con ese precepto se aceptó que la Corte conociera de cuanta causa pudiera

⁵³⁴ Rabasa, *El artículo 14*, pp. 81-92.

⁵³⁵ Artículo 57 de la Ley reglamentaria de amparo de 1882.

motivar confusión respecto al acoplamiento exacto entre problema litigioso, acción de autoridad competente (o no competente) e interpretación de la letra de la ley.⁵³⁶ De esta forma, la nueva ley de amparo se alejó sustantivamente de la de 1869, mucho más adecuada, según criterio de Rabasa, al verdadero sentido de la Constitución de 1857. Con la publicación de esta ley, la Corte se convirtiera en “un tribunal de casación,” encargado de revisar las sentencias emitidas por todas las autoridades judiciales del país. Con ello la Corte abandonó su función de tribunal constitucional o de control constitucional para convertirse, de forma incomprensible y nimia, en un tribunal agobiado por la atención prestada al “control de la legalidad”. Más temprano que tarde esa forma de interpretar las responsabilidades del máximo tribunal acabaría por desbordarlo, configurándose así lo que llamó Rabasa la “imposible tarea de la Corte”.⁵³⁷

EL TRAMO FINAL DE VALLARTA EN LA CORTE

A Vallarta, sin gozar de un carisma popular que movilizara multitudes, se le reconocía como un político con prestigio dentro y fuera de la administración. Su labor en la reorganización de las labores de la Corte desahogó el rezago de las causas que se habían acumulado en los largos años de guerra e inestabilidad. Gracias al trabajo intensivo tanto en la Corte como en los tribunales federales diseminados en el país, la administración de justicia marchó a un ritmo más favorable para los involucrados desde la restauración de la república. Pronto fue conocido por su posición sobre la autonomía de los estados, su defensa de los derechos individuales, así como su lucha por despresurizar a la Corte de los conflictos político-electoral. Y aunque para muchos, ese prestigio político y administrativo lo perfilaba como un sólido aspirante para la elección de 1880, sus opciones para buscar la presidencia de la república (aspiración que sí albergaba) se debilitaron debido a que los gobernadores de los estados desde 1879 querían tomar las riendas del proceso.

En general se inclinaban por Justo Benítez, quien contaba con un importante respaldo de la mayoría de los diputados en el Congreso general. Mientras tanto, Manuel González, ministro de Guerra, mantenía alzada la mano entre aquellos no alineados con la mayoría de los gobernadores.⁵³⁸ Aunque estos podían ser los candidatos más identificables al puesto también sonaban los nombres

⁵³⁶ A su vez, este artículo abrió la puerta para que la Ley de procedimientos civiles de 1897 y de 1908 extendiera el margen de observancia del criterio garantista, pues no sólo se circunscribió a la Constitución, sino que incluyó también a las leyes secundarias.

⁵³⁷ A partir de entonces, dijo Rabasa “se han intentado buscar soluciones a los vicios generados por dicha interpretación de los artículos 101 y 102, pero por un camino extraviado.” *El artículo 14*, p. 43.

⁵³⁸ Cosío Villegas, *Historia moderna, El porfiriato. Vida política interna, primera parte*, p. 539-540.

de Jerónimo Treviño, Juan N. Méndez, Trinidad García de la Cadena, Manuel M. Zamacona, entre algunos más. En principio, y como era de esperarse, Díaz se deslindó públicamente del proceso sucesorio, sin embargo, a fines de 1879 se pronunció a favor de la candidatura de González, a quien nombró jefe del cuerpo del Ejército de Occidente; desestimando así la posibilidad de que el presidente de la Corte entrara al ruedo por la máxima magistratura.

A diferencia de 1876, esta vez Díaz prefirió el perfil de un militar y no el civil, sólo que esta ocasión lo que estaba en juego era la silla presidencial. En ese escenario, González le era el más leal y útil de los hombres de armas que había tenido a su mando. Pero además de compartir una buena relación de compadrazgo, Díaz veía en González a un hombre de asentada popularidad política en los estados. Su candidatura no alteraría ánimos ni descontentos regionales, pues se entendía y negociaba con los mismos caciques que habían operado para el gobierno desde el desmantelamiento del régimen lerdistas. Su opuesto era Vallarta, un civil convencido de las bondades del modelo democrático y republicano, quien navegaba bajo su propio itinerario tanto político como ideológico. Su percepción de los principales problemas del gobierno y de la forma en la que debían resolverse, era diferente o incluso opuesta. Si Díaz anhelaba un sistema de gobierno altamente centralizado en el que el Ejecutivo se superpusiera a los demás poderes y niveles de gobierno, un hombre como Vallarta en la presidencia supondría un severo retroceso. La agenda que favorecía la soberanía de los Estados, sostenida por Vallarta, era contraria a la pretensión de control férreo que el proyecto porfirista perseguía.

Sin embargo, otros dos de los prospectos más identificables del momento y en teoría más alineados con esa forma de entender la jerarquía estatal, Justo Benítez y Trinidad García de la Cadena (gobernador de Zacatecas), también fueron segregados de la ruta principal donde se luchaba por acceder al poder. Evidentemente, la intención de Díaz de echar mano de lo que tuviera al alcance para influir en las elecciones federales, no auguraban grandes perspectivas para un candidato auténtico que desafiara a las estructuras gubernamentales de vigilancia y movilización comicial. Díaz había sido víctima de esas mismas prácticas en las elecciones de 1867 y 1872. Con esa experiencia era fácil decidirse a perfeccionar los métodos en la conducción y compra del voto, el hostigamiento a opositores, la manipulación de resultados, y un largo etcétera. Si bien la oposición a la candidatura oficial intentó operar en conjunto para evitar que González, obtuviera el respaldo definitivo frente a las elecciones del verano de 1880, no alcanzaron acuerdos determinantes; a lo más que llegaron fue a acudir al despacho de Díaz para intentar disuadirlo de apoyar a su compadre

en la sucesión.⁵³⁹ Naturalmente, ni Justo Benítez, ni Trinidad García de la Cadena, ni el mismo Vallarta renunciarían a la posibilidad de encabezar una coalición por la presidencia sólo para darle a alguien más la oportunidad.

Llegó el verano de 1880 y con él los comicios en los que Díaz ocupó el ejército para desincentivar el voto opositor a González como se puede leer en la comunicación que el gobernador de Jalisco, Fermín González Riestra, envió al mismo Díaz para quejarse de su intervención: “En lugar de salir las fuerzas de la capital, como usted me dijo en el telegrama de ayer lo había ordenado, se han distribuido hoy en toda la ciudad, situándose en los lugares próximos a las casillas.”⁵⁴⁰ La operación fue tal que Vallarta no ganó ni siquiera en Jalisco, su principal bastión y estado de influencia. De este modo, la victoria del candidato oficial fue avasalladora, pues según la comisión escrutadora Manuel González obtuvo 11, 528 votos; Justo Benítez 1, 368; Trinidad García de la Cadena 1, 075; Ignacio Mejía 529; Ignacio L. Vallarta 165; y Manuel María Zamacona 76,⁵⁴¹ lo que significó que González obtuvo la mayoría absoluta y sería nombrado presidente electo sin necesidad de ser votado en el Congreso para el periodo de diciembre de 1880 a noviembre de 1884. No fue una sorpresa cuando, al inicio de su gobierno, anunciara que Díaz se añadiría a su gabinete en calidad de ministro de Fomento.⁵⁴²

El 9 de noviembre de 1881, Vallarta leyó en el pleno de la Corte una moción sobre un tema de capital importancia para las instituciones en México y que era de especial interés para el Poder Judicial federal. Se refería al proyecto de reforma constitucional que deslindaba al presidente de la Corte la responsabilidad de suplir al presidente de la república en sus faltas temporales o absolutas. Si bien no se trataba de un asunto de estricta “naturaleza jurídica”, no podía pasar inadvertido al máximo tribunal pues modificaba consistentemente sus atribuciones; por ello precisaba:

Bien sé yo que esta Corte no es una asamblea política que pueda deliberar sobre negocios legislativos, y no ignoro que ella carece hasta del derecho de iniciativa. [...] si estoy ocupando la atención de los señores Magistrados con este asunto, es sólo porque él interesa inmediata y directamente al tribunal, cuyo presidente haya de perder su carácter de Vicepresidente de la República que hoy le da la Constitución; es porque creo que él no debe de permanecer en silencio ante el país, cuando de modificar su organización constitucional se trata, sino por el contrario, expresar su opinión verdaderamente autorizada sobre materia tan grave.⁵⁴³

⁵³⁹ Tello, *Porfirio Díaz. [La Ambición]*, pp. 379 y 398.

⁵⁴⁰ Comunicación de Fermín González Riestra a Porfirio Díaz, fechada en Guadalajara el 28 de junio de 1880 en *Archivo del general Porfirio Díaz*, t. XXX, p. 283.

⁵⁴¹ En “Gacetilla” publicado en *Periódico Oficial del Distrito Militar de Tepic*, el 14 de octubre de 1880, p. 1.

⁵⁴² Estaría brevemente en el cargo, pues asumiría la gubernatura de Oaxaca.

⁵⁴³ “Moción hecha por el presidente de la Suprema Corte, proponiendo que esta apoye ante el Senado la reforma iniciada por el Ejecutivo en 2 de abril de 1877, a fin de que se modifiquen los artículos constitucionales

Señaló que la reforma desaparecía la posibilidad de que el presidente magistrado de la Corte fuera “el núcleo de la oposición contra el gobierno, y el conspirador, y el rival perpetuo del presidente.” De esta forma, el cargo de presidente del máximo tribunal perdería todo su atractivo para quien hubiera estimado en él una forma alterna de acceder al poder. Y es que, hasta entonces el presidente del tribunal podría estar tentado a corromper el carácter de su magistratura, subordinándola a sus aspiraciones en la búsqueda del poder. Bien podría dejar de resolver los negocios judiciales a fin de afectar la administración de quien tuviera en mente suceder en el gobierno. Sin acusar directamente a sus antecesores en el cargo, indicaba los vicios que se habían consumado al amparo del artículo 79 y que condenaban a la república a un constante peligro. Y agregó:

Despojado el presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió de dejar de tener, el de magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones se sobrepongan a la Carta fundamental.⁵⁴⁴

Tras explicar los motivos de la dilación que en la cámara de diputados enfrentó la reforma en 1877, entró al tema de la alternativa en la sucesión: sustituto, siempre entendido como provisional, debía ser producto de una insaculación que involucrara ambas cámaras del Poder Legislativo. La moción intentaba convencer a los magistrados para que, en carácter de órgano colegiado, expresara una opinión oficial sobre el asunto al Senado. Sin embargo, de forma inusitada, votaron en contra los magistrados Corona, Ortiz, Contreras, Vázquez, Palacios, Bautista, Alas, Blanco y Ávila. Su argumento era que el poder judicial contaba con “[...] gloriosos títulos para conservar la facultad que la Constitución da al presidente de la Suprema Corte.”⁵⁴⁵ Además, consideraban que era natural que ante una hipotética crisis institucional, la población confiara en el tribunal por ser este el defensor de las garantías individuales y las libertades públicas.

La posición de los magistrados fue, además de sorpresiva, una constatación de que Vallarta había perdido los números que sostendrían su liderazgo en tribunal. Y es que si bien había logrado revertir algunas de las decisiones ya establecidas por la Corte en años pasados en materia de conflictos políticos (incompetencia de origen), estaba claro que sus colegas no lo acompañarían en

relativos, que hacen a aquel funcionario vicepresidente de la república” en *Ignacio L. Vallarta. Obras Completas*, t. III, p. 534.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 535.

⁵⁴⁵ En nota “Crónica del día” publicada en *El Diario del Hogar* el 17 de diciembre de 1881, p. 1.

determinaciones que él consideraba responsabilidad de la Corte. Por ello es que, aunque la Reforma fue aprobada en el Congreso al margen de los deseos de los magistrados, Vallarta supo que su papel en el régimen gonzalista disminuiría considerablemente, después de todo, había sido uno de los principales opositores a la candidatura oficialista del gobierno. Si a esto agregamos que apenas en el segundo año de gobierno, el presidente ya se encontraba en el cenit de su periodo, la tentación por empezar a pensar en la sucesión incluía el debilitamiento de los personajes opositores.

El gobierno de González no pensaba correr riesgos frente a sus adversarios y se decidió a contrarrestar la posición política de algunos personajes que gozaban de presencia nacional en regiones determinadas del país, por ejemplo, García de la Cadena en Zacatecas o Juan N. Méndez en Puebla.⁵⁴⁶ Pero el principal líder a escala nacional que ostentaba una sólida base política en un estado de peso poblacional y económico era precisamente Vallarta en Jalisco. Incluso, antes de la salida de Díaz de la presidencia, el gobierno federal brindó su apoyo al general Francisco Tolentino para que desde el cuartel de Guadalajara hiciera frente a Fermín González Riestra, el gobernador del Estado y aliado cercano de Vallarta.⁵⁴⁷ Con la llegada al poder de González la tensión entre el Ejecutivo federal y las autoridades jaliscienses se agudizó, pues como pormenorizadamente explica Cosío Villegas, gobierno y legislatura no sólo operaron a favor de Vallarta, sino específicamente en contra de González y sus allegados para el Senado.⁵⁴⁸ La reacción del Ejecutivo fue “la ocupación” con tropas del ejército federal de varios municipios del estado en el otoño de 1881, justo en las vísperas de las elecciones para la renovación de la Cámara de diputados; las respectivas jornadas electorales en Jalisco estuvieron envueltas en un clima de hostigamiento hacia los votantes identificados con el gobierno estatal.

La disputa se agravó sensiblemente en enero de 1882 cuando, con la protección de fuerzas federales, se estableció una especie de Congreso local alternativo al sur de Guadalajara que la prensa oficialista llamó “legislatura independiente”.⁵⁴⁹ Se trataba de un congreso local espurio integrada por los opositores al “vallartismo” imperante en la entidad. El objetivo era desestabilizar el gobierno de González Riestra y orillarlos a dimitir. Extrañamente, no se conoce ningún litigio que respecto a la formación de esta segunda legislatura hubiera llegado a la Corte; en el Senado, órgano

⁵⁴⁶ Estos líderes no eran desde luego los únicos que generaban problemas al gobierno central; en Tamaulipas, Nuevo León e Hidalgo también hubo cacicazgos que desafiaban la política centralista del Ejecutivo, pero sus aspiraciones se limitaban al control regional. Calos Tello considera que los casos de Vallarta, García Cadena y Méndez destacaban por su proyección nacional, *Porfirio Díaz. [La Ambición]*, p. 453.

⁵⁴⁷ *Enciclopedia de Historia de México*, t. X, pp. 260-270.

⁵⁴⁸ Cosío Villegas, *Historia moderna. El Porfiriato. Vida política, Primera parte*, pp. 630-647.

⁵⁴⁹ En nota “Los sucesos de Jalisco” publicada en El Telégrafo el 3 de febrero de 1882, p. 3.

federal entonces facultado para conocer de los conflictos en los estados, hizo valer su mayoría gonzalista para postergar el asunto. Vallarta intentó afrontar desde la Corte la situación. Así lo revela la comunicación que González dirigió a Díaz a principios de 1882: “Todos los actuales magistrados de la Corte, aun aquellos que están recibiendo especiales favores del Ejecutivo con gratificaciones extraordinarias, han formado causa común con Vallarta, que despedido por el giro que toman los asuntos de Jalisco, no omite medios de poner dificultades a la administración.”⁵⁵⁰

No obstante, el presidente de la Corte perdió la partida en su estado natal, ya que la “legislatura independiente” en mancuerna con la presencia militar en las poblaciones más activas de Jalisco, lograron descarrilar el gobierno del aliado de Vallarta. La misma legislatura designó a un nuevo gobernador, el gonzalista Antonio I. Morelos, quien se encargó de pacificar el estado con más presencia de fuerzas federales. Fue entonces cuando el Senado actuó en carácter de instancia mediadora. En mayo, la cámara alta declaró la desaparición de los poderes en Jalisco y urgió a la celebración de comicios para elegir a un nuevo gobernador. Mientras el estado recuperaba la tranquilidad necesaria para organizar las elecciones, la soberanía nombró gobernador interino a Pedro Landázuri, quien tenía una comunicación directa con Díaz.⁵⁵¹ El nuevo ejecutivo estatal allanó el camino a Tolentino para la gubernatura en 1883, pero desde el primer momento operó en contra de las bases políticas de Vallarta y sus aliados en el estado. El asalto que Jalisco sufrió por parte de la maquinaria del gobierno desactivó la capacidad de movilización política de Vallarta de forma casi definitiva.

Para colmo de males, en ese contexto de control de las autoridades locales, coacción del voto y, en general, fraude electoral, la Corte estaba próxima a renovar cinco de sus magistraturas. En diciembre de 1882 se publicaría la convocatoria y antes del final de la primavera de 1883 Vallarta compartiría pleno y salas con un renovado grupo de magistrados cuyas candidaturas dependían de las simpatías del presidente González. Desahuciado electoralmente a consecuencia del dismantelamiento político de sus redes en el estado de Jalisco y disminuida su influencia y liderazgo en la Corte ante sus pares, Vallarta se comprendió más impotente que en ningún otro momento de su trayectoria al servicio de las instituciones. Decididamente presentó su renuncia ante el Congreso de la Unión el 16 de noviembre de 1882, a tan sólo siete meses de cumplir su periodo constitucional de seis años. Al enterarse de la noticia, el juez estadounidense Frederic Hall le escribió que era una

⁵⁵⁰ Carta de Manuel González a Porfirio Díaz fechada en México el 2 de enero de 1882, *Archivo Manuel González* de la Universidad Iberoamericana, transcrita en Tello, *Porfirio Díaz [La ambición]*, p. 454.

⁵⁵¹ En nota “Nombramiento de gobernador provisional del Estado de Jalisco” publicado en *El Siglo XIX* el 17 de mayo de 1882, p. 2.

calamidad nacional, incluso se atrevió a preguntarle si no reconsideraría retirar su renuncia “[...] para bien de vuestra patria próspera y progresista, que tan altamente justiprecia vuestros atributos profesionales y personales.”⁵⁵²

Pero la única explicación que Vallarta quiso dar no se separa de la versión institucional que lo condujo al cargo. Por ello, cuando sus compañeros de la Corte se aproximaron para solicitar que replanteara su decisión, éste escribió una carta que después se encargó de hacer pública. En ella agradeció hondamente el empeño con que le aconsejaban que desistiera de su renuncia, pero también explicó:

Saben si acepté el Ministerio de Relaciones de una revolución triunfante, fue solo con el carácter de provisional y por poco tiempo y haciendo violencia al propósito que tenía de no recibir empleos de esa revolución a la que había yo ayudado: si no me hubiera resistido a admitir la candidatura de la presidencia de la Corte, si no hubiera exigido condiciones de su admisión, si no me hubiera impuesto el compromiso de renunciar a ese cargo, en el caso de obtenerlo en la elección, habría obrado de un modo que me avergonzaría, porque habría faltado a mi propio decoro. Así es que desde 1876 entendí celebrar un verdadero compromiso de presentar mi renuncia, cumplida que fuera la condición que por exigencias de mi delicadeza personal, impone. Y aunque tiempos y circunstancias han cambiado tanto, él vivía en mi conciencia: haberlo olvidado con cualquier pretexto, autorizaría merecidos reproches a mi conducta, reproches que yo mismo me haría, aunque nadie se ocupara de ello.⁵⁵³

Según esta comunicación, Vallarta veía en su renuncia el cierre de un ciclo virtuoso de entrega y servicio a la nación que comenzó en 1876. Sus compañeros, por su parte, insistían en que el pueblo de México no esperaba que cumpliera la misteriosa promesa de renunciar una vez cumplido algún objetivo determinado, sino que se mantuviera en el cargo durante todo el periodo para el que había sido electo. Al expresidente del tribunal tocó entonces aclarar que el compromiso que estaba honrando “[...] no fue particular, por más que él no se haya publicado: fue un compromiso electoral en toda la extensión de la palabra, ajustado con los jefes de un partido político.” Con esa mención al pacto celebrado con Díaz en 1876, Vallarta reconoce el peso que la politización partidista o electoral estaba teniendo tanto en el gobierno de la Corte como en el desempeño del Poder Judicial. Ahora bien, aunque los vicios del sistema no se habían superado y aun se arrastraban prácticas que impedían el establecimiento de reglas democráticas en el partido liberal, Vallarta apelaba a la necesidad de institucionalizar la relación de los actores políticos con el partido:

De lamentarse es que nuestro sistema representativo no se haya perfeccionado todavía, haciendo conocer con los candidatos los programas que deban sostener, los compromisos que tengan que cumplir, pero aun son los defectos de que adolece entre nosotros ese

⁵⁵² Carta de Frederic Hall a Ignacio L. Vallarta, s/f, *Documentos de Vallarta*, t. I, p. 258.

⁵⁵³ Fechada el 20 de octubre de 1882, *Documentos inéditos*, t. 1. P. 259 y 260. La comunicación iba dirigida a Eleuterio Ávila, Manuel Alas, Manuel Contreras y José Eligio Muñoz.

sistema, ni se negará que el compromiso electoral debe tenerse como celebrado con la Nación, representada por su mayoría en el partido triunfante. Siendo esto así, como yo creo, mi renuncia es un acto de honradez política, que la Nación tenía derecho a exigirme.⁵⁵⁴

Pero eso no era todo, al final de su carta Vallarta agregó una razón adicional que reforzó su decisión de separarse del tribunal. Dijo que en la situación política por la que atravesaba el país, su figura podría servir de pretexto para turbar la paz. Consideraba que su renuncia libraba al país del peligro, “aunque remoto” de la guerra civil. Vallarta se alejó de la vida pública sin volver a colaborar en ninguna comisión con el gobierno hasta del de su muerte el último día del año de 1893.

⁵⁵⁴ *Ídem.*

CONCLUSIÓN

El diseño constitucional de 1857 respondió a la necesidad de establecer un gobierno federal robusto que evitara la disgregación política de los estados que componían la federación. Al mismo tiempo se buscó que la siempre complicada distribución de facultades entre los órganos constitucionales garantizara la división de poderes. La difícil experiencia de las décadas anteriores impulsó a los constituyentes de 1856 a prevenir el despotismo, la dictadura indefinida, así como la usurpación del poder. Uno de los mecanismos que se esperaba zanjaran el reiterado problema de la legitimidad del Ejecutivo en momentos de transición fue el precepto de la sustitución interina del presidente constitucional de la república por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. De esta forma, se pretendía que la animadversión que hacía el titular del Ejecutivo se tuviera, no bastara para que el líder de una insurrección lo derrocará y se hiciera del poder por la fuerza. Asimismo, con la intención de que todos los poderes emanaran de la misma fuente de legitimidad, la Constitución estipuló que los miembros del máximo tribunal fueran electos por voto popular.

En el contexto de un complicado proceso de reforma política, religiosa y social en el país, la prevención de suplencia del Ejecutivo prolongó la continuidad de la Constitución liberal, pero al costo de una guerra civil que sumergió al país en una espiral de violencia sostenida que duró mucho más de tres años. El triunfo momentáneo de los liberales en la guerra de Reforma fue decisivo para el prestigio de un modelo que sólo se había mantenido a flote por el desarrollo de los acontecimientos militares, pero no por la fortaleza institucional de los órganos constitucionales y aún menos por la legitimidad política de los juaristas. Apenas los poderes constitucionales se reestablecieron en la ciudad de México, los grupos liberales organizados orientaron sus expectativas de cambio o reforzamiento de la autoridad central a la conquista de la Suprema Corte de Justicia; la llegada de Jesús González Ortega a la presidencia del máximo tribunal así lo constata. El sector antijuarista del partido liberal optó por el perfil de mayor antagonismo, incluso contraste, al presidente en funciones en un momento en que se le exigía su renuncia insistentemente.

A pesar de la fragilidad del Supremo Gobierno, Juárez consiguió mantenerse en el poder hasta el inicio de la Intervención Francesa. Ante la emergencia, el Congreso se vio obligado concederle facultades extraordinarias que le permitieron retener su investidura en medio de persecuciones y precariedades. En 1865, ante la imposibilidad de que el país se celebraran

elecciones para la presidencia, se inició un conflicto por la sucesión entre Juárez y González Ortega que se extendió hasta 1868. Gracias a la habilidad constitucional de Lerdo sumada al agudo sentido de ordenamiento administrativo de Juárez, el problema se sorteó con relativa legalidad. Se obligó al general a sujetarse a la reglamentación de las instituciones liberales, la cual despojaba a los funcionarios de la propiedad absoluta del cargo. El Supremo Gobierno argumentó que, en periodos de guerra, no había regularidad en las funciones de los órganos constitucionales más que en el propio Ejecutivo, por lo tanto, no podía reclamarse una prevención propia de un órgano cuyas funciones se habían suspendido; ser magistrado de la Suprema Corte no era un título que se ostentara, sino una función que se ejercía.

No obstante, la sombra del decreto del 8 de noviembre de 1865 persiguió a Juárez, por lo menos, hasta bien entrado 1868 cuando tuvo que enfrentar insurrecciones que se levantaba a nombre del general aún cautivo. Por ello, la elección de una nueva Corte constitucional era uno de los primeros pasos que tenían que darse para cerrar la controversia de su posible ilegitimidad; en ese contexto, no extrañó a nadie que Lerdo de Tejada obtuviera el cargo vía sufragio, pues la elección del máximo tribunal fue una prioridad para el gobierno.

Mantener el control político se convirtió en todo un reto el Ejecutivo. En muchas regiones del país los grupos en el poder representaban un desafío directo para la gobernabilidad, fuera porque mantenían pugnas al interior de las entidades, fuera porque se resistían a someterse al Supremo Gobierno, o bien por ambas. El uso de la fuerza pública por parte del gobierno central podía ser tan efectiva como legítima en el corto plazo, después de todo Juárez era la gran figura de la resistencia republicana que había tomado la Constitución de 1857 como bandera de combate. Sin embargo, ¿cuánto tiempo pasaría antes de que la suma de las revoluciones en los estados hiciera insostenible la administración en la capital? La coacción por medio de las armas arrojaría resultados inmediatos, pero no permitiría el verdadero asentamiento del régimen Juarista. El fortalecimiento efectivo del régimen debía alcanzarse mediante estrategias más elaboradas de control político en los territorios. Juárez y su séquito creyeron encontrar en la federalización de la justicia una manera para ejercer su influencia en la vida política de los Estados sin actuar dictatorialmente.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución abrieron una ventana para que, con la lógica del control de la constitucionalidad y la protección de las garantías individuales, la jurisdicción federal tuviera la última palabra en conflictos de gran envergadura para la nación. Pero para que este plan se pusiera en marcha se requería de un sistema de nombramiento de jueces federales que comenzaba por la Suprema Corte. Ésta fue la tuerca del engranaje que menos logró apretar el

Ejecutivo y que a su vez tuvo consecuencias significativas tanto en el proyecto de federalización de la justicia, como en el gobierno mismo del tribunal. La elección de la Corte, sobre la que Juárez trató de incidir con todos los elementos de operación política que tuvo a su alcance, terminó por no serle favorable. Si bien a Lerdo, Ogazón e Iglesias pudiéramos definirlos como alineados con el proyecto del régimen juarista, el resto de los magistrados se mostraron reacios a plegarse al Ejecutivo en más de una ocasión. Desde la visión del Ejecutivo, esa era una posición grave, ya que el tribunal, en lugar de asumir su papel histórico en la construcción de una nueva época en el régimen liberal y, de paso, asegurar el reforzamiento del ámbito federal, prestaba atención a su conciencia y terminaba aplicando la Constitución.

Por su parte, los miembros del tribunal no olvidaban las maniobras en la interpretación constitucional que permitieron a Juárez mantenerse en la presidencia con relativa legitimidad de noviembre de 1865 a diciembre de 1867. Alertados por esas habilidades para ocupar los instrumentos constitucionales a su favor, terminaron por marcarle un alto a su tendencia a centralizar la justicia y acumular por ese medio más poder y control en las provincias. De esta forma, el proyecto del Ejecutivo de meter en cintura la política local en los estados no rindió los frutos esperados. En primer lugar, porque la Corte falló en contra de sus aliados locales por querellas generadas por violación de garantías, y posteriormente porque el país, lejos de pacificarse en los primeros años de la República Restaurada, agravó su agitación y descontento con la injerencia que la federación estaba haciendo en su vida interna.

Los casos de amparo que aquí comentamos en lugar de dar cuenta de la pretensión de Juárez por imponer su voluntad en la federación son testimonio de la resistencia que en las regiones se mostró hacia lo que en ese momento significaba la invasión de la jurisdicción estatal. Una institución tan compleja como “el recurso de amparo” (como se le conoció entonces), se implementó por vez primera en los sistemas judiciales de estados que, a menos de un año en el pasado, sufrían los embates de la guerra y que, por eso mismo, estaban aún armados. La imposición de la jurisdicción federal en las regiones vía el juicio de amparo no fue por consiguiente un proceso terso, las entidades vieron menguada su autoridad justo en los momentos de la reconstitución de sus gobiernos; entonces se mostraron reacios a someterse a la autoridad federal. Por ello es que los diputados del IV Congreso Constitucional se negaron a aceptar la propuesta del Ejecutivo, defendida en la cámara por Ignacio Mariscal, de que se admitiera el amparo en materia judicial si durante el proceso se habían cometido violaciones graves a la Constitución. Dicha facultad implicaría

precisamente dotar a la Corte de un instrumento muy poderoso para tutelar la justicia del fuero común e imponer la voluntad de la federación en los estados.

A partir de la ley de amparo de enero de 1869 la jurisdicción federal obtuvo la atribución de conocer los puntos mencionados en los artículos 101 y 102 constitucionales: derechos fundamentales, conflictos entre poderes de los Estados, leyes de los Congresos, acciones de los gobernadores, fallos de los tribunales. Dichos asuntos muestran lo novedosa y sobre todo difícil que fue la ejecución de la justicia federal en un momento en el que las elites regionales intentaban hacerse de las riendas de los poderes en los estados al concluir la guerra. Como hemos reiterado, la disputa con el gobierno federal por el sostenimiento de la soberanía estatal despertó serios debates en la prensa y fue un asunto más que se sumó a la problemática por las constantes insurrecciones en el país. Tristemente Tamaulipas, Jalisco, San Luis Potosí, Querétaro y Sinaloa fueron estados en casi en permanente conflicto, en todos ellos la república ganó la guerra y en todos ellos se impusieron o ratificaron gobiernos con el visto bueno del Ejecutivo y en todos ellos, por diversas razones, terminó desatándose la violencia política con mayores o menores consecuencias para la paz pública durante el este periodo.

Las resoluciones de la Corte no necesariamente contribuyeron a la pacificación de las regiones y en algunos casos tuvieron efectos contraproducentes debido a las profundas tensiones que mantenían los poderes locales. Estos fueron los casos de Campeche, Querétaro y San Luis Potosí. En los dos primeros, los gobernadores García y Cervantes perpetraron graves actos de intimidación o abierta violencia en contra de miembros de sus legislaturas; y aunque en ambos casos se constató la ilegalidad de sus actos y la violación a los derechos fundamentales cometidos en el ejercicio de sus funciones, la falta de una legislación que castigara estos delitos no sólo imposibilitó la labor de la Corte para emitir una sentencia condenatoria, sino que generó un ambiente de desconfianza respecto de los alcances de la jurisdicción federal. Esta situación ocasionó a su vez nuevos conflictos políticos en los que estos personajes mantuvieron un protagonismo activo. En este sentido, el caso de Bustamante, gobernador de San Luis Potosí, no deja de llamar la atención, pues tras ser demostrada la ilegalidad del juicio al que fue sometido por parte de la legislatura potosina, la Corte acordó discrecionalmente suspenderlo del cargo pese a no contar con una legislación específica.

Lo que sí obtuvo la jurisdicción federal en el caso de San Luis Potosí y en otros fue imponer su criterio judicial en el debate sobre la supremacía del orden constitucional frente a las soberanías de los Estados. La tesis de Juan N. Mirafuentes sobre la “igualdad” entre las jurisdicciones federal y

local se desestimó mediante el principio de que las bases del Estado mexicano estaban contenidas en la carta magna de 1857, incluyendo el paradigma mismo de la relación entre federación y soberanía de las partes que la integraban. La fuente del pacto que otorgaba el derecho a gobernarse con libertad en los estados era la Constitución, pero ésta también prevenía el medio legítimo para someter a revisión leyes y actos susceptibles de inconstitucionalidad de todas las autoridades ante un órgano que por consecuencia lógica debía ser de naturaleza superior. De esta forma, la discusión sobre la relación entre lo federal y lo estatal pasó de “ámbitos de gobierno” diferentes en su naturaleza política, pero equivalentes en su fuerza, a “niveles de autoridad” según un esquema claramente jerarquizado y en cuya cúspide se encontraba la Suprema Corte de Justicia.

Esa premisa, apoyada en la historia de la consolidación del sistema judicial estadounidense, es la que primó en los casos en los que se dudó sobre cuál de las constituciones debía atenderse, la federal o la estatal, si éstas se contraponían en una situación específica. En los casos de Jalisco y Tamaulipas, la justicia federal hizo ver que no había polémica acerca de la supremacía de la Constitución de 1857, de modo que no sólo estaba por encima de cualquier legislación estatal, sino que las autoridades locales de todo el país estaban obligadas a respetarla por encima de cualquier otra ley. Como hemos visto ya, diversos actores se resistieron a aceptar los fallos de la Corte, no obstante, la marcha del proyecto de justicia federal no se detuvo. Incluso la Corte que en principio no parecía estar interesada en acreditar la centralización de la justicia como una pretensión del Supremo Gobierno, obtuvo a partir del amparo Vega un insólito triunfo en el reconocimiento de su labor como intérprete de la Constitución al considerarse competente para revisar también asuntos judiciales. A partir de entonces, su legitimidad política y constitucional aumentó. Con el manejo de este caso consolidó una autoridad que ya había empezado a ejercer en los amparos mencionados de 1868, pero que se constató ante la expectación pública en su disputa con el poder legislativo. En cada uno de los amparos, la justicia federal conquistó una bandera y ocupó el lugar que el constituyente de 1856 había pensado.

Estos casos si bien dan cuenta del proceso por el cual la jurisdicción federal se impuso a las autoridades estatales, estuvo muy lejos de significar la superposición de la voluntad del gobierno central en las regiones. De 1868 a 1870 se vivieron años de grave agitación en el país que mantuvieron al Ejecutivo en constante estado de alarma y que lo obligaron a buscar el respaldo del Congreso mediante facultades extraordinarias. Pero con la pérdida de la mayoría en el Congreso en 1870, la presidencia tuvo que lidiar con una oposición que le responsabilizaba de instar a los tribunales federales para intervenir en el ámbito local. Debido a que ese proceso había triunfado

precisamente por su carácter constitucional, no había forma de revertirlo por medios legítimos, situación que frustraba a los opositores que no estaban dispuestos a facilitarle la resolución de los problemas regionales al presidente. Y es que el plan de edificar la estructura de la competencia jurisdiccional federal se escapó de las manos del gobierno debido a la poca docilidad mostrada por los magistrados.

El triunfo de la justicia federal no implicó el control que Juárez esperaba tener de la política interna de las regiones, por el contrario, habilitó al Judicial para que dictara, de forma independiente, determinaciones que no tardarían en tornarse cada vez más políticas en temas de gran relevancia para la vida democrática: el ámbito electoral. Este problema fue una constante en los años posteriores a la muerte de Juárez. Con la llegada al poder de Sebastián Lerdo, José María Iglesias encabezó una Corte disidente que continuaría la conducta de su predecesora, es decir, se mostraría igualmente reticente a plegarse a la agenda del Supremo Gobierno. Siendo el mismo Lerdo quien designó a Iglesias como candidato oficial para sucederlo en la presidencia del tribunal, es normal que entendiera su actitud como una traición política. Iglesias por su parte, estaba convencido que el Poder Judicial debía luchar por preservar su independencia haciendo valer su carácter de contrapeso constitucional.

Como hemos visto, los amparos en distintas materias entorpecieron la administración de gobiernos locales en toda la república. Las autoridades estatales, pero sobre todo las municipales que habían entrado en tratos con los emisarios del gobierno federal se vieron limitados, vía suspensión del acto reclamado, en sus labores de cobro de impuestos, reclutamiento forzoso, incautaciones o encarcelamientos de personajes indeseables. La centralización política que buscó establecer Lerdo durante su presidencia sólo funcionaría si garantizaba a los miembros de su estructura un ejercicio irrestricto de sus facultades, aunque con estas incurrieran en violaciones a los derechos de otros ciudadanos. El manto protector de la justicia federal se extendió a lo largo y ancho del territorio nacional, cuestionando la legitimidad de funcionarios locales para perpetrar diversas violaciones a las garantías individuales de los gobernados. No obstante, las resoluciones del tribunal no sólo socavaron la autoridad de jefes políticos, alcaldes o gobernadores, pronto los intereses del gobierno federal comenzaron a ser obstaculizados directa o indirectamente por un número creciente de amparos.

El clímax de la independencia judicial y su deslinde de los proyectos centralizadores del gobierno de Lerdo se dio a partir de la argumentación que sobre la tesis de incompetencia de origen utilizó Iglesias para ensanchar el ámbito de atribuciones de la Corte a partir de 1871. Con aquella

tesis se esperaba que el máximo tribunal tutelara a los estados de la federación en materia electoral, determinando quién sí y quién no gozaba de legitimidad y por tanto de competencia en el ejercicio de atribuciones determinadas. Por mucho que esas intervenciones de la Corte respondieran a su labor dentro de una causa instruida conforme a las leyes de amparo vigentes, lo cierto es que significaban un peligro para las relaciones jurídico-políticas en la vida interna de los Estados. En un marco de profunda inestabilidad debido al descontento de varias elites estatales con el gobierno central, el presidente insistió en sostener su candidatura para la reelección en la presidencia de la república. A partir de entonces sólo fue cuestión de tiempo para que las tensiones entre los poderes Ejecutivo y Judicial orillaran a sus respectivas cabezas a entrar a una confrontación abierta. La rebelión de Díaz en el sur sólo catalizó la disputa directa por el poder entre Iglesias y Lerdo.

Con la derrota de las fuerzas federales en la batalla de Tecuac de noviembre de 1876, así como con el encarcelamiento que Lerdo dispuso de dos miembros de la Corte, el vínculo con la regularidad constitucional se puso en duda. Iglesias había desconocido al presidente electo, así como a los nuevos miembros de la Corte. De ese conflicto, Díaz tuvo la fortuna de encontrar el camino a la victoria militar definitiva que lo llevó a su antiguo deseo: la presidencia de la república. En esta nueva época la participación de Vallarta en el gobierno tuxtepecano abrió la puerta para una profunda reforma al Poder Judicial que comenzaba por desvincular al presidente de la Corte de la sustitución al Ejecutivo. La experiencia política de la década de 1870 dejó claro lo problemático que era un sistema constitucional en el que la cabeza de la Corte pudiera, en condiciones extraordinarias, ocupar la presidencia de la república; máxime si el juez se sintiera respaldado en esta sustitución por el voto popular. En este orden de ideas la reforma propuesta por Vallarta cerró toda posibilidad de que la presidencia del máximo tribunal significara una vía alterna para ocupar el Ejecutivo nacional. De esta forma, no habría lugar en la Suprema Corte para pretensiones políticas más allá de las concernientes a la esfera de la impartición de justicia y sus derivadas.

Sin embargo, el espacio jurisdiccional conquistado por la Corte en los años anteriores se mantuvo como un principio de independencia. Reconociendo que podría haber varios matices, podemos identificar tres momentos principales en la discusión que sobre la legitimidad de las autoridades tuvo lugar en la Corte en la década que comprende de 1871 a 1881. La primera corresponde a un periodo aún ambiguo respecto de qué significaban las atribuciones de los tribunales federales según la Constitución de 1857, sobre todo por la novedosa figura del juicio de amparo. Al no saber cómo iba a funcionar dicha prevención constitucional, ni tener clara la forma ideal en la que podría ser aplicada, los alcances de las facultades de los tribunales también estaban

aun en el terreno de la indefinición. En ese contexto, con el liderazgo del presidente del tribunal, José María Iglesias, la Corte se arrogó la atribución de disciplinar la política de los estados según los criterios de los magistrados. Desde ese punto de vista, los habitantes de cualquiera de los estados de la república no tenían de qué preocuparse, sus disputas serían resueltas por el sabio criterio de un juez que contaba con la legitimidad y el respaldo del voto popular.

Lo mismo aplicaba para los funcionarios estatales que integraban los órganos constitucionales que entraban en conflicto con algún otro. Las partes en esas querellas tendrían que aceptar la revisión del caso y la solución que el juez federal tuviera a bien imponer. Y es que el lugar desde el cual el juez enunciaba su apreciación del problema no era el de la palestra política, sino desde la tarima elevada del máximo tribunal de la nación, la última instancia terrena en la que un conflicto se podía y debía dirimir; más allá de eso sólo existía la apelación, aun para los laicos, de la autoridad divina. Partiendo de ese orden de argumentos, Iglesias creyó en su decisión de confrontar a la autoridad política hasta el punto de desconocer el cuestionable triunfo de Lerdo en 1876 sin contar con instancia de parte ni procedimiento constitucional alguno.

Ante semejante forma de entender la realidad política y el lugar de la Corte en ella, Vallarta, se pronunció contra la tesis de Iglesias en el amanecer del régimen porfiriano. Aquí es donde podemos identificar la segunda etapa, una en la que, pese a las convincentes argumentaciones de Vallarta, los magistrados que habían pertenecido a la Corte de los tiempos de Iglesias y Lerdo se negaron a rectificar. Ramírez, Montes, Altamirano, Garza y Garza, parecían querer mantener la pelota en la cancha de la Corte y no renunciar a una atribución que los hacía diferentes de los demás órganos constitucionales, que les autorizaba a compartir apreciaciones políticas en temas delicados que dividían a las fuerzas políticas de las entidades. Aunque no lo comprendieran de esa manera, la aspiración del gobierno federal era instrumentalizar, ya fuera por medio de la Corte o de otro órgano, un mecanismo que desde el centro se encargara de dirimir los conflictos en el interior de la república. Después de todo, en los estados era donde se habían anidado los sentimientos de insurrección que asediaron a las administraciones centrales desde el triunfo de la república en 1867.

Tuvo que presentarse un relevo importante en la conformación de la Corte para que las argumentaciones de Vallarta penetraran el duro cascarón del tribunal y lo obligaran a sensibilizarse respecto de su papel político y constitucional frente a la soberanía de los Estados. Solo así pudo lograrse el cambio de una jurisprudencia de la Corte que había mantenido descontentos a una buena parte de las elites políticas de los estados de la federación. Como se ha mencionado, no puede soslayarse el hecho de que la Corte que presidió Vallarta, a partir de 1879, sin duda fue un grupo

más dócil respecto de aquél con el que inició su presidencia en 1876. Después de todo, los magistrados con los que compartió sala y pleno, apenas iniciado el gobierno tuxtepecano, contaban con un prestigio jurídico y político como muy pocos miembros de la Corte tuvieron en el resto del siglo XIX.

Muchos de ellos habían sido aguerridos sobrevivientes y triunfadores de una guerra civil que dividió en dos al país, así como de una guerra de intervención que definió parte de la geopolítica del mundo atlántico y de la política en América del Norte. Con esas credenciales podía esperarse que persistieran en su intento de ampliar el círculo de acción de la Corte, órgano que cómo se ha mencionado ya, se encontraba en la búsqueda del aumento de sus atribuciones. Sin embargo, las expectativas de Vallarta en materia jurisdiccional y de aspiraciones políticas se opacaron con la sucesión presidencial de 1880, cuando Díaz, incapaz de abandonar su influencia en el gobierno, impuso la candidatura de Manuel González. El general porfiriano se encargó de dismantelar las redes de apoyo y base política de Vallarta en Jalisco; logró así desactivarlo política y judicialmente, ya que, a partir de elecciones orientadas, colocó en la Corte a un número suficiente de magistrados que impidieron al jalisciense reproducir por más años su liderazgo en el máximo tribunal de la nación.

Ante este nuevo escenario Vallarta prefirió renunciar a su cargo, pese a encontrarse a escasos meses de concluir su periodo constitucional. A partir de entonces el máximo tribunal se mantuvo próximo al Poder Ejecutivo. Terminó de echar por tierra sus funciones en el control de la constitucionalidad, facultad que le llevaría tarde o temprano a una confrontación con el Ejecutivo o bien, con sus poderes y autoridades aliadas. Desbordada por la gran cantidad de amparos de toda índole que llegaban a los escritorios de los jueces federales, la Corte paulatinamente se convirtió en una especie de tribunal de casación. Con el paso de los años la Suprema Corte, desprovista de las herramientas para limitar las acciones arbitrarias de la presidencia de la República, asumió el papel de “un tribunal de provincia” (palabras de Rabasa), función mediante de la cual se violó la soberanía de los estados, concepto fundamental del pacto federal.

REFERENCIAS

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Bandera nacional, La
Boletín Republicano, El
Constitución, La
Constitucional, El
Correo del Comercio, El
Correo de México, El
Democracia, La
Derecho, El
Diario de Avisos, El
Diario Oficial de la Federación
Elector, El
Iberia, La
Imparcial, El
Independencia, La
Monitor Republicano, El
Reforma, La
Siglo XIX, El
Semanario Judicial de la Federación
Trait d'Union, Le
Unidad Católica, La
Universal, El
Voz de México, La

FOLLETOS Y DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA

CARREÑO, Alberto María

Archivo del general Porfirio Díaz, volúmenes X, XXI, XXVIII, XXIX, México, Elede, 1947.

DUBLÁN, Manuel

Informe pronunciado ante la primera sala de la Suprema Corte por el licenciado Manuel Dublán a nombre de Agustín Castañeda, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1874.

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano (editores)

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, tomos IX, X, XI, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1873.

IGLESIAS, José María

Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

La cuestión presidencial en 1876, facsímil, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Autobiografía, México, Antigua Imprenta de E. Munguía, 1893.

Revistas históricas mexicanas sobre la intervención francesa en México, México, Porrúa, 1966.

JUÁREZ, Benito

Documentos, discursos y correspondencia, tomos 8, 9, 10, 11, 12, 13, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1967.

LANCASTER JONES, Alfonso

Documentos importantes del proceso del gobernador Constitucional de Jalisco, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1868.

Riva Palacio, Vicente

México a través de los siglos, ts. VIII, IX, X, México, Cumbre, 1981.

Supremo Gobierno

Recopilación de leyes, decretos y providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, v. 22, mayo-junio, México, Imprenta del gobierno en Palacio, 1875.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAHAM, Henry

Justice and Presidents: A Political History of Appointments to the Supreme Court, Estados Unidos, Oxford University Press, 1974.

ALCÁNTARA, Edwin

“La elección presidencial de 1850: la dinámica de la construcción de candidaturas y la fragmentación política” en *Las elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, t. I., México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2016.

ALONSO JIMÉNEZ, FIDELIO

Recopilación y remembranzas de la historia de Tulancingo Hidalgo, México, Imprenta Toluca, 1988.

ARNOLD, Linda

Política y Justicia, La Suprema Corte mexicana (1824-1855), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

ARROYO, Israel

La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012.

“El republicanismo en la Constitución de 1857 y las vicepresidencias de 1857 y 1862” en *A cien años de la Constitución de 1917. Reflexiones en torno a la Carta Magna de 1857*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016.

Juárez y sus gabinetes: republicanismo y división de poderes, México, Cámara de diputados, 2022.

ÁVILA, Alfredo (Coordinador)

Partidos, facciones y otras calamidades: debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX, México, Fondo de Cultura Económica/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

AZPIROZ, Manuel

Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, ts. I, II y III, México, Imprenta del Gobierno [en Palacio], 1870.

BARRAGÁN, José

Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

BLÁZQUEZ, Carmen

Miguel Lerdo de Tejada. Un liberal veracruzano en la política nacional, México, El Colegio de México, 1978.

BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia

“Perfil biográfico de los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación cuando fue presidente Ignacio L. Vallarta (1877-1882)”, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 1115-11125.

BUENROSTRO, Felipe

Historia del segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años de 1861, 62 y 63, [Facsímil de 1874] t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

BOECHAT, Lêida Boechat Rodrigues

La Suprema Corte y el derecho constitucional norteamericanos, México, Pormaca, 1965.

BULNES, Francisco

Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma, México, H. T. Milenario, 1967.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, 2 vols., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio, México, Suprema Corte de Justicia, 1988.

La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

CABRERA, Daniel

Liberales ilustres mexicanos. De la Reforma a la Intervención [Facsimil de 1890], México, Porrúa, 2015.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador

Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

“La idea de la administración de justicia en la época de Benito Juárez” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. XX, 2008, pp. 75-96.

CALDERÓN, Francisco R.

Historia Moderna de México, La República Restaurada, La vida económica, México, Hermes, 1855.

CARRILLO FLORES, Antonio

La Suprema Corte de Justicia, México, El Colegio Nacional, 2017.

CASTAÑÓN, Jesús

“Advertencia” en *Reflexiones sobre los derechos episcopales que prohíben el juramento constitucional* (Facsimil sin fecha), México, Talleres de Imprenta y Estampillas de Valores.

COSÍO VILLEGAS, Daniel

Historia Moderna de México. La República Restaurada. Vida política, México, Hermes, 1855.

EDITORES SALVAT

Enciclopedia de Historia de México, t. X, México, Salvat, 1978.

FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel

Emilio Rabasa: teórico de la evolución constitucional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor

Ensayos sobre el derecho de amparo, México, Porrúa, 2003.

- FLORES FLORES, Graciela
La ciudad Judicial. Una aproximación a los lugares de y para la justicia criminal en la ciudad de México (1824-1846), México, Tirant Lo Blanch, 2020.
- FUENTES MARES, José
“La Convocatoria de 1867” en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 14, No. 3, 1965, pp. 423-444.
- GALVÁN RIVERA, Mariano
Guía de forasteros, México, Imprenta de Santiago Pérez y C., 1854.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel
La Suprema Corte y la política, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco
Ezequiel Montes. Queretano esclarecido, México, Secretaría de Educación Pública, 1966.
- HAMNETT, Brian
Juárez. El Benemérito de las Américas, México, Colofón, 2006.
- HARDY, John T.
Santos Degollado and the Mexican Reforma, 1854-1861, tesis de doctorado, North Texas State University, 1975.
- HEREDIA GONZÁLEZ, Emmanuel,
El Poder Judicial en México durante la primera república central, 1836-1843. ¿Un guardián para los derechos?, México, Tirant Lo Blanch, 2022.
- HUGHES, Charles Evans,
La Suprema Corte de Estados Unidos, México, Fondo de Cultura, 1946.
- KNAPP, Frank
Sebastián Lerdo de Tejada, México, Universidad Veracruzana, 2011.

“El gobierno parlamentario y la Constitución mexicana de 1857: Una etapa olvidada de la Historia Política de México” en Sebastián Lerdo de Tejada, México, Universidad Veracruzana, 1977.
- LAMPE, Joanna R.
“The Political Question Doctrine: An Introduction”, *Congressional Research Service*, Estados Unidos; consultado el 16 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica: <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/LSB/LSB10756>
- LARES, Teodosio
Lecciones de derecho administrativo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

“Las opciones políticas en el Estado liberal mexicano, 1853-1910”, en *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 135-154.

“El contencioso administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 621-635.

LOZANO, José María

Alegato de prueba presentado por el lic. José María Lozano en representación del ciudadano gobernador constitucional Juan Bustamante, México, Tipografía de Exiga, 1869.

MAYAGOITIA, Alejandro

“Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano. Primera parte”, *Ars Juris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, 1997, no. 17.

Mercado Villalobos, Alejandro

Santos Degollado. Estudio político de un liberal mexicano, tesis de doctorado en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo

“¿Corresponde a los Obispos declarar cuáles leyes son ilícitas? Manuel Teodosio Álvarez y la disputa por el monopolio de la interpretación constitucional en México (1857)” en *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Taurus, 2012, pp. 186-188.

“Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, en *Historia Mexicana*, v. 66, núm. 1, 2016, pp. 7-64.

Entre Dios y la república. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX, México, Tirant Lo Blanch, 2018.

Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México, México, El Colegio de México, 2019.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier

José María Iglesias y la justicia electoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

MONTESQUIEU

Del espíritu de las leyes, México, Porrúa, 1982.

MORALES MORENO, Humberto

“La formación de los tribunales federales en la época de Juárez: 1855-1872” en *Benito Juárez, estadista y hombre de leyes*, México, Suprema Corte de Justicia, 2006, pp. 97-126.

MORENO CORA, Silvestre

Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México, Tipografía La Europea, 1902.

OÑATE, Santiago

“José María Iglesias” en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, número 30, 1942, pp. 252-255.

ORDAZ, Emilio

La cuestión presidencial, México, Tipografía de S. Banda, 1876.

PACHECO ROJAS, José de la Cruz

Breve historia de Durango, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2001.

PALLARES, Jacinto

El poder judicial o tratado completo de la organización y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1874.

PANI, Erika

Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas, México, El Colegio de México, 2001.

PANI, Erika y Guillermo Palacios (coordinadores)

El poder y la sangre. Guerra, estado y nación en la década de 1860, México, El Colegio de México, 2014.

PÉREZ-VERDIA, Luis

Historia de México, México, Casa Editorial Font, 1935.

PI-SUÑER, Antonia

“Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada: de la colaboración a la ruptura, 1863-1872” en *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Juárez Autónoma de Oaxaca y Universidad Metropolitana, 2007.

“Ignacio Comonfort. ¿El hombre de la situación?”, en *Gobernantes mexicanos*, t. I, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 233-260.

PORTILLA, Anselmo de la

México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

- QUIRARTE, Vicente
"Datos biográficos" en *Revistas históricas sobre la Intervención francesa en México*, México, Porrúa, 1966.
- RABASA, Emilio
La constitución y la dictadura, México, Porrúa, 2011.

La evolución histórica de México, México, Librería de la viuda de Bouret, 1920.

El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión. México, Porrúa, 1955.
- RABASA, Oscar
El derecho angloamericano. Un estudio expositivo y comparado del "Common Law", México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- RIVA PALACIO, Vicente
Historia de la administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, México, Imprenta y litografía del padre Cobos, 1975.
- ROJAS, Isidro y Francisco Pascual
El amparo y sus reformas, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- ROMERO FLORES, Jesús
Historia de la ciudad de Morelia, México, Ediciones Morelos, 1952.
- ROMERO, Matías
La labor diplomática de Matías Romero en Washington, 1861-1867, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.
- RUIZ, Manuel
Exposición que el licenciado Manuel Ruiz, ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta al soberano Congreso de la Unión, México, Imprenta de Nabor Chávez, 1868.
- RUIZ HIGUERA, Arturo
Juan Antonio de la Fuente (La pureza patriótica), México, 1967, Secretaría de Educación Pública.
- SALAZAR MENDOZA, Flor de María
"Transgresores de la legalidad: los militares y su lucha legítima por el poder en San Luis Potosí, 1869-1870" en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 90, septiembre-diciembre, 2014, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora pp. 7-29.

- SALMERÓN, Alicia y Fausta Gantús (coordinadoras)
Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas, 2ts, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.
- Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del siglo XIX*; México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.
- Campañas, agitación y clubes electorales. Organización y movilización del voto en el largo siglo XIX mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2019.
- La toma de las Calles. Movilización social frente a la campaña presidencial. Ciudad de México, 1892*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2020.
- SIERRA, Justo
Juárez: Su obra y tiempo, México, Editorial del Valle de México, 1977.
- SIERRA, Carlos J.
Miguel Lerdo de Tejada (1812-1861), México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1961.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa
Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México y Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis
El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857, México, Suprema Corte, 1857.
- José María Iglesias Inzaurraga. Político republicano y hombre de la judicatura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Retratos vivos 1825-1910*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- STORY, Joseph
Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, t. II, Argentina, Imprenta de La Universidad de J. N. Klingelfuss, 1888.

- SHUGERMAN, Jed H.
The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America, Estados Unidos, Harvard University Press, 2012.
- STRUM, Philippa
The Supreme Court and Political Questions: A Study in Judicial Evasion, Estados Unidos, University of Alabama Press, 1974.
- TAPIA, Regina
 "Competencia electoral, honor y prensa. México en 1857" en *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2014, pp. 55-77.
- TELLO, Carlos
Porfirio Díaz. Su vida y su tiempo [La guerra. 1830-1867 y La ambición 1867-1884], México, Penguin Random House, 2015 y 2018.
- TOCQUEVILLE, Alexis
Democracy in America, Gran Bretaña, Oxford University Press, 1946.
- TOVAR, Pantaleón
Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional, t. I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872.
- VALLARTA, Ignacio L.
Obras completas, t. III, México, Porrúa, 2005.
- VELÁZQUEZ, Ana María
 "El caso Bonham. Supremacía constitucional", *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, no. 11.
- VILLEGAS, Silvestre
El liberalismo moderado en México, 1852-1854, México Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- YALOF, David
Pursuit of Justice. Presidential Politics and the Selection of Supreme Court Nominees, Estados Unidos, University of Chicago Press, 1999.
- ZARCO, Francisco
Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957.
- Francisco Zarco*, México, Cal y Arena, 2004.
- Textos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.